

Convenio MOP - MINVU - C.Ch.C

INDUSTRIA DEL ÁRIDO EN CHILE

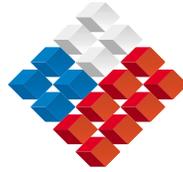
TOMO II RÉGIMEN LEGAL

Santiago, Diciembre de 2001

**Comisión Nacional de Áridos
CORPORACIÓN DE DESARROLLO TECNOLÓGICO**



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO



INDUSTRIA DEL ÁRIDO EN CHILE

TOMO II

RÉGIMEN LEGAL

Santiago, Diciembre de 2001.

Comisión Nacional de Áridos
CORPORACIÓN DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

1º Edición, Diciembre 2001, 450 ejemplares

INDUSTRIA DEL ÁRIDO EN CHILE
TOMO II – RÉGIMEN LEGAL

Propiedad intelectual compartida por el
Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Vivienda y Urbanismo y la Cámara Chilena de la Construcción.

Prohibida su reproducción sin la autorización expresa de alguna de las partes.

Distribuido por:
Corporación de Desarrollo Tecnológico.
Marchant Pereira 221, Of. 11
Providencia, Santiago, Chile
Fono (56 2) 204.2840 – Fax (56 2) 204.2845
E-mail: cdt@cdt.cl

Comisión de Nacional Áridos de la Corporación de Desarrollo Tecnológico

El país, al igual que la ciudad, sigue necesitando imperiosamente de más y mejor infraestructura, tanto para el área de caminos, aeropuertos, obras hidráulicas y otras obras de infraestructura, como de viviendas, en especial sociales, necesarias para cubrir el déficit habitacional del país.

La industria del árido, la cual es parte del sector construcción, se encontraba hasta hace un par de años en una compleja situación, debido a la aplicación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago PRMS. Este Plan restringe la actividad de extracción de áridos desde pozos secos, bajo la presunción de que los cauces, en especial el Río Maipo, son capaces de abastecer el consumo que demanda la ciudad de Santiago. Estudios recientes demostraron que el río sólo puede abastecer cerca de un 35% de los 8 millones de m³ de áridos utilizados por la ciudad anualmente y las proyecciones de demanda que se disponen, señalan que en el año 2005 se tendrá un consumo de alrededor de 13,4 millones de m³.

Esta situación hacía necesario considerar la opción de continuar con la extracción desde pozos secos, o evaluar nuevas alternativas de extracción en lugares más distantes, asumiendo un costo adicional de transporte, congestión y deterioro de los caminos. La opción de extraer áridos desde pozos, no era bien acogida por las autoridades relacionadas con el desarrollo urbano de la ciudad y la regulación ambiental, por las autoridades comunales y la comunidad en general, dado que hasta ahora, salvo excepciones, los pozos de extracción, después de terminar su vida útil, se han convertido en "botaderos", con una pérdida adicional del suelo agrícola.

Sin embargo, la necesidad de continuar con la extracción de áridos desde pozos secos, debido a la alta incidencia de este insumo en los costos de la construcción, obligó a la comunidad en general, productores, autoridades, etc., a enfrentar el problema y encontrar una solución, ya que los áridos seguirán siendo requeridos por el país.

Dentro de este contexto, la Cámara Chilena de la Construcción junto a la Dirección General de Obras Públicas, crean a través de la Corporación de Desarrollo Tecnológico, la **Comisión Nacional de Áridos**. Esta Comisión quedó integrada por representantes de organismos públicos nacionales, regionales y comunales, y empresas, asociaciones e institutos privados, quienes fueron invitados especialmente a conformar esta Comisión.

La Comisión definió como objetivo primordial, tanto identificar y cuantificar las situaciones conflictivas del sector, como proponer recomendaciones de consenso para esta industria. Para ello se organizó en tres Grupos Técnicos de Trabajo: GTT Técnico, GTT Medioambiental y GTT Legal, que tuvieron como objetivo generar los antecedentes técnicos - ambientales - legales, necesarios para desarrollar un Plan de Acción en el marco de una **Política de Manejo Integral del Recurso Árido**

Uno de los hitos fundamentales de la Comisión, fue establecer un convenio de financiamiento entre el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y la Cámara Chilena de la Construcción, mediante el cual las tres instituciones decidieron financiar conjuntamente un "**Estudio del Régimen Legal de los Áridos en Chile**", el cual fue contratado a un estudio privado de abogados.

Por otra parte, un grupo de empresas productoras de áridos, integrantes de la Comisión, financiaron la ejecución de un nuevo estudio, orientado a recopilar la totalidad de los antecedentes generados en los temas técnico-ambientales. Para ello se contrató a un grupo de expertos, quienes desarrollaron el estudio denominado "**Sistematización de Antecedentes Técnicos y Ambientales**".

Convenio Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Vivienda y Urbanismo y Cámara Chilena de la Construcción

En SANTIAGO de Chile a 9 de Diciembre de 1999, entre el Ministerio de Obras Públicas, representado por el señor Ministro don Jaime Tohá González, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, representado por su Ministro señor Sergio Henríquez Díaz, y la Cámara Chilena de la Construcción Asociación Gremial, representada por su Presidente señor Horacio Pavez García y por su Secretario General señor Blas Bellolio Rodríguez, han convenido financiar en común el estudio denominado "Régimen Legal de los Áridos en Chile", en los términos que a continuación se expresan:

1. Para adoptar este acuerdo las partes han tenido presente, en especial, la importancia que revisten los materiales áridos para el desarrollo de infraestructura pública y para la construcción inmobiliaria del país en general.
2. Del mismo modo han tendido presente, concordante con lo anterior, la necesidad y conveniencia de investigar y establecer la extensión e implicancia de las regulaciones que inciden en el uso y aprovechamiento de los áridos
3. Las instituciones comparecientes están de acuerdo en fijar la suma de tres mil unidades de fomento, para los efectos de financiar el estudio antes señalado, la cual se aportará de la siguiente forma:

INSTITUCIONES	U. F.
• Ministerio de Obras Públicas	1.000
• Ministerio de Vivienda y Urbanismo	1.000
• Cámara Chilena de la Construcción	1.000
• TOTAL	3.000

Se deja constancia que cada una de las Instituciones antes mencionadas, limitan su responsabilidad al monto que cada una de ellas se ha comprometido aportar, compromiso que en ningún caso implica solidaridad.

4. Los montos señalados consideran el valor del estudio e incluyen los costos de operación administrativa, tales como preparación de antecedentes previos, seguimiento del estudio y los gastos de impresión, difusión y otros directamente relacionados con el mismo.

5. El Estudio será contratado por el Ministerio de Obras Públicas acorde con las normas legales y de procedimiento aplicables en dicho Ministerio y en conformidad a las Bases que se elaborarán de acuerdo a dicha normativa.
6. La representación de las instituciones firmantes la detentan los signatarios del presente convenio, conforme a la normativa de derecho público que le es aplicable, en cuanto a los Ministerios, y a sus estatutos corporativos, en cuanto a la Cámara Chilena de la Construcción.
7. El presente convenio se firma en tres ejemplares del mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte.

Sergio Henríquez Díaz
Ministro
Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Jaime Tohá González
Ministro
Ministerio de Obras Públicas

Blas Bellolio Rodríguez
Secretario General
Cámara Chilena de la Construcción

Horacio Pavez García
Presidente
Cámara Chilena de la Construcción

Notas: Este convenio nace como una iniciativa de la Comisión Nacional de Áridos, en la cual participan representantes de todos los sectores relacionados a la Industria del Árido en Chile.

Las empresas privadas realizaron su aporte a través de la C.Ch.C.

Agradecimientos

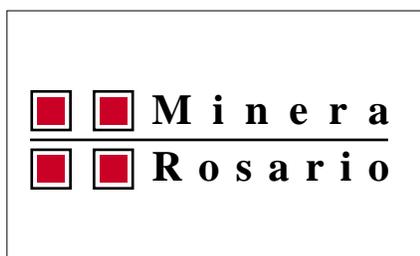
La Corporación de Desarrollo Tecnológico agradece muy sinceramente a todos los participantes de la Comisión Nacional de Áridos y de los distintos Grupos Técnicos de Trabajo su valioso aporte en este proyecto. Asimismo un reconocimiento especial a todas las empresas e instituciones que auspiciaron y cooperaron con el financiamiento de éste.

A lo largo del desarrollo de este trabajo, que comenzó en Octubre de 1998, tanto las organizaciones públicas como privadas enviaron representantes a la Comisión y a los distintos Grupos Técnicos de Trabajo. El distinguido grupo de expertos profesionales que se logró reunir, aportaron todo su conocimiento y experiencia a este desafío conjunto, entregando como resultado un documento dedicado a la "**Industria del Árido en Chile**

El informe final, consistente en dos tomos, serán sin duda alguna, la base para la preparación de un Plan de Acción Global para la Industria del Árido, así como un material de consulta indispensable para nuestro sector.

A continuación se entrega el listado de personas, s.e.u.o., que en representación de sus respectivas instituciones y empresas, realizaron su aporte a este trabajo en distintas etapas y grados de participación.

Empresas que aportaron al financiamiento de este documento:



La Comisión Nacional de Áridos estuvo integrada por:

Presidente

Alvaro Danerí*

Cámara Chilena de la Construcción CCHC

Secretario Técnico

Luis Ebensperger*

Corporación de Desarrollo Tecnológico CDT

Integrantes

Víctor Aguirre*

Constructora Fe Grande

Marcia Agurto*

Ministerio de Obras Públicas MOP-DOF

Rodrigo Amenábar

Minera Rosario

Eric Bunster *

Pétreos S.A.

Fernando Cacho

Gobierno Regional RM

Juan Pablo Covarrubias*

Instituto del Cemento y del Hormigón de Chile ICH

Juan Cristi

AMINAP AG, Minera Santa Laura

Pablo Echiburú*

Ministerio de Vivienda y Urbanismo MINVU-DDU

Magdalena Fontova*

BETONSA S.A.

Carla González*

Ministerio de Vivienda y Urbanismo MINVU-DDU

Juan Lobos*

Ministerio de Obras Públicas MOP - DGOP

Rubén Mansilla

Ministerio de Obras Públicas MOP

Roberto Orellana*

Instituto Chileno del Asfalto ICHAS

Alberto Portales*

Betonservice S.A.

Jaime Reyes *

Arenex Ltda.

Patricio Rogat

Megaridos Ltda.

Jaime Silva

Ministerio de Vivienda y Urbanismo MINVU-DDU

Manuel Tagle

Cámara Chilena de la Construcción CCHC

Ricardo Troncoso

Servicio Nacional de Geología y Minería SERNAGEOMIN

Luis Yañez*

Proáridos Ltda.

Mauricio Yudin

ARI-2

* actuales integrantes

El GTT - Técnico de la Comisión Nacional de Áridos estuvo integrado por:

Secretario Técnico

Luis Ebensperger

Corporación de Desarrollo Tecnológico CDT

Integrantes

Claudia Alvarez

Wladimir Bahamondes

José Boilet

Mario Cabello

Juan Cristi

Rodolfo Freres

Augusto Holmberg

Daniel Jaque

Jorge Jara

Susana Jara

María Cecilia Montes

Iván Moreno

Walter Ojeda

Patricio Orrego

Guillermo Pinto

Claudio Rivera

Juan Carlos Salas

Raúl Sangüesa

Julio Torrejón

Iván Tudela

Víctor Turpaud

Miryam Vidal

I. Municipalidad de La Florida

Megaridos Ltda.

Arenex Ltda.

Ministerio de Obras Públicas MOP

AMINAP AG, Minera Santa Laura

Servicio Agrícola y Ganadero SAG

Instituto del Cemento y del Hormigón de Chile ICH

ARI-2

Ministerio de Obras Públicas MOP-DOF

Ministerio de Vivienda y Urbanismo MINVU

Ministerio de Obras Públicas MOP-DOF

Constructora Fe Grande

I. Municipalidad de Puente Alto

Arenex Ltda.

Megaridos Ltda.

BETONSA S.A.

I. Municipalidad de Puente Alto

Ministerio de Obras Públicas MOP-DOH

Instituto Chileno del Asfalto ICHAS

Ministerio de Obras Públicas MOP-DOF

Pétreos S.A.

I. Municipalidad de La Florida

El GTT - Ambiental de la Comisión Nacional de Áridos estuvo integrado por:

Presidente

Magdalena Fontova

BETONSA S.A.

Secretario Técnico

Luis Ebensperger

Corporación de Desarrollo Tecnológico CDT

Integrantes

Wladimir Bahamondes

Megaridos Ltda.

José Boilet

Arenex Ltda.

Gonzalo Cristi

Ministerio de Vivienda y Urbanismo MINVU-DDU

Johny Cristi

Minera Santa Laura

Patricia Escárate

Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente SESMA

Olga Espinoza

Servicio Agrícola y Ganadero SAG

Ana María Gajardo

I.M. de Puente Alto

Mario Gallardo

Servicio Agrícola y Ganadero SAG

Juan Alberto Hidalgo

Ready Mix S.A.

Juan Carlos Jofré

Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA

Mónica Jorquera

Ministerio de Obras Públicas MOP-Vialidad UMA

Teresa Lima-Campos

I. Municipalidad de La Florida

Alfonso Morales

Minera Rosario

Flavio Onetto

Seremi Ministerio de Vivienda y Urbanismo MINVU

Edgardo Oñate

Ministerio de Obras Públicas MOP-DOF RM

Patricio Orrego

Arenex Ltda.

Yovan Pavicevic

Pétreos S.A.

Antonio Saldías

Ministerio de Obras Públicas MOP

Patricio Sandoval

AMINAP AG

Franco Santander

Ministerio de Obras Públicas MOP-Vialidad

Víctor Serrano

Seremi Ministerio de Obras Públicas MOP

Ingrid Soto

Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente SESMA

Pilar Soto

I. Municipalidad de Maipú

Julio Torrejón

Instituto Chileno del Asfalto ICHAS

Lilian Veas

Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA RM

Jaime Torreblanca

Ministerio de Obras Públicas MOP

Myriam Vidal

I. Municipalidad de la Florida

El GTT - Legal de la Comisión Nacional de Áridos estuvo integrado por:

Secretario Técnico

Luis Ebensperger

Corporación de Desarrollo Tecnológico CDT

Integrantes

Marcia Agurto

Carolina Arrau

Gonzalo Astorquiza

Eduardo Belmar

Juan Cristi

Francisco Chahuán

César Destéfano

Pablo Echiburú

Karina Henríquez

Claudio Lemus

Juan Lobos

Patricio Otayza

Héctor Retamal

Roberto Rojas

Marcelo Sanhueza

Ministerio de Obras Públicas MOP-DOF

Cámara Chilena de la Construcción CCHC

Servicio Nacional de Geología y Minería SERNAGEOMIN

Pétreos S.A.

AMINAP AG

Megaridos Ltda.

Ministerio de Obras Públicas MOP VI Región Fiscalía

Ministerio de Vivienda y Urbanismo MINVU-DDU

Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA RM

Arenex Ltda.

Ministerio de Obras Públicas MOP - DGOP

AMINAP AG

Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente SESMA

Servicio Agrícola y Ganadero SAG

Ministerio de Bienes Nacionales

PRESENTACIÓN

La realidad de los materiales áridos en Chile no había sido objeto de un estudio transversal como el que representa el documento que se entrega para conocimiento de quienes deben adoptar decisiones y resolver, tanto desde el ámbito público como privado, en este importante rubro de la actividad económica primaria. El estudio también representa, sin pretensiones de haber agotado la investigación, no obstante la extensión del trabajo, una importante fuente de consulta para todos quienes deban, por diversas razones, formarse una impresión cabal y completa de los problemas del sector.

La iniciativa para emprender esta importante investigación se remonta al año de 1998, en que se pone en evidencia el peligro de llegar a una situación de desabastecimiento de estos materiales, insustituibles en el ámbito de la construcción. Ello, no solamente derivado de situaciones vinculadas al ejercicio en sí mismo de su producción y comercialización o de las dificultades para emplazar y operar los yacimientos sino que también, en un grado no menor, de la frondosa organización administrativa que en el ámbito institucional de la Autoridad interviene y se opone en el régimen de permisos, fiscalización y vigilancia de las extracciones.

Una profusa normativa legal, reglamentaria, técnica, de carácter mayor o menor, representa una cortapisa que no ha sido apropiadamente comprendida, en forma sistemática e integrada con la totalidad del ordenamiento jurídico industrial general de las actividades económicas, todo ello, fue visualizado como un factor negativo, un obstáculo para la adecuada concurrencia de este recurso al concierto de la actividad productiva nacional.

Así, se adoptó la decisión de constituir la denominada Comisión Nacional de Aridos, que funcionó desde fines de 1998 con la integración del Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, más el Sector Privado, representado por las principales empresas y organizaciones de dicho sector. También se integraron al trabajo de esta comisión las principales instituciones públicas con presencia territorial en la materia, tales como el Ministerio de Bienes Nacionales, SESMA, CONAMA RM, SAG, SERNA-GEOMIN y, una participación que se estima fundamental por su incidencia directa en la toma de decisiones, las Municipalidades de las principales comunas en que se hallan los yacimientos en la Región Metropolitana.

La referida Comisión, luego de un trabajo realizado en tres grupos de estudio y análisis, técnico, medioambiental y legal, logró definir dos líneas de acción concretas, que han permitido trasladar los conocimientos adquiridos al presente documento. La realidad técnica y medioambiental se presenta en el primer tomo de este documento, mientras que en una segunda línea de trabajo, se adoptaron las medidas tendientes a realizar una investigación jurídica que permitiera desentrañar el contenido, implicancia e integración de una realidad normativa que presenta y padece, como se ha dicho, una gran dispersión e incluso contradicciones y vacíos que entran el normal desarrollo de esta actividad económica.

En la señalada línea de trabajo se logró conformar el documento denominado **“Régimen Legal de los Áridos en Chile”**, en el cual se contiene un análisis pormenorizado y sistemático de la normativa legal aplicable y de los principales problemas que ha presentado la gestión del recurso, con sus correspondientes conclusiones y recomendaciones. Se agrega a este documento una muy útil recopilación de antecedentes y base jurisprudencial.

El éxito del trabajo realizado no habría sido posible sin la certera, sabia y persistente acción desarrollada por la Corporación de Desarrollo Tecnológico de la Cámara Chilena de la Construcción y, principalmente, por la conducción de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Aridos ya nombrada, la cual sesionó de manera permanente en el seno de la referida Corporación y gracias a cuyo esfuerzo y constante preocupación puede decirse que este trabajo ve la luz.

Sólo resta señalar que los conocimientos, conclusiones y recomendaciones contenidas en el presente estudio sirvan de base para conformar un ordenamiento jurídico consistente para un sector de la actividad económica chilena que no obstante no estar, hasta el momento, debidamente internalizado como agente relevante por la Autoridad Pública, es sin embargo un sector sin el cual ninguno de los otros sería posible en el mundo moderno.

Del mismo modo, el trabajo que se entrega debe servir de base a nuevas investigaciones y estudios que perfeccionen y mantengan en vigencia la importancia de esta relevante y desconocida actividad económica.

CÉSAR DESTÉANO ZULOAGA
ABOGADO
FISCAL REGIONAL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS VI REGION

ÍNDICE GENERAL

TOMO II RÉGIMEN LEGAL

PARTE I: ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	1
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	5
NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ÁRIDOS Y SU EXPLOTACIÓN	5
1. CONCEPTOS SOBRE ÁRIDOS.	5
2. EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS.	7
3. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS.	8
4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.	8
4.1. Ordenanzas de Nueva España o México.	9
4.2. Código Civil de 1857.	9
4.3. Código de Minería de 1874.	9
4.4. Código de Minería de 1888.	9
4.5. Código de Minería de 1930.	9
4.6. Código de Minería de 1932.	9
4.7. Código de Minería de 1983.	9
5. LOS ÁRIDOS COMO SUSTANCIA NO MINERAL.	10
6. PERTENENCIAS MINERAS SOBRE ÁRIDOS CONSTITUIDAS AL AMPARO DEL CÓDIGO DE MINERÍA DE 1932, QUE SE MANTIENEN EN EL ACTUAL RÉGIMEN MINERO.	11

4.	NORMAS RELATIVAS A LA SALUD AMBIENTAL CUYA TUTELA CORRESPONDE AL SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE (SESMA).	35
5.	PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA (PPDA)	37
5.1.	Antecedentes Generales.	37
5.2.	Instrumentos de Gestión que se aplican para reducir Emisiones.	38
5.3.	Aplicación del PPDA para Fuentes Nuevas.	39
	TÍTULO III: AUTORIZACIONES VINCULADAS AL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ÁRIDOS	39
	TÍTULO IV: AUTORIZACIONES MUNICIPALES, MINISTERIO OBRAS PÚBLICAS Y OTRAS VINCULADAS AL LUGAR DONDE SE EXTRAEN O PROCESAN ÁRIDOS.	41
	PÁRRAFO 1°	41
	AUTORIDADES CON COMPETENCIA	41
1.	IDEAS GENERALES	41
2.	EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO.	42
2.1.	EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE CAUCES NATURALES.	42
2.2.	EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE PLAYAS Y LAGOS.	47
3.	EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE BIENES FISCALES Y BIENES MUNICIPALES.	48
4.	EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE BIENES PARTICULARES: POZOS Y CANTERAS.	48
	PÁRRAFO 2°	
	PATENTES, DERECHOS Y OTRAS PRESTACIONES QUE DEBEN PAGARSE A LAS MUNICIPALIDADES POR EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS.	49
1.	IDEAS GENERALES.	49
2.	PATENTES MUNICIPALES.	49
3.	DERECHOS MUNICIPALES.	51
4.	EXCEPCIÓN AL PAGO DE DERECHOS MUNICIPALES.	52
5.	LICITACIÓN DE LAS CONCESIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO: MONTO OFRECIDO EN LA OFERTA ECONÓMICA Y BOLETAS DE GARANTÍA.	53
	CAPÍTULO III	55
	DERECHO COMPARADO	55

PARTE II RECOPIACIÓN DE ANTECEDENTES

79

I.	NORMATIVA RELACIONADA CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ÁRIDOS.	81
1.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	81
2.	LEY N°18.097. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIONES MINERAS. Diario Oficial de fecha 21 de enero de 1982	82
3.	CÓDIGO DE MINERÍA.	83
4.	CÓDIGO CIVIL.	83
5.	CÓDIGO DE AGU	
II.	NORMATIVA RELACIONADA CON AUTORIZACIONES REFERIDAS AL USO DEL SUELO.	85
6.	DFL N° 458 MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO. LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES. Diario Oficial de fecha 13 de abril de 1976	85
7.	LEY N°18.755 ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL SERVICIO AGRICOLA GANADERO. Diario Oficial de fecha 07 de enero de 1989	86
8.	CIRCULAR DDU N° 26 MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO. DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO. PLANES REGULADORES INTERCOMUNALES. PLANIFICACIÓN; INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN; PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL; De fecha 20 de enero de 1998	87
9.	RESOLUCIÓN N°20 GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO. PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO De fecha 6 de octubre de 1994. Diario Oficial de fecha 4 de noviembre de 1994.	89
10.	CIRCULAR N°97 MINISTERIO DE VIVIENDA. SEREMI METROPOLITANO DEPARTAMENTO DESARROLLO URBANO.	92

19. **DECRETO N° 32**
MINISTERIO DE SALUD.
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE FUENTES EMISORAS DE
CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS QUE INDICA EN SITUACIONES DE
EMERGENCIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.
Santiago, 19 de febrero de 1990. 118
20. **DECRETO N° 322**
MINISTERIO DE SALUD.
MODIFICA Y COMPLEMENTA DECRETO N°32, DE 1990.
Santiago, 7 de mayo de 1991.
Diario Oficial 20 de julio de 1991. 120
21. **DECRETO N° 4**
MINISTERIO DE SALUD.
ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE MATERIAL PARTICULADO A
FUENTES ESTACIONARIAS PUNTUALES GRUPALES.
Santiago, 13 de enero de 1992.
Diario Oficial de fecha 2 marzo de 1992. 121
22. **DECRETO N° 1.583.**
MINISTERIO DE SALUD.
ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE MATERIAL PARTICULADO A
FUENTES ESTACIONARIAS PUNTUALES QUE INDICA.
Santiago, 31 de diciembre de 1992.
Diario Oficial 26 de abril de 1993. 124
23. **DECRETO N° 812**
MINISTERIO DE SALUD.
COMPLEMENTA PROCEDIMIENTOS DE COMPENSACIÓN DE EMISIONES PARA
FUENTES ESTACIONARIAS PUNTUALES QUE INDICAN.
Santiago, 27 de enero de 1995.
Diario Oficial de fecha 8 mayo de 1995. 125
24. **DECRETO N° 16**
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE.
Santiago, 22 de enero de 1998.
Diario Oficial de fecha 6 de junio de 1998. 128
25. **DECRETO N° 146**
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
COMISIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE.
Santiago, 24 de diciembre de 1997.
Diario Oficial de fecha 17 de abril de 1998. 129

32.	D.L. N°3.063 LEY DE RENTAS MUNICIPALES. TEXTO REFUNDIDO EN DECRETO SUPREMO 2.385, DE 30 DE MAYO DE 1996, INTERIOR, SUBSECRETARÍA DESARROLLO REGIONAL. Diario Oficial de fecha 30 de mayo de 1996.	150
33.	DECRETO N°484. MINISTERIO DEL INTERIOR. REGLAMENTO DE LA LEY DE RENTAS MUNICIPALES De fecha 1° de agosto de 1980. Diario Oficial de fecha 30 de abril de 1980.	152
34.	DFL N°850 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY 15.840, ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DE 1964 Y DEL DFL 206 DE 1960, TAMBIÉN DE OBRAS PÚBLICAS, SOBRE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS. Diario Oficial de fecha 25 de febrero de 1998.	153
35.	LEY N°11.402 SOBRE OBRAS DE DEFENSA Y REGULARIZACIÓN DE LAS RIBERAS Y CAUCES DE LOS RÍOS, LAGUNAS Y ESTEROS QUE SE REALICEN CON PARTICIPACIÓN FISCAL. Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 1953.	155
36.	D.S. N°609 MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN. FIJA NORMAS PARA ESTABLECER DESLINDES DE PROPIETARIOS RIBERANOS CON EL BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO POR LAS RIBERAS DE LOS RÍOS, LAGOS Y ESTEROS. De fecha 31 de agosto de 1978. Diario Oficial de fecha 24 de enero de 1979.	156
37.	RESOLUCIÓN DGOP N° 333 DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. De fecha 31 de octubre de 2000. DELEGACIÓN FUNCIONES EN DIRECCIÓN OBRAS HIDRÁULICAS.	158
38.	ORDENANZA N°15 MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO. ORDENANZA LOCAL SOBRE PERMISOS Y CONCESIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN EL RÍO MAIPO, COMUNA DE SAN BERNARDO. SAN BERNARDO, 27 de junio de 1994.	159

VI. JURISPRUDENCIA Y DICTÁMENES.	199
1. SENTENCIAS JUDICIALES.	199
1. Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de octubre de 1989. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXVI, Segunda Parte, Sección 5º, Págs. 199 a 206.	199
2. Corte Suprema, 28 de diciembre de 1989, confirma sentencia Corte de Apelaciones de San Miguel, 30 de noviembre de 1989. Fallos del Mes, N°373, diciembre de 1989, Págs. 755 a 760.	200
3. Corte Suprema, 20 de agosto de 1991, confirma sustituyendo un fundamento sentencia de Corte de Apelaciones de Chillán, 8 de julio de 1991. Revista de Derecho de Minas y Aguas, Volumen II, Año 1991, Págs. 304 a 307.	200
4. Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de agosto de 1991. Revista de Derecho de Minas y Aguas, Volumen II, año 1991, Págs. 385 a 387.	201
5. Corte Suprema, 9 de noviembre de 1992, confirma sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de julio de 1992. Revista de Derecho de Minas y Aguas, Volumen III, Año 1992, Págs. 371 a 375.	201
6. Corte Suprema, 27 de abril de 1993, confirma sentencia Corte de Apelaciones de Copiapó, 6 de abril de 1993. Revista de Derecho de Minas, volumen IV, 1993, páginas. 237 a 243.	202
7. Corte Suprema, 30 de noviembre de 1993, confirma sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de agosto de 1993. Revista de Derecho de Minas, volumen IV, 1993, páginas. 254 a 260.	203
8. Corte Suprema, 3 de enero de 1995, confirma modificando fundamentos sentencia Corte de Apelaciones de La Serena, 7 de noviembre de 1994. Revista de Derecho de Minas, volumen V, págs. 243 a 299, 1994.	204
9. Corte Suprema, 29 de enero de 1996. Revoca sentencia Corte de Apelaciones San Miguel, 16 de junio de 1995. Revista de Derecho de Minas, volumen VII, 1996. Páginas. 269 a 278.	204
10. Corte Suprema, 16 de septiembre de 1996. Confirma sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel, 29 de mayo de 1996. Revista de Derecho de Minas, volumen VII, 1996, páginas. 301 a 306.	205
11. Corte Suprema, 11 de marzo de 1998, confirma sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel, 5 de noviembre de 1997. Causa Rol Corte Suprema 4059-971.(1)	206
12. Corte Suprema, 16 de febrero de 1999. Corte de Apelaciones de San Miguel, 14 de enero de 1999. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCVI, N° 1: Enero -Abril, año 1999, 2º parte, sección 7º, págs. 29 a 38.	207
13. Corte Suprema, 6 de abril de 1999. Corte de Apelaciones de San Miguel, 11 de marzo de 1998. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCVI, N° 1: Enero -Abril, año 1999, 2º parte, sección 7º, págs. 76 a 79.	207
14. Corte Suprema, 2 de junio de 1999, revoca sentencia de mayoría de Corte de Apelaciones de La Serena, 14 de abril de 1999, acogiendo fundamentos voto de minoría. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCVI, N°2: mayo - agosto, año 1999, 2º parte, sección 7º, págs. 120 a 126.	208

PARTE I

ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

INTRODUCCIÓN

El árido es un bien de la naturaleza. Se encuentra en diversos lugares, cauces de ríos, lagos, playas, en terrenos urbanos o rurales. Puede encontrarse en bienes nacionales de uso público, en propiedades fiscales o municipales y en propiedades de dominio privado.

El árido es además un bien económico. Su explotación está directamente vinculada con la construcción, y ha adquirido una importancia relevante. Está comprometida toda la infraestructura del país, obras públicas y privadas, el desarrollo de las ciudades y por ende, el de la Nación.

El crecimiento de la actividad de la construcción ha motivado la necesidad de revisar el régimen jurídico bajo el cual tradicionalmente ha operado la explotación de los áridos, que incluye normas constitucionales, de derecho de minería, derecho común y derecho municipal, considerando regulaciones en materias de planificación territorial, cuidado medioambiental, salud y transporte.

El objeto de este estudio, encargado por los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo y por la Cámara Chilena de la Construcción, esto es, entes públicos y privados, es presentar un análisis lo más completo y sistematizado posible de la legislación existente.

Procurando cumplir con el propósito anterior hemos dividido el estudio en tres capítulos. En el primero tratamos la naturaleza jurídica de los áridos y su explotación, señalamos los bienes jurídicos protegidos en la actividad, efectuamos un breve análisis de la evolución histórica del tratamiento jurídico que han tenido, y especial relevancia le damos a la situación del árido como sustancia mineral regida por la ley minera o eminentemente industrial regida por el derecho común.

El Capítulo II contempla el Régimen de Autorizaciones, el que hemos dividido en títulos referidos a autorizaciones vinculadas al Uso del Suelo; al Medio Ambiente, incluido Salud; a Transporte; y al Dominio o Administración del Suelo. En este último título tratamos tanto el régimen de autorizaciones municipales y extracción de áridos en bienes nacionales de uso público mediante concesiones y permisos, como las autorizaciones para extraer áridos desde bienes fiscales, municipales o privados. El sistema de patentes y derechos municipales también es abordado.

El Capítulo III se refiere al Derecho Comparado, describiendo en forma sucinta los sistemas legales para el tratamiento de los áridos en Inglaterra, Suiza, Alemania, España y Francia.

Al final, y de acuerdo a las bases del estudio encargado, incluimos, como capítulo aparte, las Conclusiones a que hemos llegado y las Recomendaciones Generales que hacemos en relación a lo que estimamos debe ser el tratamiento jurídico que se debe dar a la actividad.

En la preparación del estudio, además del análisis de los antecedentes jurídicos, hemos tomado contacto con variados actores de esta actividad, del sector público y privado, incluso del académico, cuya colaboración agradecemos. En muchos aspectos hay divergencias conceptuales, en otros hay conflictos de intereses; divergencias y conflictos que procuramos señalar. Creemos que el objetivo de este informe es presentar las situaciones jurídicas en un plano de la mayor independencia, para ser útil al fin perseguido, que no es otro que sea un aporte para definir una política coherente en relación a la materia.

Por último, como anexo del estudio, se ha actualizado y corregido la Recopilación de los Antecedentes Legales, que constituyó la primera parte del estudio.

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ÁRIDOS Y SU EXPLOTACIÓN

1. CONCEPTOS SOBRE ÁRIDOS.

1.1. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define árido, en su cuarta acepción, como *“materiales rocosos naturales, como arenas o gravas, empleados en las argamasas”*.

Por roca, el mismo Diccionario señala varias acepciones, entre ellas, la primera, *“piedra, o vena de ella, muy dura y sólida”*; o la quinta, definición geológica, *“sustancia mineral que por su extensión forma parte integrante de la masa terrestre”*.

Las arenas, por su parte, son el *“conjunto de partículas desagregadas de las rocas, sobre todo si son silíceas, y acumuladas, ya en las orillas del mar, o de los ríos, ya en capas de los terrenos de acarreo”* o bien *“metal o mineral reducido por la naturaleza o el arte a partes muy pequeñas”*.

La grava es el *“conjunto de guijas o piedras peladas”,* o *“piedra machacada con que se cubre y allana el piso de los caminos”,* o *“mezcla de guijas, arena y a veces arcilla que se encuentra en yacimientos”*.

Las guijas son *“piedras peladas y chicas que se encuentran en las orillas y cauces de los ríos y arroyos”*.

Por último, el Diccionario define la piedra como *“sustancia mineral, más o menos dura y compacta, que no es terrosa ni de aspecto metálico”,* o *“trozo de roca tallado para la construcción”*.

En el lenguaje vulgar, los áridos se asocian a la arena y piedras.

La palabra *“árido”* no está recogida en nuestra legislación común, aunque es ampliamente utilizada en el sector de la construcción, en el que tiene una definición técnica. La expresión *“áridos”*

se refiere al *“material pétreo, inerte con relación al aglomerante, que se emplea en la confección de morteros y hormigones y que se clasifica en arenas y gravas”*¹; o *“conjunto de fragmentos de materiales pétreos suficientemente duros, de forma estable e inertes en los cementos, que se emplean en la fabricación del mortero y del hormigón y bases estabilizadas cumpliendo con los requisitos de dimensiones dadas en las normas”*².

1.2. Para procurar precisar un concepto jurídico de áridos, conviene señalar en primer término que nuestra Constitución Política de la República, en el artículo 19 N°24, asegura a todas las personas el *“derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”*, dejando, a continuación al Estado, el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en que dichas minas estuvieren ubicadas. La Constitución excluye de este dominio del Estado a las arcillas superficiales. Para la exploración y explotación de las minas y sustancias minerales, la Constitución establece un régimen de concesiones que se regula en la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y en el Código de Minería.

La Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, N°18.097, de 1983, establece en su artículo 3° inciso final que *“No se consideran sustancias minerales las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, todas las cuales se rigen por el derecho común o por las normas especiales que a su respecto dicte el Código de Minería”*.

El Código de Minería, que data también de 1983, en su artículo 13, no dicta tales normas especiales, sino que repite lo anterior: *“No se considerarán sustancias minerales, y por tanto no se rigen por el presente Código, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción”*.

1.3. Lo que más se asemeja al concepto genérico de *“áridos”* son las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, a que se refieren las normas anteriores. Así, desde un punto de vista jurídico lo conveniente es

precisar que se entiende por ellas. Como no existen definiciones legales, seguiremos los criterios que los autores dan al respecto.

- 1.3.1. Por “arenas” debe entenderse, “los conjuntos de partículas desagregadas de las rocas y acumuladas en las orillas del mar o de los ríos o en capas de los terrenos de acarreo”³; o “partículas disgregadas de las rocas”⁴.

“Las arenas tienen su origen en las rocas que en virtud de agentes físicos (trituration de las rocas por los movimientos de tierra), químicos (descomposición química de alguno de sus componentes) o mecánicos, se presentan en forma de pequeñas partículas”⁵.

- 1.3.2. Por “rocas”, debe entenderse “en su sentido vulgar, esto es, como sinónimo de piedras estériles”⁶, o “no sólo las piedras muy duras y sólidas a que se refiere el Diccionario, sino las piedras en general”⁷.

“El vocablo roca no está empleado por la ley misma en el precepto en estudio, (artículo 3º inciso 2º del Código de Minería de 1932) en su acepción científica, geológica, sino en la acepción vulgar. En efecto, para la ciencia geológica todo mineral es una roca y es evidente que el legislador no empleó este término en ese sentido amplio que es científico, sino en uno más restringido: quiso significar con ello sólo a la sustancia mineral coherente”⁸. *

- 1.3.3. Por “demás materiales”, deben considerarse una serie de sustancias cuya enumeración es susceptible de interpretación. Entre ellas se señalan “las piedras, las arenas, el maicillo, las pizarras, el ocre, los mantos de arcilla, las tierras en general con que se construyen los tranques, terraplenes, etc.”⁹, “sílice”¹⁰, u otras. En definitiva, los “demás materiales” pueden ser varios, habiéndose incluso generado conflictos que han resuelto los Tribunales. Este ha sido el caso de las puzolanas o cenizas volcánicas, que, de acuerdo con una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de 1942, debe ser considerada como roca y sometida al estatuto de éstas¹¹, y en otra más reciente es considera-

da como sustancia minera no metálica y por ende sustancia concesible¹². Queda abierta la posibilidad de incorporar nuevos materiales aplicables directamente a la construcción y otros materiales de origen mineral como relaves y desechos industriales.

- 1.3.4. Un requisito común a todas estas sustancias, las arenas, rocas y demás materiales, es “que se apliquen directamente a la construcción”, lo que significa “que las sustancias se empleen en ese fin sin que ellas sufran una transformación que altere sus condiciones físicas o químicas”¹³; o que “no requieran un tratamiento especial previo que altere las condiciones físicas o químicas del material de que se trate”¹⁴.

Sobre el mismo tema, “la simple trituración de las piedras de una cantera o su molienda, para formar el hormigón o concreto, es una operación intermedia entre la extracción de la piedra y su empleo en la construcción, que no altera las cualidades de la piedra, y en consecuencia, estas operaciones no significan que la piedra no se utilice directamente en la construcción”¹⁵. En este sentido, en la constancia que estampó la Comisión Revisora del Código de Minería de 1932, a propósito del artículo 3º del Código de 1930, se señaló “que la piedra chancada es material aplicable directamente a la construcción”¹⁶.

- 1.3.5. También debemos señalar lo que se entiende por construcción. Esta expresión “comprende para el legislador la edificación y las obras civiles o de ingeniería”¹⁷; o “la edificación y obras de ingeniería civil en general, como puentes, caminos, etc.”¹⁸.

- 1.4. La palabra árido aparece mencionada muy pocas veces en nuestra legislación, como ser, artículo 14, letra l) DFL 850, Ley Orgánica MOP; artículo 10, letra i) Ley sobre Bases Medio Ambiente; Plan Regulador Intercomunal de Santiago, no dándose un concepto del mismo y generalmente referido a la extracción de arenas, ripio u otros materiales o minerales no metálicos para la construcción. Como hemos dicho, lo que más se le asemeja es el término “arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción” que utiliza la Ley Orgánica Cons-

* Lo agregado entre paréntesis es una aclaración del autor.

titucional de Concesiones Mineras y el Código de Minería, pero éste es un concepto más amplio que el técnico del mismo que lo refiere exclusivamente a material pétreo.

2. EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS.

2.1. La extracción de áridos se puede clasificar en dos grandes categorías establecidas en función del grado de tecnología utilizada: extracción artesanal y extracción industrial. El primer modo de extracción se caracteriza por realizarse a una escala pequeña, generalmente donde los centros de consumo no son muy importantes (pueblos, ciudades pequeñas). En cambio, la extracción industrial se produce para satisfacer las demandas de grandes centros urbanos o de grandes proyectos de ingeniería (carreteras, puentes), donde la calidad del producto y las economías de escala que se pueden lograr resultan altamente incidentes en la viabilidad técnica y económica de los proyectos.

2.2. La explotación artesanal de áridos se caracteriza por la nula utilización de tecnología en la extracción, realizando los artesanos sólo una selección de material pétreo en función de la granulometría. Esta actividad se desarrolla cuando y donde la demanda no justifica la inversión en maquinaria, siendo satisfecha en algunos casos con la utilización intensiva de mano de obra, generalmente por períodos cortos.

Este modo de explotación se realiza principalmente en cauces de ríos y a veces al margen de la legalidad vigente.

2.3. La extracción industrial de áridos se refiere a la explotación mecanizada del material pétreo, independiente de su origen o ubicación. La característica principal de este modo de extracción es que se realiza con el apoyo de maquinaria que permite obtener alta producción en tiempo reducido. El artículo 3º, letra i), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), establece un criterio basado en metros cúbicos extraídos en períodos de tiempo, para determinar la naturaleza industrial de los proyectos de extracción de áridos¹⁹.

En la extracción industrial de áridos se pueden

distinguir dos tipos de extracción en función de la presencia o inexistencia de agua en la zona en que se encuentra este recurso: Extracción mecanizada superficial y extracción mecanizada bajo agua.

2.4. Los proyectos de extracción presentan diversos matices de acuerdo a las condiciones geomorfológicas en que se encuentra el yacimiento o reserva de material pétreo y a los niveles técnicos empleados en su explotación. Estas extracciones se han clasificado en cuatro grupos: Cauces, Bancos Areneros, Pozos y Canteras.

a) Extracción en Cauces

La extracción en cauces corresponde a la explotación del material pétreo, que se encuentra en las depresiones naturales del terreno por las que puede escurrir agua, en las que se encuentra material arrastrado por dichos escurrimientos. En otras palabras, corresponde a una extracción mediante la excavación de lechos fluviales, tanto en niveles artesanales como en forma industrial.

b) Extracción en Bancos Areneros

La extracción en bancos areneros, también llamados bancos decantadores de sedimentación gravitacional, corresponde a la extracción de material fino desde un río, aprovechando la fuerza de arrastre de éste, para lo cual se construye un banco o canalón por el cual se hace pasar el agua. Se diferencian entre sí por la calidad estructural y dimensiones.

c) Extracción en Pozos

Por extracción de áridos en pozos, se entiende aquellas explotaciones en sectores de extracción fuera de los cauces, en donde los áridos se encuentran en forma natural como producto de un relleno aluvial en el valle.

d) Extracción en Canteras

Los proyectos de extracción en canteras se refieren a la explotación de los mantos rocosos o formaciones geológicas cementadas donde los materiales se extraen usualmente desde cerros mediante tronaduras.

En otros países, al no existir fuente de abastecimiento como cauces o pozos, han optado por la extracción en cantera, teniendo presente todas las etapas de desarrollo de la actividad, es decir la apertura, explotación y abandono.

- 2.5. Los áridos pueden aprovecharse en su estado natural, pero también se procesan. En esta última situación nos encontramos que ligada a la actividad de extracción está la de procesamiento, que es eminentemente industrial.

3. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS.

Siendo el árido, como se ha dicho, un bien de la naturaleza; y por otra parte, un bien económico, conviene precisar previamente los bienes jurídicos protegidos en su explotación.

Sin perjuicio de lo que diremos más adelante sobre la naturaleza mineral o no del árido, en su explotación están comprometidos variados bienes jurídicos, como ser, los señalados en los números octavo, noveno, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo sexto de la Constitución Política de la República de Chile.

El artículo 19 de la Constitución *“asegura a todas las personas ...:*

8° El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

9° El derecho a la protección de la salud;

21°, inciso 1° El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen;

23°, inciso 1° La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturale-

za ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de la Constitución;

24°, inciso 1° El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales;

26° La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Siendo el árido un bien económico, susceptible de apropiación de conformidad a la ley, es claro como bien jurídico protegido el derecho de cualquiera persona a desarrollar la actividad de su explotación y comercialización, respetando las normas legales que regulan dicha actividad.

Así, quien desee explotar y comercializar áridos tiene el derecho constitucional de hacerlo, al ser una actividad económica que no es contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional; pero debe respetar el ordenamiento legal que regule la actividad, dando cumplimiento a las normas y restricciones que le impongan la protección del medio ambiente, incluido salud y transporte, el uso del suelo, y obteniendo las autorizaciones correspondientes de los organismos que tengan competencia en la materia. Esto es, se trata de una actividad que para ejercerse, debe respetar los otros bienes jurídicos comprometidos. En todo caso, como lo dice el N°26 del artículo 19, los preceptos legales que regulen, complementen o limiten la garantía constitucional no pueden afectar al derecho *“en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.*

4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

El tratamiento jurídico que ha tenido el árido ha evolucionado en el tiempo, partiendo como sustancia mineral concesible, y por ende denunciabile como cualquier mineral, por cualquier persona; siguiendo con la concesión o denunciabilidad a favor del dueño del suelo; para llegar en la actualidad a su exclusión como sustancia mineral.

En este tratamiento es posible distinguir las siguientes etapas:

4.1. Ordenanzas de Nueva España o México.

Con anterioridad a nuestra propia legislación existía libre denunciabilidad de todas las sustancias minerales, sin excepción.

4.2. Código Civil de 1857.

Nuestro Código Civil, en su texto original vigente desde 1857, en el artículo 591, estableció que *“El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, y demás sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas”*. El mismo Código en su inciso segundo consagra la facultad de los particulares *“de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas”* ya señaladas, *“la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de Minería”*.

Así, nuestro Código Civil, sin referirse específicamente a los áridos, estableció el dominio del Estado sobre todas las sustancias fósiles, sin excepción, permitiendo la facultad de denunciarlas para su explotación en los términos que señala el Código de Minería. Como a la época de promulgación del Código Civil de 1857 no se había dictado aún el Código de Minería, se entiende que seguían vigentes, en lo que no fueran contrarios al texto del Código Civil, las normas de las Ordenanzas de Nueva España o México sobre denunciabilidad de las pertenencias.

4.3. Código de Minería de 1874.

Nuestro primer Código de Minería, limitó la libre denunciabilidad a determinadas sustancias, en forma taxativa, no figurando las demás sustancias fósiles, entre ellas los áridos, en la enumeración, quedando así reservadas al dueño del suelo.

4.4. Código de Minería de 1888.

Mantiene la libre denunciabilidad de sustancias mineras en una enumeración taxativa. Respecto del carbón y demás fósiles, no comprendidos entre las sustancias denunciadas, estableció que accedían al dueño del suelo, quien para explotarlas debía constituir propiedad minera. Este Código estableció también, que las sustancias minerales de cualquier especie que se encuentren en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades, eran de libre denunciabilidad.

4.5. Código de Minería de 1930.

Amplía considerablemente las sustancias minerales denunciadas, y en relación a las demás sustancias fósiles estableció que el dueño del suelo es la única persona que puede constituir pertenencia, y si no lo hace, el yacimiento se mira como cosa accesoria al suelo, reputándose los minerales como muebles, aún antes de su separación para el efecto de constituir derechos a favor de un tercero. En relación a estas mismas sustancias que se encontraban en terrenos eriales del Estado, nacionales de uso público o de las Municipalidades, establecía la facultad de constituir propiedad minera por cualquier interesado.

4.6. Código de Minería de 1932.

Es el primero que se refiere a los áridos cuando distingue entre sustancias fósiles y rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción. En su artículo 3º permite la constitución de propiedad minera sobre las sustancias fósiles, pero excluye de esa constitución a las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción. No obstante lo anterior, el Código permite la constitución de propiedad minera sobre estas últimas sustancias en las siguientes situaciones: a) para otra determinada aplicación industrial o de ornamentación, por ejemplo mármoles; b) por el dueño del suelo, quien podía hacerlo o no, al igual que en el Código de Minería de 1930; y c) cuando las sustancias se encontraban en terrenos eriales del Estado, o nacionales de uso público o de las Municipalidades. Esta situación se derogó en virtud de la Ley N°5.965, de 26 de diciembre de 1936, quedando subsistente exclusivamente las de las letras a) y b).

4.7. Código de Minería de 1983.

El actual Código de Minería se promulgó en virtud de la Ley N°18.248, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 1983, y empezó a regir sesenta días después de esa fecha.

Previo a la promulgación del Código de Minería se promulgó la Constitución Política de 1980; y la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Ley N°18.097, que empezó a regir simultáneamente con el Código de Minería.

El artículo 19 N°24, inciso 6º de la Constitución, consagra el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado sobre todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas

metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales; y el inciso 7° señala que corresponde a la Ley determinar las sustancias que pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras en su artículo 3° consagra las sustancias minerales que son concesibles, disponiendo en el inciso final que *“no se consideran sustancias minerales las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, todas las cuales se rigen por el derecho común o por las normas especiales que a su respecto dicte el Código de Minería”*. Esta misma disposición, casi literalmente, se repite en el artículo 13, inciso 1° del Código de Minería, que dice: *“no se considerarán sustancias minerales y, por tanto, no se rigen por el presente Código, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción”*.

5. LOS ÁRIDOS COMO SUSTANCIA NO MINERAL.

5.1. En la clásica definición de los tres grandes reinos en que se divide la naturaleza, animal, vegetal y mineral, es indiscutible que los áridos pertenecen claramente al reino mineral.

Al analizar la evolución que ha tenido el tratamiento jurídico de los áridos, que hemos señalado en el número 4 precedente, es claro que hasta el Código de Minería de 1932, inclusive, se consideró a los áridos como sustancia mineral, con modalidades especiales para su explotación, ya fuera por cualquier persona o por el dueño del predio. Fue la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y el Código de Minería de 1983 los que establecieron que las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción no se consideran sustancias minerales y se rigen por el derecho común.

La Constitución estableció como minas de dominio del Estado *“las demás sustancias fósiles”* excluyendo únicamente a las *“arcillas superficiales”*. El profesor Juan Luis Ossa Bulnes, en su libro Derecho de Minería, manifiesta que *“no se divisa con claridad cuál es el fundamento constitucional de la Ley Orgánica en*

*orden a excluir del concepto de sustancias minerales a los materiales aplicables directamente a la construcción. En efecto, estos materiales (arenas, rocas, etc.) son naturalmente minerales”*²⁰. El profesor Samuel Lira Ovalle nada dice al respecto, salvo que al referirse a la exclusión de las arcillas superficiales, consagrada como se ha dicho en la propia Constitución Política, señaló que ello se debió *“a que constituyen propiamente los suelos agrícolas y en defensa de este sector productivo”*²¹.

En relación a esta materia cabrían dos interpretaciones: a) que la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y el Código de Minería excedieron el marco de la Constitución y por ende fueron inconstitucionales; y b) que la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y posteriormente el Código de Minería, sin desconocer la condición de minerales de estas sustancias, se limitaron a excluirlas de la legislación minera, sujetándolas a las normas del derecho común. Nos inclinamos por esta segunda interpretación.

El análisis anterior nos lleva a la conclusión que los áridos naturalmente son sustancias mineras y por mandato expreso de la ley se les considera como sustancias no minerales, especialmente referido al tratamiento jurídico para su explotación, que se rige por el derecho común.

5.2. La circunstancia de considerar los áridos como sustancia no mineral regida por el derecho común acarrea diversas consecuencias. Las más importantes son las siguientes:

a) Acceden al dueño del suelo, y de conformidad a lo que dispone el artículo 571 del Código Civil, se reputan muebles, aún antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre ellos a favor de otra persona que el dueño.

Para opinar de esta forma, adherimos a la interpretación que al respecto dan los profesores Ossa Bulnes y Lira Ovalle. El primero dice que *“en consecuencia, es claro que respecto de las arcillas superficiales, la Constitución adhiere por completo a la denominada doctrina de la accesión, que en esencia reconoce al dueño del suelo superficial la propiedad civil, plena y perfecta, de los depósitos minerales que se hallan dentro de su predio. Algo pare-*

cido hacen la Ley Orgánica y el Código cuando, sin desconocer el dominio del Estado sobre los materiales aplicables directamente a la construcción, los entregan junto con las salinas artificiales al derecho común”²². Samuel Lira expresa: “Ciertos yacimientos han sido excluidos por la Constitución Política de 1980 y por la Ley Orgánica de todo dominio minero, excepción hecha de alguna situación transitoria. Así, las arcillas superficiales quedan sometidas a la legislación civil al formar parte del suelo (Art. 19 N° 24°, inciso 6° C. P.) y lo mismo ocurre con las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción (Art. 3°LOC). Respecto de ellas, podríamos afirmar que nuestra legislación ha seguido la doctrina de la accesión al asignarle estos yacimientos al dueño del suelo”.²³

De esta forma, al exceptuar el constituyente a las arcillas superficiales; y el legislador, a las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción y a las salinas artificiales, de la legislación minera, lo que hacen es preservar “la propiedad de carácter civil que respecto de ellas corresponde al dueño del predio superficial en que se encuentran”²⁴; y

- b) El dueño del suelo o quien tiene la administración del mismo puede explotar directamente los áridos, y también constituir derechos en favor de terceros para ello. Así tenemos que si el dueño del predio es un particular, el Fisco o una Municipalidad, son ellos los que pueden explotar los áridos o constituir derechos en favor de terceros; y si los áridos se encuentran en bienes nacionales de uso público, son los administradores de dichos bienes los que pueden otorgar permisos y/o concesiones. Así, llegamos a las concesiones municipales o marítimas.

6. PERTENENCIAS MINERAS SOBRE ÁRIDOS CONSTITUIDAS AL AMPARO DEL CÓDIGO DE MINERÍA DE 1932, QUE SE MANTIENEN EN EL ACTUAL RÉGIMEN MINERO.

Habiendo la ley excluido las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción como sustancia mineral, subsisten, con las modalidades que se indican, las siguientes pertenencias mineras sobre áridos constituidas con anterioridad:

- a) Pertenencias mineras sobre rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción constituidas para otra determinada aplicación industrial o de ornamentación. El artículo 3° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras expresa que los titulares de estas pertenencias continúan en posesión de sus derechos en calidad de concesionarios de explotación, y una vez caducada o extinguida la concesión, las sustancias vuelven a ser del dueño del suelo; y en caso de ser el titular el dueño del suelo, caduca la concesión por el sólo ministerio de la ley, sin perjuicio de continuar con la explotación de la sustancia de acuerdo a las normas del derecho común.
- b) Pertenencias mineras sobre rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción constituidas por el dueño del predio. Nada dijo el legislador al respecto por lo que pueden presentarse dos situaciones: 1) que el titular de la pertenencia siga siendo el dueño del predio. En este caso algunos estiman que por aplicación análoga de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras la pertenencia habría caducado por el sólo ministerio de la ley²⁵; y 2) que el titular de la pertenencia sea una persona distinta del propietario del predio. En este caso hay también quienes opinan que esta pertenencia habría caducado^{26 27}.

En nuestro concepto, para ambas situaciones, siguiendo el criterio del profesor Samuel Lira “mantienen su vigencia las pertenencias constituídas por el dueño del suelo sobre rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, ya que no hay disposición legal que las declare caducas. Por lo demás, así lo sostiene el informe técnico con que se acompañó a tramitación legislativa el proyecto de Código de Minería”²⁸.

7. EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS POR EL TITULAR DE UNA CONCESIÓN MINERA.

7.1. El artículo 117 del Código de Minería dispone que “si el titular de una pertenencia aprovecha, en explotación separada, las sustancias mencionadas en el inciso primero del artículo 13 (arcillas superficiales y arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción), quien tenga derecho a ellas podrá exigir su entrega, pagando los costos de la extracción, mientras se encuentran en el predio de donde provienen, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar”

De lo expuesto en esta disposición tenemos que el titular de una concesión minera puede explotar áridos en explotación conjunta o separada. El profesor Samuel Lira, en relación a estas dos modalidades dice lo siguiente:

- a) *Explotación conjunta. Si la explotación de las sustancias concesibles se hace conjuntamente con las sustancias minerales que no se consideran tales y como necesaria consecuencia de esa explotación, no estaríamos frente a un hecho ilícito. Sería el caso, por ejemplo, de que a raíz de la explotación de una mina salieran confundidas con el mineral, arcillas superficiales o rocas que son aplicables directamente a la construcción.*
- b) *Explotación separada. En cambio, la ley ha protegido al dueño de las sustancias que no se consideran minerales, si se hace de ellas una explotación separada por el titular de una pertenencia, caso en el cual tendrá derecho a exigir su entrega, pagando los costos de extracción, mientras se encuentren en el predio de donde proviene, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.*

Al efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117:

- 1°. *Debe tratarse de la explotación de arcillas superficiales, de rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción o de salinas artificiales.*
- 2°. *El titular de las pertenencias debe estar haciendo una explotación separada de las sustancias que no son consideradas minerales; y*
- 3°. *Las sustancias de que se trata deben encontrarse en el predio de donde provienen.*

Cumplíendose los requisitos anteriores, el dueño de las sustancias que no se consideran minerales podrá exigir su entrega, pagando los costos de extracción”²⁹.

- 7.2. Puede presentarse, y de hecho se hace, que el titular de una concesión minera de sustancias concesibles (no arenas, rocas ni demás materiales aplicables directamente a la construcción), amparándose en el artículo 117 del Código de Minería explote áridos como actividad principal, y secundariamente, e incluso sin viabilidad económica, la sustancia mineral de que es concesionario. En nuestro concepto, ello no es posible y compartimos las consideraciones de una sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, confirmada por la Corte Suprema, cuyo considerando 6° señala que “no es posible sostener que una concesión minera ampare la extracción y explotación de dichos materiales. Si bien, es posible que en una faena minera se obtengan algunos de estos materiales, como producto secundario, es lo cierto que su obtención, tratamiento y comercialización no pueden quedar comprendidos dentro de la actividad minera”³⁰.

Consideramos que de presentarse esta situación, la Municipalidad respectiva debe ejercer sus atribuciones, tales como, si es procedente, exigir patente municipal para extracción de áridos; o de lo contrario, si el uso del suelo no lo autoriza, ordenar la clausura; u otra que la ley autorice.

En todo caso, es conveniente señalar que el marco legal en esta materia es incompleto, prestándose para confusiones y decisiones administrativas cuestionables, lo que origina conflictos de intereses.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES

La Constitución Política de la República dispone en el artículo 19 N°21 que asegura a todas las personas “*el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*”. Hemos dicho en el capítulo anterior, que estimamos que en la actividad de extracción y procesamiento de áridos, este es uno de los bienes jurídicos protegidos.

También, como lo dijimos anteriormente, y se expresa en la disposición anterior, toda actividad económica, para su ejercicio, debe hacerse respetando el ordenamiento jurídico, entre ellas también otras disposiciones de rango constitucional, como la protección de la salud y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

En la práctica, el ejercicio de una actividad económica, comercial o de servicios está sujeto a una serie de regulaciones, que tienen que ver con la compatibilización de una actividad específica con el resto de las actividades y con el desarrollo humano, económico y social del país.

Quizás, el aspecto de las regulaciones es de los más conflictivos en el caso de la actividad de extracción y procesamiento de áridos, ya que muchas veces, para iniciar una actividad, o para continuarla, se requiere de largas tramitaciones ante diversos organismos, sea que la actividad se rija por el derecho común o por el derecho minero.

Dividiremos este capítulo en cuatro títulos con el objeto de diferenciar las regulaciones referidas al uso del suelo; las medioambientales, incluidas salud; transporte; y las referidas al lugar donde se ejerce la actividad, como ser en bienes nacionales de uso público, en bienes fiscales, municipales o en bienes privados.

TÍTULO I: AUTORIZACIONES REFERIDAS AL USO DEL SUELO

1. IDEAS GENERALES.

La extracción de áridos, y su procesamiento, como cualquier actividad debe respetar el uso del suelo y ejercerse de acuerdo a las normas de la Planificación Urbana, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 27 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones se define como “*el proceso que se efectúa para orientar y regular el desarrollo de los centros urbanos en función de una política nacional, regional y comunal de desarrollo socio-económico*”.

El artículo 28 de la misma ley distingue, en relación a la Planificación Urbana, cuatro niveles de acción que corresponden a cuatro tipos de áreas: nacional, regional, intercomunal y comunal. Para los efectos de este estudio y atendido el estado de avance de la Planificación Urbana en general, nos referiremos a la Planificación Urbana Intercomunal y a la Planificación Urbana Comunal.

Según el artículo 34 de la misma ley, se entiende por Planificación Urbana Intercomunal “*aquella que regula el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales de diversas comunas, que por sus relaciones, se integran en una unidad urbana*”, llamándose Planificación Metropolitana cuando la unidad sobrepasa los 500.000 habitantes; y según el artículo 41 se entiende por Planificación Urbana Comunal “*aquella que promueve el desarrollo armónico del territorio comunal, en especial de sus centros poblados, en concordancia con las metas regionales de desarrollo económico-social*”.

Los Planes Reguladores Intercomunales se confeccionan por las Secretarías Regionales de Vivienda y Urbanismo con consulta a las Municipalidades y a los entes fiscales que correspondan, y previo informe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo se remiten a los Gobiernos Regionales para la aprobación por los Consejos Regionales respectivos. Los Planes Reguladores Comunales son confeccionados por los Municipios con conocimiento público, se aprueban en primer término por el Concejo Comunal y se remiten a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo, para informe técnico, sometiéndose a la aprobación definitiva de los Consejos Regionales. Las modificaciones de los Planes Reguladores Intercomunales o Comunales se hacen de la misma forma como se confeccionan.

Tanto los Planes Reguladores Intercomunales como Comunes se promulgan por Resolución del Intendente Regional y se publican en el Diario Oficial. Según el artículo 38 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones *“las disposiciones de los Planes Reguladores Intercomunales, que constituyan alteraciones a las disposiciones de los Planes Reguladores Comunes existentes, se entenderán automáticamente incorporadas a éstos como modificaciones”*:

2. PRINCIPIOS RECTORES REFERIDOS AL USO DEL SUELO.

Las principales normas referidas al uso del suelo están en los artículos 53, 55, 57 y 58 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; en los artículos 3º, letras k) y l), y 46 de la Ley Nº18.755, modificada por la Ley Nº19.283, sobre Organización y Atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero; y en el artículo 39 de la Ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El análisis de las disposiciones anteriores nos lleva a la aplicación de los siguientes principios rectores en la materia:

2.1. Uso del suelo en general.

El primer principio rector en relación al uso del suelo, en general, sea urbano o rural, está en el artículo 39 de la Ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Esta disposición señala que *“la ley velará porque el uso del suelo se haga en forma racional, a fin de evitar su pérdida y degradación”*.

2.2. Uso del suelo urbano.

El artículo 57 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que *“el uso del suelo urbano en las áreas urbanas se regirá por lo dispuesto en los planes reguladores, y las construcciones que se levanten en los terrenos serán concordantes con dicho propósito”*; el artículo 58 señala que *“el otorgamiento de patentes municipales será concordante con dicho uso del suelo”* y que *“el otorgamiento de patentes que vulneren el uso del suelo establecido en la planificación urbana acarrearán la caducidad automática de éstas, y será causal de destitución del funcionario o autoridad municipal que las hubiere otorgado”*; y el artículo 61 señala que *“el cambio de uso del suelo se tramitará como modificación del Plan Regulador correspondiente”*.

Así, el principio rector del uso del suelo urbano es el cumplimiento de las políticas de desarrollo urbano establecidas en los Planes Reguladores, en los términos a que se refiere el artículo 27 de la ley, que se ha señalado en el punto 1 de este Título.

2.3. Uso del suelo fuera de los límites urbanos.

En el sector rural prima la protección de la agricultura, disponiendo el inciso primero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que *“fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores”*, agregando en el segundo inciso que *“corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana - regional”*.

No obstante el principio anterior, la misma disposición distingue dos situaciones de excepción: a) Subdivisiones y urbanizaciones de terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario. En este caso, se requiere de autorización de la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura con informe previo favorable de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo; y b) Construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos. En este caso, previo a la aprobación por la Dirección de Obras Municipales, se requiere de informe previo favorable de la Secretaría Regional de Vivienda y del Servicio Agrícola y Ganadero que correspondan.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Nº18.755, modificada por la Ley Nº19.283, sobre Organización y Atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero, complementando la disposición del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones señala que *“para autorizar un cambio de uso de suelo en el sector rural, de acuerdo al artículo 55 del decreto supremo 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, se requerirá informe previo del Servicio”*, informe que debe ser fundado y público y expedido en un plazo de 30 días desde que sea requerido.

3. CRITERIOS DE PLANIFICACIÓN INTERCOMUNAL Y COMUNAL.

El artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que *“al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado”*.

En virtud de esa facultad la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo emitió las Circulares DDU 26, de fecha 20 de enero de 1998; y DDU 55³¹, fijando los criterios generales para la elaboración de los Planes Reguladores Intercomunales y Comunales, respectivamente.

3.1. Planificación Intercomunal.

3.1.1. La Circular DDU 26 señala que *“corresponde al Plan Intercomunal establecer las zonas y las condiciones normativas para acoger aquellas actividades productivas y comerciales de carácter industrial, que por la trascendencia en el sistema intercomunal y/o los impactos que producen - principalmente sobre su estructura vial - requieren ser considerados en ese nivel de planificación”*.

3.1.2. Referida a las actividades extractivas, la circular señala las siguientes normas:

“Explotaciones mineras.

Su desarrollo se regirá por el Código de Minería, sin perjuicio de lo cual deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la Ley de Bases del Medio Ambiente, y las construcciones y edificaciones que consulte, deberán atenerse a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General.

Además de lo anterior, es conveniente que sus primeras patentes se condicionen a la presentación de un Estudio de Impacto Vial para definir la incidencia del proyecto en el desarrollo urbano del sector de emplazamiento, informado favorablemente por la Secretaría Ministerial de Transportes.

Explotación de minerales no metálicos para la construcción.

Corresponde a actividades de extracción y procesamiento de áridos, rocas, arcillas y otros minerales no metálicos destinados a ese uso, actividad que podrá ser de carácter inofensivo o molesto. La calificación deberá ser acreditada por el Ministerio de Salud, con anterioridad al permiso municipal, en tanto que la autorización para su funcionamiento estará condicionada a los requisitos que deriven de la Evaluación de Impacto Ambiental que para este tipo de proyectos considera la letra i) del artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases del Medio Ambiente.

Siendo una actividad fundamental para el desarrollo de la industria de la construcción, el Plan deberá detectar los lugares más aptos para la explotación de estos materiales, y a la inversa, señalar claramente las zonas en que, no obstante existir el recurso, no es posible desarrollar actividades de extracción de áridos, por los efectos que provoca en el sistema urbano intercomunal.

a) *Condiciones para la extracción.*

En las zonas en que el desarrollo de esas faenas sea conveniente, el Plan deberá contemplar normas técnicas mínimas y procedimientos de explotación, en relación con la localización y requerimientos de manejo, así como respecto de la realización de obras de defensa y de recuperación del suelo. Entre éstas se pueden señalar las siguientes:

- *Presentar un estudio de factibilidad de transporte que contenga un análisis de la red vial, de los medios de transporte posibles, de la generación de viajes y de las externalidades negativas que la instalación puede provocar.*
- *Consultar cierros de protección y una franja de aislación no explotable, arborizada, y de un ancho mínimo de 30 m. en todo el perímetro del predio.*
- *Resguardar los bordes de las excavaciones mediante las obras necesarias para la protección de taludes.*
- *No interrumpir trazados viales, canales ni drenajes.*

- b) Pozos mal emplazados y planes de recuperación de suelo.

El Plan Regulador Intercomunal deberá señalar –ya sea en sus propias normas, como a través de aquellas que corresponda establecer a nivel comunal-, el procedimiento a seguir respecto de los pozos de extracción que de acuerdo a la zonificación establecida por ellos se encuentren mal emplazados. Con ese propósito se deberá fijar plazos para dar término a su explotación o condicionar su desarrollo a su concordancia con un Plan de Recuperación de Suelo, informado previamente por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Asimismo, el Plan Intercomunal deberá establecer los criterios que permitan a los instrumentos de nivel local definir el destino final de los terrenos ocupados por canteras y/o pozos de extracción de áridos, rocas, arcillas y minerales no metálicos para la construcción, ya sea que se trate de faenas abandonadas o en explotación, recomendándose se asimilen a equipamiento recreacional, deportivo y/o a los sistemas de áreas verdes.

Finalmente, los predios con actividades abandonadas o aquellos que deban cesar en su actividad, deberán ejecutar los cierros y obras necesarias suficientes para asegurar de todo riesgo a la población. Asimismo, el control del funcionamiento de los pozos de extracción, la fiscalización del cumplimiento de sus Planes de Recuperación de Suelo, así como las sanciones por extracción sin permisos o en zonas prohibidas, será efectuada por los municipios correspondientes, de acuerdo a la legislación vigente”.

- 3.1.3. Por otra parte, la Circular, al definir las áreas y zonas del Plan distingue entre territorio habitable, “en el cual es posible emplazar la mayor parte de las actividades, con distintos niveles de intensidad”; y territorio de protección, “tanto del hombre frente al medio natural – por situaciones que representan riesgo para las personas y su patrimonio, como del medio natural respecto de las actividades del hombre”. En las áreas que requieren protección se ubican las de interés silvoagropecuario, y en ellas es posible considerar una gama de posibilidades de uso de suelo, como, a modo de ejemplo, la “extracción de minerales no metálicos aplicables a la construc-

ción, tales como arcillas, puzolanas, pumacitas, u otros, explotados conforme a un Plan de Recuperación de Suelo que posibilite su uso posterior en actividades permitidas para el sector, informado favorablemente por el organismo competente”; y “el procesamiento de materiales pétreos (material rocoso, áridos, arenas)”.

- 3.1.4. En otro orden de consideraciones, como se señala también en la Circular, la actividad de explotación de minerales no metálicos para la construcción puede ser considerada como de carácter inofensivo o molesto, de acuerdo a la clasificación que hace el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Construcciones. Según este artículo “los establecimientos industriales o de bodegaje serán calificados caso a caso por el Servicio de Salud del Ambiente respectivo, en consideración a los riesgos que su funcionamiento pueda causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad”. El mismo artículo define lo que es establecimiento industrial molesto como “aquel cuyo proceso de tratamiento de insumos, fabricación o almacenamiento de materias primas o productos finales, pueden ocasionalmente causar daños a la salud o la propiedad, y que normalmente quedan circunscritos al predio de la propia instalación, o bien, aquellos que puedan atraer insectos o roedores, producir ruidos o vibraciones, u otras consecuencias, causando con ello molestias que se prolonguen en cualquier período del día o de la noche”; e inofensivo, como “aquel que no produce daños ni molestias a la comunidad, personas o entorno, controlando y neutralizando los efectos del proceso productivo o de acopio, siempre dentro del propio predio e instalaciones, resultando éste inocuo”.

3.2. Planificación Comunal.

La Circular DDU N°55, sobre Planes Reguladores Comunales, en relación a las actividades extractivas dispone lo siguiente:

“2.2.1.3.2. Actividades Extractivas

Corresponden a explotaciones mineras metálicas y no metálicas, actividades cuyo desarrollo exige disponer condiciones especiales, considerando que producen transformaciones en

el suelo, y eventualmente generan áreas de riesgo que requieren un manejo cuidadoso para evitar deterioro en el área de emplazamiento. Deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.2.1.3.2.1. Explotaciones mineras metálicas

Si bien el desarrollo de esta actividad se rige por el Código de Minería, corresponde al Plan consultar normas para las edificaciones y accesos vinculados a ella, y condicionar su operación a la presentación de un Estudio de Transporte que defina la incidencia del proyecto en la planificación física del área de emplazamiento, informado favorablemente por la Secretaría Ministerial de Transportes.

2.2.1.3.2.2. Extracción y procesamiento de áridos, rocas y otros elementos no metálicos.

En función de las demandas por utilización de estos materiales, el Plan podrá definir los lugares preferentes, y a partir de ello establecer las zonas y normas para su explotación. Asimismo, es importante que señale claramente aquellos en que no obstante existir el recurso, no es posible extraer áridos, por los efectos que la actividad provocaría en el entorno, lo que es especialmente aplicable al área urbana o a las áreas constituidas por suelos de buena calidad agrícola.

Por las características de esta actividad, puede ser considerada de carácter inofensivo o molesto, lo cual se deberá reflejar en la zonificación del Plan. En las zonas en que la actividad sea compatible con los objetivos comunales, es conveniente que el Plan contemple las siguientes exigencias, para ser cumplidas por el interesado, como condición para obtener la autorización de desarrollo de la actividad:

- Compromiso de plazo máximo para poner término a la explotación, así como para la habilitación de los terrenos.
- Estudio de Transporte.
- Exigencias respecto del terreno en que se desarrolla la actividad:

- Cierros de protección en todo el perímetro del predio; ejecución de obras de defensa y de recuperación del suelo; y resguardo de los bordes de las excavaciones, mediante las obras necesarias para la protección de taludes.

- Prohibición de interrumpir trazados viales, canales y drenajes.

Adicionalmente, el Plan debe establecer normas respecto del uso de suelo que se aplicará a los pozos existentes, una vez que dejen de operar; y a los que se encuentren abandonados, cautelando su compatibilidad con las actividades del entorno. Se recomienda asimilarlos a equipamiento recreacional, deportivo y/o al sistema de áreas verdes o libres.

Las recomendaciones señaladas precedentemente respecto de plazos para dar término a la explotación, habilitación final de los terrenos y obras de protección, serán aplicables a los pozos y/o canteras mal emplazados, ya sea que se trate de faenas abandonadas o en explotación”.

4. PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO (PRMS).

4.1. GENERALIDADES.

El Plan Regulador Metropolitano de Santiago fue aprobado por Resolución N°20 del Gobierno Regional Metropolitano, de fecha 6 de octubre de 1994, publicado en el Diario Oficial de 4 de noviembre de 1994. La principal modificación ha sido la introducida por la Resolución N°39 del Gobierno Regional Metropolitano, de fecha 29 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1997. El PRMS se aplica en el territorio de las siguientes comunas:

- | | |
|-----------------|----------------------|
| 1. Santiago | 2. Independencia |
| 3. Conchalí | 4. Huechuraba |
| 5. Recoleta | 6. Providencia |
| 7. Vitacura | 8. Lo Barnechea |
| 9. Las Condes | 10. Nuñoa |
| 11. La Reina | 12. Macul |
| 13. Peñalolén | 14. La Florida |
| 15. San Joaquín | 16. La Granja |
| 17. La Pintana | 18. San Ramón |
| 19. San Miguel | 20. La Cisterna |
| 21. El Bosque | 22. P. Aguirre Cerda |

23. Lo Espejo	24. Est. Central
25. Cerrillos	26. Maipú
27. Qta. Normal	28. Lo Prado
29. Pudahuel	30. Cerro Navia
31. Renca	32. Quilicura
33. Puente Alto	34. Sn. José de Maipo
35. Pirque	36. San Bernardo
37. Calera de Tango	38. Colina
39. Lampa	40. Til-Til

El Plan Regulador Intercomunal divide el territorio del área Urbana Metropolitana en cuatro zonas: Zonas Habitacionales Mixtas; Zonas de Equipamiento Metropolitano e Intercomunal y Zonas de Interés Metropolitano; Zonas de Actividades Productivas y de Servicio de Carácter Industrial; y Areas Verdes.

4.2. ACTIVIDADES EXTRACTIVAS.

Las actividades extractivas las considera el Plan Regulador, según el artículo 6.2.1. "siempre como actividades productivas de carácter industrial", y las divide en explotaciones mineras y explotaciones de minerales no metálicos para la construcción. Respecto de las explotaciones mineras el artículo 6.2.2. señala que *"las explotaciones mineras se regirán por las disposiciones del Código de Minería sin perjuicio de considerar que las construcciones y edificaciones que se realicen en los predios en que se emplacen deberán atenerse a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, y sus primeras patentes estarán condicionadas a la presentación por parte de los interesados de un Estudio de Impacto Vial y otros que sean necesarios para definir la incidencia del proyecto en el desarrollo urbano del sector de emplazamiento, informados favorablemente por los organismos competentes que corresponda"*. De existir, como se ha dicho en el punto 6 del capítulo I, pertenencias mineras sobre áridos, éstas se rigen por la norma precedente.

Debemos señalar que la clasificación de actividades productivas y de servicio de carácter industrial se funda en el Sistema de Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas (CIU), de Naciones Unidas, versión 1976, según indica el artículo 6.1.1. del Plan.

4.3. EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS.

El PRMS dedica varios artículos a la explotación de minerales no metálicos para la construcción y ellos han dado lugar a variados y encontrados comentarios y polémicas. Nos referimos, en forma general al artículo 6.2.3. y en forma específica a los artículos 6.2.3.1. a 6.2.3.6.

Las normas se refieren a los siguientes aspectos:

4.3.1. Lugares de extracción y procesamiento:

a) **Áridos en general.** Cauce de los siguientes ríos o esteros: Río Mapocho, Río Maipo, Río Clarillo, Estero Lampa, Estero Seco, Estero Colina, Estero Peldehue, Estero Til - Til, Estero Chacabuco y Estero Polpaico. El procesamiento de materiales pétreos puede hacerse además en la zona de interés silvoagropecuario mixto ubicado en la comuna de San Bernardo, que corre paralelo y al poniente de la carretera, desde el Cruce Nos hasta el Río Maipo.

Las zonas de explotación, normas y procedimientos que deben observar las faenas de extracción, son las que determina el Ministerio de Obras Públicas, dentro de su competencia, y que se tratará en el Título IV de este Capítulo.

b) **Arcillas y minerales no metálicos para la construcción, excluidos los materiales pétreos.** Se trata, aparte de las arcillas, de las puzolanas, pumacita, cenizas volcánicas u otras. Se permite desde pozos en zonas de mala calidad agrícola, que corresponden al sector Noviciado - Lo Aguirre - Aeropuerto - Estero Carén, La Farfana, Sector 5 Poniente, comunas de Pudahuel, Quilicura y Maipú, respectivamente;

c) **Rocas.** Pueden realizarse en canteras debidamente autorizadas por el organismo competente, informadas previa y favorablemente por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo. El informe está condicionado a la presentación de un plan de recuperación de suelo aprobado por el organismo competente. En el territorio de las comunas de Colina, Lampa y Til -Til se consideran las siguientes canteras: Cerro Portezuelo, sector Pan de Azúcar, Colina y Quilicura; La Pedragosa, sector Pan de Azúcar, Colina; San Antonio de Comaico, Colina; Guayacanes, sector El Colorado, Colina.

La Ordenanza señala que los Planes Reguladores Comunes deberán definir el destino final de los terrenos ocupados por canteras y/o pozos de extracción de áridos, rocas, arcillas y minerales no metálicos para la construcción, ya sea que se trate de faenas abandonadas o en explotación, de acuerdo a los usos de suelo permitidos en la Ordenanza.

4.3.2. Pozos mal emplazados.

La Ordenanza señala que debieron haber dado término a su actividad en el plazo de 2 años, contados desde la vigencia del Plan, esto es, a contar del día 4 de noviembre de 1994, y en el caso de Colina, Lampa y Til - Til, a contar del día 12 de diciembre de 1997, a menos que las Municipalidades respectivas hubieran extendido este plazo por haber aprobado, dentro de los primeros seis meses de vigencia de los respectivos planes, un plan de recuperación del suelo, informado previamente por el Seremi de Vivienda y por los demás organismos que tienen competencia en la materia.

La norma anterior sobre pozos mal emplazados, ha sido cuestionada, lo que llevó al Seremi de Vivienda y Urbanismo a emitir la Circular N°13, de 7 de marzo de 2000, reconociendo la existencia de las siguientes situaciones y dándoles el tratamiento que se señala a continuación y que se transcribe:

- "1. *Los existentes en las áreas urbanas y que han sido reconocidos como tales en los instrumentos de planificación urbana respectivo.*
2. *Los emplazados en la ex "Área de Expansión Urbana" del Plan Intercomunal de Santiago (D.S. N°2387 del M.O.P. de 1960 y sus modificaciones, especialmente el D.S. N°10 MINVU de 1990) que contaban con las autorizaciones correspondientes.*
3. *Los localizados en el Área Rural de las Comunas de Calera de Tango, Pirque, y San José de Maipo, que fue incorporada al territorio del Plan Regulador Metropolitano de Santiago en el año 1994. En estos casos se debe haber contado además, con los correspondientes cambios de uso de suelo e informes favorables de los Ministerios de Agricultura y Vivienda y Urbanismo, conforme a lo dispuesto en el D.L. 3.516 de 1980 y en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.*
4. *Los localizados en el área rural de las Comunas de Colina, Til - Til y Lampa, que fue incorporada al territorio del Plan Regulador Metropolitano de Santiago en el año 1997. En estos casos se debe haber contado además, con los correspondientes cambios de uso de suelo e informes*

favorables de los Ministerios de Agricultura y Vivienda y Urbanismo, conforme a lo dispuesto en el D.L. 3.516 de 1980 y en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones".

Las situaciones antes indicadas, de pozos que estaban "bien localizados" hasta el 4 de noviembre de 1994 y el 12 de diciembre de 1997 y que han quedado "mal emplazados" por aplicación de las normas del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en especial el artículo 6.2.3.1. deben ser tratados en conformidad a lo establecido en el artículo 6.2.3.3., que señala plazos de término de actividades y condiciones de funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículos 62 y 160, referidos a los casos de terrenos "congelados" y a las actividades "molestas".

El citado artículo dispone que "los terrenos cuyo uso no se conformare con el Plan Regulador se entenderán congelados, en el sentido de que no podrá aumentarse el volumen de construcción en ellos existentes, rehacer las instalaciones existentes, ni otorgarse patente a un nuevo propietario o arrendatario".

Por ello, no obstante que el referido artículo 6.2.3.3. dispone que los pozos mal emplazados deben dar término a su actividad en el plazo de dos años contados desde la vigencia del Plan, es decir a partir del 4 de noviembre de 1994 y en el caso de la provincia de Chacabuco desde el 12 de diciembre de 1997, esta norma debe aplicarse en armonía con el citado artículo 62, de mayor jerarquía jurídica, que permite a los actuales propietarios de estos pozos continuar con su actividad en dichos terrenos, con las restricciones ya señaladas.

Por último, debe señalarse que sin perjuicio de que estos pozos puedan seguir funcionando con las restricciones señaladas, las Municipalidades deberán estudiar detenidamente las denuncias que reciban de las comunidades vecinas a ellos, por ocasionar molestias o daños, por contaminación atmosférica o acústica, congestión vehicular, peligros de derrumbe u otros, y en su caso, tramitar cuando corresponda, los respectivos procedimientos de traslado establecidos en los artículos 62 y 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones".

En relación a los procedimientos de traslados a que se refiere la Circular, conviene señalar lo que disponen los artículos antes mencionados:

Artículo 62, inciso 2° LGUC.

"Las industrias mal ubicadas, que causen molestias o daños al vecindario, deberán trasladarse dentro del pla-

zo que les señale la Municipalidad, previo informe del Departamento de Higiene Ambiental del Servicio Nacional de Salud y de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este plazo no será inferior a un año”.

“Artículo 160 LGUC.

En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento, expuestos a peligro de explosión o de incendio, y los que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Nacional de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva”.

4.3.3. Aprobación nuevas extracciones en zonas permitidas.

Según el artículo 6.2.3.4 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, para darse aprobación a una explotación de áridos nueva deben acompañarse, entre otros, los siguientes antecedentes, aprobados por los organismos competentes:

- a) *Plan de Recuperación del Suelo, para obtener la autorización o prórroga de la explotación y las condiciones finales deseadas para el suelo. Este plan debe establecer el plazo máximo para la recuperación del suelo.*
- b) *Estudio de Impacto para fijar las condiciones en que la extracción no contamine el aire, el agua y el suelo de su entorno de acuerdo a la legislación vigente.*
- d) *Estudio de Factibilidad de Transporte que contenga un análisis de la red vial, de los medios de transporte, de la generación de viajes y de las obras viales que se requiera para compensar su impacto.*
- e) *Que se cumpla con las siguientes normas técnicas mínimas de explotación:*
 - *Deberán consultarse cierros de protección y una franja de aislación no explotable arborizada, no inferior a 30 m. de ancho en todo el perímetro del predio.*

- *Deberá resguardarse los bordes de las excavaciones mediante las obras necesarias de protección de los taludes.*
- *Las excavaciones no podrán interrumpir ningún trazado vial ni canales o drenajes.*
- *Los permisos deberán actualizarse anualmente”.*

4.3.4. Fiscalización.

El artículo 6.2.3.6. dice que “el control del funcionamiento de los pozos de extracción, la fiscalización del cumplimiento de sus Planes de Recuperación de Suelo, así como las sanciones por extracción sin permisos o en zonas prohibidas, será efectuada por los municipios correspondientes, de acuerdo a la legislación vigente”, agregando en el inciso

2º que “la renovación de patentes está condicionada al cumplimiento de todas las condiciones precedentes”.

4.4. APLICACIÓN DEL PRMS.

La aplicación de las normas del Plan ha generado diversas situaciones que han sido representadas por variados actores, entre ellos:

- a) Hay estudios que sostienen que la demanda de áridos en la Región Metropolitana es mayor que la que se pueda obtener de los lugares permitidos. Esta aseveración no es compartida por todos los actores.
- b) Las normas para poner término a la actividad de pozos mal emplazados, pero que tenían autorizaciones con las normas anteriores a la aprobación del Plan, han resultado ineficaces, lo que ha obligado al Seremi a emitir circulares, e incluso por aplicación del artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el funcionamiento de esos pozos puede continuar, entendiéndose que están congelados. Esta materia es objeto de una propuesta de modificación del Plan como se señala en el punto 4.5.
- c) La fiscalización por parte de los municipios es ineficiente y ha dado en la práctica origen a innumerables acciones judiciales; como ser recursos de protección, de ilegalidad, y de amparo económico, especialmente en la Comuna de San Bernardo.

- d) Aparece contradictorio, que por una parte se define la actividad como molesta o inofensiva, y productiva de carácter industrial, y por la otra se limita su ejercicio, incluso el procesamiento, en zonas en que se autorizan actividades de esas características.

4.5. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PRMS.

Por las razones y críticas que se han señalado, actualmente existe una proposición de modificación del Plan Regular Metropolitano de Santiago, presentado por el Seremi de Vivienda y Urbanismo. La modificación propuesta, como lo señala el fundamento de ella, sobre la base de estudios efectuados por un Comité de Técnicos de diversos Servicios que ha funcionado a nivel metropolitano “se refiere específicamente a la recuperación de pozos de extracción de áridos o explotación de minerales no metálicos para la construcción, a través de incentivos de recuperación de dichos suelos, definiendo nuevos pozos que se acogen a dicho cambio, y actualizando la norma vigente debido a que los plazos mencionados en la Ordenanza del P.R.M.S., a través de planes de recuperación de suelos, se encuentran actualmente vencidos, lo que en la práctica imposibilita dichas recuperaciones”.

La modificación que se está proponiendo, en líneas generales, se refiere a las siguientes materias:

- a) **Modificación de cauces.** La modificación de cauces debe ajustarse a lo que dispone el Código de Aguas y se propone que las normas y procedimientos técnicos que deberán observar las faenas de extracción “serán las que determine, dentro de su competencia, el Ministerio de Obras Públicas”.
- b) **Procesamiento de Áridos.** Se propone modificarlo en dos sentidos: a) la autorización municipal de procesamiento de áridos en cauces se transforma en excepcional, previo informe favorable de los servicios competentes; y b) se amplía los lugares de procesamiento a las diversas zonas industriales exclusivas, manteniéndose además la zona de interés silvoagropecuario mixto de San Bernardo, sector Carretera Panamericana Sur.
- c) **Pozos con autorizaciones anteriores que han quedado mal emplazados.** Se permite su funcionamiento regular, sin las limitaciones de congelamiento del inciso 1º del artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construc-

ciones, por el plazo que técnicamente se determine, previa aprobación de un plan de recuperación del suelo, y siempre que se acompañen los antecedentes que habilitan la autorización de pozos en sectores permitidos.

- d) **Áreas verdes asociadas a pozos extractivos.** Se permite un uso más amplio en caso que obtengan un plan de recuperación del suelo antes del 31 de diciembre de 2002.

La proposición se encuentra actualmente en instancias de evaluación de observaciones presentada por diversos entes interesados, como asimismo por Comisiones del Consejo Regional Metropolitano.

TÍTULO II: AUTORIZACIONES VINCULADAS AL MEDIO AMBIENTE Y SALUD

1. IDEAS GENERALES.

La preocupación de la sociedad por la contaminación existe desde hace mucho tiempo. Sin embargo el cuestionamiento sobre la explotación ilimitada de la naturaleza y la toma de conciencia sobre los efectos que el desarrollo de la industria estaba causando en el medio ambiente surge a partir de la década de 1950.

Los temas ecológicos fueron cobrando tanta importancia que, hoy en día, el medio ambiente es considerado un bien por sí digno de protección jurídica, constituyendo incluso una rama nueva del Derecho. La tutela del medio ambiente compite a la par con la protección de otros bienes jurídicos, tales como la propiedad privada y la libertad económica.

Cabe señalar que la explotación de áridos se asocia fácilmente a daño en el medioambiente, ya que por su naturaleza, la industria extrae recursos naturales no renovables o renovables parcialmente (áridos en los cauces naturales) afectando principalmente los componentes del medio ambiente paisaje, suelo, aire y ruido. Por ello, la consideración del ciclo de vida del árido no debe dejarse de lado en este análisis, cobrando especial importancia el elemento de recuperación de los terrenos una vez que el ciclo se va agotando.

En este Título nos referiremos principalmente a la normativa que en Chile regula las materias medioambientales relacionadas con la industria del árido. Esta materia resulta particularmente compleja puesto que involucra a diversas entidades así como normas de distinto rango, que van desde la garantía constitucional del artículo 19 N° 8, leyes generales y particulares, decretos reglamentarios y específicos, hasta resoluciones de distintos servicios.

En primer lugar, y para efectos de reconocer la legislación ambiental aplicable, cabe hacer la distinción entre las industrias en operación al año 1997 (época de vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley de Bases del Medio Ambiente) y los nuevos proyectos.

Las primeras deben haber cumplido con la norma-

tiva vigente a la época de su establecimiento, y serán fiscalizadas por las autoridades correspondientes; sin embargo, también deben cumplir la legislación vigente en lo que respecta a emisiones y estándares, y dada la contaminación importante que existe en la Región Metropolitana, deben cumplir con las normas posteriores que se han dictado para reducir dicha contaminación (por ejemplo, el Plan de Descontaminación Ambiental para la Región Metropolitana, PPDA).

Por su parte, los nuevos proyectos o modificaciones a éstos deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, creado por la Ley N° 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente. Este análisis se fundamenta en que toda actividad o proyecto que altere el medio ambiente sólo puede ejecutarse previa evaluación del impacto que vaya a causar.

En este Título describimos el SEIA, sus procedimientos y contenidos, entre los que se incluyen los Permisos Sectoriales, que son aquellas intervenciones de otras entidades con competencia medioambiental.

Dentro de este Título, con número aparte titulado "*Otras Normas de Carácter Ambiental Vigente*", recogemos algunas normas de incidencia medioambiental que deben analizar los distintos proyectos que se someten al SEIA, y a las que debe darse cumplimiento también por proyectos anteriores al año 1997.

También tratamos en forma separada las materias que competen al Servicio de Salud del Ambiente, SESMA, que, en esta multiplicidad de actores que intervienen en las autorizaciones para realizar actividades productivas, conserva importantes atribuciones.

Por último, dedicamos un número aparte al Plan de Descontaminación Ambiental de la Región Metropolitana PPDA, que en la estructura normativa es otra norma ambiental vigente que debe tenerse presente en los proyectos sometidos al SEIA, pero que además debe aplicarse a industrias en funcionamiento. Dada la importancia que este programa tiene para la Región Metropolitana, zona en la que se explotan gran cantidad de áridos, hemos decidido incluirlo.

Muchas de las normas mencionadas en este Título están incluidas en la Recopilación de Antecedentes que, como anexo, forma parte de este estudio.

2. LEY DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE Y EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA).

2.1. El SEIA y la Industria de los Áridos.

La Ley General sobre Bases del Medio Ambiente, N°19.300, publicada el 9 de marzo de 1994, recoge y regula la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°8 relativa a “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. Señala esta norma constitucional que “Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar por la preservación de la naturaleza”. Dicha norma constitucional dispone que la “ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

Esta Ley, como su nombre lo señala, tiene por objetivo ser una ley marco en materia medioambiental. Por ello, desarrolla el derecho constitucional aludido, inicia un proceso ordenador de la normativa existente, y dota de nuevos instrumentos y entidades con competencia en materias medioambientales.

En consecuencia, la Ley contempla Instrumentos de Gestión Ambiental, Normas de Responsabilidad por Daño Ambiental, Fiscalización, Fondo de Protección Ambiental y crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Por su parte, los instrumentos de gestión ambiental y protección del medio ambiente incluyen la Educación e Investigación, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Participación de la Comunidad, Normas de Calidad Ambiental y Emisiones, y Planes de Manejo, Prevención o Descontaminación.

Así, la Ley de Bases del Medio Ambiente establece en su artículo 1° las materias que regula, siendo éstos el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

Una de las formas en que esta protección se lleva a cabo es mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, a la que deberá someterse todo proyecto o actividad que se señala en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

La Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo al artículo 2 letra j) de la Ley, es “el procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”.

Por su parte, Impacto Ambiental está definido en el artículo 2 letra k) de la Ley como “la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o una actividad en un área determinada”. Medio ambiente está definido en la letra ll) del mismo artículo señalando que es “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”. De la sola lectura de esta última definición pareciera que el tema medioambiental no tuviera límites. Sin embargo, la Ley, en la definición de «contaminación» y «contaminante» acota las alteraciones al medio ambiente debidas a factores físicos, químicos o biológicos, o una combinación de ellos, en niveles, concentraciones o períodos de tiempo que constituyan un riesgo para la salud de las personas, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental^{3 2}.

En la práctica, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se traduce entonces en la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, DIA, o bien un Estudio de Impacto Ambiental, EIA, por parte de los interesados a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, si el proyecto abarca dos o más Regiones, o la Comisión Regional del Medio Ambiente correspondiente a la Región en que se ubica el proyecto, la que debe autorizar dicho proyecto o actividad, de acuerdo a las normas generales de dicha ley y su reglamento.

Estudio de Impacto Ambiental o EIA es el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

Declaración de Impacto Ambiental o DIA es el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le intro-

ducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

De acuerdo a la Ley y su Reglamento, establecido en el DS N° 30 de 1977 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los proyectos de extracción de áridos ingresan al SEIA si se dan los supuestos establecidos en la Ley y en el Reglamento, específicamente en el artículo 10 letra i) de la Ley que señala que ingresan al SEIA los "Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba y greda".

Por su parte, el Reglamento, en su artículo 3° precisa qué debe entenderse por extracción industrial de áridos:

"Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales cuando se trate de:

i.1: extracción de áridos o greda en una cantidad igual o superior a cuatrocientos metros cúbicos diarios (400m³/d) o cien mil metros cúbicos (100.000m³) totales de material extraído durante la vida útil del proyecto o actividad; o

i.2: extracción de turba en una cantidad igual o superior a cinco toneladas diarias (5t/d) en base húmeda, o mil toneladas (1.000t) totales, en base húmeda, de material extraído durante la vida útil del proyecto o actividad."

De esta manera, queda establecido cuando un proyecto o actividad de áridos debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La ley también permite acogerse voluntariamente al SEIA.

2.2. Procedimiento del SEIA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento del SEIA, el titular de un proyecto o actividad que deba o quiera someterse al sistema, deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental, o bien un Estudio de Impacto Ambiental, si el proyecto o actividad genera o presenta alguna de las características o circunstancias contempladas en el artículo 11° de la Ley de Bases del Medio Ambiente, desglosadas y detalladas en los artículos 5° al 11° de su Reglamento.

Estas características o circunstancias son las siguientes:

- Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos (artículo 5°);
- Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire (artículo 6°);
- Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (artículo 8°);
- Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar (artículo 9°);
- Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona (artículo 10°); y
- Alteración de monumentos, sitios de valor arqueológico, antropológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural (artículo 11°).

A su vez, cada una de estas características y circunstancias es descrita en la norma que la trata.

Los requisitos y contenidos necesarios para preparar una Declaración de Impacto Ambiental están señalados en el artículo 15° del Reglamento, mientras que los de un Estudio están detallados en el artículo 12°.

La presentación de un Estudio de Impacto Ambiental da a la autoridad el plazo de 120 días para pronunciarse, prorrogable por 60 días más. Si transcurrido el plazo la autoridad no se hubiere pronunciado, el proyecto se entenderá como aprobado, según dispone el artículo 17 de la Ley.

Cuando se trate de Declaraciones de Impacto Ambiental, la COREMA correspondiente tendrá el plazo de 60 días, prorrogables a 90 para pronunciarse, lo que se encuentra regulado en el artículo 18 de la Ley. Sin embargo, la Ley y el Reglamento omitieron regular las consecuencias de la falta de pronunciamiento en el plazo respectivo, por lo que se discuten los efectos de dicha omisión. Se estima que dado el principio de juridicidad y por tratarse de un procedimiento reglado, no puede entenderse aprobada una DIA en el silencio de la autoridad. Un proyecto de ley sobre silencios de la Autoridad, actualmente en discusión, zanjaría expresamente esta materia.

El Estudio será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas a los efectos que produzca la actividad. Las resoluciones desfavorables pueden ser reclamadas ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. En el caso de las DIA, las resoluciones desfavorables podrán ser reclamadas ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

2.3. Permisos Ambientales Sectoriales que se otorgan en el SEIA vinculados a la industria del árido.

La elaboración de una DIA o de un EIA debe contemplar los Permisos Ambientales Sectoriales. Estos son aquellos permisos específicos que deberán otorgar autoridades también específicas para el desarrollo de un determinado proyecto. La CONAMA o COREMA actúa como organismo centralizador y distribuidor de las tareas a los distintos organismos a quienes les corresponde intervenir en la aprobación de los EIA y DIA.

El artículo 24 del Reglamento del SEIA, establece que los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que participan en la calificación ambiental del proyecto o actividad, serán aquellos que cuen-

ten con atribuciones en materia de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular. Sin embargo, también pueden participar los demás órganos del Estado que tengan atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de algún recurso natural y/o la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se dictará la resolución de carácter ambiental del proyecto o actividad en particular.

Por su parte, el artículo 37 del mismo Reglamento indica los contenidos mínimos que debe contener una Resolución de Calificación Ambiental, entre los que se cuentan la indicación de las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.

Estos permisos están enumerados en el Título VII del Reglamento “De Los Permisos Ambientales Sectoriales”.

A continuación presentamos una tabla con el listado de los permisos, aplicables a los proyectos de extracción y procesamiento de áridos, lo que está dado por la ubicación del proyecto y de sus componentes.

Permisos Sectoriales del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

ARTÍCULO DEL RSEIA	OBJETO DEL PERMISO	TEXTO LEGAL Y AUTORIDAD COMPETENTE	RELACIÓN CON PROYECTOS DE EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS
73	<p>Trabajos de conservación, reparación, restauración de Monumentos Históricos.</p> <p>Remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico.</p> <p>Destruir, reparar o transformar un Monumento Histórico o hacer construcciones en sus alrededores.</p> <p>Excavar o edificar en un sitio declarado Monumento Histórico.</p>	<p>Art. 11 y 12 de la Ley N° 17.288, Ley Monumentos Nacionales.</p> <p>Consejo de Monumentos Nacionales.</p>	<p>Aplicable al proyecto dependiendo de la ubicación. Puede que algún proyecto necesite realizar este tipo de trabajos, dependiendo de la zona en que se encuentre.</p>

Permisos Sectoriales del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (continuación)

ARTÍCULO DEL RSEIA	OBJETO DEL PERMISO	TEXTO LEGAL Y AUTORIDAD COMPETENTE	RELACIÓN CON PROYECTOS DE EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS
74	Excavación de carácter o tipo arqueológico, antropológico, paleontológico o antropoarqueológico.	Arts.22 y 23 de la Ley N°17.288. Consejo Nacional de Monumentos Nacionales.	Aplicable al proyecto dependiendo de la ubicación. Puede que algún proyecto necesite realizar este tipo de trabajos, dependiendo de la zona en que se encuentre.
75	Construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca.	Art. 30 de la Ley N°17.288. Consejo de Monumentos Nacionales.	Aplicable al proyecto dependiendo de la ubicación. Puede que algún proyecto necesite realizar este tipo de trabajos, dependiendo de la zona en que se encuentre.
76	Cualquier actividad que pueda alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza.	Art. 31 de la Ley N°17.288. Consejo de Monumentos Nacionales.	Aplicable al proyecto dependiendo de la ubicación.
87	Permiso para extracción de ripios y arenas de los cauces de ríos y esteros.	Art. 11 de la Ley N°11.402. Dirección General de Obras Públicas del MOP, radicado en Dirección Regional de Obras Hidráulicas del MOP.	Aplicable a todos los proyectos de este tipo.
89	Vaciamiento de residuos líquidos que contengan sustancias nocivas para el riego o la bebida en cursos o masas de agua.	Art. 3 de la Ley N°3.133/16. Dirección General de Aguas. SESMA.	Aplicable a estos proyectos dependiendo del sistema de procesamiento de los áridos. Dirección General de Aguas SESMA.

Permisos Sectoriales del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (continuación)

ARTÍCULO DEL RSEIA	OBJETO DEL PERMISO	TEXTO LEGAL Y AUTORIDAD COMPETENTE	RELACIÓN CON PROYECTOS DE EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS
90	Construcción, modificación y ampliación de obras públicas o privadas destinadas a la purificación o provisión de agua potable de una población.	Art. 71, letra a) del DFL 725/67 Código Sanitario. SESMA.	Aplicable a este tipo de proyectos sólo si es necesario construir una plan de abastecimiento de agua potable.
92	Construcción, modificación o ampliación de obra pública o particular, destinada a la evacuación, tratamiento y disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza.	Art. 71, letra b) del DFL 725/67 Código Sanitario. SESMA.	Aplicable a este tipo de proyectos sólo si es necesario construir una planta de tratamiento de aguas servidas.
94	Construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras o cualquier tipo de desperdicios o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras o desperdicios de cualquier clase.	Art. 78 y 80 del DFL 725/67 Código Sanitario. SESMA.	Aplicable al proyecto si este necesita construir una planta de tratamiento de basura o desperdicios.
95	Instalación, ampliación o traslado de industrias.	Art. 83 del DFL 725/67 Código Sanitario. SESMA.	Aplicable a este tipo de proyectos, en relación a la instalación de las plantas procesadoras de áridos.
97	Subdividir o urbanizar terrenos rurales.	DFL 458/75 del MINVU. Seremi Agricultura y Seremi MINVU.	Aplicable a este tipo de proyectos siempre que se requiera de un cambio de uso de suelo para la ubicación del mismo.

3. OTRAS NORMAS DE CARÁCTER AMBIENTAL VIGENTES.

Los Proyectos de Extracción y Procesamiento de Áridos tienen asociada una legislación de carácter ambiental que debe ser considerada en el momento de elaborar un EIA o una DIA, según sea el caso, o en la operación industrial actualmente existente.

Esta normativa dice relación con los elementos del medioambiente aire, agua, suelo y ruido, y con la posible afectación de monumentos nacionales, flora y fauna, transporte, urbanismo y turismo. Asimismo, debe tenerse presente que las normas aplicables pueden variar para cada proyecto, lo que dependerá de factores tales como la ubicación del proyecto, forma de extracción y procesamiento, y antecedentes de línea base del proyecto (es-

tado del medio ambiente en que se encuentra el proyecto antes de su construcción).

A continuación hemos elaborado un listado de dicha legislación, que en ningún caso agota la normativa existente, cuya fuente principal ha sido el *Manual de Planes de Manejo Ambiental para Obras Concesionadas del MOP 3 3*, e Informes Técnicos y Resoluciones de Calificación Ambiental que contienen indicaciones a algunas DIA y EIA de proyectos de Extracción y Procesamiento de Áridos sometidos al SEIA. Sólo para recalcar la complejidad del tema medioambiental, debemos señalar que algunas de estas normas también se mencionan en las secciones relativas al PPDA, al SESMA y a Transporte y Distribución, así como otras son tratadas en las Autorizaciones relativas al Uso del Suelo.

3.1. Normativa Asociada al Aire.

NORMA	INDICA
Resolución N° 1215 de 1978 sobre sistema de Control y Prevención de la Contaminación Atmosférica. Ministerio de Salud.	Fundamentos técnicos y administrativos para el control de la contaminación atmosférica. Señala normas de calidad del aire fijando concentraciones máximas de PTS, SO ₂ , CO, O ₃ y NO ₂ .
DS N° 32/90 (*), Ministerio de Salud	Establece restricciones de funcionamiento a fuentes estacionarias puntuales y grupales emisoras de contaminantes atmosféricos en situaciones de emergencia. En algunos casos la autoridad sanitaria puede decretar la paralización de fuentes localizadas en determinadas áreas de la Región Metropolitana.
DS N° 4/92, Ministerio de Salud	Establece la norma de emisión y concentración de material particulado para fuentes estacionarias (fijas). En extracción de áridos, es aplicable a buzones seleccionadores, chancadoras, silos, domos u otra actividad o proceso que tenga asociado emisión de gases o partículas.
DS N° 100/90 (*) Ministerio de Agricultura (DO 28.08.90)	Prohíbe el empleo de fuego para destruir la vegetación en la Región Metropolitana en el período que se señala, la quema de neumáticos y otros elementos contaminantes.
DS N° 812/95, Ministerio de Salud	Establece compensaciones de emisiones de fuentes nuevas.
Resolución 15.027 de 1994 del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana	Fija el procedimiento para la declaración de emisiones de fuentes fijas.

NORMA	INDICA
Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental de la Región Metropolitana (PP-DADS 16/98, Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	Tiene como propósito la protección de la salud de la población mediante el cumplimiento de normas primarias de calidad del aire. Se busca reducir los niveles de emisión de la RM mediante la implementación de metas globales y actualizaciones periódicas del Plan.
DS N° 745/93 del Ministerio de Salud	Condiciones sanitarias y ambientales básicas para lugares de trabajo, referente a emisiones de contaminantes, acumulación, disposición y tratamiento de residuos industriales.
DS N°55/94 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones	Establece la norma de emisión para vehículos motorizados pesados. Define los niveles máximos permitidos de emisiones provenientes del escape de motores diesel y de gasolina para monóxido de carbono, hidrocarburos, óxidos de nitrógeno y material particulado.

Respecto de las normas anteriores debe hacerse el siguiente comentario:

De acuerdo con lo establecido en algunas de las citadas normas, sus disposiciones son aplicables a fuentes estacionarias puntuales y grupales. Por éstas se entienden, de acuerdo a la definición contenida en el D.S. 4, de 1992 del Ministerio de Salud, aquellas *“diseñadas para operar en lugar fijo, cuyas emisiones se descargan a través de un ducto o chimenea. Se incluyen aquellas montadas sobre vehículos transportables para facilitar su desplazamiento”*.

Por lo tanto, en general, si los proyectos de extracción y procesamiento de áridos no poseen

fuentes estacionarias puntuales o grupales que hayan sido declaradas al SESMA, no se les aplican las normas asociadas a esta materia. Sin embargo, la práctica ha demostrado que en la aprobación de DIAs y EIAs, en la Región Metropolitana, la autoridad ambiental CONAMA ha exigido su cumplimiento en algunos casos. Debe tenerse presente que es esta autoridad la que determina finalmente la legislación a que debe someterse el proyecto ingresado, de acuerdo a las características del mismo.

(*) Sólo para proyectos que se ejecuten en la Región Metropolitana.

3.2. Normativa Asociada al Ruido.

NORMA	INDICA
DS N° 146/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Establece normas de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión contenida en el DS N° 286/84 del Ministerio de Salud.
DS N°745/92 Ministerio de Salud	Establece límites máximos permitidos en lugares de trabajo.
Norma Chilena N°1619/97.	Establece posible reacción de la comunidad en relación a nivel de evaluación sonora.

Respecto de estas normas cabe señalar que el decreto N°146/97 del Minsegres establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos y los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas hacia la comunidad, tales como las actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en los lugares de trabajo se aplicarán los límites máximos permitidos establecidos en el Decreto Supremo N°745 de 23 de julio de 1992, del Ministerio de Salud.

Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor no podrán exceder los valores que se fijan a continuación:

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDOS (NPC) EN dB(A) LENTO		
	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	50
Zona III	65	55
Zona IV	70	70

En las áreas rurales, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán superar al ruido de fondo en 10 dB (A) o más.

Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.

La clasificación de cada zona se define como sigue:

Zona I:

Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a habitacional y equipamiento a escala vecinal.

Zona II:

Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación

territorial corresponden a los indicados para la Zona I, y además se permite equipamiento a escala comunal y/o regional.

Zona III:

Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la Zona II, y además se permite industria inofensiva.

Zona IV:

Aquella zona cuyo uso de suelo permitido de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponde a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

En cuanto a las posibles reacciones de la comunidad, existe la Norma Chilena NCh 1619/97, que establece la posible reacción de la comunidad si el nivel de evaluación sonoro (Nc, Nivel del Proyecto) excede al valor del nivel patrón (nivel de ruido de fondo antes de la materialización del proyecto). Se considerará como nivel patrón de ruido al mayor valor entre el límite para fuentes fijas o el nivel actual para toda la fuente.

Las reacciones de la comunidad han sido evaluadas de acuerdo a la siguiente tabla:

Cantidad en dBA en que el Nc excede al nivel patrón	RESPUESTA DE LA COMUNIDAD	
	CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN
0	Ninguna	No se observó reacción
5	Poca	Quejas esporádicas
10	Mediana	Quejas frecuentes
15	Fuerte	Amenazas de acción de la comunidad
20	Muy Fuerte	Acción enérgica de la comunidad

3.3. Normativa Asociada al Agua.

NORMA	INDICA
Ley N° 11.402 sobre obras en riberas y cauces de ríos, lagunas y esteros, contenida en el DFL 850 MOP	En su artículo N°11, actualizado mediante la Ley N°18.373, establece que la extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permisos de las municipalidades, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas del MOP.
DS N° 665/40 Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industrial	Regula las faenas de construcción, instalación, reparación y conservación de obras públicas o privadas, servicios eléctricos, de gas industrial, agua potable, desagües, etc., y prohíbe arrojar a cursos o masas de aguas en general los materiales sólidos provenientes de dichas faenas.
Ley N° 3.133 de 1916 y DS N° 351/92 MOP (Reglamento de la Ley)	Dispone regulaciones de funcionamiento de establecimientos industriales o de cualquier especie, los que no podrán vaciar en los acueductos, cauces artificiales o naturales, que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas, etc., los residuos sólidos y líquidos de funcionamiento, sin previa neutralización o depuración. Faculta a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para su control y fiscalización.
D.F.L N° 725, Código Sanitario	Se ocupa de regular la evacuación de desagües, aguas servidas y residuos industriales.
D.F.L N° 1.122 Código de Aguas y Modificaciones Posteriores	Dispone que las modificaciones a cauces naturales o artificiales con motivo de la construcción de obras públicas, urbanizaciones, edificaciones y otras en general, no pueden realizarse sin aprobación previa de la Dirección General de Aguas o el Departamento de Obras Fluviales del MOP, según corresponda.
Norma Chilena N°1.333 of. 1978 aprobada por DS N° 867/78 MOP (DO 22.05.78)	Establece límites de calidad del agua para diferentes usos.
D.S.90/2000 MOP (DO 07.03.2001)	Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.
DS N° 609 de 1968 MOP	Fija las normas de emisión de residuos líquidos industriales a redes de alcantarillado.

3.4. Normativa Asociada al Suelo.

NORMA	INDICA
Ley N° 11.402 sobre DL N° 3.557 de 1980.	Establece disposiciones sobre Protección Agrícola. Establece la obligación de mantener la limpieza y buen estado de los cursos de aguas, protegiendo así el sistema agrícola. Prohíbe el vertimiento de desechos, sustancias u otros objetos que puedan afectar la calidad de las aguas.
Resolución N° 20 de 6.10 94, Intendencia de la RM.	Aprueba Plan Regulador Metropolitano de Santiago.
Ley N° 19.283 de 1994	Ley Orgánica del SAG, cuyo artículo 46 establece la participación del SAG en el trámite de cambio de uso del suelo.
Circular N° 510 de 20.09.99 del SAG	Establece Pauta de Procedimiento para Autorización de Cambio de Uso de Suelo.

3.5. Normativa Asociada a Monumentos Nacionales.

NORMA	INDICA
Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y su reglamento DS N° 484/92.	Indica la prohibición de destrucción y ocasionar perjuicios en los monumentos nacionales o en los objetos o piezas que se conserven en ellos a en los museos. No se permite cambiar la ubicación de monumentos públicos sin la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales.

3.6. Normativa Asociada a Flora y Fauna.

NORMA	INDICA
DL N° 701 de 1974 contenido en el D L N° 2.565 de 1979	Somete los terrenos forestales a las disposiciones de corta y reforestación.
Ley N°18.378 de 1984	Establece distritos de conservación de suelos, bosques y aguas.
DS N° 379 de 1985.	Reglamento sobre requisitos mínimos de seguridad para el almacenamiento y manipulación de combustibles líquidos derivados del petróleo, destinados a consumos propios.

3.7. Normativa Asociada al Transporte.

NORMA	INDICA
DS N° 75/87 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones	Establece la obligatoriedad del recubrimiento en zonas urbanas, de la carga asociada a transporte de materiales, escombros, áridos, cemento, yeso, etc.
Ley N° 18.290 de 1994 (DO 07.02.84)	Establece la Ley del Tránsito.

4. NORMAS RELATIVAS A LA SALUD AMBIENTAL CUYA TUTELA CORRESPONDE AL SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE (SESMA).

El Servicio de Salud del Ambiente, SESMA, organismo dependiente del Ministerio de Salud y que tradicionalmente tuvo a su cargo las materias relativas a la salud del trabajo, conserva competencia en materias medioambientales y de salud laboral. Si bien muchas de las normas que mencionamos a continuación ya han sido tratadas, ahora lo hacemos desde el punto de vista de esta autoridad.

En particular, toda actividad industrial y de bodegaje que pretenda instalarse en el país, debe contar con una calificación técnica o calificación industrial, la que deben otorgar los respectivos Servicios de Salud, y en el caso de la Región Metropolitana, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana. Esta calificación tiene por objeto dar cumplimiento a las exigencias del uso de suelo de los planes reguladores comunales e intercomunales.

El Decreto con Fuerza de Ley N°458/76 MINVU, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcción, complementado con el D.S. N° 47/92, MINVU, que aprueba la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, establece este requisito para todo el país.

El artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, dispone que toda actividad industrial y de bodegaje, previa a su instalación u operación, tiene que contar con el certificado de calificación técnica que determine si la actividad es de aquellas inofensivas, molestas, contaminantes o insalubres o peligrosas, y define lo que se debe entender por cada una de éstas. Esta norma se aplica tanto al área urbana como rural.

La Resolución N°20/94 del Gobierno Regional Metropolitano, que aprueba el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, incorpora al trámite de esta calificación las actividades “de impacto similar al industrial”. De esta forma amplía su campo de acción, y por otra parte, restringe las actividades que pueden instalarse en la Región Metropolitana, a sólo aquellas que reciban la calificación de inofensivas, molestas y peligrosas, no pudiendo por lo tanto, instalarse actividades que tengan la calificación de contaminantes o insalubres.

En todo caso, aquellas actividades que pudieren considerarse molestas, contaminantes o peligrosas, si logran controlar sus emisiones y riesgos que las califican como tales, como por ejemplo: ruido, material particulado, gases, exigencias del D.S. N° 745/92 MINSAL, etc., tendrán una calificación técnica de acuerdo a su condición de funcionamiento y pueden instalarse en la Región Metropolitana dependiendo sólo del uso del suelo.

Ahora bien, las normas que el SESMA fiscaliza son las que enumeraremos a continuación:

Código Sanitario, DS 725/67 Ministerio de Salud.	Los artículos 7, 15 y 83 del Código Sanitario, relativos a la autorización sanitaria y patente municipal, el Libro Tercero “De La Higiene y Seguridad del Ambiente y de los Lugares de Trabajo”, se relacionan con la actividad de extracción y procesamiento de áridos. En casos especiales, está el artículo 178, que se aplica en casos de riesgo inminente para la salud de los trabajadores y daño al medio ambiente.
--	--

<p>D.S. N° 4, 1992, Ministerio de Salud.</p>	<p>Establece la norma de emisión y de concentración de material particulado para fuentes estacionarias (fijas). En el caso de la actividad de extracción y procesamiento de áridos, es aplicable a los buzones seleccionadores, los chancadores primarios, secundarios y terciarios, silos o domos u otra actividad o proceso que tenga encapsuladas sus emisiones de gases o partículas. Otras disposiciones complementarias sobre este tema, son los D.S. N° 32/90, que restringe la actividad en los días de contaminación y contingencia ambiental, y 812/95, sobre compensación de emisiones de fuentes nuevas puntuales, ambos, del Ministerio de Salud y D.S. N°16/98, PPDA que realiza algunas modificaciones a los decretos antes citados, y agrega otras exigencias, sobre emisiones de material particulado en esta actividad.</p>
<p>D.S. N° 144/61, Ministerio de Salud</p>	<p>Tendiente al control de emisiones difusas. En este caso están: cintas transportadoras, puntos de descarga, extracción, movimiento de maquinaria, acopios.</p>
<p>D.S. N° 745/92, Ministerio de Salud</p>	<p>Reglamenta las condiciones de higiene y seguridad en los lugares de trabajo. En la extracción de áridos son comunes las infracciones por problemas de agua potable y baños.</p>
<p>Ley 16.744</p>	<p>Ley Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y sus Reglamentos:</p> <p>D.S. N°101/68, aprueba el reglamento para la aplicación de esta ley.</p> <p>D.S. N° 40/69, aprueba el reglamento sobre la prevención y riesgos profesionales.</p> <p>D.S. N° 54/69, reglamenta la constitución de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.</p> <p>D.S. N°109/69, identifica las enfermedades profesionales y los agentes causales.</p> <p>D.S. N° 67/99, reglamenta la aplicación de los artículos 15 y 16, sobre las rebajas y exenciones de la cotización adicional diferenciada.</p> <p>Si bien esta ley, y su reglamentación competen al M. Del Trabajo y Previsión Social, en ellas se otorgan atribuciones sobre fiscalizaciones que deben realizar los Servicios de Salud.</p> <p>Habría que tener presente también, que el Código del Trabajo, en su artículo 184, establece la obligación del empleador de velar por la vida y salud de sus trabajadores, por lo tanto, corresponde a los funcionarios (inspectores de las Inspecciones del Trabajo) velar por que este precepto legal se cumpla, entregando de esta forma al M. del Trabajo, acciones que antes eran de competencia sólo del M. de Salud.</p>

D.S. 146/97, Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Establece la norma de emisión de niveles de ruido provenientes de fuentes fijas hacia la comunidad. En lo que respecta a la actividad de procesamiento y extracción de áridos, se considera para efectos del cumplimiento de esta norma, la actividad en su conjunto, incluyendo las fuentes móviles que se encuentren funcionando en su interior. En este caso, no se consideran las fuentes individuales, sino la operación simultánea de ellas, en condiciones normales de funcionamiento, por lo tanto, la norma debe cumplir la actividad en su conjunto. Se debe tener presente también, que esta norma se aplica tanto en áreas urbanas como rurales y aún cuando la actividad se encuentre instalada en una zona exclusiva para actividades molestas o zona industrial. El cumplimiento de la norma por esta actividad debe considerar las zonas en donde se encuentran los receptores o afectados por los niveles de ruido.

5. PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA (PPDA)

5.1. Antecedentes Generales.

El Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental de la Región Metropolitana forma parte de la normativa ambiental tendiente a reducir las emisiones en dicha área. Este se encuentra en el DS N°16/98, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 6 de junio de 1998. De acuerdo al denominado “*Cronograma de Entrada en Vigencia de los Instrumentos*”, contenido al final del PPDA, en lo que a la construcción interesa, éste se encuentra actualmente vigente (sin embargo, las metas diseñadas para la industria tienen plazo hasta fines del año 2004 para su total cumplimiento).

El PPDA, en primer lugar, presenta los antecedentes necesarios para comprender las distintas causas del problema de contaminación atmosférica y un marco general en el cual deberán desarrollarse los esfuerzos de descontaminación de la región. Este marco está dado por el establecimiento de metas de reducción de emisiones para las distintas actividades y fuentes contaminantes, como también por la definición de los plazos en los cuales se alcanzarán estas metas.

En segundo lugar, el PPDA propone un conjunto de estrategias, líneas de acción y medidas que permitirán alcanzar las metas de reducción de emisiones en los plazos dados. Como parte importante del PPDA se incluye un Plan Operacional para

enfrentar Episodios Críticos de Contaminación. Este plan operacional permite que durante el plazo necesario para que se alcancen los niveles señalados en las normas ambientales, la población esté protegida de los eventos de alta contaminación.

Por otra parte, el PPDA incorpora criterios que permiten asegurar la sustentabilidad del crecimiento económico de la región, una vez alcanzadas las metas de reducción de emisiones. Para ello se pretende dar, a través de instrumentos de gestión ambiental como el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), condiciones para el desarrollo de nuevas actividades y fuentes en la Región Metropolitana, considerando la implementación de planes de compensación entre otros instrumentos.

Además, se incluye una serie de programas de educación y difusión ambiental cuyo objetivo es orientar las decisiones de los habitantes, entregándoles herramientas para un adecuado conocimiento del problema de la contaminación y de las medidas tendientes a su solución.

De acuerdo al mismo Plan, su relación con el SEIA está dada porque éste es un instrumento ambiental de carácter preventivo, mientras que el PPDA es un instrumento de recuperación o corrección ambiental. En consecuencia, para el SEIA, el PPDA es una normativa ambiental más, y por lo tanto todo proyecto que ingrese al SEIA en la Región Metropolitana debe demostrar que cumple con las condiciones establecidas en el PPDA.

Ahora bien, la actividad aridera no está considerada como tal en el PPDA, sino que por interpretación de la autoridad ha sido asimilada a la actividad de la construcción. Ello se explica en la similitud de sus procesos. Para establecer con mayor claridad esta relación, a continuación describimos los principales procesos involucrados en la industria del

árido, especialmente aquellos en los cuales se generan partículas que pueden producir contaminación:

- Extracción de áridos de pozos y cauces:
 - Extracción del material en el frente de trabajo,
 - Vertido de material de relleno en los sectores explotados,
 - Operación de maquinarias y equipos.
- Procesamiento de áridos y reciclaje:
 - Transferencias discretas de material pétreo (descargas a buzones de alimentación y cintas transportadoras),
 - Transferencias continuas de material pétreo,
 - Operaciones de chancado de material pétreo,
 - Operaciones de clasificación de material pétreo.
- Acopio de productos intermedios y finales.
- Uso de vías para transporte de materiales:
 - Circulación por calles pavimentadas,
 - Circulación por calles no pavimentadas.

5.2. Instrumentos de Gestión que se aplican para reducir Emisiones.

El capítulo N° 6 del PPDA contiene los Instrumentos de Gestión que se aplican a las actividades de la industria,

Instrumentos de Gestión Aplicables a la Industria, Comercio y Construcción para la Reducción de Emisiones

Industria, comercio y construcción:
<p>ESTR 1. Reducir las emisiones de las fuentes existentes de la actividad</p> <p>Línea Acción 1: Definir, de acuerdo a las singularidades de cada grupo de fuentes, las exigencias tecnológicas y/o de emisiones más eficientes en reducción de emisiones</p> <p>Línea Acción 2: Establecer mecanismos que permitan facilitar el cumplimiento de las exigencias establecidas.</p> <p>Línea Acción 3: Reducción de emisiones fugitivas y mejora de los combustibles industriales.</p> <p>ESTR 2. Establecer mecanismos de sustentabilidad del crecimiento industrial para emisiones atmosféricas.</p> <p>ESTR 3. Optimizar el sistema de fiscalización de fuentes.</p> <p>ESTR 4. Controlar las emisiones provenientes de la construcción.</p>

comercio y construcción, describiendo Estrategias y Líneas de Acción.

En lo que respecta a los áridos, interesa la denominada Estrategia N° 4 (ESTR. 4), que señala:

“La construcción es una importante fuente emisora de contaminantes a la atmósfera, especialmente de material particulado. Muchas de las actividades que se desarrollan en el marco de una construcción pueden generar contaminación, principalmente debido a la escasa o nula precaución para prevenir su ocurrencia. En general, la actividad de la construcción debe emplear infraestructura adecuada para disminuir las emisiones difusas y directas provenientes de las maquinarias que se utilizan en este tipo de faenas, por ejemplo: el uso de procesos húmedos para la molienda y mezcla de materiales, el sellado de carrocerías de camiones que transportan materiales, el uso de mallas protectoras en las faenas para evitar la dispersión de polvo, el uso de contenedores (tan cerrados como sea posible) para recibir y acopiar los escombros, el reciclado de materiales de construcción, en particular en las demoliciones, y en relación con el potencial de emisión de partículas que su manejo y transporte representan, el lavado de vehículos dentro del lugar de la construcción, etc. Son las autoridades municipales las encargadas de autorizar esta actividad y, por lo tanto, ellas deberán, en el momento de otorgar los permisos correspondientes, exigir que se cumplan las medidas adecuadas.

Las emisiones, especialmente de material particulado, tienen un impacto de importancia local. Con el fin de precisar dicho impacto, el Plan contempla campañas específicas respecto al tema.

Las Municipalidades deberán controlar a las actividades de la construcción, tales como demoliciones, movimientos de tierra y transportes de escombros y áridos, con el objeto de reducir las emisiones de los contaminantes normados”.

Las estrategias N°1, N°2 y N°3 están relacionadas con las emisiones y fiscalizaciones de fuentes fijas actualmente en funcionamiento y nuevas.

5.3. Aplicación del PPDA para Fuentes Nuevas.

De acuerdo al PPDA, el principal instrumento de gestión ambiental actualmente disponible, y que permite analizar el impacto ambiental de nuevas actividades que se pretendan ejecutar, es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Las condiciones que se establecen para las actividades o proyectos que se sometan al SEIA miran a impedir el aumento de emisiones de todos los contaminantes regulados por el PPDA por efecto del crecimiento de la Región. Así, a las actividades emisoras que pretendan instalarse en ella se les exige que reduzcan emisiones en una cantidad mayor o igual a la que incorporan.

Dependiendo del tipo de emisión, la precisión de las mediciones puede ser muy distinta. Para emisiones por ductos (chimeneas, tubos de escape) existen metodologías que entregan valores muy certeros. Para emisiones difusas (fugitivas), hay gran dificultad en sus estimaciones. Por otra parte, las actividades generan otro tipo de emisiones por nuevos viajes, movimientos de tierra, transporte de combustibles, etc. La norma dada en el PPDA busca compensar no sólo aquellas emisiones fáciles de medir sino también las difíciles de estimar, denominadas emisiones fugitivas.

Por ello, el PPDA exige que todas las actividades o proyectos que deban someterse al SEIA en la Región Metropolitana, o que voluntariamente se acojan a él, cumplan con las condiciones técnicas de compensación que allí se especifican. En todo caso, dichas compensaciones sólo proceden cuando se superan los montos establecidos en la Tabla 31 del artículo N° 4.6.2. del PPDA.

Tabla 31

Contaminante	Emisión Máxima (Ton/año)
PM-10	10
CO	100
Nox	50
COV	100
Sox	150

TÍTULO III: AUTORIZACIONES VINCULADAS AL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ÁRIDOS

Dentro de las normas sectoriales y permisos que deben solicitarse y condiciones que deben cumplirse para el desarrollo de una actividad económica, y en este caso de la explotación de áridos, están las normas relacionadas con el transporte de los productos. Estas normas dicen relación, específicamente con la infraestructura necesaria y con los requisitos que debe cumplir una determinada empresa que preste el servicio de distribución del material, considerado ya como producto. Así, existen determinadas normas relativas a los equipos y las vías de transporte.

Si bien muchas de estas normas las hemos mencionado, hemos querido reagruparlas bajo este número especial relativo al transporte y distribución.

Entre estas normas se cuentan:

- DFL N°850 de 1997. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas; y del DFL 206 de 1960, también de Obras Públicas, sobre Construcción y Conservación de Caminos.

En el artículo 30 se establece la prohibición de circulación por caminos públicos de vehículos de cualquier especie que sobrepasen los límites de peso máximo establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En artículo 53 se establecen contravenciones a las normas de peso máximo de vehículos de carga y el tipo de infracciones, las que pueden ser leves, menos graves, graves y gravísimas cuyas multas varían entre 2,0 y 50,0 unidades tributarias mensuales (UTM).

- Decreto N°18 MOP del 18 de enero de 1993. Aprueba Reglamento del inciso 5° del artículo 54° del Decreto 294, del 27 de diciembre de 1984 de Obras Públicas (hoy artículo 53°, inciso 5° del DFL 850 MOP 1997).

El artículo 2° establece las definiciones de Empresa Generadora de Carga, Despachador de Carga y Sistema de Pesaje de Vehículos de Carga.

En el artículo 3° establece las exigencias a las empresas generadoras de carga respecto de los sistemas de pesaje.

- Decreto N°75 del 25 de mayo de 1987 del Ministerio de Transporte. Establece condiciones para el transporte de carga.

En el Artículo 2° establece que los vehículos que transporten desperdicios, arenas, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán contruidos en forma que ello no ocurra por causa alguna.

En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc., deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas u otro sistema que impida su dispersión al aire.

Respecto de las características de los equipos, estos pueden corresponder a camiones simples de más de dos ejes, semirremolques o remolques con tolvas de descargas.

Desde el punto de vista de la ubicación de la actividad de transporte, y su compatibilidad con el uso del suelo, generalmente los centros de transporte o terminales de camiones tienden a localizarse en la periferia urbana por las siguientes razones:

- El suelo necesario para un terminal de camiones es un factor importante en los costos totales de construcción, y los usos de suelo más elevados se encuentran usualmente en el centro de las ciudades.
- Se tiende a evitar que los camiones pesados entren en forma constante a las zonas céntricas de las ciudades
- Se debe cumplir con la reglamentación vigente asociada al ordenamiento territorial, en especial la Ley de Urbanismo y Construcciones, Planes Reguladores, Ordenanzas Municipales y otros.
- Emplazamiento en el mismo sector de la acti-

vidad productiva de los áridos, ya sea en la extracción o procesamiento del material, de modo de mitigar los impactos negativos.

En general, esta actividad tiene una gran influencia sobre la comunidad, ya que se ven afectados variados actores, tales como habitantes, empresas productoras de áridos, empresas de transporte, diferentes Municipalidades, Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de la Vivienda.

En Chile, el transporte y distribución se realiza utilizando camiones tolva de 5 a 20 m³ y en algunos casos (muy pocos) se utiliza ferrocarril.

Las condiciones de transporte son las siguientes:

- Restricción al año de fabricación de los camiones: en especial en el Area Metropolitana.
- Restricción de circulación: horarios especiales de circulación en algunas zonas del Area Metropolitana.
- Cumplimiento de las normas ambientales: control de gases, utilización de carpas para cubrir la carga, sellado y limpieza exterior del camión.
- Debido al constante aumento del consumo de áridos, el parque de camiones irá en aumento, lo que puede implicar una saturación de las vías de acceso a los puntos de consumo de áridos, originando molestias a la población.

La distribución se realiza de la forma siguiente:

- Utilizando camiones para llegar directamente desde los centros de producción a los clientes.
- La venta en general se realiza considerando un transporte directo del centro de producción.
- Existe una tendencia a aumentar la fabricación de productos y servicios que tengan incorporado los áridos, como ser hormigón premezclado, morteros, piezas y elementos prefabricados.
- Hay una pequeña distribución en la venta al por menor, a través de los centros comerciales (cadenas de ferretería, cadenas de centros para el hogar, tipo Homedepot, Homecenter)

Debe señalarse que el establecimiento de nuevas fuentes de abastecimiento, debe considerar el impacto vial que originará la actividad.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que debe tenerse presente la Ley del Tránsito en esta materia.

TÍTULO IV: AUTORIZACIONES MUNICIPALES, MINISTERIO OBRAS PÚBLICAS Y OTRAS VINCULADAS AL LUGAR DONDE SE EXTRAEN O PROCESAN ÁRIDOS.

PÁRRAFO 1° AUTORIDADES CON COMPETENCIA

1. IDEAS GENERALES

El lugar donde se practique la extracción de áridos y su procesamiento tiene importancia para determinar los entes jurídicos que otorgan la autorización final para poder ejercer la actividad. La extracción y su procesamiento puede efectuarse en bienes nacionales, ya sean de uso público o en bienes fiscales; en bienes de dominio municipal; o en bienes de propiedad privada.

Según el artículo 589 del Código Civil "*se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales*". A su vez, el artículo 582 del Código Civil señala que "*el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo en contra de la ley o contra derecho ajeno*". Por otra parte, la Constitución Política, en el artículo 19 N° 21, asegura a todas las personas "*el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan*".

Es en función del lugar en que se ejerza la actividad, que el régimen jurídico determina la autoridad competente para dar la autorización definitiva para ejercer la actividad económica de extracción y procesamiento de áridos.

Decimos que esta autorización es la definitiva porque es la última. Para llegar a esta etapa deben haberse cumplido todas las condiciones y requisitos tratados en los capítulos anteriores.

2. EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO.

2.1. EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE CAUCES NATURALES.

2.1.1. Administración de los Bienes Nacionales de Uso Público.

En Chile, los ríos constituyen grandes depósitos de áridos señalándose, incluso, que aquellos de mejor calidad se encuentran en el río Maipo, el que por su proximidad a Santiago hace muy interesante su explotación.

De acuerdo a nuestros Códigos Civil y de Aguas, las aguas son bienes nacionales de uso público (Código Civil, artículo 595 y Código de Aguas, artículo 5°) y el álveo o cauce natural de una corriente (de agua) de uso público es también de dominio público. Según el artículo 30 del Código de Aguas *"álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas"*.

Dispone el mismo Código, en el artículo 32, que no se pueden hacer obras o labores en los álveos sin permiso de la autoridad competente.

La autoridad competente para autorizar estas labores, de acuerdo a nuestro sistema jurídico, es la Municipalidad, ya que a ésta corresponde *"Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo, existentes en la comuna..."*. Así lo dispone el artículo 5° letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, LOCM, N°18.695, cuyo texto refundido se encuentra en el DFL 2/19.602 de 1999, publicado en el Diario Oficial del 11 de enero de 2000.

La misma disposición se repite en la norma que contiene las atribuciones del Alcalde (artículo 63 letra f).

2.1.2. Concesiones y Permisos Municipales.

Ahora bien, y para los efectos de la materia que nos interesa, las Municipalidades ejercen la administración sobre los bienes nacionales de uso público llamados cauces naturales a través del otorgamiento de concesiones y permisos para la extracción de áridos.

El artículo 36 de la LOCM dispone expresa-

mente que los *"Bienes municipales o nacionales de uso público, incluido el subsuelo, que administra la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones y permisos"*.

Las concesiones son otorgadas por el Alcalde, según establece el artículo 65 letra i) LOCM, con el acuerdo del Concejo, según señala el artículo 79 letra b) de la misma ley, mientras que los permisos constituyen una función privativa del Alcalde, no requiriendo éstos acuerdo del Concejo, según se desprende del artículo 63 LOCM. La autorización se hace expresa mediante un decreto alcaldicio.

El estatuto de las Municipalidades no contiene un procedimiento o sistema único para otorgar concesiones, ya que en varias normas se refiere a las concesiones de bienes. Estos son los artículos 8°, 36 y 37 LOCM.

El artículo 8° LOCM se refiere a las concesiones *"para la prestación de determinados servicios municipales o para la administración de establecimientos o bienes específicos que posean o tengan a cualquier título"*, estableciendo a continuación un sistema de licitación pública para aquellos casos en que los contratos a que de origen la concesión o los bienes involucrados excedan de 200 UTM, o los derechos y prestaciones que deba pagar el concesionario excedan de 100 UTM. La propuesta podrá ser privada si los montos no alcanzan las cifras señaladas. También se describen las situaciones en que podrá realizarse la contratación directa.

El artículo 37 LOCM se refiere a las concesiones para la explotación y construcción en el subsuelo de bienes nacionales de uso público, conteniendo una detallada regulación en materias de otorgamiento, transferencia y extinción de estas concesiones.

El artículo 36 LOCM se refiere específicamente a las concesiones y permisos sobre bienes municipales o nacionales de uso público.

Señala que los permisos son esencialmente precarios pudiendo ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización.

Las concesiones, por su parte, dan derecho a uso preferente del bien concedido en las condiciones que fije la municipalidad. Establece la ley que éstas podrán ser dejadas sin efecto en cualquier momento cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público. Son las Ordenanzas Municipales locales las

que establecen causales de extinción de las concesiones, aunque también contemplan situaciones genéricas como la recién enunciada. Es precisamente esta situación la que otorga a las concesiones municipales un carácter esencialmente precario.

La ley nada dice en cuanto a algún procedimiento para el otorgamiento de estas concesiones, salvo la necesidad de contar con el pronunciamiento previo de la Dirección General de Obras Públicas, dependiente del Ministerio de OO.PP.

No es claro que las concesiones sobre bienes nacionales de uso público, al estar reguladas expresamente en el artículo 36 LOCM, deban someterse al sistema de licitaciones del artículo 8° LOCM. Sin embargo, varias Ordenanzas establecen procedimientos para licitaciones públicas o bien se remiten al artículo 6° LOCM (hoy artículo 8°) señalando también que si no se presentan interesados, o bien en circunstancias especiales, se podrá proceder por licitación o propuesta privada o contratación directa. Un dictamen de la Contraloría General de la República señala, que "la celebración de contratos y el otorgamiento de concesiones municipales debe hacerse previa licitación pública, o sólo puede llamarse a propuesta privada o recurrir a la contratación directa si se dan los supuestos establecidos en los incisos 5° y 6° de ese precepto (artículo 6° Ley N°18.695, hoy artículo 8°)³⁴.

2.1.3. Ordenanzas Municipales para la Extracción de Áridos.

La explotación de los áridos ha cobrado tanta importancia, que las propias Municipalidades interesadas han entrado a regular el otorgamiento de concesiones y permisos.

Sin embargo, y como se apreciará a continuación, cada comuna es libre de fijar sus propias normas dentro del marco legal, siendo el resultado una disparidad de tratamientos municipales incluso en áreas geográficas idénticas por tratarse de comunas vecinas. Por ser sumamente ilustrativo, trataremos los casos de las comunas de San Bernardo y Buin, que autorizan de distintas maneras la explotación del río Maipo en las riberas opuestas, y aguas arriba las comunas de Puente Alto y Pirque. También incluimos reseñas de las Ordenanzas de las comunas de Rancagua y comunas aledañas y Concepción. Todas ellas están incluidas en la Recopilación de Antecedentes, que se incluye como anexo de este estudio.

2.1.3.1. Ordenanza Municipal de San Bernardo.

La Municipalidad de San Bernardo cuenta con la Ordenanza N° 15, de 27 de junio de 1994, la que ha sido objeto de varias modificaciones, siendo las últimas, a la fecha, de 28 de junio de 2000 y 10 de enero de 2001.

Esta establece en su artículo 4° que "*Para los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por CONCESIÓN, el acto administrativo unilateral en virtud del cual la Municipalidad confiere a una persona natural o jurídica, a título oneroso, la facultad para usar en forma preferente, temporal y en faena mecanizada, el bien nacional de uso público en referencia*".

El concesionario o permisionario se hace responsable de los riesgos por daños a terceros y/o a infraestructura existentes, sea por negligencia o incumplimiento del proyecto o por errores en el manejo del cauce.

Dispone el artículo 6° de la Ordenanza que toda ocupación o uso del río Maipo será sometida al procedimiento de concesiones, aunque se trate de explotaciones de corta duración.

En los artículos 18 y siguientes, bajo el capítulo II.C "*De las Concesiones*", la Ordenanza Municipal de San Bernardo establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones municipales para la extracción de áridos.

Estas se otorgarán previa licitación pública, a la que postularán los interesados reuniendo los requisitos que exijan la Bases Administrativas de la propuesta, en las que se incluirá el anteproyecto o proyecto definitivo aprobado por el Departamento de Obras Fluviales de la Dirección Regional de Vialidad Metropolitana, hoy a cargo de los Directores Regionales de Obras Hidráulicas, del MOP. Reunidos todos los antecedentes, el caso será analizado y aprobado por el Concejo, y la concesión será otorgada por decreto alcaldicio.

El otorgamiento de las concesiones origina una relación contractual entre la Municipalidad y el concesionario.

La Ordenanza establece las condiciones generales del otorgamiento de concesiones, tales como tramos de concesiones, distanciamiento entre ellas, duración y renovación. Las concesiones podrán durar 10 años, o en circunstancias especiales 20 años, pudiendo renovarse.

La Ordenanza, además de las materias relativas a concesiones, que constituye lo medular, establece Gene-

ralidades, Normas Administrativas (sobre Permisos y Concesiones), Normas Especiales para la Extracción de Aridos, Extracción de Materiales Aridos en Islas de Sedimentación Fluvial o Calicheras, Extracción mediante Bancos de Sedimentación Artificial o Sedimentaciones Gravitacionales, Zonificación del Río Maipo, y Fiscalización de la Extracción de Aridos.

2.1.3.2. Ordenanza Municipal de Buin.

En la ribera sur del río Maipo, correspondiente a la comuna de Buin, rige la Ordenanza N°344 de 19 de julio de 1993, la que en algunos aspectos es similar a la de San Bernardo. Sin embargo en materia de otorgamiento de concesiones, la Ordenanza se remite al artículo 6° de la LOCM - artículo que corresponde al actual artículo 8° LOCM. Según señalamos anteriormente, éste se refiere a las concesiones de bienes específicos, que deben otorgarse previa licitación pública cuando el monto involucrado exceda de 200 UTM, o las prestaciones o derechos a que de origen excedan de 100 UTM. En aquellos casos en que estas cifras no sean superadas, las concesiones deben otorgarse previa realización de licitación privada o contratación directa.

El contenido de la Ordenanza, en las demás materias, es muy similar a la de San Bernardo.

Por otra parte, la Municipalidad de Buin ha dictado recientemente la Ordenanza N°385 de 20 de marzo de 2000, sobre Normas Ambientales para Extracción, Procesamiento, Comercialización y Transporte de Aridos, que regula las materias descritas en su nombre, estableciendo además normas para la recuperación de los terrenos.

2.1.3.3. Ordenanza de Administración Conjunta de la Municipalidades de Puente Alto y Pirque.

Agua arriba, las Municipalidades de Puente Alto y Pirque cuentan con un documento aprobado en conjunto, denominado Ordenanza de Administración Conjunta de los Permisos y Concesiones para la Extracción de Aridos en el Río Maipo. La de Puente Alto está aprobada por la Ordenanza N°110 de 25 de febrero de 1994, y la de Pirque por Decreto Exento N°72 de 4 de abril de 1994.

En esta zona no se requiere de licitación para el otorgamiento de concesiones para la extracción de áridos. Las solicitudes correspondientes son analizadas por una Comisión Alcaldicia formada por miembros de ambas Municipalidades, y luego una Comisión Técnica, correspondiendo a la primera aprobar o rechazar la solicitud, para luego de cumplir con el informe requerido de la Dirección

de Obras Fluviales, hoy a cargo de los Directores Regionales de Obras Hidráulicas, del MOP, pasar los antecedentes a los respectivos Concejos Municipales. La concesión se otorga por Decreto Alcaldicio y da origen a un contrato entre la Municipalidad y el interesado.

La Ordenanza contiene normas sobre plazos de la concesión, boletas de garantía, término de la concesión, derechos municipales, transporte de áridos, multas y disposiciones varias.

2.1.3.4. Ordenanza Conjunta de Rancagua, El Olivar, Machalí y Requínoa.

La Ordenanza Conjunta de Rancagua, El Olivar, Machalí y Requínoa para la Extracción de Aridos del Río Cachapoal, está contenida en el Decreto Exento N°911 de 24 de mayo de 1995 de la Municipalidad de Rancagua.

Esta Ordenanza es muy similar a las de San Bernardo, Pirque y Puente Alto, contemplando un sistema de concesiones y permisos municipales.

Para el otorgamiento de concesiones se requiere de licitación pública, salvo que por circunstancias especiales ameriten propuesta privada o contratación directa.

El otorgamiento de la concesión también origina una relación contractual entre las partes, en cuyo contrato se consignan las prestaciones que se originan.

La concesión habilita a la Municipalidad a cobrar los derechos de ocupación de bien nacional de uso público, extracción de áridos y patente, además del permiso de construcción si corresponde.

Las concesiones no tienen señalado plazo de duración en la Ordenanza, éste se fijará en el contrato. La Ordenanza sí establece causales de extinción.

La Ordenanza también contiene Normas Especiales, trata la Extracción en Islas de Sedimentación Fluvial o Calicheras y se refiere a Bancos de Sedimentación Artificial o Sedimentadores Gravitacionales.

2.1.3.5. Ordenanza de Concepción.

La comuna de Concepción prohíbe los trabajos de desmonte, movimiento de tierras, extracción de arena, maicillo u otros materiales y la corta de árboles que causen o puedan causar daños en bienes públicos o de particulares, caminos, calles o vías públicas, sin el permiso del Departamento de Urbanización y Construcción de la

Municipalidad o de la autorización que debe otorgar otro organismo si ello procediera. Esta norma está vigente desde 1982 mediante la Ordenanza N° 6/82.

2.1.4. Autorización del Departamento de Obras Fluviales del MOP, hoy Directores Regionales de Obras Hidráulicas.

De conformidad con la Ley 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas (MOP), y la Ley 11.402 sobre Obras de Defensa y Regularización de las Riberas y Cauces de los Ríos, Lagunas y Esteros (leyes que deben entenderse incorporadas en el DFL 850/97 MOP que contiene entre otras el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del MOP y del DFL 206 de 1960, MOP, sobre Construcción y Conservación de Caminos), los permisos para extraer áridos que otorgan las Municipalidades, requieren de informe previo de la DGOP. Así lo señala el artículo 14 del DFL 850, referente a las atribuciones del Director General de la Dirección de Obras Públicas del MOP. Señala la letra l) de este artículo:

"Al Director General de Obras Públicas corresponderá:

- l) *El estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive de la presente ley y la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las Municipalidades, previo Informe de la Dirección General de Obras Públicas.*

Le corresponde además, autorizar y vigilar las obras a que se refiere el inciso anterior cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.

Asimismo, le compete indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación por el Ministerio de Bienes Nacionales del decreto supremo correspondiente".

La referencia al Ministerio de Bienes Nacionales se origina en las atribuciones entregadas al ex Ministerio de Tierras y Colonización por el DS 609, de 31 de agosto de 1978, que fijó normas para establecer deslindes de pro-

pietarios ribeños con el bien nacional de uso público en las riberas de los ríos, lagos y esteros. El artículo B, número 9, de este decreto dispone específicamente que *"Cualquiera concesión para extraer arena o ripio del cauce de un río, lago o estero, deberá previamente ser informada por el Departamento de Defensas Fluviales de la Dirección General de Obras Públicas".*

En la actualidad, en atención a la Resolución de la Dirección General de Obras Públicas N°194, de 23 de junio de 2000, modificada parcialmente por la Resolución DGOP N° 333, de 31 de octubre de 2000, las facultades del Director General de Obras Públicas en materia de manejo de cauces naturales se encuentran delegadas en los Directores Regionales de Obras Hidráulicas, quienes tienen las siguientes funciones y obligaciones, sin perjuicio de las facultades de coordinación y supervisión del Director Nacional de Obras Hidráulicas:

- a) *El estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive del DFL MOP N°850/97.*
- b) *La supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos. En ejercicio de esta facultad, la Dirección de Obras Hidráulicas informará sobre la factibilidad de dicha extracción, a fin de que las Municipalidades competentes puedan decidir el otorgamiento de los permisos y concesiones de extracción correspondientes.*
- c) *Autorizar y vigilar las obras a que se refieren las dos letras anteriores cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o particulares, con la finalidad de impedir perjuicios a terceros.*
- d) *Indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación por el Ministerio de Bienes Nacionales del Decreto Supremo correspondiente.*
- e) *Ordenar, previo los estudios pertinentes y conocimiento de los interesados, la modificación o destrucción total o parcial de las obras de defensa o cualquiera otra existente en las riberas o cauces de las corrientes naturales, si pusieren en peligro inminente poblaciones, otros predios u obras importantes o dificulten*

la regularización del curso de las aguas, todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen a la Dirección General de Aguas".

La exigencia del informe previo del MOP es reiterada en todas las Ordenanzas Municipales que hemos citado, por ejemplo en los artículos 2º y 9º, y especialmente en el 38º y siguientes de la Ordenanza N°15 de San Bernardo; 2º, 16, 19, 33 y 61 de la Ordenanza de Administración Conjunta de Puente Alto y Pirque; remitiéndose todas ellas a las exigencias técnicas que la Dirección de Obras Fluviales, hoy Dirección de Obras Hidráulicas, puede hacer para la explotación de los áridos y protección de las riberas.

En particular, el artículo 38 de la Ordenanza de San Bernardo dice: "*Conforme a las leyes vigentes, todo Permiso o Concesión municipal para instalar faenas de explotación de materiales áridos en cauces naturales, deberá contar con informe previo y visto bueno del DOF de DRVM (Dirección de Obras Fluviales de la Dirección Regional de Vialidad Metropolitana), en cuanto a condiciones, limitaciones, métodos, procedimientos y prohibiciones de carácter técnico. Asimismo todo lo referente a ampliaciones, modificaciones, traslados, etc., de las zonas de extracción deberá ser consultado a dicha repartición". Hoy debe entenderse Dirección Regional Metropolitana de Obras Hidráulicas.*

El incumplimiento de las normas que señale la DOF es causal suficiente para poner término a la concesión -causal de caducidad- sin derecho a reclamo ni indemnización. Así lo señala el artículo 39 de la Ordenanza de San Bernardo.

Ambas disposiciones están redactadas de forma más simple, pero de igual contenido, en el artículo 61 de la Ordenanza Conjunta de Puente Alto y Pirque.

2.1.5. Fijación de deslindes por el Ministerio de Bienes Nacionales.

La determinación de los límites del cauce natural y las propiedades ribereñas tiene importancia. Según dijéramos, el Código de Aguas define "cauce" o "álveo" como el "suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas", constituyendo el cauce el suelo susceptible de ser entregado en concesión para explotación de áridos por tratarse de un bien nacional de uso público.

Corresponde al Ministerio de Bienes Nacionales, de oficio o a petición del propietario riberano, fijar los deslindes de los cauces, el que procede de acuerdo a los

normas del DS 609 de 1979 del Ministerio de Tierras y Colonización (hoy Bienes Nacionales) que se incluye en anexo de este estudio. La delimitación se hará por Decreto Supremo, previo informe del Departamento de Defensas Fluviales de la DGOP, hoy en día, Directores Regionales de Obras Hidráulicas.

Para los efectos de determinar cuáles son los terrenos que constituyen cauces de ríos, lagos y esteros, se deberá tener en consideración, según el citado DS 609 que:

- a) Lecho o álveo de río, lago o estero es la porción de tierra por la que permanentemente corren las aguas.
- b) Cauce de río, lago o estero es la superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces periódicas ordinarias.
- c) Creces extraordinarias son aquellas de rara ocurrencia y que se deben a causas no comunes, producidas sin regularidad, durante períodos en general, mayores de cinco años.

En consecuencia y a contrario sensu, las creces ordinarias son aquellas de común ocurrencia debidas a causas comunes, entendiéndose por éstas lluvias y deshielos, producidas con regularidad en períodos inferiores a cinco años. En cuanto a esta periodicidad o regularidad, la autoridad del rubro señala que puede abarcar períodos inferiores o superiores a cinco años, siendo lo relevante la regularidad del fenómeno de las crecidas.

Tenemos entonces que los terrenos ocupados y desocupados alternativamente por las creces extraordinarias no se consideran cauce de los ríos, esteros y lagos y por lo tanto pertenecen a los propietarios ribereños. Así lo dice el artículo B N° 4 letra c) del DS 609 en referencia.

En cambio los terrenos ocupados alternativamente por las creces ordinarias constituyen cauce del río, lago o estero y por lo tanto son bien nacional de uso público, susceptible de ser concedido para explotación de áridos.

El Decreto Supremo que fija los deslindes debe publicarse en el Diario Oficial, pudiendo reclamar el propietario riberano u otro interesado dentro de 60 días solicitando su modificación ante la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales o la Secretaría Regional del Ministerio de Bienes Nacionales que corresponda. Vencido este plazo puede seguirse la vía judicial.

Estas normas son aplicables tanto para la fijación de deslindes de ríos, como de lagos, lagunas y esteros.

2.1.6. Decreto Alcaldicio.

Según señalan los artículos 65 letra i) y 79 LOCM, corresponde al Alcalde, previo acuerdo del Concejo, resolver las solicitudes de concesión presentadas de acuerdo al procedimiento que cada Municipalidad haya establecido. Este deberá emitir su parecer dentro del plazo de 20 días, contados desde la fecha en que se dé cuenta del requerimiento. Si el Concejo no se pronunciará en los términos legales señalados, regirá lo propuesto por el Alcalde.

El artículo 140 LOCM regula el procedimiento de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales en que incurra la Municipalidad.

2.1.7. Situación especial del Propietario Riberano.

De acuerdo al artículo 32 del Código de Aguas, "*Sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos*" salvo las excepciones de los artículos que enumera. Entre éstos se encuentra el inciso segundo del artículo 30 que señala "*Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero los propietarios riberanos podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas*".

Sin profundizar demasiado en este tema, diremos que existen posiciones que sostienen que la expresión «aprovechar el suelo» permitiría al propietario riberano extraer áridos del cauce sin autorización previa, ya que tiene autorización expresa de la ley, por lo que los derechos del propietario riberano constituirían una excepción al régimen de permisos y concesiones para la explotación de áridos³⁵. No compartimos este parecer, ya que se trata de una explotación económica que va más allá que mantener cultivos, y que por ende, atendida la naturaleza de la actividad, siempre requerirá de permiso, en los términos que fija la ley.

2.2. EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE PLAYAS Y LAGOS.

Son bienes nacionales de uso público, de acuerdo al Código Civil, artículos 589 y 595, el mar adyacente y sus playas y todas las aguas.

De acuerdo al DFL 340 de 1960, del Ministerio de Defensa, corresponde a la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional "*el control, fiscalización y*

supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas". De esta manera, es a esta autoridad a quien compete dar autorizaciones para hacer uso de estos bienes. El artículo 3° del DFL 340 define que "*Son concesiones marítimas las que se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, cualquiera que sea el uso a que se destine la concesión y el lugar en que se encuentren ubicados los bienes*".

En el inciso 2° señala que son "*permisos o autorizaciones aquellas concesiones marítimas de escasa importancia y de carácter transitorio, y que sólo son otorgadas hasta por el plazo de un año*".

Por su parte, el DS 660 de 1988 del Ministerio de Defensa, que contiene el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, señala expresamente en su artículo 4° que "*Dentro de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores (que básicamente repiten las normas del DFL 340), corresponderá (a la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante) la de autorizar la extracción de ripio, arena, piedras, conchuelas, carbón caído al mar...*".

El DFL 660 regula, además, el régimen de concesiones en materia de derechos o «renta» que el concesionario debe pagar, cesiones o traspaso de la concesión, causales de caducidad de la concesión y causales de terminación de la concesión, sin perjuicio del derecho que conserva el Ministerio de ponerles término en cualquier momento y sin expresión de causa, generando en estos casos derecho a indemnización de perjuicios.

Las concesiones marítimas se otorgan mediante decreto supremo emanado del mismo Ministerio de Defensa, salvo las concesiones marítimas de escasa importancia, que las otorga directamente el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

El artículo 5° de este DS 660, considera dentro de las concesiones de escasa importancia aquellas del artículo 4° recién citado, por lo que la autorización para extraer ripio, arena, piedras, conchuelas y carbón caído al mar puede ser objeto de permisos. Es más, incluso la facultad para otorgar estos permisos puede ser delegada por el Director en las autoridades marítimas. Se entiende que estos son casos de extracciones de mínima importancia.

Respecto de los lagos, se aplica idéntica normativa tratándose de extracciones en lagos navegables por buques de más de 100 toneladas. Si se trata de lagos que

no permiten dicha navegación, estamos en presencia de aguas cuyo aprovechamiento corresponde a los propietarios riberaños.

El procedimiento para adquirir la concesión -y también los permisos, ya que aunque se denominen así, se trata de concesiones- está regulado en los artículos 25 y siguientes de DS 660, y consta de tres etapas: solicitud, informes y resolución constitutiva.

3. EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE BIENES FISCALES Y BIENES MUNICIPALES.

De acuerdo al artículo 589 del Código Civil "*Los bienes cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales*". Agrega en el artículo siguiente que "*Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño*".

La tutela sobre estos bienes se ha encargado al Ministerio de Bienes Nacionales, estableciéndose en el DL 1.939 de 1977 el régimen de Administración de Bienes del Estado, en cuyo artículo 1° se fijan las pautas generales de esta administración. Este señala: "*Las facultades de adquisición, administración y disposición sobre bienes del Estado o fiscales que corresponden al Presidente de la República, las ejercerá por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, sin perjuicio de las excepciones legales*".

Asimismo, el Ministerio ejercerá las atribuciones que esta ley le confiere respecto de los bienes nacionales de uso público, sobre los cuales tendrá, además, un control superior, sin perjuicio de la competencia que en la materia le asignan leyes especiales a otras entidades.

Las dudas que se originen respecto de la competencia en la administración de un bien nacional serán resueltas por el Ministerio de Tierras y Colonización, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contraloría General de la República".

Por tratarse de bienes fiscales que no son cauces, playas ni lagos, la extracción de áridos se producirá desde canteras y pozos, por lo que los terrenos en que estos yacimientos se encuentren serán objeto de las medidas administrativas correspondientes. Sin embargo, una primera limitación a la disposición de estos terrenos vie-

ne dada en el artículo 15° del Decreto Ley 1.939, que señala: "*Las reservas forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente*".

De acuerdo al artículo 56 del DL 1.939, los bienes del Estado pueden ser objeto de destinaciones, concesiones de uso, afectaciones y arrendamiento.

El artículo 57 y siguientes, por su parte, introducidos por la ley N°19.606, regula el sistema de concesiones onerosas de inmuebles fiscales, no sujetos a otras autoridades, para las cuales se establecen normas sobre adjudicación, renta, condiciones, plazos, suscripción de contrato, transferencia, causales de extinción, y otros.

Es muy interesante la consideración de un árbitro arbitrador para la resolución de controversias que puedan surgir de estos contratos.

Respecto de los bienes municipales, es decir, bienes propios de la municipalidad, corresponde a éstas administrarlos, ello de acuerdo al artículo 5°, letra c) de la LOCM. Ahora bien, para su administración según el artículo 8° LOCM, podrán otorgar concesiones sobre "... *bienes específicos que posean o tengan a cualquier título*". Este artículo regula el procedimiento para el otorgamiento de estas concesiones y que fue analizado anteriormente.

4. EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE BIENES PARTICULARES: POZOS Y CANTERAS.

No existen normas especiales respecto de la explotación de áridos en terrenos propios, por lo que rigen las normas características del derecho de propiedad: derechos de uso, goce y disposición del propietario.

Las limitaciones a la explotación de áridos en terrenos propios están determinadas por la ubicación geográfica, quedando sometidas a todas las normas generales y limitaciones sobre el uso del suelo que hemos revisado en materia de Planificación Territorial y Protección del Medio Ambiente.

Sin embargo, existe una norma especial, y ésta se encuentra en la Ley de Rentas Municipales, artículo 41 N°3 que permite a la Municipalidad cobrar "*derechos municipales por la extracción de arena, ripio y otros materiales... desde pozos lastreos de propiedad particular*". Esta norma está indicando la necesidad de contar con una suerte de permiso municipal para extraer áridos desde terrenos propios. A esta materia específica nos referiremos en el párrafo relativo a Patentes, Derechos y otras Prestaciones, que trataremos a continuación.

Este «permiso» dice relación con el pago de derechos municipales, y no la exigencia de contar con una aprobación de la Municipalidad para extraer áridos mediante el procedimiento de concesiones, que implica, a su vez, la necesidad de contar con el informe previo de la Dirección de Obras Hidráulicas de la DGOP del M.O.P.. Así quedó claramente establecido en un caso resuelto por la Corte Suprema mediante fallo de 2 de junio de 1999, y que se incluye en el anexo Antecedentes Legales de este estudio³⁶.

PÁRRAFO 2°

PATENTES, DERECHOS Y OTRAS PRESTACIONES QUE DEBEN PAGARSE A LAS MUNICIPALIDADES POR EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS.

1. IDEAS GENERALES.

La explotación de áridos involucra, según la Ley de Rentas Municipales, el pago de un impuesto denominado patente municipal, y de derechos municipales por diversos conceptos.

Desde un punto de vista conceptual conviene mencionar la distinción que existe entre ambos tributos, impuesto y derechos. La distinción genera una discusión más bien académica o teórica, ya que las denominaciones que se den a los distintos gravámenes «no tienen ningún rigor científico, corresponden más bien al sentido natural de las palabras sin alcance legal especial, o designan aspectos de orden financiero, político o económico y no categorías jurídicas definidas»³⁷; así como son irrelevantes en la esfera jurídica³⁸.

Los autores que hemos seguido entienden que constituyen impuestos el «gravamen que se exige para cubrir los gastos generales del Estado, sin que el deudor reciba otro beneficio que aquel indeterminado que obtienen todos los habitantes del país en el funcionamiento de los servicios públicos»³⁹; y se denominan derechos «ciertos tributos en virtud de cuyo pago el contribuyente queda autorizado para hacer algo que de otra manera la Ley prohíbe»⁴⁰.

Siguiendo el criterio anterior, la patente municipal, reuniría las características de un derecho. Los autores mencionados dicen expresamente: «La Ley de Rentas Municipales exige el pago de patentes para autorizar el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio o arte, con lo cual el contribuyente adquiere el derecho de ejercer esas actividades durante un tiempo»⁴¹.

No obstante lo anterior, desde un punto de vista estrictamente legal, la Ley de Rentas Municipales distingue entre Impuestos y Derechos. Denomina el Título IV «De los Impuestos Municipales» refiriéndose en el artículo 23 a la patente municipal; y en el Título VII que denomina «De los Recursos Municipales por Concesiones, Permisos o Pagos de Servicios», se refiere en los artículos 40 y 41 a los derechos municipales.

2. PATENTES MUNICIPALES.

- 2.1. El artículo 23, contemplado como se ha dicho, en el capítulo "*De los Impuestos Municipales*", establece que quedan gravados con tributación municipal "*El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria...*" "*Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos... y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias se vendan directamente por los productores...*".

El Decreto N°484 de 1980, Ministerio del Interior, que contiene el Reglamento de la Ley de Rentas Municipales, define en el artículo 2° lo que debe entenderse por actividades primarias, siendo éstas "*Todas aquellas actividades económicas que consisten en la extracción de productos naturales, tales como agricultura, pesca, caza, minería etc. ... El con-*

cepto de actividad primaria se extiende a las labores de limpieza, selección, embalaje y demás que sean previas a éste, que efectúe directamente el dueño de los productos provenientes de la explotación de una actividad primaria...".

Por otra parte, agrega en el artículo 30 que "son actividades primarias gravadas con patente municipal las que cumplen copulativamente con los siguientes requisitos: a) Que en la explotación medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo predio rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales y b) Que tales productos elaborados se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, quioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar este expendio directo".

De lo expresado anteriormente resulta que la extracción de áridos es una actividad gravada con patente municipal en aquellos casos que cumplen copulativamente con ambos requisitos: que medie un proceso de elaboración del bien extraído y éste se expendia directamente del productor al comprador. La necesidad de que los requisitos se cumplan copulativamente está confirmada por dicámenes de la Contraloría General de la República⁴².

Las Municipalidades establecen en sus ordenanzas de Extracción de Áridos «el pago de patente comercial o industrial si corresponde», dejando al Departamento de Patentes realizar la determinación del giro de la empresa. En términos más o menos parecidos así lo establecen las Ordenanzas de San Bernardo, artículos 27 y 28; de Puente Alto y Pirque en los artículos 37 y 38; y de Buin en el artículo 35. Podría sostenerse que el primer requisito exigido por la ley y el reglamento no se cumpliría, ya que no mediaría algún proceso de elaboración de productos, en atención a que los materiales pétreos se aplican directamente a la construcción, y ni su separación por granulometrías ni el proceso de chancado se consideran como alteración del producto. De esta manera, no se generaría la obligación del pago de patente.

No compartimos la tesis anterior ya que en el proceso de elaboración de productos provenientes de los áridos, dicha elaboración es asimilable a limpieza y se-

lección, o separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, originándose un proceso industrial, cuyo producto puede venderse directamente al público, como lo sostiene la misma sentencia de la Corte Suprema de 6 de abril de 1999, que hemos señalado en la cita N°30 de este estudio.

Confirmando el predicamento anterior debe tenerse presente la Ley N°19.300 de Bases del Medio Ambiente, y su Reglamento, en relación a la calificación de industrial de la actividad de extracción de áridos. El artículo 3°, letra i) de dicho Reglamento, efectúa la calificación por el volumen de la explotación. Asimismo, el Plan Regulador Metropolitano, en su artículo 6.2.1. califica a las actividades extractivas como industriales. Lo anterior confirma que en la actividad de extracción de áridos se reúnen los requisitos copulativos del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Rentas Municipales.

En todo caso, no se generaría el cobro de patente por extracción de áridos, sin perjuicio de la patente por el giro principal de la empresa, en aquellos casos en que la producción se destina a materia prima de otros productos de la misma empresa. Un claro ejemplo sería el de las gravas y arenas destinadas a la producción de hormigón por una misma persona natural o jurídica.

- 2.2. Se ha argumentado por algunos que la patente minera liberaría de la obtención de patente municipal. Ello no es así, ya que lo que determina la obtención de la patente municipal es que se trate, como se ha dicho, de "actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente al público o cualquier comprador en general".

Si alguna duda existió sobre este aspecto, ello quedó absolutamente aclarado con la modificación que el artículo 2° N°9 de la Ley N°19.388 de 30 de mayo de 1995, introdujo al artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales cuando incluyó como actividades en que medie algún proceso de elaboración de productos las "labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales".

- 2.3. En relación a los trámites para obtener patente municipal, éstos se inician con la solicitud de permiso para funcionar o inicio de actividades en la extracción de áridos, según dispone el artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales. La patente no puede negarse si se cumplen los requisitos y autorizaciones que se han señalado referidos al uso del suelo, medio ambiente, MOP, etc.
- 2.4. La tasa de la patente se calcula de acuerdo al capital propio dedicado a la actividad gravada, cuyas reglas de determinación están claramente establecidas en la Ley de Rentas Municipales y su reglamento.

3. DERECHOS MUNICIPALES.

El artículo 40 de la Ley de Rentas Municipales expresa que se *"llaman derechos municipales las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso"*.

Por su parte el artículo 41 señala que *"entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes: ... 3. Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular; 4. Instalaciones o construcciones varias en bienes nacionales de uso público..."*.

Así, las Municipalidades están especialmente facultadas para cobrar derechos por concepto de *"extracción de arena, ripio u otros materiales de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular"*; como por *"instalaciones o construcciones varias en bienes nacionales de uso público"*.

Respecto del cobro de derechos municipales por extracción de áridos desde pozos lastreros de propiedad particular, existen dos posiciones: una primera que sostiene que la expresión «desde pozos lastreros de propiedad particular» se refiere a pozos situados en propiedades municipales⁴³, y por lo tanto no se genera el derecho de cobro de la municipalidad por la extracción de áridos desde pozos par-

ticulares. La segunda posición indica que de la ley se desprende que la extracción de áridos desde pozos particulares debe ser objeto de un permiso municipal (artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales), y ese permiso da origen al cobro de derechos municipales (artículo 41 de la misma ley)⁴⁴. Nos inclinamos por esta segunda interpretación.

Tenemos entonces que la explotación de áridos habilita a las municipalidades a cobrar derechos por los siguientes conceptos, además de la patente municipal:

- derechos por ocupación del bien nacional de uso público;
- derechos de extracción de áridos; y
- permiso de construcción, si corresponde.

La Ordenanza N°15 de San Bernardo es muy ilustrativa respecto del sistema de cobros y textualmente señala en su artículo 28 que *"El concesionario deberá pagar los siguientes derechos:*

- a) *Permiso de construcción, si corresponde.*
- b) *Pago anual de patente comercial o industrial, si corresponde.*
- c) *Pago anual de derechos de ocupación de bien nacional de uso público, los cuales serán fijados por la respectiva Ordenanza Municipal de Derechos, en cuanto al monto, período y forma de pago.*
- d) *Pago mensual de derechos por extracción de áridos, según lo estipulado en la Ordenanza de Derechos Municipales.*

Debe declarar y pagar por mes vencido, dentro de los 10 primeros días de cada mes.
- e) *Pago por adjudicación de la concesión de acuerdo a oferta económica que formule el proponente.»*

El artículo 38 de la Ordenanza de Administración Conjunta de Puente Alto y Pirque es muy similar, salvo que no contiene la exigencia de la letra e). El cobro por este concepto sólo lo tiene la Municipalidad de San Bernardo y nos referiremos a él más adelante.

Los valores de los derechos anteriormente enunciados varían según cada municipalidad, y a modo de ejemplo citamos el siguiente cuadro, con los valores contenidos en las respectivas Ordenanzas de Derechos Municipales vigentes para el año 2000:

palidades son diferentes, además que la Municipalidad de San Bernardo establece un pago por adjudicación de la concesión.

	Derechos por Extracción de Áridos	Derechos por Ocupación de Bien Nacional de Uso Público	Derechos por Permiso de Construcción
San Bernardo	Pozo de árido o arena: 0.01 UTM/m ³ anual.	Instalación de obras y máquinas para extracción mecanizada: 0.03 UTM/m ² . Bancos areneros: 0.05 UTM/m ²	1.5%
Puente Alto-Pirque	Pozo: 0.001 UTM/ m ³ Banco arenero: 0.007 UTM/m ³	Banco arenero: 0.10 UTM/m ² anual	1-1.5% presupuesto
Buín	0.02 UTM/m ³ retirado	Pozo de árido o arena a ocupar con la explotación 0.05 UTM	1.5%
Rancagua	Bienes nacionales de uso público: 0.003 UTM/m ³ Pozo particular: 0.006 UTM/m ³	Permiso a persona que extrae material del río: 0.2 UTM semestral	1.5%
Viña del Mar	0.01 UTM /m ³		1-1.5%

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ordenanza de San Bernardo, señalan la obligatoriedad del pago de todos los derechos municipales enunciados, la forma y oportunidad en que éstos se pagan, así como la aplicación de multas en caso de comprobarse diferencias entre lo declarado por el titular del permiso o concesión y lo efectivamente extraído.

Por último, es importante señalar que no existe un criterio único o superior para la fijación de las tasas, ya que la Ley de Rentas Municipales deja a los Alcaldes la facultad de decretar los valores, anualmente, para los derechos por servicios, concesiones o permisos enumerados del 1 al 5 en el artículo 42. En consecuencia, por un mismo uso del bien nacional de uso público para la extracción de áridos, aguas arriba o aguas abajo, en la ribera norte o sur del Río Maipo, los valores de los derechos a que se hacen acreedoras las respectivas municipi-

4. EXCEPCION AL PAGO DE DERECHOS MUNICIPALES.

El artículo 98 del DFL 850, Ley Orgánica del Ministerio de OO.PP. (que corresponde al artículo 11 de la Ley 11.402 sobre Defensa y Regularización de las Riberas y Cauces de los Ríos, Lagunas y Esteros que se realicen con Participación Fiscal), establece que "*No se cobrarán derechos municipales cuando la extracción de ripio o arena sea destinada a la ejecución de obras públicas*". Dicha extracción puede realizarse desde bienes nacionales de uso público, y los particulares deberán otorgar las facilidades necesarias para acceder a ellos, sin perjuicio del pago por perjuicios ocasionados.

La destinación a obras públicas se acredita por cer-

tificado de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas.

Si bien esta norma aparece como simple, existen variados problemas que surgen de su interpretación: quiénes y de qué derechos se eximen, siendo la mayor interrogante, o crítica hoy en día, si los concesionarios de obras públicas son beneficiarios de esta exención.

De acuerdo a la jurisprudencia que existe sobre esta materia, no sólo están exentos de derechos municipales la extracción de ripio y arena propiamente tal, sino del derecho de ocupación del bien nacional de uso público y de los derechos por transporte del material extraído hasta la construcción⁴⁵. Lo anterior en virtud de que «la exención estatuida por el legislador tiene por objeto liberar al fisco del costo que significan los gravámenes municipales que puedan afectar la obtención de materiales áridos requeridos para la ejecución de una obra pública, puesto que lo contrario, el encarecimiento de la misma, precisamente por encontrarse de algún modo gravadas las actividades encaminadas a conseguir los insumos referidos, desvirtuaría la finalidad perseguida por la franquicia».

Asimismo, la exención cubre los derechos por extracción desde pozos particulares⁴⁶.

Respecto de las concesiones de obras públicas, durante la construcción del tramo Santiago-Talca de la Ruta 5, la empresa concesionaria presentó un recurso a la Contraloría solicitando pronunciamiento sobre la decisión de las municipalidades de Rancagua, Machalí, Requínoa y El Olivar respecto al cobro de derechos municipales por la extracción de áridos del río Cachapoal. La Contraloría dictaminó que tratándose de un camino público, hecho que se encontraba debidamente certificado, las municipalidades aludidas carecían de la facultad de cobrar derechos municipales, así como que la extracción no podía limitarse a zonas determinadas del río⁴⁷.

Este dictamen, si bien deja en claro el tema de la exención al pago de derechos municipales, abre una interrogante respecto de los lugares habilitados o prohibidos para la extracción de áridos y la autoridad competente para administrar el cauce⁴⁸.

Por otra parte, la amplitud de criterio de los dictámenes citados a favor de eximir de derechos municipales la producción de áridos para obras públicas, plantea la interrogante sobre la exención del mismo derecho respecto de los áridos utilizados en la fabricación de premezclados y prefabricados de hormigón que se utilizan en la

construcción de obras públicas, ya sea que se preparen o no en la obra.

No tenemos conocimiento de algún pronunciamiento de la Contraloría en este sentido, pero a nuestro juicio la exención no sería aplicable, ya que de la lectura del artículo 98 del D.F.L. N° 850, Ley Orgánica del M.O.P., se desprende que la destinación a obras públicas debiera ser directa.

5. LICITACIÓN DE LAS CONCESIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO: MONTO OFRECIDO EN LA OFERTA ECONÓMICA Y BOLETAS DE GARANTÍA.

Hemos venido señalando, que además de las patentes y derechos municipales, los concesionarios para la extracción de áridos desde bienes nacionales de uso público deben realizar otros desembolsos económicos. Los procesos de licitación de algunas municipalidades, especialmente la de San Bernardo, establecen el pago del monto ofrecido por la adjudicación de la concesión, además del otorgamiento de boletas de garantía por un monto de 2000 UF el primer año y de 1.000 UF los años siguientes de concesión. La Ordenanza se preocupa de establecer el sistema de renovación de dichas boletas.

En Puente Alto y Pirque sólo se establece el otorgamiento de una boleta de garantía de 500 UF en resguardo del buen cumplimiento del contrato de concesión y de la buena ejecución del proyecto de explotación de áridos.

CAPÍTULO III

DERECHO COMPARADO

1. IDEAS GENERALES.

En este capítulo, en conformidad con las bases del estudio, corresponde presentar una reseña del régimen jurídico de la industria aridera en Inglaterra, Suiza, Alemania, España y Francia.

Teniendo presente que el tema del estudio es el «Régimen Legal de los Áridos en Chile», sólo se destacarán las bases y principios fundamentales del derecho comparado requerido, haciendo los alcances que surjan de su comparación con la realidad chilena.

Un conocimiento general de las regulaciones vigentes en el extranjero se explica y justifica por el alto grado de organización que la referida industria posee en Europa, lo cual queda de manifiesto en los antecedentes consultados y, especialmente, en los relativos a la Misión Tecnológica cumplida en el extranjero⁴⁹.

Si se compara el sistema normativo de los países referidos con lo que ocurre en Chile, puede verse que las regulaciones a que deben someterse las empresas arideras son de variada índole.

La actividad económica comprometida en la extracción y aprovechamiento de los materiales áridos está concebida y es entendida desde sus inicios, como un tema de planificación, pero no solamente en el ámbito de cada proyecto en particular sino que también del territorio en general.

Así, puede constatarse, que en los cinco países mencionados existen normas concernientes al ordenamiento territorial, que implican la actividad de los áridos y que la obligan a ordenarse dentro del territorio en conformidad a planes de desarrollo y usos de suelo. La diferencia está en que estas previsiones, allí, son efectivamente cumplidas, lo cual no siempre ocurre en Chile por encontrarse en otra etapa de desarrollo.

Una normativa de principal relevancia en los países en mención es la relacionada con el cuidado del medio ambiente, que constituye un supuesto de la esencia en la habilitación y régimen de autorizaciones de la actividad.

En Chile, en el ámbito normativo, las previsiones tendientes a cautelar el ecosistema también existen, pero la diferencia estriba, nuevamente en el grado de cumplimiento y adhesión espontánea de tales normas, no obstante que algunas de estas disposiciones son de antigua data.

La característica común que puede señalarse respecto de los países mencionados es que en todos ellos la extracción de áridos está organizada en forma similar, es decir, sobre la base de criterios y parámetros que son generales en todos ellos, tales como:

1. Sujeción normativa de ordenamiento territorial y sistemas de planificación adecuados.
2. Gran preocupación por el problema de las aguas. En Inglaterra, Suiza y Alemania no se permite la extracción en cauces salvo en sectores muy alejados y en volúmenes.
3. Leyes de protección medioambiental que han sido suficientemente internalizadas por la industria. Existe una gran conciencia ecológica de las empresas extractoras.
4. Exigencias de planes de recuperación que se aplican, incluso durante la fase de explotación, es decir, en plena vida útil de los yacimientos.
5. Concordante con lo anterior, la industria ha introducido la aplicación de nuevas tecnologías en el desarrollo de los procesos de extracción y fabricación.

2. INGLATERRA.

- 2.1. La explotación de los materiales áridos aparece inserta en una estrategia de planificación del territorio y protección del medio ambiente. El documento base en esta materia es el "*Acta de Planificación Nacional y de Ciudades*", instrumento normativo de planificación válido para todo el territorio y aplicado desde el gobierno central. En dicha Acta se contemplan criterios de política económica específicos en materias de áridos.

Sin perjuicio de las definiciones técnicas o especializadas, en el Acta mencionada el concepto de áridos se hace extensivo a "*todo mineral o sustancia en o bajo el suelo, de un tipo, explotado ordinariamente por la remoción del subsuelo o la superfi-*

cie, exceptuándose el corte de turba para otros propósitos que no sean su venta".

Así, los proyectos que desarrolla la industria del árido se llevan adelante con sujeción a "planes de desarrollo", los cuales están insertos en la planificación y control general sobre explotaciones mineras.

Los organismos encargados de la planificación minera varían según el ámbito territorial en que los referidos planes de desarrollo tengan incidencia.

En Londres son los "Consejos Municipales" y en las Areas Metropolitanas los "Consejos de Distrito Metropolitanos". En cambio, si los referidos planes inciden en zonas ubicadas fuera de Londres o de las Areas Metropolitanas, la materia es asumida por los "Consejos de Condado", las "Autoridades Nacionales de Parques" o las "Autoridades del Gobierno Local", según corresponda.

Puede decirse que, en lo tocante a planificación en Inglaterra ocurre lo mismo que en el ordenamiento jurídico chileno, con las peculiaridades propias de su sistema político.

A grandes rasgos, es posible distinguir un sistema de planificación nacional, regional y local, dentro del cual existen regulaciones que disponen la forma y contenido de los planes, pero también disponen mecanismos para su modificación o cambio. Del mismo modo, se consideran normas para resolver los conflictos que surjan en relación con ellos.

Este mecanismo hace recordar las funciones que en Chile, en el sector de Vivienda y Urbanismo tienen las Secretarías Regionales Ministeriales de la Vivienda y el propio Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, (Dirección de Desarrollo Urbano), para proponer soluciones y dirimir los conflictos que surjan.

Cabe destacar el rol que cumple el Sistema de Planificación en la preservación de la riqueza mineral, evitando que los desarrollos superficiales impidan el aprovechamiento de los recursos mineros, en especial en aquellas zonas en que éstos existen en abundancia. Para este fin el territorio está suficientemente zonificado e, incluso, existen áreas que son declaradas en estudio con el propósito de no producir lo que se denomina la esterilización de los recursos mineros.

2.2. El sistema inglés está organizado en términos tales que haya extracción y continuidad en la

producción. La extracción es un acopio de permisos de planificación, relativo a minerales no energéticos en un sistema que posibilita la continuidad productiva.

Cuando expira el consentimiento para las extracciones autorizadas en un determinado lugar y se presentan nuevas solicitudes para extraer, las autoridades, previamente, consideran las implicancias ambientales pero a la vez la necesidad que existe en mantener el abastecimiento de los áridos.

Siempre dentro del régimen de ordenamiento territorial, las autoridades deben indicar las áreas susceptibles de explotaciones futuras, las cuales deben ser reproducidas sobre un mapa que debe acompañar a la proposición. Se establecen así, en forma gráfica «sitios específicos», «áreas seleccionadas», o «áreas de búsqueda».

2.3. De cualquier forma, la provisión y abastecimiento de áridos constituye un problema donde cada autoridad es responsable de generar las condiciones para que la actividad sea realmente posible y se produzca de manera efectiva.

En materia agrícola los suelos pueden ser objeto de extracciones minerales siempre y cuando sean restaurados para su uso agrícola u otros usos beneficiosos. Las implicancias agrícolas deben ser consideradas junto con los aspectos económicos y ambientales de la proposición y la viabilidad de conservación para un apropiado uso futuro.

En relación con el cuidado del agua y el medio ambiente existe un cuerpo sustancial de legislación destinado a garantizar el abastecimiento de agua y a prevenir su contaminación y el drenaje adecuado del suelo. Las regulaciones incluyen la legislación nacional para implementar la "Directiva de Aguas Subterráneas". En particular, el "Acta sobre Recursos de Agua, de 1991" incluye facultades y obligaciones para la autoridad nacional de ríos.

Así, la normativa exige considerar el potencial que puedan tener los proyectos para afectar recursos hídricos y aguas subterráneas.

En materia de efectos ambientales, las regulaciones imperantes en Inglaterra obligan a fijar criterios que se aplican para la disposición de materiales. Así, existen precisas regulaciones en los planes para las ciudades y el campo, en las cuales se considera la evaluación de los efectos ambientales.

Del mismo modo, en materia de ruido y supresión de polvo, fenómeno que tiene directa relación con las extracciones de áridos, el gobierno ha publicado orientaciones muy precisas, igual que en materia de disposición de desechos, control de emisiones y prevención de la contaminación, particularmente del abastecimiento de agua. De igual modo se ha previsto la seguridad del lugar de explotación.

Como puede apreciarse, en Inglaterra la actividad referida a la industria del árido compromete una amplia gama de regulaciones.

- 2.4. En el sistema inglés es posible que sobre la base de nuevos antecedentes un operador solicite un pedimento que comprometa lugares no contemplados en el plan, pero que resulte más conveniente. Tales solicitudes tienen la posibilidad de ser calificadas dentro de los mecanismos destinados a controlar el desarrollo del plan.

Si la nueva información presentada cambia significativamente el contexto general del plan, ella puede ser suficiente para justificar su revisión.

Existe en Inglaterra todo un programa de extracción, que provee una información general necesaria para orientar el desarrollo de la actividad. Se considera de gran importancia la publicación de salvaguardas para los recursos minerales. Tal como se ha dicho antes, la circunstancia que existan "áreas en consulta" no significa que una solicitud que lleve la pretensión de emplazarse en ellas tenga menos posibilidades de ser aceptada.

Estas áreas en consulta son definidas por distintos niveles de gestión administrativa, en términos tales que incluso las autoridades de gestión distrital pueden establecer limitaciones a dichas zonas en consulta en sus planes locales.

- 2.5. Atendido lo expresado es posible señalar que la planificación de la riqueza minera en lo que se refiere a su disposición dentro del territorio está concebida en el ámbito de tres áreas: los llamados sitios específicos, las áreas seleccionadas y las áreas de búsqueda.

Los sitios específicos deben ser identificados en el mapa de la proposición y en el plan⁵⁰, como lugar reservado para el desarrollo minero, solución que otorga certidumbre en el sentido de que los proyectos mineros que se postulen en dichos sitios tendrán una alta probabilidad. Esta certeza y claridad en la planificación resulta igualmente beneficiosa para los propietarios de la tierra y para los habitantes del territorio en general.

Las áreas seleccionadas, lo mismo que los sitios específicos, corresponden a zonas del territorio en que los recursos también son conocidos. Esta circunstancia permite suponer, razonablemente, que las autorizaciones de explotación no estarán sujetas a dificultades mayores. La diferencia que presentan estas áreas con los sitios específicos es que, estos últimos, son de extensión más reducida, y, por lo tanto, pueden ser definidos más exactamente.

Dentro de los planes de desarrollo, el establecimiento de áreas seleccionadas para el desarrollo minero dependerá del conocimiento que se tenga sobre la riqueza mineral, el lugar en que existan los recursos, la calidad de los mismos y otras materias que necesariamente se plantearán en estrecha relación con la industria extractiva, entre las cuales cabe mencionar la existencia de conflictos con la propiedad del suelo y en general todas las que eventualmente puedan impedir la destinación mineral del territorio. Si las reservas conocidas están circunscritas a un limitado número de localizaciones en el plan, ello será una razón para indicar «áreas de explotaciones futuras». Necesariamente las extracciones futuras serán una extensión de los sitios ya existentes.

En cuanto a las áreas de búsqueda, los permisos se conceden para solucionar situaciones deficitarias en la oferta, en aquellos casos en que el plan haya excluido de la posibilidad de explotación a sitios específicos, áreas seleccionadas o extensiones de sitios existentes, previamente identificados en el mismo.

3. SUIZA.

- 3.1 En Suiza, las explotaciones de áridos también aparecen afectadas por el tema de planificación. En cuanto insumo básico e irremplazable para la industria de la infraestructura y de la construcción, su desarrollo, obtención y abastecimiento está normado por leyes y disposiciones que son de muy variada especialidad.

El tema jurídico de los áridos, más allá de su sujeción o no al derecho común, que le pueda asignar la categoría de cosas susceptibles de apropiación, está regulado por una serie de leyes especiales, que van desde las normas de planificación territorial hasta las relativas a la protección del medio ambiente, incluido el régimen de autorizaciones que es necesario para emprender la actividad.

- 3.2. Suiza, cuenta con una "Ley de Ordenamiento Territorial" que empezó a gestarse alrededor de 1970, con el surgimiento de los movimientos

ambientalistas que postularon con gran fuerza la necesidad de preservar la naturaleza y sus recursos y, en definitiva, el equilibrio ecológico.

A partir de la mencionada Ley de Ordenamiento Territorial, que es la Ley Federal de 22 de junio de 1979, que entró en vigencia en el año 1980, los cantones suizos deben establecer un plan regulador, conforme al cual las actividades y usos del suelo quedan zonificadas.

En esta ley, a través de siete títulos o apartados diferentes, se regulan diversas materias destinadas a establecer y organizar el ordenamiento territorial.

En el título primero, introductorio, se establecen los objetivos, la obligación de planificación, sus principios, la necesidad de información y participación y los derechos de compensación e indemnización, derivados de las acciones de ordenamiento.

El título segundo, que se ocupa de las medidas específicas que requiere la planificación territorial, está desarrollado en tres capítulos.

El capítulo primero, regula lo concerniente a los planes reguladores de los cantones, sus principios básicos, el trabajo conjunto con las autoridades, el contenido mínimo de ellos, su obligatoriedad y adecuación, el sistema de atribuciones y procedimientos, la injerencia que le cabe a la Asamblea Federal, y los procesos de avenencia (saneamiento).

En el capítulo segundo, están las medidas especiales que puede adoptar el estado federado estableciendo los conceptos fundamentales y lo concerniente a los planes específicos.

El capítulo tercero, reservado a los planes de zonificación o de explotación, se agrupa en tres párrafos.

El párrafo primero fija los objetivos y contenidos de los planes de zonificación, establece la terminología y cuatro zonas diferenciadas:

- a) de construcción (o de intervención).
- b) agrícolas
- c) de protección
- d) otras zonas y áreas.

El párrafo primero regula también lo relativo a las condiciones de accesibilidad de los terrenos (que en Chile correspondería a lo que se conoce como urbanización mínima), y finalmente se fijan normas para el cambio de uso del suelo.

En el párrafo segundo se regulan los efectos del ordenamiento territorial estableciéndose la obligatoriedad del mismo pero, a la vez, la posibilidad de su adecuación. Sigue con lo relacionado con los permisos de construcción y el régimen de excepciones a las normas de ordenamiento.

En el párrafo tercero, reservado a materias de competencia y procedimiento, se fija la competencia de los cantones, el régimen de autorización de los planes reguladores y el sistema de zonificación.

En el título tercero están consideradas las materias relativas al financiamiento de las acciones. Se regula el aporte o concurrencia del Estado Federado a los costos de los planes reguladores o de las indemnizaciones que originan las medidas de protección. Del mismo modo, se fijan las condiciones para otro tipo de aportes.

El título cuarto, referente a materias de organización, regula lo concerniente a las Oficinas Cantonales Técnicas que, en Chile, podrían corresponder en alguna medida a las Direcciones de Obras Municipales. Se establecen también las Oficinas Federales Técnicas que, en Chile, podrían ser homologadas con los servicios centrales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Dirección de Desarrollo Urbano y Secretaría Regionales Ministeriales)

En el título quinto se establece lo tocante a la protección de derechos, tanto en el ámbito cantonal como en el federal.

Por último el título sexto, reservado a las disposiciones finales, fija los plazos para establecer los planes de lineamiento y zonificación, las medidas que deben adoptarse por los cantones (dictación de reglamentos), el sistema de zonificaciones temporales y lo concerniente a protección de las aguas. Culmina con el sistema de Referéndum y entrada en vigencia.

- 3.3. Las extracciones de áridos lo mismo que sucede en nuestro país pueden hacerse tanto en terrenos públicos como en terrenos de dominio privado. Incluso es posible que ellas tengan lugar en suelo agrícola, pero siempre deben estar insertas en el marco de la ley de planificación territorial y en la normativa y reglamentaciones especiales que, a partir de ella, establezcan los diferentes cantones.

- 3.4. Otras regulaciones que ineludiblemente implican la actividad extractiva en Suiza son las que aparecen contenidas en las Normas de Protección del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales. Entre estas, cabe mencionar la Ley de Protección de Aguas, los reglamentos de "Zonas de Protección"⁵¹, por una parte, y por otra, el de "Mantención de un Aire Limpio", dispuestos por el gobierno cantonal de Nidwalden.

Los proyectos de extracción de áridos, igualmente, deben someterse en forma previa a un estudio de impacto ambiental (EIA) y obtener los permisos de operación como requisito básico.

4. ALEMANIA.

- 4.1. En lo referente al derecho alemán, que aparece como uno de los más representativos de la industria aridera, se ha escogido la normativa del Estado Federal de Baviera que en Alemania fue, precisamente, el territorio visitado por la Misión Tecnológica a Europa, referida al comienzo de este capítulo.

Hecha la revisión de antecedentes, es posible señalar que la explotación y aprovechamiento de los materiales áridos está inserta, igual que ocurre con los países anteriormente reseñados, en un sistema normativo que implica una variada gama de normas, con distinta jerarquía y especialidad.

Ello es sin perjuicio del derecho común que, lo mismo que sucede en Chile, es aplicable y regula la actividad jurídica de esta clase de materiales.

- 4.2. El estado federal de Baviera posee, como el resto de los países referidos, una normativa fundamental destinada a la Protección de la Naturaleza y el Paisaje, a la Protección de las Aguas Subterráneas y del Agua Potable; y existe un régimen de permisos que son previos a la extracción, regulados tanto en la ley fundamental anteriormente señalada, como en las normas de derecho relativas a la planificación regional.

La industria del árido debe tener presente, las leyes de Planificación y Ordenamiento Territorial y las que miran a la Protección de la Naturaleza. Estas últimas fijan áreas naturales protegidas, monumentos nacionales, áreas de protección del paisaje, parques naturales, deter-

minación de los componentes del paisaje e, incluso, un régimen de permisos especialmente concebidos en la idea de proteger la naturaleza.

Del mismo modo, el sector industrial de los áridos deberá tener necesariamente en cuenta, lo que disponen las normas del derecho de edificación. El ordenamiento referido incluye el Código de Edificación, que obliga a las municipalidades a desarrollar "*planes de urbanismo*", en los cuales se insertan los "*planes de edificación*". El plan de urbanismo debe regular el uso urbanístico y en general el uso del suelo. La planificación urbana debe ajustarse a los objetivos del ordenamiento territorial y la planificación general contenida en el programa de desarrollo territorial y de los planes subregionales. En lo concerniente a la industria extractiva el plan regulador deberá señalar las superficies destinadas a extracciones de áridos. Si el plan regulador contempla superficies reservadas a la extracción de estos materiales deberá complementarse con las indicaciones necesarias para el uso y configuración final del terreno una vez concluida la extracción.

Las canteras de grava pueden figurar en los planes de edificación, los cuales también contemplan normas sobre el ordenamiento urbanístico y de desarrollo del territorio en general. El suelo se zonifica así para fines residenciales en la cercanía de los lagos y lagunas originados por las excavaciones y otras áreas tendientes al aprovechamiento e inserción de los espacios para el uso público una vez terminadas las extracciones.

En el contexto señalado, resulta imposible que la comuna elabore un plan de edificación que señale canteras de grava sin una adecuada previsión sobre su destinación final por cuanto se considera que este plan carece de las determinaciones que exige el ordenamiento urbanístico. Tampoco se admiten canteras individuales o de superficies pequeñas en el área comunal reservada para las extracciones de árido. Se estima que favorecen el aumento arbitrario de los precios.

Dentro del derecho de edificación, las normas contenidas en la ordenanza de edificación de Baviera, de 1º de octubre de 1972, determinan que las excavaciones superiores a los 300 m² o cuya profundidad sea superior a los 2 mts. queden sujetas a un permiso de obra. Si la cantera existe con anterioridad a la ordenanza, para toda ampliación de labores se requerirá de un permiso nuevo sujeto a las exigencias de la ordenanza. Las normas de esta ordenanza establecen también directrices para las "*extracciones en seco*".

Todas las edificaciones y las extracciones deben

ser armónicas con el entorno de modo que no desfiguren el paisaje. Las directrices especifican en este caso las acciones que pueden emprenderse para proteger los intereses comunes, en especial en relación con el cuidado y preservación de los recursos hídricos de la naturaleza y del paisaje. Se consideran también ciertas exigencias orientadas a destinar espacio de recreación para los habitantes.

Dentro del Derecho de Edificación se regula igualmente la función posterior de las áreas de extracción, previsiones que constituyen una materia importante en la etapa de autorizaciones y permisos y respecto de las cuales existen novedosos mecanismos que regulan la responsabilidad por estos usos posteriores, lo mismo que los procedimientos o criterios tendientes a su establecimiento.

El Derecho de Aguas constituye igualmente un cuerpo de legislación que el establecimiento y operación de la industria aridera debe tener en cuenta. Especial importancia revisten las prevenciones adoptadas para la conservación y cuidado de las aguas subterráneas las cuales a menudo resultan afectadas en las labores extractivas.

La Ley sobre el Ciclo del Agua y la Ley de Aguas de Baviera establecen lo que se conoce como procedimiento de "generación", en el cual se requiere la determinación de un plan sometido al conocimiento público y que es aprobado de no haber objeciones de terceros. La idea es que las aguas que afloran después de la extracción de grava sea dejada en la cantera con el objeto que se forme una laguna, a menos que estas aguas vuelvan a cubrirse después de la extracción.

La compañía o empresa que desee crear un lago o laguna de este tipo debe solicitar oportunamente los permisos pertinentes incluyendo todos los datos característicos esenciales del lago o laguna, su ubicación dentro del paisaje, profundidad de la extracción, extensión o profundidad de la laguna o el lago, acceso a la cantera y reorganización de caminos rurales, taludes de extracción y recuperación de áreas utilizables y, datos del uso posterior y de la configuración de las superficies contempladas.

5. ESPAÑA.

En España el acceso a los materiales áridos, en cuanto recurso necesario e insustituible, se encuentra regulado por una legislación exhaustiva y exigente. Su explotación se encuentra sujeta al régimen de concesiones mineras y generalmente se hacen a cielo abierto.

La industria del árido es consciente de que debe conciliar la eficacia económica, con la calidad técnica y la preservación del entorno ambiental.

Actualmente toda explotación de áridos debe constituir un proyecto a mediano o largo plazo, dentro de un marco legal de desarrollo, sostenido mediante el equilibrio de la realidad geológica, que determina ineludiblemente la realidad del yacimiento, con la explotación de los recursos y con un reacondicionamiento de los terrenos.

Cabe señalar que los especialistas en el tema han llegado al punto de discutir sobre la necesidad de introducir una nomenclatura técnica precisa. Se postula por ejemplo la necesidad de sustituir el concepto de "restauración", empleado en el Real Decreto 29.941/1982 que regula las exigencias tocantes al saneamiento de los terrenos una vez terminada la fase extractiva (que no es lo mismo que el agotamiento de las reservas), por el de "reacondicionamiento", que se estima más apropiado, puesto que el primero significa "volver a poner una cosa en el estado que antes tenía", cosa virtualmente imposible tratándose de procesos extractivos, en cambio el segundo implica "dar cierta condición o calidad".

En España el principio básico es considerar la necesidad de concebir la explotación minera como una serie de fases integradas desde el proceso de diseño de la misma, donde se conjugan las labores extractivas con las de protección del medio ambiente. Entre estas, destacan el control de los efectos medioambientales de la actividad, la integración paisajística de la explotación, y el reacondicionamiento del terreno explotado.

En cada caso el proyecto de restauración deberá ofrecer la solución técnica definitiva que sea más adecuada.

La elección de usos futuros del suelo está generalmente condicionada por la normativa de ordenación territorial (espacios naturales protegidos, planes de urbanismo, planes especiales de ordenación, entre otras), así como por la existencia de otros usos distintos, en el entorno del área a reacondicionar.

En materia de protección ambiental en España, el ordenamiento minero ha sido pionero en las previsiones concernientes a la conservación del entorno natural. Se recalca en demostración de esta premisa, la existencia de legislación minera sobre protección del medio ambiente, muy anterior a la de la mayoría de los sectores económicos.

Por último, cabe consignar que la legislación ha sido establecida con la conciencia de que *"es posible devolver al medioambiente las áreas afectadas por las actividades mineras, con un valor incluso superior al que tenían anteriormente"*.

6. FRANCIA.

Al igual que el resto de los países anteriormente mencionados, la regulación de las materias vinculadas al aprovechamiento y explotación de los materiales áridos aparece fuertemente marcada por la problemática medio ambiental que plantea el desarrollo de esta actividad extractiva.

El tratamiento de los áridos y su ordenamiento normativo están concebidos como un tema concerniente al desarrollo del territorio en su globalidad, cuya solución no se limita a la mera determinación de los lugares que aparecen, en principio, como los más apropiados para las extracciones.

Corresponde al Ministerio para la Administración y Desarrollo del Territorio⁵² por intermedio de la Dirección de Prevención de la Polución y de Riesgos, todo lo concerniente a la implementación administrativa de reglamentación para el desarrollo de estas actividades extractivas. En la recopilación de normas francesas especialmente elaborada en el seno del referido Ministerio es posible apreciar el grado de minuciosidad con que han sido desarrolladas estas materias⁵³.

Existe en Francia una ley especialmente concebida en relación a las instalaciones clasificadas para la protección del medio ambiente, que podría encontrar similitudes con nuestra ley medio ambiental. Entre estas instalaciones se encuentran las relativas a las extracciones de áridos. Es la Ley N° 76-663 de 19 de Julio de 1976.

Toda instalación que pueda presentar peligros o inconvenientes sea para la comodidad de la visión, la salud, la seguridad, la salubridad pública, la agricultura, la protección de la naturaleza y el medio ambiente, la conservación de sitios y monumentos, queda sujeta a la aplicación de la mencionada ley. Estas instalaciones son definidas por el Consejo de Estado en una nomenclatura o lista.

En el sistema legal francés existe una Comisión Departamental de Yacimientos de Áridos integrada por representantes de todos los sectores implicados en la actividad; normas que establecen el Esquema Departamen-

tal de Yacimientos; regulaciones sobre explotaciones de áridos y sus instalaciones de tratamiento inicial.

El tema de los áridos al igual que ocurre en los otros países analizados, se encuentra abordado de manera integral. Se interrelaciona, por ejemplo, con los problemas que se pueden generar con los sectores del empleo y protección de las aguas. Existe normativa especial para la extracción de materiales en el lecho de los cursos de agua de montaña.

Especial mención requiere la existencia de una garantía financiera de restitución del suelo, respecto de la cual la Ordenanza de 1° de febrero de 1996 determina el modelo de certificado de constitución de dicha garantía. La determinación de su monto y la forma de establecerla tiene un procedimiento regulado. Las cuestiones relativas a esta garantía se encuentran desarrolladas en la Circular de 16 de Marzo de 1998.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES.

1.1. REFERIDAS A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ÁRIDOS Y DE SU EXPLOTACION.

- 1.1.1. La palabra «árido» aparece mencionada muy pocas veces en nuestra legislación, generalmente referida a extracción de arena, ripio y otros materiales, no existiendo un concepto jurídico del mismo. Lo que más se asemeja al concepto técnico de "árido" es el término "arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción" que utiliza la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y el Código de Minería, pero este concepto es más amplio que el técnico que lo refiere a material pétreo.
- 1.1.2. La actividad de extracción y procesamiento de áridos es una actividad económica amparada constitucionalmente en su ejercicio, debiendo respetar el ordenamiento jurídico, entre ellos, otros bienes jurídicos protegidos, como el medio ambiente, la salud, el uso del suelo, u otros.
- 1.1.3. La Constitución Política entrega al Estado el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, entre ellas "las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales". Sin embargo, la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y el Código de Minería, declaran expresamente que las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción no se consideran sustancias minerales. De lo anterior se infiere que siendo estas sustancias naturalmente minerales, por expreso mandato de la ley se les considera como sustancias no minerales, regidas por el derecho común. Para que las arenas, rocas y demás materiales no se consideren como sustancias minerales "es menester que su aplicación a la construcción sea directa, es decir, que no requieran ser sometidas a tratamientos especiales para ser usadas en la construcción, entendiéndose por tal la edificación y obras de ingeniería civil en general, como puentes, caminos, etc."

- 1.1.4. La circunstancia que la ley considera los áridos como sustancia no mineral regida por el derecho común significa que acceden al dueño del suelo, y de conformidad a lo que dispone el artículo 571 del Código Civil, se reputan muebles, aún antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre ellos a favor de otra persona que el dueño.

La tesis anterior no ha sido compartida por la Inspección Fiscal quien sostiene que los áridos serían "bienes nacionales de carácter especial, cualquiera sea el dominio del predio superficial en que se hallan, sea éste público o particular". La tesis de la Inspección Fiscal se incluye al final del estudio.

- 1.1.5. El Código de Minería de 1932 contemplaba la constitución de concesiones mineras sobre arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción cuando se constitúan para otra determinada aplicación industrial o de ornamentación; o cuando se constitúan por el dueño del suelo. Subsisten en la actualidad estas pertenencias en los siguientes casos: a) pertenencias mineras sobre rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción constituidas para otra determinada aplicación industrial o de ornamentación, que a la época de vigencia del nuevo Código de Minería, pertenecía y sigue perteneciendo a una persona distinta del propietario del predio; y b) pertenencias mineras sobre rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción constituidas por el propietario del predio, que siguen perteneciendo al propietario o a un tercero que haya adquirido la pertenencia minera. Es necesario señalar que en relación a esta última situación, como lo dijimos en el punto 6) letra b) del capítulo I, hay quienes estiman que estas pertenencias habrían caducado.
- 1.1.6. Según el artículo 117 del Código de Minería, el concesionario de una pertenencia minera de sustancias concesibles, en explotación conjunta, puede aprovechar los áridos; y en explotación separada, la persona que tenga derecho a la explotación de áridos puede exigir su entrega, pagando los costos de extracción, mientras se encuentran en el predio de donde provienen.

1.1.7. En nuestro concepto, la disposición del artículo 117 del Código de Minería no es aplicable al concesionario desustancias concesibles que pretende explotar áridos como actividad principal o relevante y la explotación de la sustancia concesible es secundaria o sin viabilidad económica. Al respecto, frente a una situación de esta naturaleza los Tribunales han resuelto que *"no es posible sostener que una concesión minera ampare la extracción y explotación"* de áridos.

1.1.8. La legislación, al sustraer la actividad de la extracción y explotación de áridos de las disposiciones de la legislación minera, no ha establecido otra legislación paralela que le de organicidad y protección jurídica, siendo en la actualidad una actividad eminentemente industrial.

1.2. REFERIDAS AL USO DEL SUELO.

1.2.1. La Ley General de Bases del Medio Ambiente señala, en su artículo 39, como principio rector del uso del suelo el que *"La ley velará porque el uso del suelo se haga en forma racional, a fin de evitar su pérdida y degradación"*.

1.2.2. La Ley General de Urbanismo y Construcciones, y también su Ordenanza, contemplan las disposiciones que permiten planificar el uso del suelo en función del desarrollo urbano. Existen para ello cuatro niveles de planificación: Nacional, Regional, Intercomunal o Metropolitano, y Comunal. Los instrumentos de desarrollo urbano a nivel intercomunal o comunal son los Planes Reguladores Intercomunales y los Planes Reguladores Comunales.

1.2.3. El uso del suelo urbano definido en un Plan Regulador sólo puede cambiarse mediante la modificación del respectivo Plan Regulador, cuya tramitación incluye participación de las Municipalidades, Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, otros organismos involucrados y aprobación final por el respectivo Consejo Regional, habiendo algunas diferencias si la modificación es de un Intercomunal o de un Comunal, básicamente en la iniciativa. La iniciativa en la modificación de un Intercomunal está en la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo, y en uno comunal, está en las Municipalidades.

1.2.4. Fuera de los límites urbanos de un Plan Regulador, se privilegia el uso del suelo para fines agrícolas de tal forma que su destino para fines ajenos a la agricultura requiere de la autorización de la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura, con informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En estos casos cobra especial importancia las atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero.

1.2.5. La División de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en base a sus facultades legales, ha dado instrucciones generales respecto de los criterios que se deben tener en relación a la elaboración de los Planes Reguladores Intercomunales y de los Comunales. En relación a las actividades de extracción y procesamiento de áridos las califica como productiva de carácter industrial, inofensivas o molestas según la definición del artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Construcciones, que pueden instalarse, aparte de cauces de ríos o esteros, en áreas de protección de interés silvoagropecuario, sin perjuicio de las normas especiales del Código de Minería respecto de concesiones mineras para extracción de áridos que pudieren existir. Para el emplazamiento mismo de estas actividades, las instrucciones señalan que *"en función de las demandas por utilización de estos materiales, el Plan podrá definir los lugares preferentes, y a partir de ello establecer las zonas y normas para su explotación. Asimismo, es importante que señale claramente aquellos en que no obstante existir el recurso, no es posible extraer áridos, por los efectos que la actividad provocaría en el entorno, lo que es especialmente aplicable al área urbana o a las áreas constituidas por suelos de buena calidad agrícola"*.

1.2.6. El Plan Regulador Metropolitano de Santiago contempla normas para extracción de áridos exclusivamente en cauces de ríos y esteros, y procesamiento en dichos cauces y en una zona restringida de interés silvoagropecuario de la Comuna de San Bernardo. Contempla también zonas de extracción y procesamiento de arcillas y otros materiales no metálicos para la construcción, excluidos los materiales pétreos, en zonas agrícolas de mala calidad; y permite extracción y procesamiento de ro-

cas, en canteras debidamente autorizadas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo condicionado a la presentación de un plan de recuperación de suelo aprobado por el organismo competente. Respecto de pozos mal emplazados dio un plazo de dos años para que dieran término a su actividad, con facultad de prorrogar este plazo por las Municipalidades si dentro del plazo de 6 meses de entrar en vigencia el plan se aprueba un Plan de Recuperación del Suelo. Por último entrega el control y fiscalización de las normas del plan a los Municipios.

- 1.2.7. La aplicación de las normas anteriores del PRMS han generado situaciones diversas que han sido representadas por diversos actores, y que han dado origen, primero a circulares del Seremi de Vivienda Metropolitana, y ahora último a una proposición de modificación de dicho Plan en los términos a que se refiere el punto 4.5 del Título I del Capítulo II, autorizando el procesamiento de áridos en zonas industriales exclusivas; otorgando plazos para que pozos que tenían autorizaciones de funcionamiento y que quedaron mal emplazados, puedan seguir funcionando, previa aprobación de un plan de recuperación del suelo acompañando los antecedentes que se requieren para autorizar pozos en zonas permitidas; y permitiendo un uso más amplio de áreas verdes asociadas a pozos extractivos, siempre que aprueben un plan de recuperación del suelo antes del 31 de diciembre de 2002.

1.3. REFERIDAS A LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES Y DE SALUD.

- 1.3.1. Todo nuevo proyecto de extracción industrial de áridos debe ser sometido al Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente y su Reglamento, sea a través de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental. Por extracción industrial de áridos debe entenderse una extracción de cantidades iguales o superiores a cuatrocientos metros cúbicos diarios (400m³d) o cien mil metros cúbicos (100.000m³) totales de material extraído durante la vida útil del proyecto o actividad.

- 1.3.2. Sea que un proyecto de áridos haya sido aprobado mediante el SEIA, o no deba entrar al SEIA, o su autorización sea anterior a la vigencia de la ley, se encuentra sujeto al cumplimiento de una serie de normas ambientales sectoriales que incluyen distintos organismos estatales. Esta normativa constituye una malla de disposiciones entrecruzadas y de distinto rango jurídico y que involucran a distintos organismos, lo que hace difícil su entendimiento y aplicación.

Debe señalarse que las normas específicas para áridos se encuentran más bien en las relativas a uso del suelo y ordenanzas municipales, que en las generales referidas a calidad del aire. Son aplicables las normas referidas al ruido, agua, flora y fauna, etc.

- 1.3.3. El SESMA conserva importantes competencias en materia de salud ambiental.
- 1.3.4. En la Región Metropolitana, toda industria en operación debe someterse a las normas del Plan de Prevención y Descontaminación para la zona, que en la materia de áridos no contempla normas específicas, sino que la actividad se asimila a la construcción.
- 1.3.5. En todo caso, es dable considerar, que las exigencias a que se refiere este capítulo no son propias de las actividades de extracción y procesamiento de áridos, sino que generalmente se aplican de cualquier actividad productiva de carácter industrial. Es por ello que en este estudio no hemos incluido referencias específicas al Código Sanitario, a las normas de salud laboral, Código del Trabajo, accidentes del trabajo u otras de aplicación general.

1.4. REFERIDAS A TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN.

- 1.4.1. Existen variadas disposiciones referidas al transporte tendientes a la mantención y conservación de la infraestructura vial, forma de efectuar el transporte, característica de los camiones, restricciones de circulación, emplazamiento de terminales de camiones, etc.
- 1.4.2. En el caso específico del transporte de desperdicios, arenas, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos, que pueden escurrirse

y caer al suelo, los vehículos deben estar contruidos en forma que ello no ocurra; y en las zonas urbanas, el transporte de materiales que pueda producir polvo, debe efectuarse cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas u otro sistema que impida su dispersión al aire.

- 1.4.3. También es aplicable la Ley del Tránsito, en lo que corresponde, materia que no ha sido tratada específicamente por la razón señalada en el punto 1.3.5. anterior.

1.5. REFERIDAS A AUTORIZACIONES MUNICIPALES, MOP Y OTRAS.

- 1.5.1. De acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades la administración de los bienes nacionales de uso público corresponde a las Municipalidades, las que en materia de áridos, la ejercen a través del otorgamiento de permisos y concesiones para su explotación. Sin embargo, la LOCM, al establecer en varios artículos distintos tipos de concesiones, deja abierto a las Municipalidades la forma de ejercer su administración a través de éstas. Además, el artículo 36 LOCM, no establece una regulación concreta para las concesiones de bienes nacionales de uso público, en circunstancias que el artículo 37 que le sigue, regula expresamente las concesiones del subsuelo de bienes nacionales de uso público, estableciendo reglas para su otorgamiento, transferencia y extinción.
- 1.5.2. La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece como causal genérica de caducidad de la concesión la declaración de interés público del bien objeto de ella. Esta circunstancia, en la práctica, genera una inseguridad jurídica para el concesionario.
- 1.5.3. Las Ordenanzas locales para la Extracción de Áridos, si bien parecen muy completas, establecen entre sí diversos sistemas y procedimientos para el otorgamiento de permisos y concesiones, de manera que cada localidad cuenta con su propia normativa.
- 1.5.4. La Ley de Rentas Municipales autoriza a los Municipios a cobrar una patente municipal por el ejercicio de actividades primarias o extractivas "en los casos de explotaciones en que medie

algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se venden directamente por los productores ...".

Se considera que la actividad de extracción, procesamiento y comercialización de áridos reúne estos requisitos, por lo que está afecto a esta patente aunque también tenga patente minera.

- 1.5.5. La Ley de Rentas Municipales también contempla el pago de derechos municipales por servicios, concesiones o permisos que otorgue, entre ellos extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastrosos de propiedad particular, no existiendo un criterio único o superior para la fijación de montos por derechos. La Ley de Rentas Municipales deja a los Alcaldes la facultad de decretar los valores, anualmente, por servicios, concesiones o permisos enumerados del 1 al 5 y 8 del artículo 41. En consecuencia, por un mismo uso del bien nacional de uso público para la extracción de áridos, los valores de los derechos a que se hacen acreedoras las respectivas Municipalidades son diferentes, sin considerar que algunas requieren una oferta económica por la adjudicación de una concesión.
- 1.5.6. El otorgamiento de concesiones por las Municipalidades para la extracción de áridos en cauces naturales requiere de informe previo de la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP, facultad que está delegada en los Directores Regionales. Las condiciones técnicas de esta extracción las fija esta repartición, pero su fiscalización corresponde a las Municipalidades.
- 1.5.7. Respecto de los bienes fiscales y municipales, para la extracción de áridos en esos bienes, deben observarse previamente las normas relativas a la administración de dichos bienes contempladas en el D.L. 1939 y Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente. La extracción de áridos desde esos bienes o desde pozos de propiedad particular, están afectos a cobro de derechos municipales, lo que implica la obtención de un permiso o autorización municipal para realizar esta actividad.

- 1.5.8. Según el artículo 98 del DFL 850, Ley Orgánica del MOP, está exenta del pago de derechos municipales la extracción de ripio o arena que sea destinada a la ejecución de obras públicas, destinación que debe acreditarse mediante certificado de la Dirección General de Obras Públicas. La exención favorece la extracción, ya sea en bienes nacionales de uso público, o en pozos lastreros de propiedad particular.

1.6. REFERIDAS A DERECHO COMPARADO.

De la revisión de la forma en que los distintos países abordan el tratamiento de los áridos podemos señalar que:

- * Varios países regulan la extracción de áridos bajo el régimen minero.
- * Todos ellos contemplan regulaciones para el uso del suelo y la protección del medio ambiente.
- * La planificación exigida no sólo es general, sino que cada proyecto debe contemplar, desde su inicio, la recuperación del suelo.
- * Se otorga gran importancia a la participación de la comunidad, en el nivel local, para la realización de los proyectos.

2. RECOMENDACIONES.

2.1. LEGISLACION MINERA.

Un aspecto de la mayor relevancia, que es objeto de controversia y discusión, es el de la legislación aplicable a la actividad de extracción y procesamiento de áridos. Como se ha dicho, los áridos son sustancias minerales, pero la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y el Código de Minería los consideran como no minerales sometidos al derecho común, manteniéndose algunas pertenencias mineras sobre ellas constituidas con las disposiciones del Código de Minería de 1932 o anteriores.

Los defensores del régimen minero aplicable a los áridos se basan en la naturaleza mineral de estos materiales, y en la importancia económica de la actividad que requiere de seguridad jurídica. La legislación minera, aparece como un régimen más completo y sistemático de regulación. Quienes son partidarios del derecho común como régimen jurídico para los áridos se basan, por una parte, en la necesidad que exista un régimen más ágil y expedito que el de la constitución de la propiedad minera, y por otra parte, en la protección tanto del suelo agrícola como del urbano.

Una eventual modificación de la legislación a este respecto, sujetando la actividad de extracción y procesamiento de áridos a la legislación minera, requiere en el Congreso Nacional de mayorías especiales. La norma que excluye a las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción de la legislación minera está establecida en una Ley Orgánica Constitucional, por lo que su modificación requiere en el Congreso Nacional, de conformidad al artículo 63 de la Constitución Política de la República, "*de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio*".

Sin embargo, a nuestro juicio los áridos deben considerarse como sustancias no minerales, con normas especiales que den a la actividad de su extracción y procesamiento la seguridad jurídica que corresponde a su importancia. Creemos que esta legislación debe ser una normativa independiente del Código de Minería, lo que entendemos fué la intención del legislador que expresamente señaló en el artículo 13 del citado cuerpo legal, que las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción "*no se rigen por el presente Código*".

No obstante lo anterior, en la legislación minera deben complementarse algunas normas, que como se des-

prende del análisis de sus disposiciones, se prestan a interpretaciones diversas que han dado y pueden dar origen a conflictos de intereses. En el punto 2.2.6. hacemos, algunas proposiciones al respecto.

2.2. LEGISLACIÓN GENERAL.

La abundante normativa dispersa y su engorrosa aplicación de que da cuenta el estudio, con interpretaciones e instrucciones heterogéneas, incluso de incierta competencia, hace absolutamente indispensable legislar en la materia. Los agentes de esta actividad, de importancia creciente en la economía nacional, requieren de un marco jurídico claro que no existe en la actualidad. Por el contrario, están sujetos a largas tramitaciones y a criterios contrapuestos según sea la autoridad, con la demora y perjuicio consiguiente para concretar inversiones, incluso teniendo muchas veces que recurrir a los Tribunales de Justicia en amparo de sus derechos.

Una legislación específica sobre áridos debería, a lo menos, considerar las siguientes materias:

2.2.1. Sustancias y/o materiales que quedarían amparados por la legislación.

Según el informe final, versión preliminar del documento técnico ambiental de la Comisión de Áridos, los áridos se pueden definir como *"el conjunto de fragmentos de materiales pétreos suficientemente duros, de forma estable e inertes en los cementos, que se emplean en la fabricación del mortero y del hormigón y bases estabilizadas cumpliendo con los requisitos de dimensiones dadas en las normas"*.

El mismo informe señala que los áridos *"están integrados por partículas granulares de material pétreo de tamaño variables"*, y que en general, *"la arena y la grava se extraen directamente de los lechos o las riberas de los ríos"*, *"en tanto que las rocas mayores deben ser procesadas antes de poder incorporarlas como agregados. El material que es procesado corresponde principalmente a minerales de caliza, granito, dolomita, basalto, arenisca, cuarzo y cuarzita; y en menor medida arcilla calcárea, mármol, concha y pizarra"*.

El concepto técnico de áridos es más restringido que el concepto de arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción que utilizan tanto la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras como el Código de Minería. El concepto técnico limita los áridos a material pétreo.

Así, siendo un aspecto no jurídico, los organismos o instancias técnicas que correspondan deben definir las sustancias o materiales que quedarían amparadas por la legislación que se dicte.

2.2.2. Concesión o Autorización Administrativa para extraer y procesar materiales áridos.

Un aspecto que se ha cuestionado es el de la discrecionalidad, e incluso arbitrariedad, especialmente de parte de las Municipalidades para abordar el tema, lo que genera tratos distintos dependiendo del lugar donde se ejerza la actividad.

Esta consultoría sostiene la opinión, que como hemos dicho no comparte la Inspección Fiscal, que los áridos acceden al dueño del suelo, motivo por el cual, los que existen en bienes nacionales de uso público acceden a esa característica, y los que existen en bienes sujetos a régimen de propiedad raíz, acceden al titular del dominio correspondiente. Lo anterior lleva a la consecuencia, que en bienes nacionales de uso público, la extracción de áridos debe ser objeto de una concesión por parte de la autoridad pública que tenga a su cargo la administración de dicho bien; y que en bienes afectos al régimen de propiedad raíz, el dueño del suelo tiene el derecho de extraer áridos, derecho que para su ejercicio debe ser objeto de una autorización o permiso.

En relación al Órgano Público que tendría a su cargo otorgar las concesiones o permisos, podrían ser las propias Municipalidades, o un ente centralizado. Si se optare por las Municipalidades existiría la ventaja que el asunto se manejaría en el nivel local, con informe previo de las reparticiones que tuvieran injerencia en la materia, pero existiría el inconveniente de variados criterios en los distintos Municipios y que éstos no tengan una adecuada infraestructura técnica y profesional. Existen actualmente Municipalidades que cuentan con importante experiencia en esta materia. Si se optare por un Ministerio existiría la ventaja de contar con un criterio rector, pero se presenta el inconveniente que no es claro determinar a quién correspondería esta facultad. Pareciere que el más indicado sería el Ministerio de Obras Públicas, salvo en materias relativas a playas y lagos, en los que tendría competencia la Dirección del Territorio Marítimo.

La concesión o permiso para extraer y procesar materiales áridos, regulado, daría a todos los agentes de la actividad, ya fueren públicos o privados, la garantía que los derechos y obligaciones no estarían sujetos a la decisión discrecional, y a veces caprichosa, de una autori-

dad. Esta concesión o permiso debiera a lo menos tener las siguientes características:

- a) Dar al concesionario o permisionario un derecho de dominio sobre la concesión o permiso, lo que permitiría, con los debidos resguardos, usar, gozar y disponer de la concesión o permiso.
- b) El plazo de la concesión, (en bienes nacionales de uso público), debiera ser por el tiempo necesario atendida la naturaleza del proyecto y las inversiones comprometidas, no inferior a 10 años. El plazo del permiso (en bienes afectos a dominio privado), debiera ser por todo el plazo necesario para el desarrollo total del proyecto, contemplando todo el ciclo de vida del árido. Si la explotación se hiciera en bienes de dominio estatal, ya sea fiscal, municipal, o de otro ente, el interesado debe obtener previamente la concesión del bien respectivo.
- c) En el nivel central, ya sea que le corresponda informar, o algunos de sus órganos resolver, la solicitud respectiva debe quedar radicada en un solo Organismo -ventanilla única-, que debe requerir y coordinar todo el resto de autorizaciones sectoriales, tales como las referidas al uso del suelo, medio ambientales, manejo de cauces, y todas aquellas que correspondan. Los informes deben establecer claramente las exigencias técnicas a que quede sometido el proyecto y deben ser evacuados en plazos prudenciales.
- d) Por el solo hecho de otorgarse la concesión o permiso, el interesado tendrá derecho a obtener patente y el Municipio tendrá la facultad para cobrar derechos.
- e) La concesión, en bienes nacionales de uso público, debe ser otorgada en los términos del artículo 8° bis de la Ley N°18575 sobre Bases de la Administración del Estado, esto es, por propuesta pública; o licitación privada, previa resolución fundada que así lo disponga, como ser, basada en la existencia de un solo interesado, extracción para obras públicas, u otras.
- f) La resolución o decreto que otorgue la concesión o permiso debe establecer la normativa aplicable a ella, de tal forma que otorgue desde su otorgamiento derechos y obligaciones.
- g) La concesión o permiso debe otorgarse de acuerdo a criterios uniformes en cuanto a exigencias y a prestaciones, y solo se le podrá poner término por causales calificadas de caducidad. Deben establecerse acciones judiciales, como el juicio sumario, para reclamar de los actos ilegales de la autoridad, ya sea al pronunciarse respecto de la concesión o permiso, como también para impugnar la caducidad.

Nos inclinamos a opinar que, con un adecuado marco regulatorio, tanto las concesiones como los permisos debieran quedar radicados en las Municipalidades, las que en los términos señalados en la letra c) debieran solicitar el informe previo del órgano del poder central, a través del Seremi correspondiente.

En relación a esta materia conviene tener presente que en nuestro régimen jurídico, la administración de los bienes nacionales de uso público está radicado en las Municipalidades, y son ellas las que otorgan los permisos para el ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales u otras, por lo que naturalmente les correspondería otorgar las concesiones o permisos respectivos. Por otra parte, la tendencia moderna es dar a la comunidad la mayor participación posible en las materias que tienen directa incidencia en su calidad de vida. Lo que se critica hoy es la diversidad de criterios para aplicar normas. Una legislación con criterios generales uniformes debiera solucionar esa crítica.

2.2.3. Patentes y Derechos Municipales.

Hemos sostenido que la Ley de Rentas Municipales autoriza el cobro de patente por el ejercicio de la actividad de extracción de áridos en los términos del Artículo 23 que grava con este tributo municipal *"las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos provenientes del respectivo fundo rústico, tales como... labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias se vendan directamente por los productores..."*. También hemos sostenido, en los términos del artículo 41 de la misma Ley de Rentas Municipales que las Municipalidades están facultadas para cobrar diversos derechos municipales por servicios, concesiones o permisos, entre ellos por *"extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreiros de propiedad particular"*, o por *"instalaciones o construcciones varias en bienes nacionales de uso público"*. En el caso de estos derechos por servicios, concesiones o permisos, cuando las tasas no están esta-

blecidas en la ley, las Municipalidades quedan facultadas para fijarlas mediante Ordenanzas.

Como se ha señalado en la parte de análisis del Estudio, se ha cuestionado el pago de patente municipal en los casos que la extracción de áridos está protegida con patente minera, como se ha cuestionado el fundamento del cobro de derechos municipales en los casos de extracción desde pozos lastreros de propiedad particular. Por otra parte, se ha cuestionado la anarquía entre las distintas Ordenanzas que establecen no sólo tasas distintas por un mismo servicio, sino que también concesiones, permisos y servicios distintos.

Nuestra proposición en relación a esta materia es que la legislación que se dicte establezca claramente los derechos municipales que puedan cobrarse por esta actividad, que debe materializarse en una Ordenanza tipo aplicable a todas las Municipalidades. En cuanto a la incompatibilidad entre la patente minera y la municipal, como a la improcedencia del pago de derechos municipales por extracción en pozos lastreros de propiedad particular, por las razones dadas en los puntos 2 y 3 del párrafo 2º del Título IV, Capítulo II, estimamos que no existe la señalada incompatibilidad y es procedente el pago del derecho señalado, sin perjuicio que pueda proponerse la aclaración o modificación de las normas respectivas.

2.2.4. Fiscalización.

Debe existir una fiscalización adecuada para supervisar el cumplimiento de las normas, con facultades, los organismos administrativos, Municipalidades, MOP, Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, para denunciar a los Tribunales las infracciones que se produjeran, con facultad éstas para aplicar multas, suspensiones o clausuras, atendida la gravedad de las infracciones. Creemos que debieran ser los Juzgados de Policía Local los Tribunales que conocieran de estas materias.

2.2.5. Normas transitorias.

La legislación debe contemplar normas para que sean aplicables sus disposiciones a la actividad de extracción de áridos, que actualmente estén funcionando con las adecuadas autorizaciones. Asimismo, debe dictar normas transitorias para regularizar situaciones que técnicamente sean aceptables de acuerdo a un adecuado manejo del árido, con un plan de recuperación del suelo que aprueben los Organismo competentes.

2.2.6. Incidencia que tendría la legislación.

La legislación que se dicte, implicaría la modificación de a lo menos, los siguientes cuerpos legales:

- a) Como lo señalamos en el punto 2.1., no obstante considerar que los áridos debieran seguir considerándose como sustancias no minerales, en la legislación minera debieran contemplarse normas en relación a las siguientes materias:
 - a-1) Que se señale expresamente que la norma del inciso 1º del artículo 3º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras es también aplicable a las pertenencias mineras constituidas sobre arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, con lo cual se consagraría legalmente la vigencia de las pertenencias mineras sobre áridos constituidas con anterioridad al actual Código de Minería. Sería conveniente que Sernageomin entregase un catastro oficial de las pertenencias afectas a esta norma.
 - a-2) Que se aclare el artículo 117 del Código de Minería en el sentido que la pertenencia minera de sustancias concesibles autoriza la explotación de áridos únicamente cuando esta explotación es una actividad secundaria de la explotación minera; y
 - a-3) Que se establezcan normas y eventualmente sanciones, que se refieran a la situación de pertenencias mineras de sustancias concesibles que se manifiestan con el propósito oculto de explotar áridos, o para impedir la explotación de áridos por los propietarios de los predios.
- b) Si la concesión y permiso para extraer áridos se mantiene en el nivel municipal, debe incorporarse una nueva disposición, a continuación del artículo 36 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, consagrando la facultad de ellas de otorgar estas concesiones o permisos, estableciendo los requisitos y características que tendrían. Si la concesión o permiso la otorgase un Organismo del Poder Central, implicaría también una modificación de esta

misma Ley, por cuanto se estaría privando a las Municipalidades de atribuciones que actualmente tiene.

- c) En la Ley de Rentas Municipales deben consagrarse con precisión las prestaciones, patentes y derechos que corresponderían por la actividad, y
- d) En la Ley del Ministerio de Obras Públicas, (MOP), debe determinarse las atribuciones que le corresponderían en la materia.

2.3. REGLAMENTO.

El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile establece que "*son atribuciones especiales del Presidente de la República... 8° ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes*".

Atendida la diversidad de normas legales, reglamentarias, jurisprudencia judicial y administrativa, e instructivos en relación a la materia, que emanan de distintos ministerios u organismos, proponemos que se ejerza la potestad reglamentaria por el Presidente de la República, que puede permitir, armonizar criterios para la mejor aplicación de las diversas leyes y normas actualmente vigentes. Es conveniente tener presente que el ejercicio de esta facultad no es incompatible con la proposición de legislar; muy por el contrario, puede facilitar esa labor, ya que la promulgación de un Reglamento, que tendría trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, haría visualizar y resaltar los aspectos en que sea fundamental dictar una ley.

Eventualmente, esta facultad de dictar un Reglamento, también podría ser parcial referido a una materia específica, como ser la forma en que las Municipalidades otorguen permisos para la extracción de áridos, previo informe de las Direcciones Regionales de Obras Hidráulicas del MOP, considerando además de las facultades de este Ministerio y de otras Direcciones del mismo, las del Ministerio de Bienes Nacionales u otros organismos, para cautelar el uso racional del cauce de los ríos o de otros bienes nacionales de uso público.

2.4. PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO.

El Plan Regular Metropolitano de Santiago es objeto de variadas críticas, ya que estaría impidiendo el adecuado desarrollo de la actividad. Las principales objeciones son las siguientes: a) limita los lugares de extracción a los cauces naturales; b) limita el procesamiento a esos mismos lugares y a un sector muy reducido de interés silvoagropecuario en la Comuna de San Bernardo; y c) contempla normas impracticables sobre pozos ubicados en lugares que han quedado mal emplazados.

La actual proposición de modificación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago que ha hecho el Seremi de Vivienda y Urbanismo se limita a ampliar los sectores de procesamiento de áridos, y da normas de regularización de pozos existentes mal emplazados, pero al parecer no satisface las expectativas y necesidades del sector.

Considerando que la extracción de áridos y su procesamiento es una actividad molesta o inofensiva según la calificación que se ha hecho de ella, debiera permitirse su emplazamiento en los lugares en que se autorizan actividades industriales de esas características, o a lo menos ampliar claramente las zonas permitidas. En definitiva, lo importante es el cabal cumplimiento de las exigencias que impone el ejercicio de la actividad, en cuanto a las normas ambientales, salud, viales, tránsito y planes de recuperación de los suelos; que los Organismos correspondientes estén dotados de suficientes facultades en un marco regulatorio claro, no discriminatorio, sin dualidad de funciones; y que se ejerza una fiscalización adecuada. También consideramos, se debiera propender a una mayor explotación de áridos en canteras.

PROPIEDAD DE LOS ÁRIDOS

TESIS DE INSPECCION FISCAL, SEÑOR CÉSAR DESTEFANO Z.

En el desarrollo de este estudio se ha sustentado el criterio expresado por los tratadistas del Derecho de Minería según el cual la propiedad de esta riqueza mineral, actualmente excluida del régimen minero, pertenece al propietario particular cuando ella está ubicada o yace en terrenos de su dominio. Según esta tesis, desde el momento en que la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, y el Código de Minería, ambos de 1982, sustrajeron de su órbita de aplicación a las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, estos materiales quedaría regidos por las normas comunes de la propiedad civil y su fundamento y modo de adquirir, en este caso, sería la accesión⁵⁴.

Sin embargo, durante las discusiones habidas para dilucidar el punto, la Inspección Fiscal fue de parecer que los denominados materiales áridos, en cuanto yacimiento mineral, conforme lo señalado en la Constitución Política del Estado y atendida su naturaleza mineral, están reservados al dominio del Estado, el cual por este hecho tendría la propiedad de tales yacimientos, sin que los particulares puedan oponer válidamente la accesión en cuanto modo de adquirir, para efectos de alzarse como dueños de esta singular riqueza minera.

Aún cuando el código civil reservaba el dominio de todas las minas al Estado, mencionando expresamente a las de oro, plata, cobre, azogue, estaño y piedras preciosas y, en general, a las constituidas por las demás *sustancias fósiles*, concedía a los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar dichas minas, la de labrarlas y beneficiarlas, y la de disponer de ellas como dueño, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el código de minería. Respecto de estos derechos así concedidos, tratándose de las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la

construcción, el código de minería los reservaba al dueño del suelo bien para que constituyera pertenencia sobre ellos, bien para que las explotara como cosas accesorias de su predio. Por efecto de esta especial regulación el propietario superficial pasaba a ser dueño de los áridos.

Entonces, la propiedad privada particular sobre los materiales áridos resultaba a partir del artículo 591 del código civil que, abordando la propiedad minera del Estado, atribuye a éste el dominio de todas las minas. Pero como el mismo artículo se remitía al código de minería, el propietario particular se constituía en dueño de los áridos pues el referido código, como ley especial, le reservaba su dominio exclusivo.

Pero con el ordenamiento minero vigente, los áridos han quedado excluidos del régimen de concesiones mineras e incluso del mismo código de minería. Por consiguiente, la reserva que este ordenamiento aseguraba al dueño del suelo con anterioridad a su reforma, quedó eliminada y también la propiedad que por virtud de dicha reserva podían detentar los particulares sobre los áridos. Con la supresión de los áridos en el código de minería, sólo queda aplicable el inciso 1° del artículo 591 del código civil, que dispone que el dominio es del Estado. En cuanto al inciso segundo de este artículo, la remisión al Código de Minería tratándose de los áridos sólo queda como norma programática puesto que la ley de concesiones mineras y el código minero, como ya se ha dicho, han suprimido a los áridos de su marco regulatorio.

El Estado en consecuencia quedaría como dueño de los materiales áridos cada vez que estos constituyan un yacimiento o acopio, cualquiera sea el lugar en que ellos se encuentren, todo en virtud de la ley como modo de adquirir que, en la especie, esta representada por el Código Civil y, en el orden constitucional, por virtud de la propia Constitución Política del Estado con las características que pasan a expresarse.

En la actualidad, no podría haber duda de la propiedad estatal sobre los yacimientos de áridos cuando es la propia Constitución Política de la República la que dispone que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de *todas las minas*, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las *demás sustancias fósiles*, con la sola excepción de las arcillas superficiales, no

obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieron situadas⁵⁵.

En el contexto señalado los *yacimientos de áridos* quedan doblemente comprendidos en el marco de la norma constitucional chilena. Primero, porque son depósitos naturales del reino mineral y constituyen un tipo específico de *mina*. Desde el punto de vista de la geología son *criaderos regulares*, esto es, presentan una conformación más o menos uniforme que se extiende paralelamente a los estratos de la tierra, formando mantos o capas horizontales y, segundo, porque en la terminología doctrinal que es, además, la que emplea la norma constitucional, son *sustancias fósiles*, es decir enterradas.

Que en la Ley 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras se haya excluido del régimen concesional minero a las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, no puede tener más significado ni consecuencia que ese, es decir, la exclusión de los materiales áridos del régimen de concesiones mineras pero ello en modo alguno autoriza para inferir que se ha eliminado la propiedad del Estado sobre estos recursos minerales. No puede implicar una alteración de la reserva estatal, porque una ley no puede tener la virtud de modificar la Carta Fundamental, ni aún siendo orgánica constitucional⁵⁶.

La tesis que los áridos serían una propiedad que la Constitución Política reserva al Estado traería variadas consecuencias para el régimen jurídico de esta clase de sustancias. Desde luego, otorgaría mayor coherencia y fundamento a la multiplicidad de competencias administrativas que afectan e intervienen con la actividad industrial ligada a las extracciones de áridos. Permitiría y justificaría la subordinación de dichas competencias, que intervienen no siempre exentas de perjuicio, a una instancia única del poder central, representativa de la personería del Estado.

En la actualidad, la propiedad de los áridos no admite la forma de pertenencia, que es una de las instituciones fundamentales en que gira el régimen legal establecido en el código del ramo, sino que tendría que adoptar una *forma especial de propiedad administrativa* concedida por el Estado. Lo anterior es sin perjuicio de las pertenencias que se hayan constituido al amparo del código de 1932 o anteriores y de que la aprovechabilidad de estos georecursos, como se tiene dicho, sí pueda constituirse y detentar-

se por concesión administrativa común, con estabilidad suficiente para el inversionista pero, por las razones que más adelante se dirán, en ningún caso podría ser municipal.

Que los áridos hayan sido excluidos del régimen minero, incluso del código de minería, no implica que los particulares hayan quedado impedidos para optar a su aprovechamiento. Por el contrario el Estado se encontraría obligado a permitir su explotación desde que la Constitución Política asegura a todas las personas, naturales y jurídicas, el derecho a adquirir toda clase de bienes (CPE Art. 19 N° 23), siendo los áridos como yacimiento una de esas clases.

En este orden de ideas y considerando los yacimientos de áridos en su naturaleza intrínseca, tanto física como jurídica, el dominio del Estado sobre estos yacimientos sería un dominio *radical o eminente*. El Estado lo detenta pero para el sólo efecto de concederlo a los particulares a fin de que éstos, producto de su facultad para emprender, reconocida y amparada en el Art. 19 N° 21 de la Constitución Política del Estado, descubran y aprovechen esta riqueza primordial, insustituible para el desarrollo de las obras de infraestructura y construcción que el crecimiento del país requiere.

Que sea el Estado como entidad el dueño de los yacimientos de áridos, con independencia del dominio superficial en que se hallen traería consigo una conclusión de gran relevancia. Las Municipalidades no serían los organismos dotados con la potestad de adoptar las decisiones relativas al uso, goce y disposición de esta clase de bienes que constituyen una riqueza nacional y no comunal. Las referidas corporaciones por su naturaleza jurídica y carácter territorial, están necesariamente limitadas a su ámbito local y, en consecuencia, no pueden presentarse como el Estado. Su personería es distinta del Estado.

Los yacimientos de áridos en cuanto cosa física, *no podrían ser considerados bienes nacionales de uso público pues se hallan* formando parte de las «entrañas del suelo» que no son precisamente un bien nacional de uso público; y cuando se encuentren depositados en la superficie como ocurre en los cauces naturales, los áridos tampoco podrían ser tipificados en dicha categoría de bienes pues los referidos materiales, en estricto sentido, no integran el cauce como inmuebles por adherencia, tanto así que las labores tendientes a su recolección o aprovechamiento nunca requieren ni implican un desprendimiento, fractura o arranque del mismo. Por el

contrario, en el marco técnico que se prefija y al cual debe ceñirse toda extracción de áridos desde cauces naturales, siempre se exige como requisito *sine qua non* que las excavaciones para dicha extracción no profundicen los depósitos más allá de cierta cota, con el objeto de preservar la integridad y estructura del cauce.

Los áridos en los cauces son, en consecuencia, bienes muebles separados del mismo. Constituyen un yacimiento o acopio natural que se ha formado merced a la acción o fuerza erosiva y de transportación que las aguas tienen siendo el yacimiento, jurídicamente en cuanto tal, *una universalidad de hecho*. Es la corriente de los ríos la que trae y deposita dicho material que es producto del permanente proceso de denudación que ejercen las aguas sobre los suelos, iniciado aguas arriba, a veces muy lejos del lugar del yacimiento mismo. Por esta razón los áridos en cuanto yacimiento mineral, aún estando en el cauce, no pueden confundirse con el mismo. Por tanto, *no siendo bienes nacionales de uso público* sino, por el contrario, bienes nacionales de naturaleza jurídica especial, la facultad de uso, goce o disposición de ellos, no corresponde a las Municipalidades.

Lo anterior es sin perjuicio de los derechos que a las referidas corporaciones edilicias les correspondan percibir, en conformidad con la ley de rentas municipales, igual que sucede con las contribuciones de bienes raíces que, no obstante ser administradas por el Servicio de Impuestos Internos están destinadas a financiar a las referidas corporaciones edilicias. La tesis en desarrollo es incluso conveniente para las entidades edilicias que, ejerciendo sus funciones de policía administrativa pueden exigir mayor presencia de la Autoridad Central.

Los áridos serían, entonces, *bienes nacionales de carácter especial*, cualquiera sea el dominio del predio superficial en que se hallen, sea este público o particular. Su explotación puede y debe ser concedida a los particulares en la medida que el Estado no puede desarrollar actividades empresariales, no puede emprender su extracción como unidad económica empresarial por estarle vedada constitucionalmente esta actividad (Art. 19 N° 21 CPE), sin perjuicio que la extracción de áridos para obras públicas esté exenta del pago de derechos municipales y que se puedan constituir reservas con este preciso objeto (Art. 14 letra I, DFL MOP N°850/97).

La tesis en desarrollo conduciría naturalmente a la conclusión de que el organismo llamado a ejercer la administración de los áridos, con plenos po-

deres, esto es, con las facultades de uso, goce o disposición sobre ellos, sería el Ministerio de Obras Públicas cuando estos yacimientos se encuentren en los cauces naturales, pues la ley asigna a la referida cartera de Estado, la responsabilidad de su conservación física. Es ella la que ejecuta las obras de defensas fluviales y, en general, las que propenden a su conservación estructural, que es diferente de su aseo y ornato como función propia del Municipio; y cuando estos recursos minerales no constituyan un yacimiento de cauce sino que pozos o canteras ubicados fuera de ellos, su administración, con plenos poderes, debería ejercerse a través del Ministerio de Bienes Nacionales en cuanto organismo administrador de la propiedad inmueble del Estado. Finalmente cuando estos yacimientos se hallen en zonas territoriales o suelos cuya jurisdicción corresponde a las Gobernaciones Marítimas, serían estas las llamadas a intervenir. Pero siempre sería un organismo central de alcance nacional el que tendría la tuición superior sobre estos recursos minerales, y sea función de ellos organizar las concesiones administrativas de áridos.

A juicio de la Inspección Fiscal los áridos constituyen una riqueza nacional imprescindible no sólo para el desarrollo de las obras públicas en particular sino de la construcción inmobiliaria en general y, por ello, su criterio de administración debe ser unitario y, su explotación o simple aprovechamiento no pueden quedar afectos a la discrecionalidad o arbitrio de una diversidad de pareceres locales, bajo la tuición de corporaciones edilicias, tantas como existen, que las más de las veces carecen de la capacidad profesional y técnica para administrar y controlar la materia y en las cuales escasamente se conoce la implicancia que estos recursos tienen para el desarrollo del país, precisamente porque su misión esta circunscrita al ámbito local, en otra esfera de preocupaciones.

En cuanto a la facultad de administración que las municipalidades tienen sobre los bienes nacionales de uso público, ésta no podría alcanzar a los áridos, no sólo porque los yacimientos y acopios naturales de áridos no son bienes nacionales de uso público sino, además, porque las concesiones para su aprovechamiento, que autorizan e implican la remoción en masa de grandes volúmenes de terreno, importa un verdadero acto de disposición del mismo pues conlleva una transformación total de su naturaleza primitiva, un cambio especialmente visible tratándose de pozos y canteras, pero no menos relevante cuando

ocurre en los cauces. Estos actos concesionales, que implican un principio de enajenación, una decisión de tanta implicancia por su naturaleza y, además, por sus características jurídicas, pertenece a la autoridad nacional y no a las municipalidades.

Finalmente se admite que existen normas vigentes que podrían no armonizar con la tesis sustentada. Por ejemplo la propia norma del artículo 14 letra l) del DFL MOP 850, de 1997, ley orgánica del Ministerio de Obras Públicas que en lo relativo a la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, se refiere expresamente a aquellos *cuyo permiso corresponde a las municipalidades*; o la que en la propia ley de orgánica de las referidas corporaciones las faculta para otorgar *concesiones sobre el subsuelo*. Sin embargo, en el primer caso la ley MOP es solamente referencial pero en manera alguna permite concluir que es en ella donde se está consagrando la atribución que tendrían las municipalidades de conceder permisos. Es muy posible que, tratándose de un texto refundido, la referencia puede haber quedado equívocamente expresada y, en cualquiera hipótesis, el permiso sólo autoriza una intervención limitada, meramente transitoria, precaria y esencialmente revocable, nunca importará una concesión. En cuanto a la segunda norma, la historia fidedigna de su establecimiento obliga a concluir que ella fue dictada para el solo efecto de que los municipios puedan concesionar la construcción de estacionamientos subterráneos.

Notas

- 1 Guzmán, Euclides, Índice Técnico de Materiales de Construcción. Citado en Figueroa Salas, Raúl. Régimen Legal de la Extracción de Aridos en Chile. Memoria para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, Octubre de 1999, Pág. 1.
- 2 Documento de la Comisión de Aridos, CDT, Sistematización de Antecedentes Técnicos y Ambientales, Informe final, versión preliminar, Pág. 2-5.
- 3 Ossa Bulnes, Derecho de Minería, Tercera Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 48.
- 4 Lira Ovalle, Samuel. Curso de Derecho de Minería, Tercera Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile. Pág. 57.
- 5 Uribe Herrera, Armando. Manual Derecho de Minería, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1968, Pág. 62.
- 6 Lira Ovalle. Obra citada, Pág. 57.
- 7 Ossa Bulnes, Juan Luis. Obra citada. Pág. 48.
- 8 Uribe, Armando. Obra citada. Pág. 62.
- 9 Uribe, Armando. Obra citada. Pág. 63.
- 10 Lira Ovalle, Samuel. Obra citada. Pág. 57.
- 11 Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción en Ossa Bulnes, Obra citada. Pág. 416.
- 12 Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de octubre de 1989. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 86, Segunda Parte, Sección V, Págs. 199 a 206.
- 13 Uribe, Armando. Obra citada, Pág. 62.
- 14 Ossa Bulnes, Juan Luis. Obra citada, Págs. 48 y 416.
- 15 Uribe Armando. Obra citada, Pág. 63.
- 16 Ossa Bulnes, Juan Luis, Pág. 416.
- 17 Uribe, Armando. Obra citada, Pág. 63.
- 18 Lira Ovalle, Samuel. Obra citada, Pág. 58.
- 19 Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente, artículo 10° letra i); y DS 30 de 1997, Minsegres, Reglamento del SEIA artículo 3 letra i).
- 20 Ossa Bulnes, Juan Luis. Obra citada, pág. 416.
- 21 Lira Samuel. Obra citada, Pág. 57.
- 22 Ossa Bulnes, Juan Luis, Obra citada, Pág. 41.
- 23 Lira Ovalle, Samuel. Obra citada, Pág. 50.
- 24 Ossa, Bulnes, Juan Luis, Obra citada, Págs. 40 y 41.
- 25 Ossa Bulnes, Juan Luis. Obra citada. Pág. 488.
- 26 Figueroa Salas, Raúl, Régimen Legal Extracción de Aridos en Chile. Memoria de Prueba. Universidad Católica de Chile. 1999.
- 27 Revista Fallos del mes, N°359, Pág. 706, considerando 14, Sentencia Excm. Corte Suprema.
- 28 Lira Ovalle, Samuel. Obra citada, Pág. 344 y 345.
- 29 Lira Ovalle, Samuel. Obra citada, Pág. 59.
- 30 Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCVI, Segunda Parte, Sección séptima; Págs 76-79.
- 31 Plan Regulador Comunal. Publicación MINVU, Colección Monografías y Ensayos, N°303, Diciembre 1999. Se le conoce como DDU 55, no obstante no aparecer señalado en la publicación.
- 32 Fuentes Olivares, Flavio. Manual de Derecho Ambiental. Editorial Libromar Ltda, Valparaíso 1999, págs. 157 y sigs.
- 33 Manual de Planes de Manejo Ambiental para Obras Concesionadas, versión 2.01, Gobierno de Chile, Ministerio de Obras Públicas, Coordinación General de Concesiones, julio de 2000.

- 34 Dictamen Contraloría General de la República N°15.022, de 27 de abril de 1994.
- 35 Figueroa Salas, Raúl. Régimen Legal de la Extracción de Aridos. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica. Santiago, Octubre de 1999, págs. 50 y siguientes.
- 36 Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XCVI, N° 2, Segunda Parte, Sección Séptima, Pág. 120.
- 37 Fernández Provoste, Mario y Héctor. Principios de Derecho Tributario. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1952, Pág. 42.
- 38 Massone Parodi, Pedro. Principios de Derecho Tributario., Edeval, 2° Edición, 1979, Pág. 98.
- 39 Fernández Provoste, Mario y Héctor. Obra citada Pág. 37.
- 40 Fernando Provoste, Mario y Héctor. Obra citada Pág. 39.
- 41 Fernando Provoste, Mario y Héctor. Obra citada Pág. 40.
- 42 Dictámenes Contraloría General de la República N°s25.724, de 22 de julio de 1994; y 18.827, de 16 de junio de 1997.
- 43 Informe en Derecho. Procedencia de Cobros Derechos Municipales por Explotaciones de Pozos Lastreros en Propiedad Privada. Vergara y Cía. Abogados. Mayo de 1999.
- 44 Informe Legal. Existencia o inexistencia de pagar derechos municipales por parte de aquellos que, bajo el amparo de la Ley Minera, desarrollan actividades de explotación de áridos. Harasic y Cía. Diciembre de 1999.
- 45 Dictamen C.G.R. N°11.603, de 31 de marzo de 1998.
- 46 Dictamen C.G.R. N°17.555, de 16 de julio de 1992.
- 47 Dictamen C.G.R. N°20.126, de 5 de junio de 2000.
- 48 Ver punto 2.1.4., párrafo I, Título IV, Capítulo II. Autorización del Depto. De Obras Fluviales del M.O.P., hoy Directores Regionales de Obras Hidráulicas.
- 49 En Octubre de 1999, representantes de la Comisión Nacional de Aridos, formada por el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y la Cámara Chilena de la Construcción e integrada por todos los organismos públicos con potestades en la actividad, y por las principales industrias y organizaciones arideras, llevaron adelante una Misión Tecnológica destinada a conocer las "Experiencias de Operación y Recuperación de Pozos de Extracción de Aridos en Europa". Los países visitados incluyeron a Inglaterra, Suiza y Alemania. "Recopilación de Antecedentes Técnicos y Medio Ambientales sobre Aridos, Versión Preliminar, año 2000. Corporación de Desarrollo Tecnológico, Cámara Chilena de la Construcción.
- 50 Es comparable con la estructura de nuestros planes reguladores, con su respectiva memoria explicativa, el juego de planos y su correspondiente ordenanza.
- 51 "Recopilación de Antecedentes Técnicos y Medio Ambientales sobre Aridos, Versión Preliminar, año 2000. Corporación de Desarrollo Tecnológico, Cámara Chilena de la Construcción.
- 52 Ministère de L'Aménagement du territoire et de L'Environnement".
- 53 Reglementation Applicable aux Exploitations de Carrieres.
- 54 Uribe Herrera, Armando. Manual de Derecho de Minería, 3° Edición 1968, Pág. 57. Un criterio semejante expresan los autores Lira, Juan Luis Ossa y Carlos Ruiz Burgeois.
- 55 Constitución Política de la República, artículo 19 N°24, inciso sexto.
- 56 Ossa Bulnes, Luis. Derecho de Minería, Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición 1989, Pág. 318.

PARTE II

RECOPIACIÓN DE ANTECEDENTES

I. **NORMATIVA RELACIONADA CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ÁRIDOS.**

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

Artículo 19°

La Constitución asegura a todas las personas:

- 8°** El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

- 9°** El derecho a la protección de la salud;
- 21°** El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan ...;
- 23°** La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de la Constitución ...;
- 24°** El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales;

Incisos 6 a 10.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional.

- 26°** La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Artículo 2º transitorio.

Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

2. LEY N°18.097.

**LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE
CONCESIONES MINERAS.**

Diario Oficial de fecha 21 de enero de 1982

Artículo 3º inciso final.

No se consideran sustancias minerales las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, todas las cuales se rigen por el derecho común o por las normas especiales que a su respecto dicte el Código de Minería.

Artículo 3º transitorio.

Los titulares de pertenencias sobre rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción constituidas para otra determinada aplicación industrial o de ornamentación, vigentes a la fecha de publicación del nuevo Código de Minería, continuarán en posesión de sus derechos en calidad de concesionarios de explotación, bajo las reglas y condiciones que respecto de estas concesiones mineras señala esta ley y el nuevo Código. Caducada o extinguida la concesión, estas sustancias volverán a ser del dueño del suelo.

Si tales pertenencias fueren del dueño del suelo, caducarán de inmediato por el solo ministerio de la ley.

3. CÓDIGO DE MINERÍA.

Artículo 13.

No se considerarán sustancias minerales y, por tanto, no se rigen por el presente Código, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción.

Las salinas artificiales formadas en las riberas del mar, lagunas o lagos, tampoco se consideran sustancias minerales, y el derecho a explotarlas corresponde a los propietarios riberaños dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua, debiendo aplicarse para este efecto las reglas que establece el artículo 651 del Código Civil.

Artículo 116.

El concesionario tiene los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 14, 15, inciso final, en el párrafo 2º del Título IX y en las normas sobre policía y seguridad mineras.

El concesionario se hará dueño de todas las sustancias minerales que extraiga dentro de los límites de su pertenencia, y que sean concesibles a la fecha de su constitución o lleguen a serlo posteriormente.

Se entienden extraídas las sustancias desde su separación del depósito natural del que formaban parte; o desde su aprehensión, tratándose de los desmontes, escorias y relaves a que se refiere el artículo 6º.

Artículo 117.

Si el titular de una pertenencia aprovecha, en explotación separada, las sustancias mencionadas en el inciso primero del artículo 13, quien tenga derecho a ellas podrá exigir su entrega, pagando los costos de extracción, mientras se encuentren en el predio de donde provienen, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

4. CÓDIGO CIVIL.

Artículo 571.

Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aún antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño. Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, y a las piedras de una cantera.

Artículo 589.

Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.

Artículo 591.

El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, y demás sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de cavar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.

Artículo 595.

Todas las aguas son bienes nacionales de uso público.

Artículo 650.

El terreno de aluvión accede a las heredades riberañas dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá al Estado.

El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas.

Artículo 842.

Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes,

y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

Artículo 1.801

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio; salvas las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces, servidumbre y censos, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

5. CÓDIGO DE AGUAS.

Artículo 5°

Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente Código.

Artículo 30°

Alveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas.

Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero los propietarios riberaños podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las porciones de terrenos de un predio que, por avenida, inundación o cualquier causa quedaren separadas del mismo, pertenecerán siempre al dueño de éste y no formarán parte del cauce del río.

Artículo 32°

Sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos, salvo lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 25 y 26 y en el inciso 2° del artículo 30.

Artículo 153°

La aprobación de los proyectos por la Dirección General de Aguas confiere al solicitante los siguientes derechos:

2. De proveerse en el punto en que está ubicada la bocatoma, de la piedra y arena necesarias para las obras destinadas a la captación de aguas.

II. NORMATIVA RELACIONADA CON AUTORIZACIONES REFERIDAS AL USO DEL SUELO.

6. DFL N° 458

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO. LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.

Diario Oficial de fecha 13 de abril de 1976

Artículo 27°

Se entenderá por Planificación Urbana, para los efectos de la presente Ley, el proceso que se efectúa para orientar y regular el desarrollo de los centros urbanos en función de una política nacional, regional y comunal de desarrollo socio-económico.

Los objetivos y metas que dicha política nacional establezca para el desarrollo urbano serán incorporados en la planificación urbana en todos sus niveles.

Artículo 28°

La planificación urbana se efectuará en cuatro niveles de acción, que corresponden a cuatro tipos de áreas: nacional, regional, intercomunal y comunal.

Artículo 34°

Se entenderá por Planificación Urbana Intercomunal aquella que regula el desarrollo físico de las áreas urbanas rurales de diversas comunas que, por sus relaciones, se integran en una unidad urbana.

Cuando esta unidad sobrepase los 500.000 habitantes, le corresponderá la categoría de área metropolitana para los efectos de su planificación.

La planificación Urbana Intercomunal se realizará por medio del Plan Regulador Intercomunal o del Plan Regulador Metropolitano, en su caso, instrumentos constituidos por un conjunto de normas y acciones para orientar y regular el desarrollo físico del área correspondiente.

Las disposiciones de los artículos siguientes, referentes al Plan Regulador Intercomunal, regirán igualmente para los Planes Reguladores Metropolitanos.

Artículo 53°

La fijación de límites urbanos de los centros poblados que no cuenten con Plan Regulador y sus modificaciones, se sujetarán a la misma tramitación señalada en el inciso primero del artículo 43, debiendo recabarse, además, informe de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, organismo que deberá emitirlo dentro del plazo de 15 días, contado desde que le sea requerido por la municipalidad. Vencido dicho plazo, se tendrá por evacuado sin observaciones.

Artículo 55°

Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores.

Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana –regional.

Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas; dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado mínimo de urbanización que deberá tener esa división predial.

Igualmente, las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan.

Artículo 57°

El uso del suelo urbano en las áreas urbanas se regirá por lo dispuesto en los Planes Reguladores, y las construcciones que se levanten en los terrenos serán concordantes con dicho propósito.

Artículo 58°

Igualmente, el otorgamiento de patentes municipales será concordante con dicho uso del suelo. Las paten-

tes, no regidas por normas especiales diversas, requerirán el informe previo favorable de la Dirección de Obras Municipales. El otorgamiento de patentes que vulneren el uso del suelo establecido en la Planificación Urbana acarreará la caducidad automática de éstas, y será causal de destitución del funcionario o autoridad municipal que las hubiere otorgado.

Artículo 61°

El cambio de uso del suelo se tramitará como modificación del Plan Regulador correspondiente.

La desafectación de bienes nacionales de uso público se tramitará, por consiguiente, como una modificación del Plan Regulador. El decreto de desafectación dispondrá, además, la inscripción de dominio del predio a nombre del Servicio Metropolitano o Regional de Vivienda y Urbanización que corresponda.

Artículo 62°

Los terrenos cuyo uso no se conformare con el Plan Regulador se entenderán congelados, en el sentido que no podrá aumentarse el volumen de construcción en ellos existente, rehacer las instalaciones existentes, ni otorgarse patente a un nuevo propietario o arrendatario.

Las industrias mal ubicadas, que causen molestias o daños al vecindario, deberán trasladarse dentro del plazo que les señale la Municipalidad, previo informe del Departamento de Higiene Ambiental del Servicio Nacional de Salud y de la Secretaría Regional Correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este plazo no será inferior a un año.

Artículo 160°

En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento, expuestos a peligro de explosión o de incendio, y los que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Nacional de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 161°

La Alcaldía podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales o industriales que contravinieren las disposiciones de la presente Ley, de la Ordenanza General y de las Ordenanzas Locales.

7. LEY N°18.755

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL SERVICIO AGRICOLA GANADERO.

Diario Oficial de fecha 07 de enero de 1989

Artículo 2°

El Servicio tendrá por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.

Artículo 3°

Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá al Servicio el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones:

- g) Efectuar los estudios y elaborar las estadísticas que sean necesarias. En el cumplimiento de esta función podrá realizar estudios y catastros específicos para conocer la magnitud y estado de los recursos naturales renovables del ámbito agropecuario y establecer normas técnicas para los estudios de la carta nacional de suelos. Asimismo, podrá recopilar y clasificar información y desarrollar programas de divulgación y capacitación, en cuanto lo requiera el cumplimiento de su objeto. En el desarrollo de su función, el Servicio deberá coordinarse con las instituciones del Estado para la recopilación de estudios y preparación de catastros especialmente con aquellos que realizan actividades de la misma naturaleza.
- k) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las formas legales y reglamentarias sobre caza, registros genealógicos y de producción pecuaria, apicultura, defensa del suelo y su uso agrícola, contaminación de los recursos agropecuarios, habilitación de terrenos y protección de la flora del ámbito agropecuario y de la fauna terrestre bravia, cuyo hábitat esté en los ríos y lagos.
- l) Promover las medidas tendientes a asegurar la conservación de suelos y aguas que eviten la erosión de éstos y mejoren su fertilidad y drenaje. Además, promoverá las iniciativas tendientes a la conservación de las aguas y al mejoramiento de la extracción, conducción y utilización del recur-

so, con fines agropecuarios. Asimismo, regulará y administrará la provisión de incentivos que faciliten la incorporación de prácticas de conservación en el uso de suelos, aguas y vegetación.

Artículo 46°

Para autorizar un cambio de uso de suelos en el sector rural de acuerdo al artículo 55 de Decreto Supremo N°458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se requerirá informe previo del Servicio. Dicho informe deberá ser fundado y público, y expedido por el Servicio dentro del plazo de 30 días, contados desde que haya sido requerido. Asimismo, para proceder a la subdivisión de predios rústicos, el Servicio certificará el cumplimiento de la normativa vigente.

8. CIRCULAR DDU N° 26
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO.
DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.
PLANES REGULADORES
INTERCOMUNALES.
PLANIFICACIÓN; INSTRUMENTOS DE
PLANIFICACIÓN; PLAN REGULADOR
INTERCOMUNAL;
De fecha 20 de enero de 1998

EL PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y COMERCIALES DE CARÁCTER INDUSTRIAL

Corresponde al Plan Intercomunal establecer las zonas y las condiciones normativas para acoger aquellas actividades productivas y comerciales de carácter industrial, que por su trascendencia en el sistema intercomunal y/o los impactos que producen -principalmente sobre su estructura vial- requieren ser consideradas en ese nivel de planificación. Al igual que lo señalado respecto de los grandes equipamientos, cada Plan determinará si se crearán zonas dedicadas exclusivamente a estas actividades, o si se desarrollarán en combinación con actividades de equipamiento u otras. También podrá establecer aquellas zonas en las que se encuentran expresamente excluidas. Dentro de éstas se encuentran las siguientes:

ACTIVIDADES COMERCIALES DE CARÁCTER SIMILAR AL INDUSTRIAL

Son aquellas que por su impacto sobre el ambiente y/o la infraestructura de transporte, se asocian a las actividades señaladas precedentemente, y al igual que para aquellas, corresponderá al Plan Intercomunal determinar las zonas y condiciones técnicas para autorizar su emplazamiento.

Dentro de éstas se consideran el almacenamiento mayorista, los terminales de transporte y de distribución de todo tipo.

ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

El Plan Intercomunal deberá establecer las condiciones necesarias para hacer compatible el desarrollo de las actividades siguientes, con el medio en que se insertan:

EXPLORACIONES MINERAS

Su desarrollo se regirá por el Código de Minería, sin perjuicio de lo cual deberán someterse al Sistema de Eva-

luación de Impacto Ambiental contemplado en la Ley de Bases del Medio Ambiente , y las construcciones y edificaciones que consulte, deberán atenerse a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General.

Además de lo anterior, es conveniente que sus primeras patentes se condicionen a la presentación de un Estudio de Impacto Vial para definir la incidencia del proyecto en el desarrollo urbano del sector de emplazamiento, informado favorablemente por la Secretaría Ministerial de Transportes.

EXPLOTACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN

Corresponde a actividades de extracción y procesamiento de áridos, rocas arcillas y otros minerales no metálicos destinados a ese uso, actividad que podrá ser de carácter inofensivo o molesto. La calificación deberá ser acreditada por el Ministerio de Salud, con anterioridad al permiso municipal, en tanto que la autorización para su funcionamiento estará condicionada a los requisitos que deriven de la Evaluación de Impacto Ambiental que para este tipo de proyectos considera la letra i) del artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases del Medio Ambiente.

Siendo una actividad fundamental para el desarrollo de la industria de la construcción, el Plan deberá detectar los lugares más aptos para la explotación de estos materiales, y a la inversa, señalar claramente las zonas en que, no obstante existir el recurso, no es posible desarrollar actividades de extracción de áridos, por los efectos que provoca en el sistema urbano intercomunal.

Condiciones para la extracción

En las zonas en que el desarrollo de esas faenas sea conveniente, el Plan deberá contemplar normas técnicas mínimas y procedimientos de explotación, en relación con la localización y requerimientos de manejo, así como respecto de la realización de obras de defensa y de recuperación del suelo. Entre éstas se puede señalar las siguientes:

- Presentar un estudio de factibilidad de transporte que contenga un análisis de la red vial, de los medios de transporte posibles, de la generación de viajes y de las externalidades negativas que la instalación puede provocar.
- Consultar cierros de protección y una franja de aislación no explotable, arborizada,

y de un ancho mínimo de 30m en todo el perímetro del predio.

- Resguardar los bordes de las excavaciones mediante las obras necesarias para la protección de taludes.
- No interrumpir trazados viales, canales ni drenajes.

Pozos mal emplazados y Planes de recuperación de suelo

El Plan Regulador Intercomunal deberá señalar - ya sea en sus propias normas, como a través de aquellas que corresponda establecer a nivel comunal -, el procedimiento a seguir respecto de los pozos de extracción que de acuerdo a la zonificación establecida por ellos se encuentren mal emplazados. Con ese propósito se deberá fijar plazos para dar término a su explotación o condicionar su desarrollo a su concordancia con un Plan de Recuperación de Suelo, informado previamente por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Asimismo, el Plan Intercomunal deberá establecer los criterios que permitan a los instrumentos de nivel local definir el destino final de los terrenos ocupados por canteras y/o pozos de extracción de áridos, rocas, arcillas y minerales no metálicos para la construcción, ya sea que se trate de faenas abandonadas o en explotación, recomendándose se asimilen a equipamiento recreacional, deportivo y/o a los sistemas de áreas verdes.

Finalmente, los predios con actividades abandonadas o aquellos que deban cesar en su actividad, deberán ejecutar los cierros y obras necesarias suficientes para asegurar de todo riesgo a la población. Asimismo, el control del funcionamiento de los pozos de extracción, la fiscalización del cumplimiento de sus Planes de Recuperación de Suelo, así como las sanciones por extracción sin permisos o en zonas prohibidas, será efectuada por los municipios correspondientes, de acuerdo a la legislación vigente.

9. RESOLUCIÓN N°20

GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO. PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO

De fecha 6 de octubre de 1994.

Diario Oficial de fecha 4 de noviembre de 1994.

Modificaciones Resolución N° 39 - 29.10.97 D.O. 12.12.97

TÍTULO 1°: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1.-

El Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en adelante el Plan Metropolitano, está conformado por la presente Ordenanza, los Planos:

RM-PRM-92-1.A,
RM-PRM-92-1.A.1.,
RM-PRM-92-1.A.2.,
RM-PRM-93-1.A.4.,
RM-PRM-93-1.A.5.,
RM-PRM-93-1.A.6.,
RM-PRM-92-1.B.,
Plano RM-PRM-93-T,
Plano RM-PRM-95-CH.1.A.,
Plano RM-PRM-95-CH.1.B.
Plano RM-PRM-95.CH.1.C.,
Plano RM-PRMS-15/98, y la
Memoria Explicativa, que le complementan y que para los efectos de su aplicación constituyen un sólo cuerpo legal.

Artículo 1.2.-

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza se refieren a las materias siguientes: Límites de Extensión Urbana, Zonificación Metropolitana, Uso del Suelo, Equipamientos de Carácter Metropolitano e Intercomunal, Zonas Exclusivas de Usos Molestos, Areas de Restricción, Areas de Resguardo de la Infraestructura Metropolitana, Intensidad de Ocupación del Suelo, como asimismo actividades que provocan impacto en el sistema metropolitano y exigencias de urbanización y edificación cuando sea pertinente.

No obstante lo anterior, la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, podrá calificar, de acuerdo con sus facultades, otras materias que deban ser tratadas a nivel intercomunal.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza regirán las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, su Ordenanza y la legislación y normas complementarias que corresponda.

ZONIFICACIÓN.

Artículo 3.1.1.-

El Area Urbana Metropolitana definida en el Título 2°, de la presente Ordenanza, se subdivide en las siguientes zonas:

- Zonas Habitacionales Mixtas.
- Zonas de Equipamiento Metropolitano e Intercomunal y Zonas de Interés Metropolitano.
- Zonas de Actividades Productivas y de Servicio de carácter Industrial.
- Areas Verdes.

Artículo 3.2.1.-

Zonas Habitacionales y Zonas Industriales Exclusivas.

Las edificaciones destinadas a actividades productivas o de servicio de carácter industrial molesto, deberán respetar un distanciamiento mínimo de 40,00 mts. entre edificaciones, respecto de zonas habitacionales definidas en los Planes Reguladores Comunales. El espacio producto de este distanciamiento podrá ocuparse con actividades productivas o de servicio de carácter industrial inofensivo, cuyas edificaciones deberán mantener en todo caso un distanciamiento mínimo de 20,00 m respecto de zonas habitacionales. Estos espacios deberán ser arborizados y podrán ser ocupados con vialidad hasta en un 30%; en ellos se permitirá, siempre que no se supere el porcentaje antes mencionado, la construcción de casetas para vigilantes, vivienda para el cuidador, oficinas y local de ventas.

Los Planes Reguladores Comunales deberán establecer las condiciones necesarias a fin de evitar los impactos negativos que pudieran provocar las actividades productivas o de servicio de carácter industrial sobre las zonas habitacionales.

En el caso que, con posterioridad a la aplicación de la presente norma, se destinen los predios y/o edificios industriales a usos no industriales, las nuevas edificaciones se regirán por lo dispuesto en general por el presente Plan y en particular por las normas del respectivo Plan Regulador Comunal.

CAPITULO 6.2. ACTIVIDADES EXTRACTIVAS.

Artículo 6.2.1.

Para los efectos de la aplicación del Plan Regulador

Metropolitano de Santiago, las actividades extractivas se considerarán siempre como actividades productivas de carácter industrial. Estas actividades son de dos tipos:

- Explotaciones Mineras.
- Explotaciones de Minerales no Metálicos para la Construcción.

Artículo 6.2.2.

Explotaciones Mineras.

Las explotaciones Mineras se regirán por las disposiciones del Código de Minería sin perjuicio de considerar que las construcciones y edificaciones que se realicen en los predios en que se emplacen deberán atenerse a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, y sus primeras patentes estarán condicionadas a la presentación por parte de los interesados de un Estudio de Impacto Vial y otros que sean necesarios para definir la incidencia del proyecto en el desarrollo urbano del sector de emplazamiento, informados favorablemente por los organismos competentes que corresponda.

Artículo 6.2.3.

Explotaciones de Minerales no Metálicos para la Construcción.

La calificación de las Actividades de Extracción y Procesamiento de Aridos, Rocas, Arcillas y Minerales no Metálicos para la Construcción podrá ser de carácter inofensivo o molesto. Esta calificación deberá solicitarse al Ministerio de Salud, antes del permiso municipal, y estará condicionada a la presentación por parte de los interesados de un Plan de Manejo de Recuperación de Suelo y de un estudio de transporte y otros que sean necesarios para definir la incidencia del proyecto en el desarrollo urbano del sector de emplazamiento, informados por los organismos competentes que corresponda.

Artículo 6.2.3.1.

Las Actividades de Extracción de Aridos serán permitidas exclusivamente en los cauces de los ríos siguientes:

- Río Mapocho
- Río Maipo * Estero Colina * Estero Chacabuco
- Estero Lampa * Estero Peldehue * Estero Polpaico
- Río Clarillo * Estero Til-Til
- Estero Seco

Las zonas de explotación, normas y procedimientos técnicos que deberán observar estas faenas, serán las que determine, dentro de su competencia el Ministerio de Obras Públicas. El procesamiento de materiales pétreos fuera de los cauces, sólo se permitirá en la Zona de Interés Silvoagropecuario Mixto señalada en San Bernardo sector Carretera Panamericana Sur.

Las Actividades de Extracción y Procesamiento de Arcillas y Minerales no Metálicos para la Construcción, excluidos los materiales pétreos, sólo podrán realizarse en las Zonas de Interés Silvoagropecuario Mixto, identificadas en el Plano RM-PRM-92-1.A., comunas de Quilicura, Pudahuel y Maipú.

Las Actividades de Extracción y Procesamiento de Rocas, podrán realizarse en canteras debidamente autorizadas por el organismo competente, informadas previa y favorablemente por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo. El informe antes mencionado estará condicionado a la presentación de un Plan de Recuperación de Suelo aprobado por el organismo competente.

En el territorio de las comunas de Colina, Lampa y Til-Til se consideran las siguientes canteras:

Artículo 6.2.3.2.

Nombre	Sector	Comuna
C° Portezuelo	Pan de Azúcar	Colina Quilicura
La Pedragosa	Pan de Azúcar	Colina
San Antonio de Comaico	Colina	Colina
Guayacanes	El Colorado	Colina

Los Planes Reguladores Comunales deberán definir el destino final de los terrenos ocupados por canteras y/o pozos de extracción de áridos, rocas, arcillas y minerales no metálicos para la construcción, ya sea que se trate de faenas abandonadas o en explotación, de acuerdo a los usos de suelo indicados en el Artículo 8.2.1.2. de esta Ordenanza.

Artículo 6.2.3.3.

Los pozos mal emplazados en el territorio del Plan deberán dar término a su actividad en el plazo de 2 años, contados desde la vigencia del presente Plan. No obstante lo anterior, la Municipalidad respectiva podrá extender este plazo si antes del término de los 6 primeros meses de la aplicación de este Plan, aprueba un Plan de Recu-

peración del Suelo, informado previamente por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo y por los organismos, instituciones y servicios competentes en la materia que correspondan.

En el territorio de las comunas de Colina, Lampa y Til-Til los plazos a que se refiere el inciso precedente, se constarán a partir de la incorporación de dichas comunas al Plan Regulador Metropolitano

Artículo 6.2.3.4.

Para los efectos de aprobar una instalación en zonas permitidas o para acogerse al plazo citado en el artículo anterior, deberán acompañarse entre otros, los antecedentes que se indican a continuación, aprobados por los organismos competentes:

- a) Plan de Recuperación del Suelo, para obtener la autorización o prórroga de la explotación y las condiciones finales deseadas para el suelo. Este plan debe establecer el plazo máximo para la recuperación del suelo.
- b) Estudio de Impacto para fijar las condiciones en que la extracción no contamine el aire, el agua y el suelo de su entorno de acuerdo a la legislación vigente.
- c) Estudio de Factibilidad de Transporte que contenga un análisis de la red vial, de los medios de transporte, de la generación de viajes y de las obras viales que se requiera para compensar su impacto.
- d) Que se cumpla con las siguientes normas técnicas mínimas de explotación:
 - Deberán consultarse cierros de protección y una franja de aislación no explotable arborizada, no inferior a 30 m. de ancho en todo el perímetro del predio.
 - Deberá resguardarse los bordes de las excavaciones mediante las obras necesarias de protección de los taludes.
 - Las excavaciones no podrán interrumpir ningún trazado vial ni canales o drenajes.
 - Los permisos deberán actualizarse anualmente.

Artículo 6.2.3.5.

Los predios con actividades abandonadas o aquellos

que deban cesar en su actividad tendrán la obligación de ejecutar los cierros y las obras necesarias suficientes para asegurar de todo riesgo a la población.

Artículo 6.2.3.6.

El control del funcionamiento de los pozos de extracción, la fiscalización del cumplimiento de sus Planes de Recuperación de Suelo, así como las sanciones por extracción sin permisos o en zonas prohibidas, será efectuada por los municipios correspondientes, de acuerdo a la legislación vigente.

La renovación de patentes estará condicionada al cumplimiento de todas las condiciones señaladas en los Artículos precedentes.

10. CIRCULAR Nº97

MINISTERIO DE VIVIENDA. SEREMI METROPOLITANO DEPARTAMENTO DESARROLLO URBANO.

ANT.: Plan Regulador Metropolitano de Santiago.
MAT.: INFRAESTRUCTURA: Informa sobre aplicación de normas que regulan pozos de extracción de áridos en el P.R.M.S.

Santiago, 24 DIC 1996

DE : SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO DE VIVIENDA Y URBANISMO.

A : SEGUN DISTRIBUCION

- 1.- En relación con las Actividades de Extracción y Procesamiento de Aridos localizadas en el territorio del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, esta Secretaría Ministerial ha estimado necesario instruir a las Municipalidades respectivas sobre las normas que regulan estas actividades y su aplicación, a objeto de precisar la situación en que actualmente se encuentra cada uno de los pozos ubicados en sus comunas, y conforme a ello, se adopten las medidas que correspondan para controlar su funcionamiento, fiscalizar el cumplimiento de los Planes de Recuperación del Suelo y de las normas técnicas mínimas de explotación, exigir la ejecución de cierros y obras de seguridad en predios con actividades abandonadas, establecer las sanciones por extracción sin permisos o en zonas prohibidas, fijar plazos de traslado por ocasionar molestias a las comunidades vecinas, etc.

Interesa además a esta Secretaría Ministerial, obtener de las Municipalidades que corresponda la ratificación de la inexistencia de este tipo de actividades en sus territorios comunales.

- 2.- De acuerdo a la normativa técnica establecida en la Ordenanza del referido Plan Regulador para los pozos de extracción de áridos, se distinguen las siguientes situaciones y sus correspondientes procedimientos:

- a) Pozos bien emplazados. (Art. 6.2.3.1.)
Los ubicados en los cauces de los ríos Mapocho, Maipo y Clarillo, y de los esteros Lampa y Seco.

Procedimiento:

Su funcionamiento está regulado por las disposiciones contenidas en el Capítulo 6.2. "Actividades Extractivas" del Título 6º "Actividades Productivas y de Servicio".

- b) Pozos mal emplazados. (Arts. 6.2.3.1., 6.2.3.3.)
Los ubicados fuera de los cauces señalados en el artículo 6.2.3.1., y que hasta el día 04.11.94., fecha en que entró en vigencia esta nueva disposición, se encontraban bien emplazados y además, contaban con las autorizaciones correspondientes.

En este caso se reconocen 3 situaciones:

- b.1) Los existentes en las áreas urbanas y que han sido reconocidos como tales en los instrumentos de planificación urbana respectivos.
- b.2) Los emplazados en la ex "Area de Expansión Urbana" del Plan Intercomunal de Santiago, (D.S. Nº2387 M.O.P. de 1960 y sus modificaciones, especialmente el D.S. Nº10 MINVU de 1990), que contaban con las autorizaciones correspondientes.
- b.3) Los localizados en el área rural de las comunas de Calera de Tango, Pirque y San José de Maipo, que fue incorporada al territorio del Plan Regulador Metropolitano de Santiago en el año 1994. En estos casos se debe haber contado además, con los correspondientes cambios de uso de suelo e informes favorables de los Ministerios de Agricultura y Vivienda y Urbanismo, conforme a lo dispuesto en el D.L. 3.516 de 1980 y en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Procedimiento:

Las situaciones antes indicadas, de pozos que estaban "bien localizados" hasta el 04.11.94 y que han quedado "mal emplazados" por aplicación de las normas del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en especial el artículo 6.2.3.1., deben ser tratadas en conformidad a lo establecido en el artículo 6.2.3.3., que señala plazos de término de actividades y condiciones de funcionamiento, sin perjuicio

de lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículos 62 y 160, referidos a los casos de terrenos "congelados" y a las actividades "molestas".

El citado artículo 62 dispone que "los terrenos cuyo uso no se conformare con el Plan Regulador se entenderán congelados, en el sentido de que no podrá aumentarse el volumen de construcción en ellos existente, rehacer las instalaciones existentes, ni otorgarse patente a un nuevo propietario o arrendatario".

Por ello, no obstante que el referido artículo 6.2.3.3. dispone que los pozos mal emplazados deben dar término a su actividad en el plazo de 2 años contado desde la vigencia del Plan, es decir, a partir del 04.11.96, esta norma debe aplicarse necesariamente en armonía con el citado artículo 62, de mayor jerarquía jurídica, que permite a los actuales propietarios de estos pozos continuar con su actividad en dichos terrenos, con las restricciones ya señaladas.

La posibilidad que tuvieron estos privados de continuar funcionando con sus pozos en los lugares en que actualmente se encuentran, "con plenos derechos" y "sin restricciones", si hubieran aprobado previamente Planes de Recuperación del Suelo como lo señala la norma, lamentablemente no fue oportunamente materializada, situación que esta Secretaría Ministerial está estudiando modificar a fin de permitir y/o exigir la recuperación de los terrenos en actual explotación, para reincorporarlos adecuadamente al proceso de desarrollo urbano local y metropolitano.

Por último debe señalarse que sin perjuicio de que estos pozos puedan seguir funcionando con las restricciones señaladas, las Municipalidades deberán estudiar detenidamente las denuncias que reciban de las comunidades vecinas a ellos por ocasionar molestias o daños, por contaminación atmosférica o acústica, congestión vehicular, peligros de derrumbe u otros, y en su caso, tramitar cuando corresponda, los respectivos procedimientos de traslados establecidos en los artículos 62 y 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- c) Pozos ilegales.
Son aquellos que están ubicados en el territorio del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, emplazados en zonas prohibidas o en áreas en que nunca se ha permitido el desarrollo de estas actividades, (área urbana o áreas rurales sin cambios de uso de suelo) y que además, nunca hayan sido autorizados o reconocidos en los instrumentos de planificación urbana.

Procedimiento:

En conformidad a lo establecido en los artículos 6.2.1. y 6.2.3.6. de la Ordenanza del referido Plan y en los artículos 58 y 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, corresponde clausurar estos establecimientos industriales por contravenir las disposiciones de la referida Ley General, de su Ordenanza y/o de las Ordenanzas Locales.

- d) Casos especiales.
Los pozos de extracción de áridos asociados a explotaciones mineras u otras actividades.

Procedimiento:

Estas actividades deberán realizarse de acuerdo al artículo 6.2.2. de la Ordenanza del Plan y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, en especial el Código de Minería.

- 3.- En consecuencia, con el fin de normalizar la situación técnica y/o administrativa de los pozos existentes en su comuna, esa Municipalidad deberá precisar a la brevedad la situación en que se encuentra cada uno de ellos y ejercer las medidas pertinentes, conforme a las indicaciones antes señaladas, informando de ello a esta Secretaría Ministerial.

Asimismo, en los casos que corresponda, ratificar la información respecto de la inexistencia de estas actividades en sus territorios comunales.

11. CIRCULAR N° 23

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO. SEREMI METROPOLITANO DEPARTAMENTO DESARROLLO URBANO

ANT. : No hay

MAT. : INFRAESTRUCTURA

Envía modificación Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

SANTIAGO, 7 ABRIL 1998.

DE : SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO DE
VIVIENDA Y URBANISMO.

A : SEGUN DISTRIBUCIÓN

- 1.- Esta Secretaría Ministerial ha preparado una modificación al Plan Regulador Metropolitano de Santiago referida a las "Actividades Extractivas", que tiene por objeto permitir una revisión global del tema y de resolver transitoriamente situaciones anómalas que se han detectado, que podrían provocar problemas en la oferta de algunos materiales, como asimismo, con el destino final de los terrenos que están actualmente siendo explotados con estas actividades.
- 2.- En conformidad a lo establecido en los artículos 36 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y 2.1.4. de su Ordenanza General, adjunto remito a Ud. el proyecto de modificación respectivo, a objeto de obtener de esa Institución el pronunciamiento correspondiente.

MEMORIA EXPLICATIVA MODIFICACIÓN PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO

ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

El Plan Regulador Metropolitano de Santiago ha señalado en su Memoria Explicativa que "el estudio, análisis, definición de zonas y normas para la extracción y procesamiento de áridos, arcillas, cenizas de origen volcánico y minerales no metálicos para la construcción pretende asegurar para Santiago el abastecimiento de estos productos indispensables para el desarrollo de algunas actividades urbanas, en condiciones que se garantice la protección del recurso suelo y mantenga la habitabilidad del espacio urbano y rural con el propósito de protegerlo de los aspectos altamente negativos que estas actividades producen en el medio ambiente".

En relación con las áreas en que estos productos pueden ser extraídos y procesados, el Plan ha identificado zonas específicas en lo que refiere a las arcillas, cenizas volcánicas, puzolanas y pumacita, estableciéndose la exclusividad de la extracción de áridos en los cauces de los ríos Maipo, Mapocho y Clarillo y los esteros Lampa, Seco, Colina, Peldehue, Til-Til, Chacabuco y Polpaico.

Respecto de esto último, el Plan señala no disponer de "estudios oficiales relativos a la extracción de áridos que incluyan la oferta y la demanda actuales y a futuro, tanto en los cauces naturales como en los pozos lastreiros emplazados en la región. Sin embargo, estudios realizados por la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, acerca de la capacidad de los ríos para producir áridos en condiciones normales de explotación, aseguran que esta oferta puede satisfacer las demandas que se generen en el Gran Santiago".

No obstante ha indicado también que "en base al impacto que podría causar extraer grandes volúmenes de áridos en forma masiva y sostenida, involucrando grandes extensiones de cauces naturales, se recomienda encomendar un estudio más profundo de los antecedentes ya señalados, como también efectuar las necesarias comprobaciones y correcciones de las cifras entregadas por las empresas privadas, por existir externalidades que podrían influir en la disponibilidad de áridos, como en períodos de sequía, polución, contaminación acústica, impacto vial, redes de canales, uso de los predios vecinos a plantas de áridos, entre otras".

En conformidad a las consideraciones señaladas, el Plan estableció un procedimiento para el tratamiento de los pozos lastreiros, fijándoles un plazo de 2 años para dar

término a su actividad, el que podía ser extendido por el Municipio respectivo, si aprobaba en un período de 6 meses, un Plan de Recuperación del Suelo, informado previamente por la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo y por los organismos, instituciones y servicios competentes en la materia que correspondiera.

Por diversas razones tanto de carácter técnico como administrativo, de desinformación de quienes realizan esta actividad, de plazos reducidos para la elaboración y aprobación de los estudios respectivos, de descoordinación en los Municipios u otras, este proceso no fue debida y oportunamente materializado, por lo que ninguna Municipalidad aprobó en el período correspondiente, Planes de Recuperación de Suelos ni ampliaciones de plazos de producción de los pozos lastreros mal emplazados.

No obstante lo anterior y conforme a lo establecido en los artículos 62 y 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones referidos a los casos de terrenos "congelados" y a las actividades "molestas", estos pozos podrán seguir funcionando indefinidamente o ser abandonados, sólo con las restricciones que se señalan en dichas disposiciones.

Esta anómala situación debe ser pronta y convenientemente corregida para evitar un daño mayor e irreparable al medio ambiente, de permitirse que continúe sin exigencias técnicas o bien que se detenga la actividad extractiva de los pozos lastreros existentes en las condiciones en que actualmente se encuentran.

Por ello se requiere encauzar nuevamente dentro del marco técnico normativo del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, tal como estaba previsto, el proceso de recuperación de los suelos que están siendo explotados con esta actividad, de manera de asegurar una adecuada reintegración de los terrenos respectivos al proceso de desarrollo urbano local y metropolitano.

Por otra parte, esta Secretaría Ministerial ha recibido diferentes estudios relacionados con el tema, y en particular el denominado "Estudio del Abastecimiento de Aridos para la Región Metropolitana" preparado por la Empresa de Ingeniería INGENDESA S.A. para la Comisión de Productores de Materiales Pétreos de la Región Metropolitana.

En dicho estudio se concluye respecto de este recurso, en contraposición a lo indicado por el Ministerio de Obras Públicas, que la aplicación de las medidas de prohibir su extracción de los pozos secos y/o canteras, y de reducir su explotación y procesamiento sólo a los cauces de agua

metropolitanos, "conducirá a un desabastecimiento de los referidos materiales de consecuencias incalculables en la Región Metropolitana", situación que debe ser prevenida, modificando la actual normativa técnica del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se estima imprescindible efectuar una revisión global del tema de las actividades extractivas del referido Plan, encargando los estudios necesarios para dar al recurso en cuestión un tratamiento adecuado, en sus aspectos técnicos, jurídicos y administrativos, los que, conforme a los procedimientos vigentes, podrían concluir no antes del año 2000, de ser iniciada su gestión dentro del presente año.

Además de lo anterior, se propone introducir a la brevedad una modificación a la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, cambiando la normativa técnica establecida en los artículos 6.2.3.3. y 6.2.3.4. para los denominados pozos mal emplazados, concordándola con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General de Urbanismo Construcciones sobre terrenos congelados y modificando los procedimientos correspondientes para prorrogar condicionadamente y por un plazo limitado su explotación, de manera de permitir por una parte, que se encauce nuevamente en un marco normativo el proceso que estaba previsto de recuperación de los terrenos que están siendo explotados actualmente por estas actividades, y por la otra, evitar que eventualmente se produzcan desequilibrios indeseados entre la oferta y la demanda de materiales pétreos en la Región Metropolitana, conforme a los últimos datos entregados en los estudios técnicos recibidos.

PROPOSICIÓN DEL TEXTO RESOLUTIVO

Modificación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

Artículo único

Modifícase la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, aprobado por Resolución N°20 de 6 de octubre de 1994 del Consejo Regional Metropolitano, publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de noviembre de 1994, en la siguiente forma:

- a) Reemplázase el artículo 6.2.3.3. por el siguiente nuevo artículo 6.2.3.3.:

"Artículo 6.2.3.3. Los terrenos en que existan pozos de extracción de áridos legalmente autorizados antes de la vigencia del presente Plan, ubicados fuera de los cauces señalados en el artículo 6.2.3.1. de esta Ordenanza, se

entenderán congelados en los términos establecidos en el artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y las actividades que allí se realicen deberán observar plenamente las limitaciones señaladas en la citada disposición.

No obstante lo anterior, la Municipalidad respectiva autorizará el funcionamiento regular de estos pozos, sin las limitaciones antes señaladas, y por el plazo que técnicamente se determine, si aprueba previamente un Plan de Recuperación del Suelo presentado por los interesados, estudio que deberá contar al menos con los informes favorables de las Secretarías Ministeriales Metropolitanas de Vivienda y Urbanismo, Agricultura y Salud, y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región Metropolitana, y cuando se estime necesario, con los informes técnicos de otros servicios competentes en la materia".

- b) Sustitúyase en el primer párrafo del artículo 6.2.3.4. la frase "acogerse al plazo citado" por la frase "obtener la autorización citada".
- c) Reemplázase asimismo en la letra a) del ya citado artículo 6.2.3.4. la frase "para obtener la autorización o prórroga de la explotación" por la frase "en el que se establecerán las exigencias técnicas de explotación del recurso".

12. CIRCULAR Nº 13

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO. SECRETARÍA MINISTERIAL METROPOLITANA.

ANT.: Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

MAT.: INFRAESTRUCTURA Informa sobre actualización de la aplicación de normas que regulan pozos de extracción de áridos en el PRMS.

SANTIAGO, 07 MAR 2000

DE : SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO DE VIVIENDA Y URBANISMO.

A : SEGUN DISTRIBUCIÓN.

1. En relación con las actividades de Extracción y Procesamiento de Aridos localizadas en el territorio del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, esta Secretaría Ministerial ha estimado necesario instruir y actualizar a las Municipalidades respectivas, sobre las normas que regulan estas actividades y su aplicación, a objeto de precisar la situación en que actualmente se encuentra cada uno de los pozos ubicados en sus comunas y conforme a ello, se adopten las medidas que corresponda para controlar su funcionamiento, fiscalizar el cumplimiento de los Planes de Recuperación del Suelo y de las normas técnicas mínimas para su explotación, exigir la ejecución de cierros y obras de seguridad en predios con actividades abandonadas, establecer las sanciones por extracción sin permiso o en zonas prohibidas, fijar plazos de traslado por ocasionar molestias a las comunidades vecinas, etc.
2. De acuerdo a la normativa técnica establecida en la Ordenanza del referido Plan Regulador para los pozos de extracción de áridos, se distinguen las siguientes situaciones y sus correspondientes procedimientos.
 - a) Extracción de áridos en cauces naturales (Art. 6.2.3.1)

Las ubicados en los cauces de los ríos Mapocho, Maipo y Clarillo, y de los esteros Lampa y Seco y los que se agregaron con la incorporación de las comunas de Colina, Lampa y Til-Til de la provincia de Chacabuco al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, que son los Esteros Colina, Peldehue, Til-Til, Chacabuco y Polpaico.

Procedimiento:

Su funcionamiento está regulado por las disposiciones contenidas en el Capítulo 6.2. "Actividades Extractivas" del título 6° "Actividades productivas y de servicio", de la Ordenanza del P.R.MS

b) Pozos mal emplazados (Arts. 6.2.3.1. 6.2.3.3.)

Los ubicados fuera de los cauces señalados en el artículo 6.2.3.1., y que hasta el día 04.11.94., fecha en que entró en vigencia esta disposición se encontraban bien emplazados contando con las autorizaciones correspondientes; y los ubicados fuera de los cauces señalados pero de la provincia de Chacabuco que hasta el día 12.12.97 fecha en que entró en vigencia su incorporación al Plan Regulador Metropolitano de Santiago se encontraban bien emplazados y con las autorizaciones correspondientes.

En este caso se reconocen cuatro situaciones:

1. Los existentes en las áreas urbanas y que han sido reconocidos como tales en los instrumentos de planificación urbana respectivos.
2. Los emplazados en la ex "Area de Expansión Urbana" del Plan Intercomunal de Santiago (D.S. N° 2387 del M.O.P. de 1960 y sus modificaciones, especialmente el D.S. N°10 MINVU de 1990) que contaban con las autorizaciones correspondientes.
3. Los localizados en el área rural de las comunas de Calera de Tango, Pirque, y San José de Maipo, que fue incorporada al territorio del Plan Regulador Metropolitano de Santiago en el año 1994. En estos casos se debe haber contado además, con los correspondientes cambios de uso de suelo e informes favorables de los Ministerios de Agricultura y Vivienda y Urbanismo, conforme a lo dispuesto en el D.L. 3.516 de 1980 y en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
4. Los localizados en el área rural de las comunas de Colina, Til-Til y Lampa, que fue incorporada al territorio del Plan Regulador Metropolitano de Santiago en el año 1997. En estos casos se debe haber contado además, con los

correspondientes cambios de uso de suelo e informes favorables de los Ministerios de Agricultura y Vivienda y Urbanismo, conforme a lo dispuesto en el D.L. 3.516 de 1980 y en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Procedimiento.

Las situaciones antes indicadas, de pozos que estaban "bien localizados" hasta el 04.11.94 y el 12.12.97 y que han quedado "mal emplazados" por aplicación de las normas del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en especial el artículo 6.2.3.1. deben ser tratados en conformidad a lo establecido en el artículo 6.2.3.3., que señala plazos de término de actividades y condiciones de funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículos 62 y 160, referidos a los casos de terrenos "congelados" y a las actividades "molestas".

El citado artículo dispone que "los terrenos cuyo uso no se conformare con el Plan Regulador se entenderán congelados, en el sentido de que no podrá aumentarse el volumen de construcción en ellos existentes, rehacer las instalaciones existentes, ni otorgarse patente a un nuevo propietario o arrendatario".

Por ello, no obstante que el referido artículo 6.2.3.3. dispone que los pozos mal emplazados deben dar término a su actividad en el plazo de dos años contados desde la vigencia del Plan, es decir a partir del 04.11.94 y en el caso de la provincia de Chacabuco desde el 12.12.97 esta norma debe aplicarse en armonía con el citado artículo 62, de mayor jerarquía jurídica, que permite a los actuales propietarios de estos pozos continuar con su actividad en dichos terrenos, con las restricciones ya señaladas.

Por último debe señalarse que sin perjuicio de que estos pozos puedan seguir funcionando con las restricciones señaladas, las Municipalidades deberán estudiar detenidamente las denuncias que reciban de las comunidades vecinas a ellos, por ocasionar molestias o daños, por contaminación atmosférica o acústica, congestión vehicular peligros de derrumbe u otros, y en su caso, tramitar cuando corresponda, los respectivos procedimientos de traslado establecidos en los artículos 62 y 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Nota: El Cambio de Uso de Suelo, cabe solo para aquellas faenas industrializadas, con instalaciones mecanizadas (Procesamiento) y que tengan construcciones anexas (Dictamen de la Contraloría General de la República N° 12.740, del año 1992.

c) Pozos Ilegales.

Son aquellos que están ubicados en el territorio del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, emplazados en Zonas Prohibidas o en áreas en que nunca se ha permitido el desarrollo de estas actividades (área urbana o áreas rurales sin cambio de uso de suelo), y que además, nunca hayan sido autorizados o reconocidos en los instrumentos de planificación urbana.

Procedimiento:

En conformidad a lo establecido en los artículos 6.2.1. y 6.2.3.6. de la Ordenanza del referido Plan y en los artículos 58 y 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, corresponde clausurar estos establecimientos industriales por contravenir las disposiciones de la referida Ley General, de su Ordenanza y/o de las Ordenanzas locales.

d) Casos especiales

Los pozos de extracción de áridos que funcionan con concesión minera obtenida con anterioridad al Código de Minería de 1983.

Procedimiento:

Estas actividades deberán realizarse de acuerdo al artículo 6.2.2. de la Ordenanza del Plan y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, en especial el Código de Minería.

3. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente a continuación se detallan algunas medidas que se pueden tomar en los casos indicados.

a) Pozos que vulneren el PRMS y la L. G. U. C.

Iniciar proceso de clausura de los pozos que vulneren el PRMS y la Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículos 57, 58, 62, 160 y 161 Traspasar a los tribunales cómo se dirime el conflicto de competencia en el caso de estar acogidos a la Ley Minera. Se puede actuar con la fuerza pública a través de la Municipalidad.

b) En los casos de la emisión de ruidos molestos.

- Como primera medida el Municipio de-

berá establecer el horario de trabajo, de acuerdo a la cercanía de la población aledaña a la planta y de la zona de tránsito de camiones.

- Se deberá exigir el cumplimiento de la legislación legal vigente D.S. 146 de MINSEGPRES.
- Incentivar a la comunidad afectada a denunciar las molestias que les afectan.
- Se deberán definir las vías de tránsito a objeto que se excluya la circulación de camiones al interior de sectores residenciales, especial atención se deberá tener con zonas de escuelas, hospitales, hogares de ancianos, hogares de niños, villas, etc.
- Se deberá solicitar el cierre perimetral y arborización del entorno a fin de generar barreras naturales de mitigación de emisiones de material particulado, ruido y mejoramiento del impacto visual, los requisitos de la arborización deberían ser: Árboles de hoja perenne, de rápido crecimiento, abundante follaje y tamaño adulto.
- Cuando la actividad esté emplazada en un sector residencial deberá implementar delimitaciones de características tales que eliminen toda molestia a la comunidad (instalación de muros, encerramiento de actividades molestas, paneles de retención de material particulado y ruido).

c) En los casos de contaminación atmosférica por el transporte de áridos.

- Para controlar las emisiones de Material Particulado proveniente del transporte, se deberá exigir que los camiones deben tener su carrocería en buen estado, la carga no debe sobrepasar la carrocería, esta debe estar bajo al menos 10 centímetros, la carga debe ser cubierta completamente, con un material resistente (lona no porosa) y encontrarse bien afianzada a la carrocería, siendo necesario especificar el número mínimo de amarras o nudos, que garantice la hermeticidad de la carga.
- Para evitar el arrastre de materiales a las ca-

lles circundantes por las ruedas y carrocerías de camiones se debe implementar una zona de lavado y estilado a la salida de la planta.

d) En relación con la emisión de polvo en accesos a pozos.

- Compactación o pavimentación de vías de tránsito internas y de acceso a la planta, cuando se trate de vías de tierra deberá realizarse mediante sustancias estabilizadoras, mata polvo u otra solución aceptada. La dosis de estas sustancias químicas que deberán ser aplicadas al suelo, no puede ser establecida en forma general, debido a las características de variabilidad propias de los suelos en cuanto a constituyentes, comportamiento estructural, para lo cual es necesario realizar previos ensayos de laboratorio.

En esto tiene competencia el SERVIU y/o MOP, en coordinación con SESMA.

e) En los casos de contaminación atmosférica en el procesamiento de los áridos.

- Del proceso de chancado
Si el proceso permite la humidificación de los materiales, se deberá instalar algún sistema de humectación (aspersores de agua) sobre chancadores, harneros, buzones y cintas transportadoras.

Si el proceso no permite la humectación de los materiales (proceso en seco), los chancadores, harneros, cintas transportadoras y buzones, deberán ser encapsulados y contar con un sistema de captación forzado de material particulado de origen (fragmentación).

En estos procesos se deberán implementar estas u otras medidas que permitan el control de todas las emisiones del proceso.

- Del proceso de selección de materiales
En los procesos de transferencia discreta y harneado se deberá adoptar medidas de control de las emisiones de material particulado tal como el encerramiento (techo y laterales, manga o chute).
- El área de buzón (alimentación), deberá encapsularse,

independiente de cual sea el tipo de material, de manera que no genere emisiones.

Los sectores de acopios de material fino (todo aquel susceptible de ser removido por acción eólica), deberán contar con un sistema de mitigación de las emisiones de material particulado, sean estos aspersores de aguas, protección por cúpulas, domo geodésicos u otra estructura que cumpla tal función.

El SESMA debe hacer cumplir dichas medidas.

f) Lugares de venta de áridos no autorizados.

Debería abordarse su fiscalización desde el Municipio. SESMA no fiscaliza el expendio de venta minorista. Normalmente estos lugares de venta se ubican en Bienes Nacionales de Uso Público.

g) En los casos de contaminación atmosférica por el uso de cargadores frontales.

Debido a la inexistencia de normativa que obligue a estos vehículos a someterse a una revisión constante, la mayoría de ellos son altamente contaminantes, por lo tanto es necesario normar para poder fiscalizarlos.

h) En cuanto a la circulación de vehículos de carga (camiones).

- Establecer horarios de tránsito de camiones con la finalidad de mitigar las molestias a la comunidad por ruido y emisiones de material particulado.
- Se deberán definir las vías de tránsito, excluyendo la circulación al interior de sectores residenciales (colegios, villas, hogares, hospitales, etc.).
- Cuando la vía de acceso sea exclusiva, la empresa deberá a su propio costo buscar una alternativa de circulación.
- Se necesita hacer control de pesaje por eje. Será responsabilidad del Titular de la concesión, el carguío de camiones que salgan de su faena, de modo de evitar la circulación de vehículos sobrecargados (carga máxima por eje, mayor que la permitida).

- Se considera imprescindible la coordinación de las distintas instituciones para la aplicación de las medidas de control propuestas, esto con el objeto de hacer más ágiles, expeditas y eficaces tales acciones.

4. En los casos de extracción de áridos en cauces naturales.

Las explotaciones de áridos desde cauces naturales se encuentra regulada técnicamente por el Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Vialidad, y cada permiso o concesión de extracción la otorga la Municipalidad respectiva debe contar con respaldo de un documento técnico (proyecto) específico, que define con topografía los volúmenes, formas geométricas de las excavaciones, reforzamiento de riberas, respeto de zonas de seguridad, obras civiles a proteger, de modo que este documento se constituye en referencia ineludible para el control de las faenas extractivas.

El interesado debería presentar un informe favorable de extracción emitido por la Dirección de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas a la Dirección de Obras. La Municipalidad deberá otorgar el permiso, exigir pago de derechos y fiscalizar oportunamente dicha actividad extractiva.

Toda vez que sea presentado un nuevo proyecto o una ampliación de los ya existentes, el Municipio deberá solicitar a la empresa la resolución sanitaria del SESMA.

5. En los casos de pozos emplazados en zonas rurales.

Antes de solicitar el permiso de extracción, el interesado debería contar con un informe favorable de la Secretaría Ministerial de Agricultura. Sin perjuicio de lo anterior, si se requiere procesamiento del árido o edificaciones complementarias, se requerirá a demás el informe favorable de Cambio de Uso de Suelo, otorgado por el Ministerio de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo.

En cualquier caso, se deberá evaluar su localización respecto de la distancia a napas subterráneas y permeabilidad del material sobre la napa. Dicha evaluación deberá ser validada por organismos competentes (SERNAGEOMIN y DGA).

13. ORD. 4550

MINISTERIO DE LA VIVIENDA. SEREMI METROPOLITANO

ANT.: Instrucción del Sr. Intendente Metropolitano
MAT.: Infraestructura. Modificación PRMS. Extracción y procesamiento de áridos

SANTIAGO, 28.DIC.2000

DE : SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO DE VIVIENDA Y URBANISMO

A : SR. DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE R.M.

1. Esta Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo ha elaborado una propuesta de modificación al Plan Regulador Metropolitano de Santiago - P.R.M.S., referida al tema de Extracción y Procesamiento de Áridos.
2. La modificación al P.R.M.S. que introduce este proyecto se refiere específicamente a la recuperación de pozos de extracción de áridos o explotación de minerales no metálicos para la construcción, a través de incentivos de recuperación de dichos suelos, definiendo nuevos pozos que se acogen a dicho cambio, y actualizando la norma vigente debido a que los plazos mencionados en la Ordenanza del P.R.M.S., a través de Planes de Recuperación de Suelos, se encuentran actualmente vencidos, lo que en la práctica imposibilita dichas recuperaciones.

Para abordar el proyecto en referencia, se constituyó un Comité integrado por técnicos de los siguientes Servicios SESMA, SEREMI Bienes Nacionales, CONAMA RM, SEREMI MOP, SEREMI Agricultura, SAG, SEREMI Transportes y Telecomunicaciones y Gobierno Regional, correspondiéndole a esta Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo presidir tal Comité y elaborar la propuesta de modificación al P.R.M.S. dando cumplimiento a lo instruido por el Sr. Intendente.

3. Para evaluar ambientalmente la proposición de modificación del P.R.M.S., conforme lo señala el artículo 8° y letra h) del artículo 10 de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente, así como la letra h) del artículo 3° de su Reglamento D.S. N° 30, esta Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo solicita a Ud. que el proyecto en

cuestión sea ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación por los Organismos con competencia ambiental.

4. En conformidad con lo anterior, esta Secretaría Ministerial en su rol de Titular hace la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente a la modificación del P.R.M.S. referida a la Extracción y procesamiento de Áridos ante esa Comisión Regional del Medio Ambiente, para lo cual se adjuntan copias de los expedientes completos de la D.I.A.

Saluda atentamente a Ud.,

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ LEMUS
ARQUITECTO
SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO
DE VIVIENDA Y URBANISMO

Incluye: lo indicado.
CHR/JTT/ACD/FOA
FOA706/22.12.00
DISTRIBUCION:
Destinatario
Sr. Seremi de V. Y U.
Dpto. Desarrollo Urbano
Unidad de Plan Regional

MEMORIA EXPLICATIVA PROYECTO DE MODIFICACIÓN PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS MPRMS 41

MODIFICA ARTICULOS 1.1, 3.3.3.,5.2.3.5., 6.2.3.1., 6.2.3.4., 7.2.3.4., 8.2.1.2., 8.3.2., Y 8.2.2.3.

1. FUNDAMENTO

ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

El Plan Regulador Metropolitano de Santiago ha señalado en su Memoria Explicativa que "el estudio, análisis, definición de zonas y normas para la extracción de áridos, arcillas, cenizas de origen volcánico y minerales no metálicos para la construcción pretende asegurar para Santiago el abastecimiento de estos productos indispensables para el desarrollo de algunas actividades urbanas, en condiciones que garantice la protección del recurso suelo y mantenga la habitabilidad del espacio urbano y rural con el propósito de protegerlo de los aspectos altamente negativos que estas actividades producen en el medio ambiente.

En relación con las áreas en que estos productos pueden ser extraídos y procesados, el Plan ha identificado zonas específicas en lo que se refiere a arcillas, cenizas volcánicas, puzolanas y pumacitas, estableciéndose la exclusividad de la extracción de áridos en los cauces de los ríos Maipo, Mapocho y Clarillo y los esteros Lampa, seco, Colina, Peldehue, Til Til Chacabuco y Polpaico.

Respecto de esto último el plan señala no disponer de "estudios oficiales relativos a la extracción de áridos que incluyan la oferta y la demanda actuales y a futuro, tanto en los cauces naturales como en los pozos lastreiros emplazados en la región. Sin embargo, estudios realizados por la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, acerca de la capacidad de los ríos para producir áridos en condiciones normales de explotación, aseguran que esta oferta puede satisfacer las demandas que se generen en el Gran Santiago".

No obstante ha señalado también que sobre la base del impacto que podría causar extraer grandes volúmenes de áridos en forma masiva y sostenida, involucrando grandes extensiones de cauces naturales, se recomienda encomendar un estudio más profundo de los antecedentes ya señalados, como también efectuar las necesarias comprobaciones y correcciones de las cifras entregadas por las empresas privadas, por existir externalidades que podrían influir en la disponibilidad de ári-

dos, como en períodos de sequía, polución, contaminación acústica, impacto vial, redes de canales, uso de los predios vecinos a plantas de áridos, entre otras.

En conformidad a las consideraciones señaladas, el Plan estableció un procedimiento para el tratamiento de los pozos lastreros, fijándoles un plazo de 2 años para dar término a su actividad, el que podía ser extendido por el Municipio respectivo, si aprobaba en un período de 6 meses, un Plan de Recuperación de Suelo, informado previamente por la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo y por los organismo, instituciones y servicios competentes en la materia que correspondiera.

Por diversas razones tanto de carácter técnico como administrativo, de desinformación de quienes realizan esta actividad, de plazos reducidos para la elaboración y aprobación de los estudios respectivos, de descoordinación en los Municipios u otras, este proceso no fue debida y oportunamente materializado, por lo que ninguna Municipalidad aprobó en el período correspondiente, Plan de Recuperación de Suelo ni ampliaciones de plazos de producción de los pozos lastreros mal emplazados.

No obstante lo anterior y conforme lo establecido en los artículos 62 y 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones referidos a los terrenos "congelados" y a las actividades "molestas", estos pozos podrán seguir funcionando indefinidamente o ser abandonados, sólo con las restricciones que se señalan en dichas disposiciones.

Esta anómala situación debe ser pronta y convenientemente corregida para evitar el daño irrecuperable al medio ambiente, de permitirse que continúe sin exigencias técnicas o bien que se detenga la actividad extractiva de los pozos lastreros existentes en las condiciones en que actualmente se encuentran.

Por ello se requiere encauzar nuevamente dentro del marco técnico normativo del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, tal como estaba previsto, el proceso de recuperación de los suelos que están siendo explotados con esta actividad, de manera de asegurar una adecuada reintegración de los terrenos respectivos al proceso de desarrollo urbano local y metropolitano.

Desde la vigencia del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, el proceso de recuperación de los pozos ha sido muy lento y los propietarios de esos predios no se han visto estimulados a recuperarlos por el alto costo que significa y por que la norma actualmente vigente solo establece un uso restringido una vez recuperados. Tal situación, dado que en su mayoría son pozos abandona-

dos, continúa generando deterioro al medio ambiente, ya que dichos pozos son susceptibles de convertirse en basurales, en pantanos (en caso de que durante el proceso de explotación se haya roto la napa de agua) etc.

Es por eso que la modificación al P.R.M.S. que introduce este proyecto, pretende incentivar dicho proceso recuperativo de los pozos abandonados, aumentando por un lado las actividades realizables en los suelos una vez recuperados y por otro disminuyendo la superficie predial mínima, aumentando el porcentaje máximo de ocupación de suelo y aumentando el coeficiente máximo de constructibilidad en dichas áreas.

Actualmente los usos de suelo permitidos son:

Equipamiento de Areas Verdes, Culto Recreacional/Deportivo, Esparcimiento/Turismo al Aire Libre.

Disposición Final de residuos de la Construcción y/o Demoliciones

Con la modificación de la norma dichos usos se amplían a:

Estaciones de Transferencia Exclusivas
Infraestructura de Transportes
Cementerios
Otros usos que se contemplen en los planes reguladores vigentes.

En relación con la superficie predial mínima ésta se disminuye de 5 Há a 3 Há, aumenta el porcentaje máximo de ocupación de suelo de 2% y 5% a 10% y aumenta el coeficiente máximo de constructibilidad de 0.02 a 0.01.

Es necesario señalar que todos los usos propuestos son compatibles con el desarrollo de la ciudad, y que constituyen elementos fundamentales en el funcionamiento de una Metrópolis tan extensa como lo es Santiago.

Junto con lo anterior se incluye, además, el reconocimiento en el Plan de 13 Nuevos Pozos que se acogen al beneficio del cambio de uso de suelo y condiciones de edificación indicadas. Tales pozos que se agregan, aparecen en el cuadro del artículo 8.2.1.2 de la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago y su ubicación está definida en el Plano RM.PRM-00-1A / 41, que se acompaña.

En síntesis se propone la presente modificación a la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, cambiando la normativa establecida en los artículos

1.1, 3.3.3., 5.2.3.5., 6.2.3.1., 6.2.3.4., 7.2.3.4., 8.2.1.2., 8.3.2., Y 8.2.2.3., para los denominados pozos mal emplazados y nuevos que se agregan, concordando la con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones sobre terrenos congelados y modificando los procedimientos correspondientes para prorrogar, condicionadamente y por un plazo limitado, su explotación, de manera de permitir por una parte, que se encauce nuevamente en un marco normativo el proceso que estaba previsto de recuperación de los terrenos que están siendo explotados actualmente por estas actividades y, por la otra, incentivar la recuperación de los suelos para evitar que continúe el deterioro ambiental generado por la existencia de pozos productos de actividades extractivas de áridos o minerales no metálicos para la construcción.

2. COMISIÓN TÉCNICA.

Conforme lo instruido por el Intendente Metropolitano en junio del año 2000 **se constituyó un comité técnico encabezado por** la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo, **en el cual debían también participar**, a los menos, los siguientes Servicios: SEREMI de Obras Publicas, SEREMI de Agricultura, SEREMI de Economía y Minería, SEREMI de Bienes Nacionales, SEREMI de transportes, SESMA, CONAMA RM y la División de Análisis y Control del GORE. **la modificación del PRMS.**

Dicho comité tenía como objetivo abordar la temática de extracción y procesamiento de áridos, encargarse de revisar la normativa vigente, analizar los problemas que se están generando con los actuales pozos de explotación y los ya abandonados, con el objeto de recomendar las modificaciones que e estimara necesarias introducir en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, así como otras medidas que se consideren convenientes para la posible definición de futuras localizaciones de zonas de extracción de áridos, tanto dentro como fuera del área regulada por el P.R.M.S. la Comisión fue presidida por el Seremi de Vivienda y Urbanismo, organismo que organizó una serie de reuniones de trabajo para definir los criterios técnicos que fundamentan la presente propuesta de modificación al P.R.M.S.

3. FINALIDAD DE LA MODIFICACIÓN

La presente modificación ha sido determinada por la necesidad de revisar la norma vigente referida al uso de suelo destinado a extracción de áridos, con el objetivo de crear una instancia e incentivos de recuperación de dichos suelos y definir nuevos pozos que se acojan a dicho cambio.

PROPOSICIÓN TEXTO RESOLUTIVO

PROYECTO DE MODIFICACIÓN PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO P.R.M.S. EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS

Modifícase la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago aprobado por Resolución N° 20 de 6 de Octubre de 1994 del Consejo Regional Metropolitano y publicado en el Diario Oficial de 4 de Noviembre de 1994, según se indica a continuación:

1. **Reemplácese en el artículo 1.1.**, la expresión: "y Plano RM-PRM-95-CH.1.C" por "Plano RM-PRM-95.CH.1.C y Plano RM-PRM-00-1A / 41".

2. **Reemplácese el artículo 3.3.3. Modificación de cauces**, por el siguiente nuevo artículo: "Cuándo el proyecto de loteo, subdivisión o urbanización contemple la modificación de los cauces naturales o artificiales, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Código de Aguas.

Dichos proyectos de edificación, subdivisión o loteo, sólo serán recibidos por la Dirección de Obras Municipales, es una vera que se encuentren ejecutadas íntegramente las obras que corresponden.

Sin perjuicio de lo anterior, la modificación de cauces naturales destinados a la explotación de áridos deberá cumplir con lo prescrito en el artículo 6.2.3.1., de esta Ordenanza."

3. **Agréguese al final del artículo 5.2.3.5**, el siguiente nuevo inciso: "Sin perjuicio de lo dispuesto, aquellos pozos que cuenten con un Plan de Recuperación de Suelo debidamente aprobado por los organismo competentes, antes del 1° de diciembre del año 2002 tendrán el uso de suelo y demás características que señala, en forma especial para dichos casos, el artículo 8.2.1.2., de esta Ordenanza."

4. **Reemplácese el segundo inciso del artículo 6.2.3.1.**, Por el siguiente: "Las zonas de explotación, normas y procedimientos técnicos que deberán observar estas faenas, serán las que determine, dentro de su competencia, el Ministerio de Obras Publicas. El procesamiento de materiales pétreos podrá ser excepcionalmente autorizado en los cauces naturales por la Municipalidad correspondiente, previo informe favo-

nable de los servicios competentes. Fuera de los cauces naturales, se podrá efectuar en la zona de Interés Silvoagropecuario Mixto señalada en San Bernardo sector Carretera Panamericana Sur y en las diversas Zonas Industriales Exclusivas.".

5. **Reemplácese el artículo 6.2.3.3.**, por el siguiente nuevo artículo: "Artículo 6.2.3.3. Los pozos de extracción de áridos legalmente autorizados antes de la vigencia del presente Plan, ubicados fuera de los cauces señalados en el artículo 6.2.3.1, de esta Ordenanza, podrán continuar funcionando en tanto cumplan con las siguientes condiciones:

No podrán realizarse en el predio donde se encuentran emplazados, nuevas edificaciones o ampliaciones de la construcción existente o rehacer las instalaciones actuales ni otorgar patente a un nuevo propietario o arrendatario.

No obstante lo anterior, la Municipalidad respectiva autorizará el funcionamiento regular de estos pozos, sin las limitaciones antes señaladas, y por el plazo que técnicamente se determine, si se acompañan los antecedentes señalados en el artículo 6.2.3.4. y se aprueba previamente un Plan de Recuperación del Suelo presentado por los interesados. Dicho Plan deberá contar con los informes favorables de las Secretarías Regionales Ministeriales Metropolitanas de Vivienda y Urbanismo, Agricultura y Salud, y cuando se estime necesario, con los informe técnicos de otros servicios competentes en la materia".

6. **Reemplácese el artículo 6.2.3.4.** por el siguiente nuevo artículo: "Artículo 6.2.3.4. Para los efectos de aprobar una instalación en zonas permitidas u obtener la autorización a que alude el artículo 6.2.3.3., deberán acompañarse, los antecedentes que se indican a continuación extendidos por los organismos competentes según corresponda:
- a. Plan de Recuperación del Suelo, en el que se establezcan las exigencias técnicas de explotación del recurso, el sistema propuesto para la recuperación del pozo especificando el tipo de relleno que se usará, el que deberá ser debidamente controlado por los organismos competentes, y las condiciones finales deseadas para el suelo. Este Plan debe establecer el plazo máximo para la recuperación del suelo.

- b. Estudio que fije las condiciones para evitar que la extracción y/o procesamiento contaminen el aire, el agua y el suelo de su entorno.
- c. Estudio de Impacto Vial, que contenga un análisis de la red vial de los medios de transporte, de la generación de viajes y de las obras viales que se requiera para compensar y/o mitigar el impacto, durante los procesos de extracción, procesamiento o recuperación del suelo.
- d. Certificado de cumplimiento de las siguientes normas técnicas mínimas de explotación:

Colocación de cierros de protección y una franja de aislamiento no explotable arborizada, no inferior a 30 metros de ancho en todo el perímetro del predio.

Resguardo de los bordes de las excavaciones mediante las obras necesarias de protección de los taludes.

Localización de las excavaciones de manera de no interrumpir ningún trazado vial ni canales o drenaje, a menos que sea debidamente autorizada por los organismos competentes.

En caso que la actividad deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los antecedentes antes señalado serán evaluados y aprobados por los organismos competentes en esa instancia.

7. **Reemplácese en el segundo inciso del artículo 7.2.3.4. Disposición Final de Residuos Sólidos de la Construcción o Demoliciones**, el término: "como áreas verdes por la frase. "Para un uso permitido por el instrumento de planificación territorial en el respectivo sector,".
8. **Reemplácese el artículo 8.2.1.2.** por siguiente nuevo "Artículo 8.2.1.2. De Derrumbe y Asentamiento del Suelo. Corresponden a Areas que presentan inestabilidad estructural por estar constituidos por rellenos artificiales o por corresponder a pozos originados por actividades extractivas de materiales pétreos, áridos, arcillas y puzolanas. Para los efectos del presente plan se reconocen las siguientes áreas, con sus respectivas normas técnico-urbanísticas; aplicables exclusivamente en el caso previsto en el último inciso del artículo 5.2.3.5 de la presente Ordenanza:

Nombre del Área	Comuna	Usos de Suelo Permitidos * (0)	Sup. Predial Min. Há	% Máx. Ocupación Suelo	Coefficiente Máx. Constructibilidad
Intercom. Oriente/Qda. De Ramón	Las Condes	<ul style="list-style-type: none"> • (1) (4) Equipamiento de: <ul style="list-style-type: none"> - Areas Verdes - Culto - Cultura - Recreacional/Deptvo. - Esparcimiento/Turismo al Aire Libre • (2) Disposición Final de Residuos de la Construcción y/o Demoliciones • (3) (4) Estaciones de Transferencia Exclusivas • (4) (5) Infraestructura De Transportes • Cementos • Otros que se aprueben en el Plan Regulador Comunal Respectivo 	3,00	10%	0,1
Qda. De Macul/C. Las Perdices	Peñalolén				
San Francisco	La Florida/Pte. Alto				
La Cañamera	Pte. Alto				
C° Cabras de San Miguel	Pte. Alto				
Las Acacias	San Bernardo				
Lo Sierra	San Bernardo				
Lastre	San Bernardo				
Ochagavía	San Bernardo				
Lepanto	San Bernardo				
Chena	San Bernardo				
Hasbún	San Bernardo				
Santa Adela	Maipú				
La Feria	P. Aguirre Cerda				
Lo Errázuriz	Est. Cent./Cerrillos				
Aries	Est. Central				
Carrascal	C° Navia				
Río Viejo/Lo Hondonada	C° Navia/Pudahuel				
El Copihue	Calera de Tango				
Los Quillayes	La Florida				
La Ovejaria	Maipú				
Rinconada Lo Vial	Maipú				
Génova	Pudahuel				
Aeropuerto	Pudahuel				
Las Lilas	Pudahuel				
San Pablo	Pudahuel				
Concha y Toro	Puente Alto				
Santa Ana	Puente Alto				
Balmaceda	Puente Alto				
Catemito	San Bernardo				
Lonquén	San Bernardo				

*(0) Tratándose de usos distintos a áreas verdes, su autorización dependerá de la compatibilidad con el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana.

- (1) Los equipamientos permitidos sólo consideran las instalaciones mínimas complementarias a actividades al aire libre.
- (2) Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7.2.3.4. Disposición Final de Residuos Sólidos de la Construcción o Demoliciones de la presente Ordenanza.
- (3) Se deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la presente Ordenanza para las áreas De Resguardo de Infraestructura de Transporte y Comunicaciones, establecidas en el artículo 8.4.1. y siguiente.
- (4) Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.2.3.1. Estaciones de Transferencia y/o Plantas de Reciclaje de la presente Ordenanza.

La autorización municipal para intervenir estas áreas con algunos de los usos de suelo permitidos, estará condicionada, además, al cumplimiento de las siguientes condiciones y/o estudios informados favorablemente por los Organismos Competentes:

- Mecánica de suelos: para la ejecución de los proyectos, los interesados deberán realizar los correspondientes estudios de mecánica de suelos, los cuales deberán ser informados favorablemente por el Servicio Nacional de Geología y Minería, u otro Organismo competente.
- Gases: para los casos de rellenos artificiales deberá verificarse y garantizarse, a través de los estudios correspondiente, la inexistencia de emanaciones de gases dañinos para la salud de la población.
 - Taludes: deberá resguardarse los bordes de la excavación de los pozos mediante las obras necesarias de protección de taludes
 - Ruidos: Los interesados deberán efectuar los estudios respectivos a fin que la explotación de los pozos de áridos

no emitan ruidos que superen lo aceptable en las poblaciones aledañas lo cual deberá certificarse por el organismo respectivo.

- Polvo: Deberá garantizarse que las faenas mismas y los vehículos que transportan material, tendrán el tratamiento adecuado para evitar la emisión de material particulado.
 - Cierros: Deberá consultarse cierros de protección en el perímetro del predio.
- (5) Sólo se podrá optar a los usos señalados en este grupo, cuando la recuperación de los pozos se haga en un 100% del predio y al nivel de los terrenos vecinos. En dicho caso, se aplicarán las siguientes normas urbanísticas:
 - Superficie predial mínima: 2 Há
 - % Máximo de ocupación del suelo: 15%
 - Coeficiente máximo de constructibilidad: 0,15. "

9. Reemplácese en el artículo 8.3.2., su segundo inciso por el siguiente: "En ellas se permitirá una subdivisión predial mínima de 4 Há, con una vivienda por predio, salvo el caso especial previsto en el artículo 8.3.2.3. De Recuperación de Suelo Agrícola, de esta ordenanza. "

10. Agréguese al final del artículo 8.3.2.3., el siguiente nuevo inciso: "En predios que hayan sido previamente explotados para la extracción de áridos o productos no metálicos para la construcción que cuenten con Plan de Recuperación de Suelo aprobado por los organismos competentes y en los de la recuperación de suelos para fines agrícolas, se efectúa en un 100% del predio, alcanzando el nivel de los terrenos vecinos, la subdivisión predial mínima será de 2 Há. "

III. **NORMATIVA RELACIONADA CON AUTORIZACIONES VINCULADAS AL MEDIO AMBIENTE Y SALUD.**

14. **LEY N°19.300. LEY GENERAL DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE. Diario Oficial de fecha 09 de marzo de 1994.**

Artículo 8°

Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

Corresponderá a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 10°

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

- i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;

Artículo 11°

Los proyectos o actividades enumerados en el artículo

precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.

Artículo 36°

Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro. Sobre estas áreas protegidas mantendrán sus facultades los demás organismos públicos, en lo que les corresponda.

Artículo 39°

La ley velará porque el uso del suelo se haga en forma racional, a fin de evitar su pérdida y degradación.

15. DECRETO N°30

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

De fecha 27 de marzo de 1997.

Diario Oficial de fecha 03 de abril de 1997.

Artículo 3°

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

- i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos estériles.
Extracción industrial de áridos, turba o greda. Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales cuando se trate de:
 - i.1.- extracción de áridos o greda en una cantidad igual o superior a cuatrocientos metros cúbicos diarios (400m³/d) o cien mil metros cúbicos (100.000m³) totales de material extraído durante la vida útil del proyecto o actividad; o
 - i.2.- extracción de turba en una cantidad igual o superior a cinco toneladas diarias (5t/d), en base húmeda, o mil toneladas totales (1.000t), en base húmeda, de material extraído durante la vida útil del proyecto o actividad.

Artículo 5°

Las medidas de protección ambiental que, conforme a sus facultades, dispongan ejecutar las autoridades no podrán imponer diferencias arbitrarias en materia de plazos o exigencias.

Artículo 8°

Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

Corresponderá a la Comisión Regional o Nacional de Medio Ambiente, en su caso, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los Organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 9°

El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10° deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

En caso de dudas, corresponderá a esta Dirección determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones Regionales del Medio Ambiente o del titular del proyecto o actividad.

El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, requerirá los informes correspondientes.

Artículo 10°

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

- a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;

- b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
- c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
- d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;
- e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;
- f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;
- g) Proyectos de desarrollo urbano o turísticos, en zonas no comprendidas en algunos de los planes a que alude la letra siguiente;
- h) Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales, proyectos industriales o inmobiliarios que los modifiquen o que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;
- i) Proyecto de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;
- j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;
- k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;
- l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechera y engorda de animales, de dimensiones industriales.
- m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.
- n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.
- o) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;
- p) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.
- q) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
- r) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas.

Artículo 11°

Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, característica o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y

- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Artículo 24°

El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.

Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

16. RESOLUCIÓN N°1215

MINISTERIO DE SALUD DEPTO.
PROGRAMAS SOBRE EL AMBIENTE SO: 12/6/78.
SANTIAGO, 22 de junio 1978.

NORMAS SANITARIAS MÍNIMAS DESTINADAS A PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

DISPOSICIONES PRELIMINARES:

1. Las presentes normas se aplicarán en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer a los diversos niveles de salud los fundamentos técnicos y administrativos del sistema de prevención y control de la contaminación atmosférica. En todo caso se deberá considerar la armonización con los planes de desarrollo y la coordinación interinstitucional que permita el aprovechamiento integrado de los recursos. Sin embargo, ante cualquier situación crítica que implique riesgo inminente a la salud pública, la autoridad sanitaria deberá actuar de inmediato.

DEFINICIONES:

2. Para los fines de la presente Resolución los términos que figuran a continuación tendrán el significado que en cada caso se especifica.

Contaminación atmosférica: Es la presencia en el aire de uno o más contaminantes, o cualquier combinación de ellos, en concentraciones o niveles tales que perjudiquen o molesten la vida. La salud y el bienestar humano, la flora y la fauna, o degraden la calidad del aire, de los bienes de los recursos nacionales o de los particulares.

Contaminantes: Es toda sustancia química o sus compuestos o derivados, agentes físicos y biológicos que al adicionarse al aire, pueden alterar o modificar sus características naturales o las del ambiente.

Fuente de contaminación atmosférica: Es toda actividad proceso, operación o dispositivo móvil o estacionario que independiente de su campo de aplicación, produzca o pueda producir contaminantes del aire.

Fuente de contaminación atmosférica estacionaria: Es toda fuente diseñada para operar en lugar fijo. Se incluyen aquellas montadas sobre vehículos transportables para facilitar su desplazamiento.

Fuente de contaminación atmosférica móvil: Es toda aquella fuente capaz de desplazarse entre distintos puntos, mediante un elemento propulsor propio (motor) que genera y emite contaminantes.

Normas de calidad del aire: Son los valores que definen las concentraciones máximas permisibles para los contaminantes presentes en el aire, condicionados a variación según el desarrollo de las investigaciones pertinentes.

Emisión: Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia contaminante.

Norma de emisión: Es la concentración máxima permitida para un determinado contaminante, medida en el efluente de las fuentes de contaminación, sin dilución previa.

Estudio de impacto ambiental: Es el análisis teórico de la incidencia de los contaminantes emitidos por una fuente en el medio ambiente.

Equipo existente: Es el instalado o en proceso de instalación a la fecha vigencia de la presente resolución.

Equipo nuevo: Es el instalado con posterioridad a la fecha indicada en el punto anterior.

Equipo control: Es cualquier aditamento o dispositivo que prevenga o reduzca las emisiones de contaminantes.

Humo: Son partículas resultantes de una combustión incompleta constituidas en su mayoría de carbón y cenizas que son visibles en la atmósfera.

Polvo: Son partículas pequeñas emitidas a la atmósfera por elementos naturales, por procesos mecánicos o industriales, por transporte de materiales, demoliciones y otros.

Polvo fugitivo: Son partículas sólidas suspendidas en el aire emitidas por cualquier fuente que no sea una chimenea.

Peso de proceso: El peso de todos los materiales que se introducen en un proceso específico y que puedan causar emisiones contaminantes.

Los combustibles sólidos se consideran como parte del peso de proceso, pero no así los combustibles líquidos, gaseosos y el aire de combustión.

Peso de proceso por hora: El peso total de proceso, dividido por el número de horas necesarias para una operación completa, excluyendo períodos de detención o de inactividad.

Escala ringelmann: Es el método de prueba para definir la densidad aparente visual del humo.

Opacidad: Estado en el cual uno o más contaminantes impiden parcial o totalmente el paso de los rayos luminosos, ocasionando falta de visibilidad a un observador. idad a un observador.

NORMA DE CALIDAD DE AIRE

3. Para los efectos de protección de la salud se permitirán las siguientes concentraciones máximas de los contaminantes del aire que se indican:

I. Partículas en suspensión:

Setenta y cinco microgramos por metro cúbico (75 microgr/m³N) como concentración media geométrica anual: o doscientos sesenta microgramos por metro cúbico (260 microgr/m³N) como concentración media aritmética de veinticuatro horas consecutivas, no pudiéndose sobrepasar este último valor más de una vez por año.

II. Anhídrido sulfuroso (SO₂):

Ochenta microgramos por metro cúbico (80 microgr/m³N) como concentración media aritmética anual, o trescientos sesenta y cinco microgramos por metro cúbico (365 microgr/m³N) como concentración media aritmética durante veinticuatro horas consecutivas, no pudiéndose sobrepasar este último valor más de una vez por año.

III. Monóxido de Carbono (CO):

Diez mil microgramos por metro cúbico (10.000 microgr/m³N) como concentración media aritmética máxima de ocho horas consecutivas. No debiendo sobrepasarse este valor más de una vez por año o cuarenta mil microgr/m³N, como concentración media aritmética de una hora, no debiendo sobrepasarse este valor más de una vez por año.

IV. Oxidantes fotoquímicos expresados como ozono. (O₃).

Ciento sesenta microgramos por metro cúbico (160 microgr/m³N) con concentración media aritmética

ca de una hora, no debiendo sobrepasarse este valor más de una vez por año.

V. Dióxido de nitrógeno (NO₂):

Cien microgramos por metro cúbico (100 microgr/m³N) como concentración media aritmética anual.

4. Todas las mediciones de estos contaminantes deberán ser corregidas para una temperatura de veinticinco grados celsius (25°) y una presión de setecientos sesenta milímetros de mercurio (760 mm Hg).

El muestreo deberá ser efectuado con una frecuencia mínima de un período de veinticuatro horas cada seis días para anhídrido sulfuroso, dióxido de nitrógeno y partículas en suspensión y continuamente para fotoquímicos y monóxido de carbono.

5. Para la determinación de concentraciones de los diferentes contaminantes deberán utilizarse los siguientes métodos de análisis:

- Partículas en suspensión: método gravimétrico de muestreador de alto volumen o equivalente.
- Anhídrido sulfuroso: método colorimétrico de la pararrosanilina o equivalente.
- Monóxido de carbono: método de radiación infrarroja no dispersivo, o equivalente.
- Oxidante fotoquímicos: método de quimiluminiscencia o equivalente.
- Dióxido de nitrógeno: método de quimiluminiscencia o equivalente.

Se considerarán equivalentes los métodos de análisis que, ensayados por el Laboratorio de Contaminación Atmosférica dependiente del Ministerio de Salud, suministren respuestas igualmente válidas respecto de los métodos de referencia ya especificados.

6. La presente Resolución se modificará en la parte pertinente cuando a juicio de la autoridad sanitaria sea necesaria incorporar otros contaminantes y la Norma de Calidad de Aire.

A requerimiento específico de otros Ministerios o de las autoridades regionales correspondientes, el Ministerio de Salud esta-

blecerá por resolución normas especiales de calidad de aire más restrictivas en aquellas áreas en las cuales los objetivos de desarrollo de la región incluyan aspectos de relevante importancia, tales como la protección agrícola, turismo, recreación, balnearios o la preservación de las características naturales propias de parques o santuarios naturales.

7. Se considera sobrepasada la Norma de Calidad de Aire cuando la concentración detectada en cualquier estación de muestreo localizada en el área correspondiente se exceda una de las concentraciones ya especificadas.

Se considerará saturada, en términos de contaminación atmosférica, cualquier área en que el valor de la Norma de Calidad de Aire de uno o más contaminantes esté sobrepasado.

8. Para los efectos de aplicación de estas normas en el contexto de una política de administración del recurso aire, el territorio nacional queda dividido en las trece regiones existentes que se denominaran Regiones de Control de Calidad del Aire. En la ejecución de programas de control de la contaminación atmosférica, cualquier región podrá ser dividida en sub-regiones, constituidas por una o más comunas o por parte de ellas.

En las regiones o sub-regiones consideradas saturadas, el nivel regional de salud deberá implantar y ejecutar un programa de control de la contaminación atmosférica, asignado recursos definidos que permitan controlar las emisiones contaminantes. En aquellas consideradas no saturadas corresponderá al nivel regional de salud aplicar las acciones de tipo preventivo pertinentes para no sobrepasar cualquier valor de la Norma de Calidad de Aire.

En ambos casos el nivel regional de salud deberá considerar la adecuada coordinación interinstitucional que permita compatibilizar, en el marco de la estrategia de desarrollo regional, los aspectos de protección ambiental.

PROHIBICIONES Y EXIGENCIAS GENERALES

9. Se prohíbe quemar residuos sólidos, líquidos o cualquier otro material, combustible a cielo abierto en áreas rurales, radio urbano, vía pública y recintos privados. Esta disposición regirá para áreas saturada o en vías de saturación con las siguientes excepciones.
 - I. Cuando se efectúe con permiso de la autoridad competente para:
 - a) Instruir sobre procedimientos que tengan como fin combatir el fuego y los incendios.
 - b) Destruir materiales peligrosos que no sea posible eliminar por otros medios sin causar un riesgo.
 - II. Cuando se trate de prevenir la propagación del fuego que, no pueda ser atacado de otro modo.
 - III. Por razones sanitarias de protección comunitaria.
 - IV. Cuando el fuego se use para cocinar al aire libre y no produzca molestias.
10. Prohíbese la emisión de humos con densidad colorimétrica superior al N°2 de la Escala de Ringelmann, proveniente de procesos de combustión estacionarios, con las siguientes excepciones.
 - a) Durante un período de quince (15) minutos al día, para las operaciones de calentamiento del equipo de combustión.
 - b) Durante un tiempo de tres (3) minutos, consecutivos o no, en cualquier período de una (1) hora.
11. Prohíbese la emisión de humos con índice de capacidad superior al 40% de la escala respectiva, proveniente de procesos industriales estacionarios.

Aquellas fuentes de contaminación para las que no figure norma de emisión, deberán adoptar sistemas de control del o los contaminantes basados en la mejor tecnología disponible, sujetos a la aprobación de la autoridad sanitaria.

12. La autoridad regional de salud deberá proponer al nivel central un proyecto de norma local de emisión cuando las circunstancias aconsejen criterios más estrictos que los contenidos en la norma nacional.

Estos proyectos de normas se elaborarán teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos y estrategia de desarrollo definidos por el gobierno regional.
- b) Las características geográficas, meteorológicas y topográficas del sector afectado.
- c) El grado de urbanización, industrialización y localización de las actividades de acuerdo a planos reguladores comunales o intercomunales.
- d) Niveles de contaminación a que se podría llegar a mediano plazo.
- e) Implementación evaluativa que permita ejercer una adecuada vigilancia de la calidad del aire.

13. La autoridad local de salud podrá exigir al responsable de una fuente emisora de contaminantes, la instalación y operación de equipos automáticos de medición y registro, para verificar las cantidades de contaminantes emitidos. Del examen periódico de los registros respectivos dependerá la formulación de nuevas exigencias de control.

Los responsables de las fuentes de contaminación deberán comprobar la cantidad y calidad de los contaminantes atmosféricos que emitan por chimeneas, utilizando métodos aprobados por la autoridad sanitaria, pudiendo recurrir a la asistencia o servicios técnicos ajenos si lo estiman conveniente.

Cada vez que la autoridad sanitaria resuelva efectuar por sí misma estudios de una fuente de contaminación, los responsables deberán otorgar todas las facilidades necesarias y cancelar según arancel los análisis de laboratorio requeridos, si esto último dicha autoridad estima conveniente exigirlo.

NORMAS SOBRE PROYECTOS DE CONTROL DE FUENTES ESTACIONARIAS

14. Previa a la instalación o puesta en marcha de todo nuevo proceso, actividad u operación

que implique contaminación del aire, se deberán presentar todos los antecedentes necesarios para definir el peso del proceso, a fin de precisar su posible influencia en el nivel de contaminación local.

La autoridad sanitaria en casos calificados podrá exigir la presentación de un estudio de impacto ambiental cuando a juicio de ésta los contaminantes emitidos puedan ocasionar un riesgo inminente para la salud.

Los proyectos deberán ser presentados a las Regiones de Salud correspondientes. Si estas no cuentan con programas de contaminación atmosféricas remitirán todos los antecedentes al nivel central para su estudio y aprobación.

15. La evacuación de efluentes provenientes de quemar combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, deberá ser realizada a través de chimeneas. Cualquier otra fuente de contaminación del aire deberá estar provista de un sistema de ventilación extractiva y el lanzamiento de efluentes a la atmósfera deberá ser realizado a través de chimeneas, con excepción de aquellos casos particulares calificados en que se especifique un procedimiento distinto. En ambos casos los efluentes deberán ajustarse a la norma de emisión respectiva.

16. Las operaciones, procesos o funcionamiento de equipos de trituración, molienda, transporte, manipulación, carga y descarga de material fragmentado o particulado, podrá exceptuarse de las exigencias anteriores, siempre que se realicen mediante procesos de humidificación permanente, o empleando otro sistema de control de la contaminación atmosférica de eficiencia igual o superior.

El almacenamiento de material fragmentado o particulado deberá afectuarse en silos adecuadamente cerrados o en otro sistema de control de la contaminación del aire de eficiencia igual o superior, de tal modo de impedir el arrastre de material por acción de los vientos.

Las exigencias formuladas en los dos párrafos inmediatamente precedente se aplicarán solo en aquellos casos en que el área se encuentre saturada y en situaciones que creen un problema puntual.

17. En las áreas cuya finalidad preponderante sea la residencia o comercial, quedará a criterio del nivel regional de salud, previa consulta al nivel

central, especificar el tipo de combustible que podrá ser utilizado por equipos o dispositivos de combustión. Queda incluidos los hornos y panificación de restaurant, fuentes de soda y similares y calderas destinadas a cualquier finalidad.

18. Las sustancias odoríferas resultantes de las fuentes que se enumeran a continuación deberán ser incineradas en post quemadores, a una temperatura mínima de setecientos cincuenta grados celsius (750°C) y un tiempo de residencia de los gases no inferior a cinco décimos (0,5) de segundo, o por otro sistema de control de contaminantes, de eficiencia igual o superior: (Tostaduría de café, cebada, trigo, maní y similares).

- Autoclaves y digestores utilizados en el aprovechamiento de material animal.
- Estufas de secado o curado de piezas pintadas, barnizadas o litografiadas.
- Oxidación de asfalto.
- Ahumado de carnes y similares.
- Fuentes de sulfuro y hidrógeno y mecaptanos.

Cuando las fuentes anteriores estén ubicadas en áreas cuyo uso preponderante sea residencia o comercial se deberá utilizar gas como combustible del quemador. En otras áreas quedará a criterio de la autoridad regional de salud definir el combustible.

El post-quemador deberá estar provisto de un indicador de temperatura de la cámara de combustión, en un lugar de fácil acceso y visibilidad.

19. Las operaciones de cobertura de superficies realizadas por aspersión, tales como pintura o aplicación de barniz, deberán realizarse en un compartimiento apropiado de adecuada ventilación local de extracción, complementada con un sistema eficiente de retención de material particulado. Se exceptúan las zonas residenciales en las cuales estas actividades quedan prohibidas.

REGISTROS Y PERMISOS DE LAS FUENTES DE CONTAMINACIÓN

20. Para los efectos de inscripción de los registros y obtención de autorizaciones de instalaciones,

ampliación o funcionamiento se consideran como fuentes de contaminación las siguientes:

- Actividades de extracción y tratamiento de minerales.
- Actividades industriales.
- Servicios de reparación, mantención o de otro tipo y actividades comerciales que produzcan impacto en la contaminación atmosférica.
- Sistemas públicos de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos o materiales sólidos, líquidos o gaseosos.
- Fabricas de hormigón y de revestimiento asfáltico, de instalación transitoria o definitiva.
- Actividades que utilicen o almacenen combustibles, sólidos, líquidos o gaseosos para fines comerciales o de servicios o industriales.

Demolición de construcciones.

Toda las actividades mencionadas en el párrafo anterior que a la fecha estuviesen instaladas, en ampliación o funcionamiento estarán obligadas a suministrar a la autoridad sanitaria cuando ésta lo requiera, la siguiente información: ubicación, materias primas, productos terminados, sub-productos y residuos, descripción del o los procesos, distribución de maquinarias y equipos, cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos y equipos de control de la contaminación.

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

- 21.** La fiscalización y sanción de las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución corresponderá aplicarlas al Servicio Nacional de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sanitario con excepción de la quema a cielo abierto en áreas saturadas o en vías de saturación que corresponderá al Cuerpo de Carabineros de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del D.S.N°144 del 2 de mayo de 1961.

Las excepciones referentes a la quema a cielo abierto en áreas anteriormente mencionadas corresponderá resolverlas a la autoridad sanitaria.

17. DECRETO N° 144

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA. ESTABLECE NORMAS PARA EVITAR EMANACIONES O CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS DE CUALQUIER NATURALEZA.

Santiago, 2 de mayo de 1961.

Artículo 1°

Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias a vecindario.

Artículo 2°

Los equipos de combustión de los servicios de calefacción o agua caliente de cualquier tipo de edificio, que utilicen combustibles sólidos o líquidos, deberán contar con la aprobación del Servicio Nacional de Salud, organismo que la otorgará cuando estime que la combustión puede efectuarse sin producción de humos, gases o quemados, gases tóxicos o malos olores y sin que escapen al aire cenizas o residuos sólidos.

Artículo 3°

Los sistemas destinados a la incineración de basuras en actual funcionamiento, o los que se instalen en el futuro, deberán contar con la aprobación del Servicio Nacional de Salud, autoridad que la otorgará cuando estime que pueden funcionar sin producir humos, gases, tóxicos o malos olores y siempre que no liberen a la atmósfera cenizas o residuos sólidos.

Artículo 4°

Las Municipalidades del país sólo podrán otorgar permisos para construir edificios, o transformar los existentes cuando las solicitudes respectivas se acompañen con la autorización del Servicio Nacional de Salud para las instalaciones de equipos de combustión de los servicios de calefacción o agua caliente y sistema de incineración de basuras que contemplen los proyectos. De la misma manera, las Municipalidades no podrán recibir definitivamente las obras mientras no se exhiba la aprobación del Servicio Nacional de Salud para tales equipos ya instalados.

Artículo 5°

El personal que maneje los equipos de combustión o los sistemas de incineración a que se refieren los artículos precedentes, deberán contar con un certificado de

competencia del Servicio Nacional de Salud el que se otorgará luego de comprobar que el interesado posee los conocimientos mínimos indispensables para el buen manejo de estas instalaciones.

Artículo 6°

Prohíbese dentro del radio urbano de las ciudades la incineración libre, sea en la vía pública o en los recintos privados, de hojas secas, basuras u otros desperdicios.

Artículo 7°

Prohíbese la circulación de todo vehículo motorizado que despidan humo visible por su tubo de escape.

Artículo 8°

Corresponderá al Servicio Nacional de Salud:

- a) Calificar los peligros, daños o molestias que pueda producir todo contaminante que se libere a la atmósfera, cualquiera sea su origen:
- b) Fijar, cuando así lo estime conveniente, las concentraciones máximas permisibles de cualquier contaminante, sea en los afluentes de chimeneas, extractores u otros dispositivos que los liberen a la atmósfera, o sea, en la atmósfera misma:
- c) Determinar los métodos, oficiales de análisis de los diversos contaminantes atmosféricos. El Laboratorio de Higiene Industrial del Servicio Nacional de Salud tendrá el carácter de Laboratorio Oficial para todos los efectos reglamentarios relacionados con la determinación de la contaminación, y su personal técnico tendrá el carácter de ministro de fe, en los términos y para los fines a que se refiere el artículo 255 del Código Sanitario:
- d) Especificar las obras, dispositivos, instalaciones o medidas que sea necesario ejecutar o poner en práctica en cada caso particular para evitar estos peligros, daños o molestias:
- e) Prestar su aprobación a los proyectos, planos y especificaciones correspondientes:
- f) Fijar los plazos en que deben ejecutarse o introducirse las modificaciones a las obras, instalaciones o dispositivos que se indiquen:
- g) Efectuar la recepción de las obras o instalaciones ejecutadas:

- h) Otorgar los certificados de competencia a que se refiere el artículo 4°:
- i) Autorizar el funcionamiento de los sistemas destinados a la incineración de basuras: y
- j) Vigilar, en general, el cumplimiento de todas las disposiciones que se refiere el presente reglamento.

Artículo 9°

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Cuerpo de Carabineros la denuncia de las infracciones a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del presente reglamento.

Artículo 10°

Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sanitario, con excepción de las infracciones a los artículos 6° y 7°, que serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local (decreto N° 216 del Ministerio del Interior, de fecha 11 de enero de 1955, publicado en el "Diario Oficial" el 4 de febrero de 1955).

18. DECRETO N° 131.

MINISTERIO DE SALUD. DECLARA ZONA SATURADA POR OZONO, MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE, PARTÍCULAS EN SUSPENSIÓN Y MONÓXIDO DE CARBONO, Y ZONA LATENTE POR DIÓXIDO DE NITRÓGENO, AL ÁREA QUE INDICA.

Santiago, 12 de junio de 1996.

Lo establecido en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 números 8 y 9, y artículo 32 número 8; en la Ley N°19.300 sobre Bases de Medio Ambiente en sus artículos 2 y 43; en la Resolución N°1.215 de 1978 del Ministerio de Salud; en el artículo 4 del Decreto Supremo N°185 de 1991, del Ministerio de Minería.

Lo informado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente en el documento "Antecedentes para la Declaración de Zona Saturada de la Región Metropolitana", basado en antecedentes obtenidos por dicho Servicio, y en mediciones realizadas por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana y la Dirección Meteorológica de Chile dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Considerando:

Que las normas primarias de calidad ambiental del aire para ozono (O₂) norma horario; material particulado respirable (PM₁₀) norma diaria; partículas en suspensión (PTS) norma diaria; y monóxido de carbono (CO₂) norma de ocho horas; han sido excedidas en numerosas oportunidades en las estaciones de la Red de Monitoreo Automático de Contaminantes Atmosféricos y Meteorología (Red MACAM), y de la Red Semiautomática de Vigilancia de la Calidad del Aire (REDSEM), durante los años 1992, 1993, 1994 y 1995.

Que la medición de la concentración de dióxido de nitrógeno (NO₂), en las estaciones de la Red de Monitoreo Automático de Contaminantes Atmosféricos y Meteorología (Red MACAM), durante el año 1995, se sitúa entre el 80% y 100% del valor de la respectiva norma primaria de calidad ambiental norma anual.

Que los resultados entregados por la aplicación de un modelo matemático de dispersión transporte de contaminantes y análisis de trayectorias de viento, obtenidos por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que constan en el documento "Antecedentes para la Declaración

de Zona Saturada de la Región Metropolitana" y que utiliza las mediciones aportadas por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la Dirección Meteorológica de Chile, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y la propia Comisión Nacional del Medio Ambiente, indican que existe intercambio de aire entre las diferentes zonas geográficas que componen la Región Metropolitana.

Que lo señalado en el párrafo precedente permite concluir que las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos ubicadas en cualquier punto de la zona cubierta por la Región Metropolitana contribuyen a deteriorar la calidad del aire del área cubierta por las mediciones.

Decreto:

Artículo Único.

Declárase zona saturada para ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono, y zona latente para dióxido de nitrógeno la zona correspondiente a la Región Metropolitana, cuyos límites geográficos específicos fueron fijados por el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley (D.F.L.) N° 1-18.715, publicado en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 1989.

19. DECRETO N° 32

MINISTERIO DE SALUD. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE FUENTES EMISORAS DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS QUE INDICA EN SITUACIONES DE EMERGENCIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA. Santiago, 19 de febrero de 1990.

- 1° En el caso que los estimadores del Índice de Calidad del Aire para Partículas (ICAP), definido por Resolución Exenta N°369 de 1988, del Ministerio de Salud, superen los valores que equivale a 300, situación que se denominará Pre - Emergencia, en cualesquiera de las siguientes estaciones: A (Plaza L. Gotuzzo): B (Providencia 200); C (Av. La Paz 1003) y D (Parque O'Higgins frente Plaza Ercilla), del Sistema de Medición de Contaminantes Atmosféricos y Variables Meteorológicas (red MACAM), la autoridad sanitaria podrá ordenar, por el medio más rápido y expedito a su alcance, la paralización por períodos de 24 horas, renovables, de aquellas fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos que figuren en el listado a que se refiere el punto 3° de este decreto y cuyo aporte de material particulado a la atmósfera corresponda, en conjunto, al 20% del total de la emisión diaria calculada del mismo listado.
- 2° Cuando los estimadores mencionados en el punto 1° superen los valores que equivalen a 500, situación que se denominará Emergencia, en cualesquiera de las estaciones A, B, C o D de la misma red MACAM, la autoridad sanitaria podrá ordenar por el medio más rápido y expedito a su alcance, la paralización por períodos de 24 horas, renovables, de aquellas fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos, que figuren en el listado a que se refiere el punto 3° de este decreto y cuyo aporte al material particulado a la atmósfera corresponda, en conjunto, al 50% del total de la emisión diaria calculada del mismo listado.
- 3° Para determinar cuáles fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos deberán paralizar sus actividades en las situaciones de Pre-Emergencia y Emergencia, definidas en los puntos 1° y 2° anteriores, respectivamente, la autoridad sanitaria se basará en un listado que, para estos fines, confeccionará el Servicio de Salud del

Ambiente de la Región Metropolitana en el mes de marzo de cada año, debiendo comunicar por carta certificada a los representantes de las fuentes emisoras nominadas, las concentraciones con que aparecen en dicho listado. A partir de esa fecha, los representantes tendrán un plazo de 10 días hábiles para presentar reclamos. Vencido este plazo, el Servicio confeccionará un listado definitivo, el que deberá estar afinado a más tardar el último día hábil del mes de abril. Tal listado contendrá las fuentes emisoras de material particulado originado en industrias e instituciones, ordenadas en orden decreciente respecto de la concentración de partículas, medida o estimada, en las chimeneas de descarga de cada fuente o de otra forma cuando ello no fuese posible. El servicio actualizará dicho listado, de acuerdo con los nuevos antecedentes de que disponga, cada dos meses, en cuyo caso deberá comunicarlo a los interesados los que podrán reclamar, en forma y plazo indicado precedentemente.

Basándose en este listado, la autoridad sanitaria determinará las concentraciones de corte con las cuales se obtienen reducciones del 20% y 50% de las emisiones diarias respecto del total diario calculado del mismo listado, correspondiente a las situaciones de Pre - Emergencia y Emergencia, respectivamente, definidas en los puntos 1° y 2° precedentes.

- 4° Los representantes de las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos interesados en efectuar modificaciones en relación a la información que mantiene el Servicio de Salud Ambiental a su respecto de esta materia, deberá remitir a ese Servicio los resultados de un muestreo isocinético, realizado por instituciones idóneas debidamente calificadas por ese mismo Servicio, de las mediciones efectuadas en cada una de las chimeneas, a través de las cuales se vierte a la atmósfera el material particulado.

Los resultados solicitados corresponderán a concentraciones de material particulado (mg/m³), referidas a condiciones normales (25°C y 1 atmósfera de presión), y tasas de emisión horaria (Kg/hr.), medidas en cada una de las chimeneas de descarga de las fuentes emisoras, de acuerdo a los métodos y condiciones que señala el punto 5°.

Asimismo, y con el objeto de identificar posibles estacionalidades en el funcionamiento de las fuentes emisoras, se deberá además, proporcionar información acerca de la programación anual de las fuentes emisoras de material particulado (horas / día, días/ meses y meses/años, de operación), y, en el caso que corresponda, tipo de combustible empleado y consumo horario.

- 5° Respecto del muestreo isocinético, éste deberá ser realizado, a plena carga, de acuerdo al Método 5 ó 17, según corresponda de la EPA (Environmental Protection Agency U.S.A.): "Determinación de Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias", en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera, provistas, en el caso que éstas dispongan, de los respectivos dispositivos para reducción de emisores.

En el caso de no ser posible la utilización de los métodos antes mencionados, debido a características propias de una fuente emisora en particular, el interesado en efectuar dicha determinación deberá proponer al Servicio de Salud del Ambiente al menos un método alternativo que permita efectuar la medición y evaluación requerida.

- 6° Sin perjuicio de lo señalado en los puntos 1° y 2° del presente decreto, si los niveles de contaminación atmosférica se mantuvieran en el rango definido como situación de Emergencia por más de 48 horas seguidas, la autoridad sanitaria podrá ordenar, paralelamente al resto de medidas que corresponda adoptar respecto de otros sectores contaminantes ante una situación de emergencia, las medidas de paralización que estime necesarias con el fin de proteger la salud de la población.
- 7° Los valores a que se refieren los puntos 1° y 2° que definen las situaciones de Pre – Emergencia y Emergencia, y los correspondientes porcentajes de reducción de emisiones de material particulado allí señalados como asimismo aquellos valores que definen las concentraciones de corte del punto 3° para las mismas situaciones, se actualizarán anualmente por Resolución del Ministerio de Salud, la que deberá publicarse en el Diario Oficial a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año.

- 8° Derógase el Decreto Supremo N°251 del 24 de julio de 1989 del Ministerio de Salud a contar de la fecha en que se publique la Resolución a que se refiere el punto 7° precedente.

Artículo Transitorio.

En el año 1990 no se aplicarán al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana ni al Ministerio de Salud los plazos que respectivamente le señalan los puntos 3° y 7°, del presente decreto.

20. DECRETO N° 322

**MINISTERIO DE SALUD.
MODIFICA Y COMPLEMENTA DECRETO
N°32, DE 1990.
Santiago, 7 de mayo de 1991.
Diario Oficial 20 de julio de 1991.**

Considerando: La necesidad de modificar los puntos 3° y 7° del decreto supremo N°32, de 1990, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 24 de mayo de 1990, como asimismo de complementario en lo que se dice relación con las normas de medición de las emisiones de contaminantes, y

Teniendo presente: Las facultades que me confiere el artículo 32 N°8 de la Constitución Política del Estado, dicto el siguiente.

- 1° Modificase el decreto supremo N°32, de 1990 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de funcionamiento de fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos que indica, en situaciones de emergencia de contaminación atmosférica, en la forma que a continuación se especifica:
 - a) Reemplázase el segundo párrafo del punto 3° por el siguiente: "Basándose en este listado, la autoridad sanitaria determinará las concentraciones de corte con las cuales se obtienen las reducciones de las emisiones diarias respecto del total diario calculado del mismo listado, correspondiente a las situaciones de Pre-emergencia y Emergencia respectivamente, definidas en los puntos 1° y 2° precedentes".
 - b) Sustitúyese el punto 7° por el siguiente:

"7. Los valores que se refieren a los puntos 1° y 2° del presente decreto, que definen las situaciones de Preemergencia y Emergencia, y los correspondientes porcentajes de reducción de emisiones de material particulado allí señalados, se actualizarán anualmente por Resolución del Ministerio de Salud, la que deberá publicarse en el Diario Oficial a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año".
- 2° Complementase el citado decreto supremo N°32, de 19 de febrero de 1990, del Ministerio de Salud, en la forma que a continuación se señala:

El exceso máximo de aire (EA) para los combustibles que a continuación se indican, será el siguiente:

Combustible EA (%)	
Fuel oil 2 (Diesel)	20
Fuel oil 5	40
Fuel oil 6	50
Carbón sobre parrilla	100
Carbón pulverizado	50
Leña trozos y astillas	150
Gas licuado	5
Kerosene	20
Aserrín	50

Las concentraciones de aquellas fuentes emisoras de material particulado, que presenten excesos de aire superiores a los mencionados precedentemente deberán corregirse, para efectos de lo establecido en el decreto supremo N°32, de 1990, del Ministerio de Salud, de acuerdo a lo siguiente expresión:

$$C \text{ corregida} = C \text{ medida} \times \frac{(EA \text{ medido} + 100)}{(EA \text{ máximo} + 100)}$$

C corregida : concentración corregida en mg/m³N

C medida : concentración medida por muestreo isocinético definido en el punto 5 del citado decreto supremo N°32 de 1990.

EA medido : exceso aire medido en muestreo isocinético en el lugar en que se mide el material particulado.

EA máximo : exceso aire máximo permitido para el combustible que utiliza al momento de medir la concentración de material particulado.

- 3° El presente decreto entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

21. DECRETO N° 4

**MINISTERIO DE SALUD.
ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE
MATERIAL PARTICULADO A FUENTES
ESTACIONARIAS PUNTUALES GRUPALES.
Santiago, 13 de enero de 1992.
Diario Oficial de fecha 2 marzo de 1992.**

Considerando:

- 1) Que la Constitución Política del Estado permite a la ley establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, y limitar e imponer obligaciones a los modos de usar, gozar y disponer de la propiedad derivadas de la función social de este derecho, en cuanto lo exija la utilidad y la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental.
- 2) Que el Código Sanitario entrega a un reglamento el fijar normas sobre conservación y pureza del aire, el cual determina además los casos y condiciones en que puede ser prohibida o controlada la emisión a la atmósfera de las sustancias contaminantes.
- 3) Que la provincia de Santiago más las comunas de Puente Alto y San Bernardo, es un área saturada desde el punto de vista atmosférico, lo que acarrea graves peligros para la salud de los ciudadanos, y por lo tanto existe un Plan de Descontaminación Ambiental sancionado por el Consejo de Ministros de la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana el cual establece las medidas para disminuir las emisiones de gases y partículas.
- 4) Que los estudios realizados por la Intendencias de la Región Metropolitana indican que para la provincia de Santiago más las comunas de Puente Alto y San Bernardo, el veinte por ciento de las emisiones de las partículas respirables provienen de la industria.
- 5) Que la norma anual de partículas totales en suspensión es superada en más de dos veces, y que el valor de ciento cincuenta microgramos por metro cúbico normal (150/ug/m³n) de partículas respirables como concentración media aritmética diaria, es superada en forma reiterada entre los meses de abril y agosto.
- 6) Que para alcanzar las normas de calidad del aire, todas las fuentes contaminantes de la Región Metropolitana deben rebajar sus emisiones. Dentro de este contexto, y en conformidad a los estudios técnicos realizados, a las industrias le corresponde contribuir en este plan de reducción de emisiones, mediante el cumplimiento de las metas de corto y mediano plazo que se fijan en este decreto.
- 7) Que es necesario reducir a límites tolerables los niveles actuales de emisión de ciertas fuentes contaminantes y evitar un aumento en el total de emisiones.
- 8) Que los empresarios requieren de un tiempo razonable para realizar las transformaciones técnicas necesarias para lograr una reducción de las emisiones de sus procesos industriales.
- 9) Que es necesario tener reglas claras y estables para el adecuado desenvolvimiento de la actividad económica nacional especialmente en lo que se refiere a decisiones sobre nuevas inversiones.

Decreto:

Artículo 1°

El presente Decreto Supremo se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales y grupales que se encuentren ubicadas dentro de la Región Metropolitana, exceptuando a:

- a) Las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado, bajo condiciones señaladas en el artículo 4°, se regirán por las disposiciones específicas que se adopten en cumplimiento del plan de descontaminación respectivo.
- b) Las fuentes estacionarias grupales destinadas a la calefacción se regirán por un reglamento especial.

Artículo 2°

Para los efectos de lo señalado en el presente Decreto Supremo, los siguientes conceptos deberán entenderse en los términos que a continuación se indica:

Emisión: Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera de gases o partículas por una chimenea, ducto o punto de descarga.

Fuente: Es toda actividad, proceso, operación o dispositivo móvil o estacionario que independiente de su campo de aplicación, produzca o pueda producir emisiones.

Fuente Estacionaria: Es toda fuente diseñada para operar en lugar fijo, cuyas emisiones se descargan a través de un ducto o chimenea. Se incluyen aquellas montadas sobre vehículos transportables para facilitar su desplazamiento.

Fuente Estacionaria Puntual: Es toda fuente estacionaria cuyo caudal o flujo volumétrico de emisión es superior o igual a mil metros cúbicos por hora (1.000 m³/hr) bajo condiciones estándar, medido a plena carga.

Fuente estacionaria Grupal: Es toda fuente estacionaria cuyo caudal o flujo volumétrico de emisión es inferior a mil metros cúbicos por hora (1.000 m³/hr) bajo condiciones estándar, medido a plena carga.

Norma de Calidad del Aire: Son los valores que definen las concentraciones máximas permisibles para los contaminantes presentes en el aire, condicionados a variación según el desarrollo de las investigaciones pertinentes.

Norma de Emisión: Es la concentración máxima permitida para un determinado contaminante, medida en el efluente de las fuentes de contaminación, según los procedimientos estandarizados que se definirán en cada caso.

Fuente Existente: Es aquella instalada o con autorización de instalación aprobada a la fecha de publicación del presente decreto supremo.

Fuente Nueva: Es aquella instalada o con autorización de instalación ya sea que ésta provenga de un proceso enteramente nuevo o de la aplicación de instalación de una fuente existente, solicitada con posterioridad a la fecha de publicación del presente decreto supremo.

Compensación: Es un acuerdo entre titulares de fuentes de modo tal, que una de las partes práctica una disminución en sus emisiones de material particulado al menos en el monto en que el otro las aumenta.

Material Particulado: Es aquel material sólido o líquido finamente dividido, cuyo diámetro aerodinámico es inferior a cien micrómetros.

Partículas Respirables: Es aquel material particulado, cuyo diámetro aerodinámico es inferior o igual a diez micrómetros.

Condiciones Estándar: Son las condiciones de temperatura de veinticinco grados celcius (25°C) y presión de una atmósfera (1 atm).

Equipo de Calefacción: Dispositivo destinado a la calefacción de un espacio determinado.

Artículo 3º

Se prohíben las emisiones de gases y partículas no efectuadas a través de chimeneas o ductos de descarga, salvo autorización expresa en contrario del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, el cual deberá autorizar la modalidad del proceso a ser usado, y el procedimiento para determinar su equivalencia en términos de emisión por chimenea.

Artículo 4º

Las fuentes estacionarias puntuales no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 112 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, mediante el muestreo isocinético definido en el numerando 5º del decreto N° 32 de 1990 del Ministerio de Salud, y el numerando 2º del decreto N° 322 de 1991, del mismo Ministerio.

Artículo 5º

Se otorga a las fuentes estacionarias puntuales plazo hasta el 31 de diciembre de 1992, para alcanzar la norma de emisión señalada en el artículo 4º.

Esta disposición no obsta a la aplicación de la normativa sobre situaciones de emergencia, contenidas en el D.S. N° 32 del año 1990 del Ministerio de Salud, en cuanto habilita a la autoridad sanitaria para paralizar determinadas fuentes estacionarias puntuales o grupales.

Artículo 6º

Las fuentes estacionarias puntuales existentes no podrán emitir más de la cantidad calculada de acuerdo a la fórmula que a continuación se indica después del 31 de diciembre de 1997, a menos que compensen la diferencia de emisiones mayor a la autorizada, con otras fuentes puntuales existentes.

$$E. D. (\text{kg}/\text{día}) = \text{Caudal} (\text{m}^3/\text{hr}) \times 0,000056 (\text{kg}/\text{m}^3) \times 24 (\text{hr}/\text{día}).$$

E. D. = Emisión Diaria.

Caudal = Caudal medido a plena carga, en condiciones estándar, corregido según exceso de aire. Unidad: metros cúbicos por hora (m³/hr).

56 = Corresponde a la concentración de material

particulado para determinar la emisión máxima diaria permitida de acuerdo a la expresión arriba señalada. Unidad: miligramos por metros cúbico (mg/m³).

24 = Se considera para todas las fuentes una operación de 24 horas al día de funcionamiento.

Artículo 7°

El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, sólo autorizará fuentes estacionarias puntuales nuevas siempre que cumplan con el artículo 4°, y compensen en un 100% sus emisiones de material particulado.

Artículo 8°

Las fuentes estacionarias puntuales existentes podrán compensar a las nuevas sólo y hasta por el monto de las rebajas en sus emisiones más allá del límite de emisión definido en el artículo 6° cumpliendo además con el artículo 4°.

Artículo 9°

El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana deberá llevar los registros necesarios para el cumplimiento de los artículos 6°, 7° y 8° del presente en lo relativo a las compensaciones.

Para estos efectos, las fuentes estacionarias puntuales existentes, deberán registrar sus emisiones de acuerdo, a las mediciones respectivas correspondientes al muestreo isocinético especificado en el artículo 4°.

El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana deberá inscribir cada una de las compensaciones acordadas entre las partes, y llevar la contabilidad correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 10°

A partir del 31 de diciembre de 1992, las fuentes estacionarias grupales existentes que no correspondan a equipos de calefacción, no podrán emitir material particulado en concentraciones estándar, medidas según las condiciones descritas en el artículo 4°

A partir del 31 de diciembre de 1997, estas fuentes no podrán emitir en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar medidas según las condiciones descritas en el artículo 4°.

Artículo 11°

Las fuentes estacionarias grupales nuevas que no correspondan a equipos de calefacción no podrán

emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, medidas según las condiciones descritas en el artículo 4°, a contar de la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 12°

El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana con el objeto de comprobar que se cumplan las disposiciones señaladas en este decreto, podrá establecer mediante resolución fundada, los procedimientos correspondientes a la declaración de emisiones.

Artículo 13°

Se deroga el D.S. N°321 del 7 de mayo de 1991.

Artículo Transitorio.

La compensación exigida en el artículo 7° a las fuentes estacionarias puntuales nuevas, se cumplirá según la modalidad y los plazos que a continuación se indican:

A partir del 31 de diciembre de 1993.
Deberán compensar al menos un 25% de sus emisiones.

A partir del 31 de diciembre de 1994.

Deberán compensar al menos un 50% de sus emisiones.
A partir del 31 de diciembre de 1995.

Deberán compensar al menos un 75% de sus emisiones.

A partir del 31 de diciembre de 1996.
Deberán compensar al menos un 100% de sus emisiones.

22. DECRETO N° 1.583.
MINISTERIO DE SALUD.
ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE
MATERIAL PARTICULADO A FUENTES
ESTACIONARIAS PUNTUALES QUE INDICA.
Santiago, 31 de diciembre de 1992.
Diario Oficial 26 de abril de 1993.

Considerando:

Que el decreto supremo N°4, de 13 de enero de 1992, del Ministerio de Salud, estableció normas de emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales ubicadas en la Región Metropolitana, exceptuando de su aplicación a las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado.

Decreto:

Artículo 1°

El presente decreto supremo se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado que se encuentre ubicadas dentro de la Región Metropolitana, en adelante "las fuentes estacionarias".

Artículo 2°

Para los efectos para lo señalado en el presente decreto, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2° del decreto supremo N° 4 de 1992, del Ministerio de Salud, debiendo entenderse que en lo que se refiere a las fuentes existentes y nuevas, la fecha mencionada es la de publicación del presente decreto supremo.

Artículo 3°

Las fuentes estacionarias existentes no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores al 12 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, determinadas mediante el muestreo isocinético definido en el N°5 del decreto supremo N°32 de 1990, del Ministerio de Salud, complementado por el N°2 del decreto supremo N°322, de 1991 del mismo Ministerio.

Artículo 4°

Se otorga a las fuentes estacionarias existentes plazo hasta el 1° de mayo de 1993, para alcanzar la norma de emisión señalada en el artículo 3°.

Artículo 5°

La emisión diaria (E.D.) de las fuentes estacionarias se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:
 $E.D.(kg/día) = \text{Caudal (m}^3/\text{hr)} \times \text{Concentración (kg/m}^3) \times (\text{hr/día}).$

Artículo 6°

Si las fuentes estacionarias, al dar cumplimiento a las normas de emisión señaladas en este decreto dejan de pertenecer a la categoría de fuentes emisoras regidas por el presente decreto, se les aplicarán las disposiciones contenidas en el decreto supremo N°4 de 1992, del Ministerio de Salud.

Artículo 7°

Si las fuentes estacionarias, al dar cumplimiento a la norma de emisión señalada en el artículo 3°, se mantienen dentro de la categoría de fuentes estacionarias regidas por el presente decreto, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a) A contar del 31 de diciembre de 1997, no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar (56 mg/m³).
- b) A contar del 31 de diciembre de 1997, deberán cumplir con las normas de calidad del aire en el punto de máximo impacto, lo cual deberá ser comprobado, de acuerdo a definición y procedimiento establecido en el decreto supremo N°185 de 1991, de los Ministerios de Minería, Agricultura, Salud y Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 8°

Las fuentes estacionarias nuevas estarán sujetas a las siguientes disposiciones.

- a) A contar de la entrada en vigencia del presente decreto, no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar (56 mg/m³).
- b) Deberán compensar el 100% de sus emisiones en las condiciones prescritas en las disposiciones permanentes del decreto supremo N°4 de 1992, del Ministerio de Salud.
- c) Sus emisiones deberán cumplir, al 31 de diciembre de 1997, con las normas de calidad del aire en el punto de máximo impacto, lo cual deberá ser comprobado, de acuerdo a definición y procedimiento establecido en el decreto supremo N°185, de 1991, de los Ministerios de Minería, Salud y Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 9°

En relación a las fuentes estacionarias el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana tendrá las mismas obligaciones y atribuciones que le otorga el decreto supremo N°4 de 1992, del Ministerio de Salud respecto a las fuentes emisoras puntuales que reglamenta.

Artículo Transitorio.

La compensación exigida en la letra b) del artículo 8° precedente a las fuentes estacionarias nuevas, se cumplirá según la modalidad y los plazos que a continuación se indican:

- A partir del 31 de diciembre de 1993, deberán compensar al menos un 50% de sus emisiones.
- A partir del 31 de diciembre de 1994, deberán compensar el 100% de sus emisiones.

23. DECRETO N° 812

**MINISTERIO DE SALUD.
COMPLEMENTA PROCEDIMIENTOS DE
COMPENSACIÓN DE EMISIONES PARA
FUENTES ESTACIONARIAS PUNTUALES
QUE INDICAN.**

**Santiago, 27 de enero de 1995.
Diario Oficial de fecha 8 mayo de 1995.**

Considerando:

Que es necesario complementar el mecanismo de compensación de emisiones de material particulado establecido en los decretos supremos N°4 y N°1.583, ambos de 1992, del Ministerio de Salud.

Decreto:

Artículo 1°

El presente decreto se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales que se encuentren ubicadas dentro de la Región Metropolitana y tiene por objeto complementar el procedimiento de compensación de emisiones que deberán observar los titulares de dichas fuentes.

En adelante, cuando se utilice el vocablo Servicio, se entenderá por tal, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.

Artículo 2°

Para los efectos de este decreto se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2° del decreto supremo N°4 y del decreto supremo N°1.583, ambos de 1992, del Ministerio de Salud. Además, las siguientes expresiones deberán entenderse en los términos que a continuación se indican:

- **Declaración de Emisiones:** Documento escrito extendido por el titular de una fuente estacionaria o por su apoderado, en donde constan los antecedentes técnicos de la fuente y que tiene por objeto caracterizar el proceso emisor y determinar el nivel de emisiones y de material particulado.
- **Emisión Compensada (EC):** Es la cantidad de emisión diaria de material particulado, en que la fuente del compensatario aumenta su emisión diaria permitida (EDP) y corresponde a la misma cantidad en que la fuente del compensante la disminuye.

- **Emisión Diaria Declarada (EDD):** Es aquella emisión total diaria de material particulado de una fuente estacionaria puntual que consta en la declaración de emisiones.
- **Emisión Diaria Inicial (EDI):** Es aquella emisión máxima diaria de material particulado de una fuente estacionaria puntual calculada por el Servicio sin considerar la compensación, correspondiendo a la Emisión Diaria determinada de conformidad a lo establecido en el artículo 6° del decreto supremo N°4, de 1992, del Ministerio de Salud.
- **Emisión Diaria Permitida (EDP):** Es la emisión máxima diaria de material particulado de una fuente estacionaria puntual, considerando la o las eventuales compensaciones realizadas de conformidad en el presente decreto.
- **Procedimiento de Compensación de emisiones:** Conjunto de actuaciones que deben realizarse los titulares de fuentes estacionarias puntuales a efectos de compensar las emisiones de material particulado procedentes de ellas.

Artículo 3°

Para compensar las emisiones de sus fuentes estacionarias, los titulares deberán presentar una solicitud de compensación ante el Servicio, acompañado además, los compromisos de emisiones, la declaración de emisiones de cada una de las fuentes involucradas en el procedimiento de compensación y los documentos que acrediten la personería o representación de los comparecientes.

Los compromisos de emisiones antes mencionados deberán expresar la emisión compensada, la singularización de las fuentes involucradas en la compensación y la fecha en que empezará a regir el compromiso.

Artículo 4°

El Servicio resolverá sobre la solicitud de compensación y documentos mencionados en el artículo 3°, dentro de 30 días, sea aceptando, requiriendo antecedentes adicionales o bien, rechazando la presentación.

Aceptada la solicitud de compensación y acreditada la efectividad de los hechos indicados en la documentación anexa a ella, el Servicio dictará una resolución que consignará

las emisiones diarias permitidas para las fuentes. En el caso que se requiera antecedentes adicionales, el plazo de 30 días empezará a correr desde la presentación de éstos.

Artículo 5°

Para los efectos del presente se entenderá por fuentes estacionarias puntuales existentes, reguladas por los decretos supremos N°4 o N°1.583, ambos de 1992, del Ministerio de Salud, las que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que se acredite su funcionamiento a la fecha de publicación del respectivo decreto supremo que las regula;
2. Que cumplan con alguna de las siguientes especificaciones:
 - a) Que posea la respectiva autorización de instalación del establecimiento donde se ubica la fuente, a la fecha de publicación del decreto que las regula;
 - b) Que la fuente se encontraba registrada en el Servicio, en fecha previa a la publicación del decreto que las regula, o bien, que inició las gestiones pertinentes para registrarla con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 6°

Para cada una de las fuentes estacionarias puntuales que compensen, el Servicio mantendrá registros actualizados de:

- a) Las emisiones diarias declaradas.
- b) La documentación en que conste la compensación de emisiones efectuadas por los titulares de fuentes.

Artículo 7°

La medición a plena carga señalada en los decretos supremos N°32, de 1990, modificado y complementado por el decreto supremo N°322, de 1991, y N°4 de 1992, todos del Ministerio de Salud, corresponde a la mediación efectuada a la capacidad máxima de funcionamiento de la fuente, independientemente del proceso de producción asociado, observándose los parámetros de seguridad especificados de acuerdo al diseño de la fuente y confirmados por los parámetros físicos de construcción de ella. Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente.

El titular de la fuente podrá medir a una capacidad de funcionamiento diferente a la señalada en el inciso anterior, debiendo acreditar que no la supera, mediante instrumentos de registro aprobados por el Servicio. Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente.

Artículo 8°

La corrección del caudal según exceso de aire, referido en el artículo 6° del decreto supremo N°4, de 1992, se realizará de conformidad con la siguiente fórmula.

$$\text{Caudal Corregido (m}^3\text{/hr)} = \text{Caudal medido (m}^3\text{/hr)} \times \frac{\text{E.A. máximo} + 100}{\text{E.A. medido} + 100}$$

Caudal medido: Caudal medido a plena carga de las condiciones señaladas en el artículo 7° precedente.

E.A. medido: Exceso de aire medido, a plena carga en las condiciones señaladas en el referido artículo 7°.

Artículo 9°

Aquellas fuentes que fueron desmanteladas, reemplazadas o modificadas con posterioridad al 2 de marzo de 1992 en el caso de las fuentes reguladas por el decreto supremo N°4, o bien con posterioridad al 26 de abril de 1993 para aquellas reguladas por el decreto supremo N°1.583, tendrán un caudal estimado por el Servicio, que se determinará según parámetros técnicos que deberán ser aportados por el titular de la fuente.

Artículo 10°

El Servicio determinará la Emisión Diaria Inicial a partir del caudal obtenido según lo señalado en los artículos 7°, 8° y 9° del presente decreto, tomando en consideración los antecedentes técnicos aportados por el titular de la fuente en la primera declaración de emisiones y la medición respectiva realizada con la metodología aprobada por el Ministerio de Salud.

Para estos efectos, y cuando los antecedentes lo justifiquen, el Servicio podrá solicitar al titular de la fuente una nueva medición de emisiones.

Artículo 11°

En aquellas fuentes en donde no pueda aplicarse lo señalado en el artículo 8° del presente decreto, la Emisión Diaria Inicial se determinará según parámetros técnicos complementarios que se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio de Salud.

Artículo 12°

Una vez determinada la Emisión Diaria Inicial, el Ser-

vicio la comunicará por carta certificada a los titulares de las fuentes. A partir de esta fecha, los titulares de fuentes tendrán un plazo de 30 días hábiles para presentar reclamos. Vencido este plazo, el Servicio comunicará por carta certificada la Emisión Diaria Inicial definitiva a los titulares que hayan presentado reclamos. En los casos en que no se haya presentado reclamo, lo establecido en la primera comunicación se entenderá como definitivo.

Artículo 13°

El Servicio determinará la Emisión Diaria Declarada (EDD) a base de la declaración de emisiones, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{EDD (kg/día)} = \text{Concentración (kg/m}^3\text{)} \times \text{Caudal (m}^3\text{/hr)} \times \text{horas de funcionamiento (hr/día)}$$

Todo compensante que declare horas de funcionamiento inferiores a 24 horas, deberá acreditar tal hecho ante el Servicio, utilizando instrumentos de registro que para cada caso apruebe la autoridad sanitaria.

Artículo 14°

El Servicio fiscalizará y sancionará, de acuerdo a las disposiciones del Código Sanitario, toda infracción a las obligaciones impuestas por este decreto.

Artículo transitorio.

Los titulares de fuentes estacionarias puntuales tendrán un plazo máximo de 60 días desde la entrada en vigencia del presente decreto para presentar la documentación señalada en el artículo 5° del mismo.

24. DECRETO N° 16

**MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO
AMBIENTE.**

Santiago, 22 de enero de 1998.

Diario Oficial de fecha 6 de junio de 1998.

ESTABLECE PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA LA REGIÓN METROPOLITANA

4.2 Actividad y fuentes relacionadas con la Industria, el Comercio y la Construcción.

ESTRATEGIA 4. Controlar las emisiones provenientes de la construcción.

La construcción es una importante fuente emisora de contaminantes a la atmósfera, especialmente de material particulado. Muchas de las actividades que se desarrollan en el marco de una construcción pueden generar contaminación, principalmente debido a la escasa o nula precaución para prevenir su ocurrencia. En general, la actividad de la construcción debe emplear infraestructura adecuada para disminuir las emisiones difusas y directas provenientes de las maquinarias que se utilizan en este tipo de faenas, por ejemplo: el uso de procesos húmedos para la molienda y mezcla de materiales, el sellado de carrocerías de camiones que transportan materiales, el uso de mallas protectoras en las faenas para evitar la dispersión de polvo, el uso de contenedores (tan cerrados como sea posible) para recibir y acopiar los escombros, el reciclado de materiales de construcción, en particular en las demoliciones, y en relación con el potencial de emisión de partículas que su manejo y transporte representan, el lavado de vehículos dentro del lugar de la construcción, etc. Son las autoridades municipales las encargadas de autorizar esta actividad y, por lo tanto, ellas deberán, en el momento de otorgar los permisos correspondientes, exigir que se cumplan las medidas adecuadas.

Las emisiones, especialmente de material particulado, tiene un impacto de importancia local. Con el fin de precisar dicho impacto, el Plan contempla campañas específicas respecto al tema.

Medida:

M4EDI 1

Las Municipalidades deberán controlar a las actividades de la construcción, tales como demoliciones, movimientos de tierras y transportes de escombros y áridos, con el objeto de reducir las emisiones de los contaminantes normados.

4.6. Condiciones para el desarrollo de nuevas actividades y fuentes en la Región Metropolitana

4.6.2. Condiciones para las actividades o proyectos que se someten al SEIA.

Se impedirá el aumento de emisiones de todos los contaminantes regulados por el PPDA por efecto del crecimiento de la Región, mediante la exigencia de que las actividades emisoras que pretendan instalarse en ella deban reducir emisiones en una cantidad mayor o igual a la que incorporan (dependiendo del tipo de emisión, la precisión de las mediciones pueden ser muy distinta. Para emisiones por ductos (chimeneas, tubos de escape), existen metodologías que entregan valores muy certeros. Para emisiones difusas, hay gran dificultad en sus estimaciones. Por otra parte, las actividades general otro tipo de emisiones por nuevos viajes, movimientos de tierras, transporte de combustibles, etc. La medida busca compensar no sólo aquellas emisiones fáciles de medir sino también las difíciles de estimar).

Se busca, por ende, que el efecto sobre el nivel de emisiones globales sea neutro. Esta exigencia ya es obligatoria para el contaminante material particulado respecto de la fuentes puntuales nuevas, según lo dispuesto en el DS N°4/92 del Ministerio de Salud. Mediante el PPDA se hace extensiva a todas aquellas actividades importantes que emitan alguno de los contaminantes regulados por el PPDA.

Por ello, el PPDA exige que todas las actividades o proyectos que deben someterse al SEIA en la Región Metropolitana, o que voluntariamente se acojan a él, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Aquellas actividades y fuentes nuevas que tengan asociada una emisión total anual que signifique un aumento sobre la situación base, superior a los valores que se presentan en la Tabla 31, deberán compensar sus emisiones.

Contaminante	Emisión máxima ton/año
PM10	10
CO	100
Nox	50
COV	100
Sox	150

- (i) Los montos corresponden al 0,1% de la emisión total de cada contaminante, según el inventario de emisiones de 1997, sin considerar el polvo resuspendido. Para la determinación de los puntos de corte se supuso que la distribución de las emisiones para las nuevas actividades tiene un comportamiento similar a la distribución de las actividades industriales existentes.

25. DECRETO N° 146

**MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
COMISIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE.
Santiago, 24 de diciembre de 1997.
Diario Oficial de fecha 17 de abril de 1998.**

ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS MOLESTOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS, ELABORADA A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN CONTENIDAS EN EL DECRETO N°286, DE 1984, DEL MINISTERIO DE SALUD.

Considerando:

Que de conformidad con el procedimiento y etapa señalados en la ley 19.300 y en el decreto supremo N°93 de 1995 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, se ha revisado la norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas contenida en el decreto supremo N°286 de 1984 del Ministerio de Salud (D.S. N°286/84);

Que en dicha revisión, se concluyó que determinadas materias requieren actualizarse y perfeccionarse, a fin de obtener un instrumento jurídico, eficaz y eficiente, que permita proteger adecuadamente a la comunidad de la contaminación acústica proveniente de fuentes fijas;

Que en atención a lo señalado precedentemente, se requiere la modificación de la norma de emisión referida, la que atendida la cantidad de enmiendas propuestas reemplaza en su totalidad a la contenida en el D.S. N°286/84,

Decreto:

Artículo 1°

Establécese la siguiente norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión, contenida en el decreto supremo N°286, de 1984, del Ministerio de Salud.

TITULO I

Disposiciones Generales

- 1° La presente norma establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos y los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas hacia la comunidad, tales como las actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en los lugares de trabajo se aplicarán los límites máximos permitidos establecidos en el decreto supremo N°745 de 23 de julio de 1992, del Ministerio de Salud.

La presente norma se aplicará en todo el territorio nacional.

- 2° Corresponderá a los Servicios de Salud del país, y en la Región Metropolitana, al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma, sin perjuicio de las atribuciones específicas que correspondan a los demás organismos públicos con competencia en la materia.

TITULO II

Definiciones

- 3° Para los efectos de la presente norma se entenderá por:
- a) Decibel (dB): Unidad dimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
 - b) Decibel (dB (A)): Es el nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A.
 - c) Fuente Emisora de Ruido: Toda actividad, proceso, operación o dispositivo que genere, o pueda generar, emisiones de ruido hacia la comunidad.
 - d) Fuente Fija Emisora de Ruido: Toda fuente emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal las fuentes que se hallen montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento.
 - e) Nivel de Presión Sonora (NPS o SPL): Se expresa en decibeles (dB) y se define por la siguiente relación matemática:

$$NPS = 20 \text{ Log } \left(\frac{P_1}{P} \right)$$

En que:

P1: valor efectivo de la presión sonora medida.

P : valor efectivo de la presión sonora de referencia, fijado en 2×10^{-5} (N/m²)

- f) Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPS_{eq} o Leq): Es aquel nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total (o dosis) que el ruido medido.
- g) Nivel de Presión Sonora Máximo (NPS_{máx} o SPL_{máx}): Es el NPS más alto registrado durante el período de medición.
- h) Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC): Es aquel nivel de presión sonora que resulte de las correcciones establecidas en la presente norma.
- i) Receptor: Persona o personas afectadas por el ruido.
- j) Respuesta Lenta: Es la respuesta del instrumento de medición que evalúa la energía media en un intervalo de 1 segundo. Cuando el instrumento mide el nivel de presión sonora con respuesta lenta, dicho nivel se denomina NPS Lento. Si además se emplea el filtro de ponderación A, el nivel obtenido se expresa en dB (A) Lento:
- k) Ruido Estable: Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango inferior o igual a 5 dB (A) Lento, observado en un período de tiempo igual a un minuto.
- l) Ruido Fluctuante: Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango superior a 5 dB (A) Lento, observado en un período de tiempo igual a un minuto.
- m) Ruido Imprevisto: Es aquel ruido fluctuante que presenta una variación de nivel de presión sonora superior a 5 dB (A) Lento en un intervalo no mayor a un segundo.
- n) Ruido de Fondo: Es aquel ruido que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente fija a medir.
- o) Ruido Ocasional: Es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.
- p) Zona I: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a habitacional y equipamiento a escala vecinal.

- q) Zona II: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la Zona I, y además se permite equipamiento a escala comunal y/o regional.
- r) Zona III: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial correspondiente a los indicados para la Zona II, y además se permite industria inofensiva.
- s) Zona IV: Aquella zona cuyo uso de suelo permitido de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponde a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

TITULO III
De los Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregido

- 4°. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se fijan a continuación:

Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB (A) Lento		
	de 7 a 21 Hrs.	De 21 a 7 Hrs.
Zona I	55	45
Zona II	60	50
Zona III	65	55
Zona IV	70	70

5°. En las áreas rurales, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán superar al ruido de fondo en dB (A) o más.

6°. Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.

TITULO IV
Del Instrumento de Medición

- 7°. Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador que cumpla con las exigencias señaladas para los tipos 0, 1 ó 2, establecidas en las normas de la Comisión Electro-técnica Internacional (International Electrotechnical Commission, IEC Estándar), publicaciones N°651 "Sonómetros" (Sound Level Meters), primera edición de 1979; y N°804 "Sonómetros Integradores – promediadores" ("Integrating – averaging Sound Level Meters"), primera edición de 1985. Lo anterior podrá acreditarse mediante certificado de fábrica del instrumento.

En todo caso, se podrán realizar mediciones con otros instrumentos tales como registradores gráficos, dispositivos de grabación, o cualquier otro dispositivo que lo permita, siempre que cumpla con las exigencias señaladas en el inciso anterior.

TITULO V
Procedimientos de Medición

- 8°. Para los efectos de la presente norma, la obtención del nivel de presión sonora corregido, se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

A.- Generalidades

1. Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador debidamente calibrado.
2. Se utilizará el filtro de ponderación A y la respuesta lenta del instrumento de medición.
3. Los resultados de las mediciones se expresarán en dB (A) Lento y se evaluará la exposición al ruido según el concepto de nivel de presión sonora corregido (NPC).
4. Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - Individualización del titular de la fuente,
 - Individualización del receptor,
 - Hora y fecha de la medición,

- Identificación del tipo de ruido,
- Croquis del lugar en donde se realiza la medición. Deberá señalarse las distancias entre los puntos de medición y entre éstos y otras superficies,
- identificación de otras fuentes emisoras de ruido que influyan en la medición. Deberá especificarse su origen y características,
- Valores NPC obtenidos para la fuente fija emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados,
- Valores de ruido de fondo obtenidos, en el evento que sea necesario.
- Identificación del instrumento utilizado y su calibración,
- Identificación de la persona que realizó las mediciones.

B.- Condiciones de Medición.

Las mediciones para determinar el nivel de presión sonora corregido de los distintos tipos de ruido en la letra C de este número, se efectuarán en el lugar, momento y condición de mayor molestia, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

1. Mediciones Externas:

- 1.1. Los puntos de medición se ubicarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo, y en caso de ser posible, a unos 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes.
- 1.2. Se efectuarán como mínimo tres mediciones en puntos separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, y de ellas se obtendrá el promedio aritmético.
- 1.3. Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.

2. Mediciones Internas.

- 2.1. Las mediciones se harán en las condiciones habituales de uso de la habitación.

- 2.2. Los puntos de medición se ubicarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el piso, en caso de ser posible, a 1,0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1,5 metros de ventanas.

- 2.3. Se efectuarán como mínimo tres mediciones en puntos separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, y de ellas se obtendrá el promedio aritmético.

- 2.4. Deberá realizarse una corrección sobre los niveles de presión sonora medidos, ya sea:

- para ventana abierta, corrección de + 5 dB (A)
- para ventana cerrada, corrección de + 10 dB (A)

- 2.5. Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.

C.- Tipo de Ruido.

La técnica de evaluación dependerá del tipo de ruido del cual se trate, ya sea:

1. Ruido Estable.

- 1.1. En el evento que el ruido estable mantenga su fluctuación en torno a un solo nivel de presión sonora durante la jornada diaria de funcionamiento de la fuente, se realizará una medición de NPSeq de 1 minuto para cada uno de los puntos de medición.

En el evento que el ruido estable no mantenga su fluctuación en torno a un nivel de presión sonora durante la jornada diaria de funcionamiento de la fuente, es decir, es escalonado en el tiempo con una sucesión de distintos niveles de ruidos estables, se realizará una medición de NPSeq de 1 minuto para cada uno de los puntos de medición. Dicha medición se realizará durante el momento en que el nivel de ruido de la fuente alcance su mayor valor.

2. Ruido Fluctuante.

- 2.1. Para cada uno de los puntos de medición se realizarán cinco mediciones de NPSeq de 1 minuto, y se calculará el promedio aritmético de los cinco valores de NPSeq obtenidos.

2.2. Se calculará la diferencia aritmética entre el mayor y menor de los cinco valores de NPSeq obtenidos, y esa diferencia se dividirá por 5.

2.3. El nivel para cada uno de los puntos de medición, estará dado por la suma aritmética de los valores obtenidos en 2.1. y 2.2. precedentes.

3. Ruido Imprevisto

3.1. Para cada uno de los puntos de medición se realizarán tres mediciones, de un minuto cada una, a fin de obtener el NPSeq de 1 minuto y el NPS máx correspondiente al minuto de medición.

3.2. Para cada medición realizada, se elegirá el mayor valor entre el NPSeq, y el NPS máx disminuido en 5 dB(A).

3.3. El nivel para cada uno de los puntos de medición estará dado por el promedio aritmético de los tres valores resultantes del número 3.2. precedente.

D.- Correcciones de Niveles de Presión Sonora por Ruido de Fondo.

1. En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se podrá realizar una corrección a los valores obtenidos de la emisión de una fuente fija. Para tal efecto, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.1. Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores de la emisión de la fuente fija emisora de ruido. Esta medición se podrá realizar en cualquiera de los tres puntos de medición.

1.2. Para la obtención del nivel de presión sonora de ruido de fondo, se medirá NPSq en forma continua, hasta que se establezca la lectura, registrando el valor de NPSq cada cinco minutos. Se entenderá por estabilizada la lectura, cuando la diferencia aritmética entre dos registros consecutivos sea menor o igual a 2 dB(A). El nivel a considerar será el último de los niveles registrados. En ningún caso la medición deberá extenderse por más de 30 minutos.

1.3. En el evento que el valor obtenido en el número 1.2. precedente provenga de una medición

interna, se deberá realizar la corrección señalada en el Número 8°, letra B, 2.4., "corrección par mediciones internas", de la presente norma.

1.4. El valor obtenido de la emisión de la fuente fija medida, se corregirá según la siguiente tabla:

Correcciones por Ruido de Fondo	
Diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente fija y el nivel de presión sonora del ruido de fondo.	Corrección
10 ó más dB (A)	0 dB (A)
de 6 a 9 dB (A)	-1 dB (A)
de 4 a 5 dB (A)	-2 dB (A)
3 dB (A)	-3 dB (A)
menos de 3 dB (A)	Medición nula

2. En el evento que la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente fija y el nivel de presión sonora del ruido de fondo sea menor de 3 dB (A), será necesario medir bajo condiciones de menor ruido de fondo.

3. El procedimiento para obtener el nivel de ruido de fondo establecido en el número 1.1., 1.2. y 1.3. precedentes, será aplicable a lo dispuesto para áreas rurales en el Número 5°.

TITULO VI Vigencia

9°. La presente norma entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°

Deróguese el decreto supremo N°286 de 1984 del Ministerio de Salud, que "Aprueba Reglamento Sobre Niveles Máximos Permisibles de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas", a contar de la entrada en vigencia de la norma de emisión establecida en el artículo precedente.

26. LEY N°3.133

NEUTRALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS PROVENIENTES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

Diario Oficial de fecha 7 de septiembre de 1916

Artículo 1°

Los establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie, no podrán vaciar en los acueductos, cauces artificiales o naturales, que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua, los residuos líquidos de su funcionamiento, que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego, sin previa neutralización o depuración de tales residuos por medio de un sistema adecuado y permanente.

En ningún caso se podrá arrojar a dichos cauces o depósitos de agua las materias sólidas que puedan provenir de esos establecimientos ni las semillas perjudiciales a la agricultura.

Artículo 2°

Las neutralizaciones de los residuos a que se refiere el inciso 1° del artículo anterior, será necesaria en los establecimientos ubicados en las poblaciones o vecindades de ellas, siempre que dichos residuos contaminen el aire o puedan dañar las alcantarillas u otro sistema de desagüe en que se vacíen, y aún cuando no tengan sustancias nocivas a la bebida o al riego.

Artículo 3°

Los propietarios, empresarios o administradores de los establecimientos a los que se refieren los artículos 1° y 2°, deberán someter a la aprobación del Presidente de la República el sistema de depuración y neutralización que se proponga adoptar. Si el sistema que se adopte contempla la construcción de estanques o depósitos, ésta se hará conforme a los planos y especificaciones que se fijen y en forma que no ofrezcan peligro alguno de contaminación de las aguas o terrenos de la región vecina. No se podrá poner en servicio el sistema que se adopte sin previa autorización del Presidente de la República.

Se entenderá concedida la autorización si el Presidente de la República no la denegase en el término de cien días, a contar desde la fecha de la solicitud en que ella se pida.

Artículo 4°

La contravención a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de esta ley será penada con multa de una a cien uni-

dades tributarias mensuales, y la reincidencia, con multa de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales, ambas a beneficio fiscal y sin perjuicio de las indemnizaciones legales que procedan.

Serán responsables de las contravenciones a los artículos 1° y 2° de esta ley, los empresarios o administradores que estén a cargo de los establecimientos, sin perjuicio de su acción para repetir contra quienes corresponda.

Artículos 5°

El ejercicio de las acciones a que diere lugar la infracción de esta ley, corresponderá a las Municipalidades respectivas y a los particulares interesados.

Artículo 6°

Son obras denunciables con arreglo a las respectivas disposiciones del Título XVI, Libro II, del Código Civil y del Título V, Libro III del Código de Procedimiento Civil, las que se mantuvieren o se realizasen en contravención a esta ley. Ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan las aguas o las hagan conocidamente dañosas.

En los casos en que no pudiese entablarse una acción posesoria, la causa se sujetará a la tramitación establecida para los juicios de minas por el título XVIII, Libro III, del Código de Procedimiento Civil.

Cuando se iniciare un interdicto, o en juicio ordinario sometido al procedimiento que acaba de expresarse, se pidieren medidas precautorias, el Juez practicará inmediatamente una inspección personal, asesorado por un ingeniero. Si hubiere mérito, decretará en el acto la incomunicación del estanque que se estuviere desaguando en alguna corriente o depósito de aguas, y la suspensión del desagüe y aún podrá ordenar la suspensión de los trabajos del establecimiento industrial que produjere los residuos nocivos, si no hubiere otro medio de evitar daños y perjuicios, mientras en dicho ingenio no se observen las prescripciones legales.

La resolución de Juez que ordenare la incomunicación del estanque y la suspensión del desagüe es apelable sólo en el efecto devolutivo. La resolución que ordenare la suspensión de los trabajos del establecimiento es apelable en ambos efectos, pero al conceder el recurso el Juez podrá decretar desde luego, las medidas urgentes de precaución que considere necesarias y que éstas se ejecuten sin apelación.

Artículo 7°

Los establecimientos mineros y metalúrgicos a que se refiere esta ley que existan a la fecha de su promulga-

ción, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 1° y 2° dentro de los seis meses siguientes a esa fecha y deberán terminar los trabajos en el plazo que fije cada caso el Presidente de la República, quien podrá prorrogar, por una sola vez, el plazo que señale.

Con respecto a los demás establecimientos, el plazo indicado se fijará por el Presidente de la República a petición de la Municipalidad de la comuna en que aquéllos se encuentre.

Los establecimientos que se instalen después de la promulgación de esta ley, deberán cumplir con sus preceptos de iniciar funcionamiento.

Artículo 8°

Los inspectores fiscales y los municipales, dentro de sus respectivas comunas deberán inspeccionar los establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos o fabriles, cada vez que así lo ordenare la autoridad de que dependan.

Artículo 9°

El Presidente de la República dictará el reglamento que provea a la inspección técnica que se necesita para su funcionamiento y determinará la clase de establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos o fabriles, a que se refiere el artículo 1°.

27. ORDENANZA N°385

MUNICIPALIDAD DE BUIN.

DICTA ORDENANZA LOCAL SOBRE NORMAS AMBIENTALES PARA EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ÁRIDOS.

De fecha 20 de marzo de 2000

Considerando:

- 1.- La necesidad de dictar una ordenanza que contenga normas ambientales en relación con la protección de la comunidad de Buin, frente a la explotación de pozos lastreros de propiedad particular.
- 2.- Que dicha actividad extractiva se encuentra gravada con derechos municipales de acuerdo a la ordenanza respectiva, siendo lícito su desarrollo.
- 3.- Que nuestra comuna cuenta con recursos naturales que es necesario conservar, efectuando un uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y capacidad de regeneración.
- 4.- La necesidad de conservar el sistema global del medio ambiente, y mantenerlo libre de contaminación.
- 5.- La necesidad de reparar y reponer el medio ambiente o uno más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al impacto causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.
- 6.- Que los proyectos o actividades que dicen relación con la extracción industrial de áridos son de aquellos susceptibles de causar impacto ambiental de acuerdo al artículo 10 letra i) de la ley N° 19.300 y artículo 3 letra i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contenido en el D.S. N° 30 de 1997 de la Secretaría General de la Presidencia.
- 7.- El Acuerdo del Concejo Municipal de Buin N° 627 de fecha 13 de marzo del 2000, en Sesión Ordinaria N° 213.

Decreto:

Díctase la siguiente ordenanza local sobre normas ambientales para la extracción, procesamiento, comercialización y transporte de áridos en o desde predios particulares en la comuna de Buin.

"ORDENANZA LOCAL SOBRE NORMAS AMBIENTALES PARA LA EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ÁRIDOS EN O DESDE PREDIOS PARTICULARES EN LA COMUNA DE BUIN"

I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1º

La presente ordenanza tiene por objeto establecer un marco normativo respecto de la regulación de los derechos y deberes vinculados con la protección del medio ambiente comunal en relación con la extracción, procesamiento, comercialización o transporte de áridos desde pozos lastreros de propiedad particular, con miras a contribuir a la debida protección de la calidad de vida de los ciudadanos y a una correcta gestión ambiental en la comuna.

Artículo 2º

La presente ordenanza será aplicable en todo el territorio de la comuna de Buin, a las personas naturales o jurídicas que extraigan áridos en o desde pozos lastremos de propiedad particular, ya sean propietarios de ellos o no, los procesen, los comercialicen o los transporten, ya sea por cuenta propia o ajena.

Artículo 3º

Para los efectos de la presente ordenanza se entiende por "pozo lastrero" todo hoyo o excavación en que se contenga o extraiga arena, ripio, piedras u otros materiales áridos.

II.- DE LAS PATENTES

Artículo 4º

Para aquellas actividades definidas en el artículo 10 letra i) de la ley Nº 19.300 y 3" letra i) del D.S. Nº 30 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo a la obtención de la respectiva patente deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 5º

Toda persona natural o jurídica que desee obtener patente de extracción de áridos desde pozos lastremos de propiedad particular en la comuna de Buin, deberá acompañar a su solicitud todos o parte de los siguientes antecedentes que legal o reglamentariamente se requieran:

- 1.- Solicitud del o los interesados indicando:
 - a) Nombre, cédula nacional de identidad y domicilio del o los solicitantes.
 - b) Nombre, cédula nacional de identidad y domicilio de las personas.
 - c) Dirección y Rol S.I.I. del predio que se extraen áridos.
 - d) Forma en que se ejecutarán las faenas, mecanizadas y/o artesanales, señalando e individualizando los equipos que se utilizarán y/o cuadrillas que trabajarán para este efecto.
- 2.- Informe favorable del cambio de uso de suelo de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región Metropolitana.
- 3.- Informe favorable de Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para este tipo de actividad en predios ubicados fuera de los límites urbanos.
- 4.- Clasificación de la actividad como Industria Inofensiva, No Peligrosa o No Contaminante, autorizada por el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.
- 5.- Informe favorable y exigencias técnicas otorgadas por el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana.
- 6.- En caso de los predios colindantes a esteros o cursos de aguas naturales que soliciten permiso para extraer áridos deberán contar con un informe favorable del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 7.- Planos de ubicación y emplazamiento del predio indicando en este último las curvas de nivel, ubicación del área que se utilizarán para pozo lastrero, vías de acceso y salida de vehículos que transporten áridos, maquinarias, construcciones, arborización, fajas de protección y cualquier otro elemento solicitado por las autoridades competentes. Todo lo expresado en planos debe estar debidamente indicado y acotado.

Las construcciones y obras menores deberán ajustarse a lo indicado en el artículo 5.1.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

- 8.- Copia del título e inscripción vigentes que acrediten calidad de propietario del inmueble desde el cual se pretende extraer áridos, y además, contrato de arrendamiento o título que acredite la ocupación del inmueble en caso que no lo explote el propietario.
- 9.- Plan de Abandono aprobado por la Ilustre Municipalidad de Buin, en los términos de los artículos 38 a 41 de la presente ordenanza.
- 10.- Copia del Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental según corresponda, aprobado.
- 11.- Dar cumplimiento a los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 33 de la presente ordenanza.

III.- DE LA EXTRACCIÓN

Artículo 6°

El interesado deberá presentar al municipio un proyecto esquemático de extracción que identifique las etapas en que se dividirá el total de éste. Estas etapas no podrán ser inferiores al 10% ni superiores al 15% del tiempo total del proyecto. La recuperación de cada etapa deberá estar terminada a más tardar cuando la etapa siguiente de explotación tenga un avance máximo de 30%.

Artículo 7°

Se exigirá que el proceso de extracción, molienda y harneo, se ejecute en húmedo de modo de evitar la contaminación ambiental por polvo y material pétreo molido. Por otra parte, todos los procesos de trituración, chancado o reducción mecánica de materiales deberán estar equipados con sistemas de captación de polvo.

Todos los procesos de trituración, chancado o reducción mecánica de materiales integrales deberán estar equipados con sistemas absorbentes del ruido que generen con el objeto de disminuir las emisiones de ruido ambiental del proyecto.

Artículo 8°

Se considerará una faja de protección no explotable contigua a todos los deslindes del predio, incluso frente a las calles y pasajes de un ancho no inferior a 8 (ocho) metros, a fin de evitar eventuales desmoronamientos o accidentes de cualquier índole, que puedan afectar a vecinos o a terceras personas.

Artículo 9°

En caso de que el predio explotado deslinda con predios agrícolas, la faja de protección descrita en el artículo

7 será de un mínimo de 15 (quince) metros. Las medidas de mitigación con respecto al polvo deberán extremarse para así evitar daños a la vegetación y cultivos vecinos, adoptando todas las medidas que sean necesarias.

Artículo 10°

En el caso que existieran bancos de arcilla, o el material sea lavado para retirar ésta, se deberá presentar un plan de manejo de la sustancia. Del mismo modo se prohíbe evacuar dicho material a través de los canales de regadío o acumularlo dentro del predio sin un manejo adecuado. Este manejo deberá ser aprobado íntegramente por los organismos pertinentes.

Artículo 11°

En ningún caso se permitirán cortes a pique (90 grados) en los bordes de los pozos de extracción, debiendo contemplarse un talud con un máximo de 45 grados respecto del nivel horizontal o en su defecto, terrazas incluidas dentro del mismo ángulo.

Artículo 12°

La altura máxima de la maquinaria no podrá superar la cota cero del predio. Este aspecto técnico deberá quedar resuelto no más allá de 18 meses después de iniciada la operación.

Artículo 13°

Se deberá construir una franja de pretil en todo el perímetro del proyecto, a una distancia mínima de 2 metros, medidos desde el cierre del terreno. Los pretils deberán construirse de material de escarpe o tierra vegetal, con forma trapezoidal de un mínimo de 4 metros de base y 2 metros de altura.

Artículo 14°

En caso que los caminos o calles de acceso a los pozos tengan calzadas de tierra, éstos deberán mantenerse compactados, y regarse permanentemente con cargo a los propietarios, mitigando las emisiones de polvo utilizando para ello sustancias estabilizantes de suelo, de modo de evitar su deterioro y la contaminación ambiental.

Artículo 15°

Se deberá realizar y presentar un estudio de estabilidad de taludes, que permita conocer o predecir el comportamiento de éstos durante y después de la excavación del terreno.

Artículo 16°

Se deberá realizar y presentar un estudio hidrogeológico del lugar, el cual deberá determinar e identificar, la profundidad de la napa de agua subterránea

más próxima a la superficie, con el objetivo que las excavaciones no alteren dicho curso de agua y no afecten la estabilidad, tanto de los taludes como del suelo basal del proyecto.

Artículo 17°

En caso de existir napas subterráneas a profundidades menores de 40 metros, sólo se permitirá la extracción de material integral hasta 10 metros antes de dicho curso subterráneo. Se deberá acompañar además un proyecto de ingeniería para justificar la viabilidad de la explotación de material integral del proyecto a profundidades mayores a la establecida en esta ordenanza o para justificar la extracción con la presencia de napas subterráneas existentes en profundidades menores a 40 metros.

Artículo 18°

Se deberá contar con un plan de manejo de residuos, el cual deberá describir los tipos, volúmenes, caracterización y disposición final de los residuos que generará el proyecto en cada una de sus etapas.

Artículo 19°

Se deberá presentar el sistema de suministro de agua industrial al proyecto. Si ésta se va a obtener desde pozos profundos, éstos deberán estar aprobados por la Dirección General de Aguas (DGA).

Con lo anterior, se presentará el sistema de recuperación de aguas de proceso de manera de minimizar su gasto durante la vida útil del proyecto.

Artículo 20°

Se deberá realizar y presentar un plan o Sistema de vigilancia del proyecto, el que contendrá, como mínimo, las medidas de control para evitar la disposición de cualquier tipo de residuos en la excavación del proyecto, el sistema de control de ingreso de personal no autorizado a las áreas o dependencias del proyecto y el sistema de control de ingreso y salida de los vehículos de transporte, de acuerdo a los estándares establecidos en esta ordenanza.

Artículo 21°

Se deberá construir un cierre resistente, en todo el perímetro del proyecto, el cual deberá tener una altura mínima de 2.5 metros y estar ubicado en el límite externo de la franja o área de seguridad del proyecto.

Artículo 22°

La totalidad de los contornos del predio deberán ser arborizados, tanto los pretilos como la franja de protección con al menos 4 hileras de árboles de 2 metros de

altura inicial. Sólo quedan liberados de la arborización y la construcción de pretilos, la zona destinada a entrada y salida del predio, que en todo caso no podrá exceder un ancho máximo de 30 metros para la suma de ambas.

Artículo 23°

Se deberán instalar señalizaciones obligatorias para establecer el tránsito seguro de vehículos. Además deberá instalar señalizaciones de Prevención de Riesgos, tanto informativas, de precaución y de peligro. Estas últimas deberán contemplar la instalación de letreros en la zona del cierre perimetral, con la leyenda "Peligro no ingresar personal no autorizado - excavación profunda", cada 50 metros de longitud de dicho cierre perimetral.

Artículo 24°

Los bancos de explotación deberán tener una altura máxima de 8 metros y un ancho suficiente que permita el tránsito seguro de los equipos de excavación y transporte.

Si se precisaren bancos de mayores dimensiones a las establecidas en esta ordenanza, se deberán incluir en el sistema de explotación propuesto, justificando la ingeniería del proyecto.

Artículo 25°

Todas las vías o rutas de tránsito de equipos o maquinarias de extracción, deberán ser humedecidas en forma permanente, con el objetivo de mitigar las emisiones de material particulado que puede ocasionar el tránsito de vehículos durante la extracción de material integral.

Artículo 26°

Se deberá mantener durante toda la vida útil del proyecto la arborización del proyecto y sus áreas verdes. Además, esta obligación deberá incorporarse al plan de abandono del proyecto.

Artículo 27°

Se deberá mantener actualizado el control topográfico tanto de la inclinación de los taludes como de la profundidad de la excavación, con el objetivo de evitar la reposición de material en los taludes, daños en las napas de aguas subterráneas existentes u otra alteración significativa que tenga relación con las excavaciones.

Se deberán ejecutar todas las obras civiles necesarias para conducir las aguas de regadío o aguas lluvia de la franja de seguridad, hacia sectores sin riesgo de inundación. Asimismo, se deberá construir y mantener sistemas que permitan drenar las aguas llu-

vía que incidan directamente en el pozo de extracción de áridos. Esta última disposición se podrá obviar si la empresa demuestra que el material constituyente de la zona de extracción es de fácil escurrimiento y rápida permeabilidad.

Artículo 28°

Todos los procesos de trituración, chancado o reducción mecánica de materiales integrales, deberán estar equipados con sistemas absorbentes del ruido generado, con el objetivo de disminuir las emisiones de ruido ambiental del proyecto.

Todos los procesos de clasificación de material integral deberán estar equipados con inyectores o chorros de agua, para evitar las emisiones fugitivas de material particulado.

Las cintas transportadoras, que transporten materiales integrales secos o con escasa humedad, cuya granulometría pueda generar emisiones fugitivas de material particulado, deberán ser cubiertas adecuadamente.

Todos los procesos de trituración, chancado o reducción mecánica de materiales integrales, deberán estar equipados con sistemas de captación de polvo, con el objetivo de disminuir las emisiones fugitivas de material particulado.

Se prohíben los procesos de trituración en seco; con la sola excepción del proceso de producción de estabilizados. En este último caso, el proceso no podrá superar el 10% de la producción y deberán preverse e instalarse los procedimientos y tecnologías para disminuir al mínimo las emisiones de particulado.

Los estándares de material particulado emitido que se permitirán corresponderán a aquellos que le sean autorizados al proyecto en la resolución de la Corema Regional.

Artículo 29°

Se deberá instalar un monitor de material particulado PM-10, para entregar un informe mensual de estas emisiones a la autoridad competente. Asimismo, se instalarán monitores de material particulado sedimentable, como mínimo en los vértices del proyecto, con el objetivo de conocer mensualmente el tipo o naturaleza de las emisiones y si éstas se refieren al proyecto.

Artículo 30°

Se deberá mantener al día el control de generación y salida de residuos, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud.

Artículo 31°

Se deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en relación a las emisiones de ruido y mantener registros mensuales de éstos, a disposición de los organismos competentes.

Artículo 32°

En todos aquellos aspectos técnicos del proceso de extracción que no son considerados de modo expreso en la presente ordenanza, regirán las normas, condiciones y requisitos ambientales que se le impongan al proyecto en la resolución de la Comisión Regional del Medio Ambiente.

IV.- DEL TRANSPORTE

Artículo 33°

Se deberá presentar un Estudio de Impacto Vial a los organismos públicos o autoridades competentes.

Artículo 34°

Se deberá destinar dentro del predio una zona para espera de camiones, lo suficientemente amplia como para albergar a todos los que estén en esta condición. Estos no podrán realizar la espera fuera del predio.

Artículo 35°

El transporte del material árido que sea producto de las faenas de extracción en pozos lastreros de propiedad particular, deberá efectuarse en vehículos acondicionados para ello y que cumplan con los requisitos establecidos para el transporte de carga. Los vehículos de transporte, previamente a su salida del área de el proyecto, deberán someterse a un sistema efectivo de lavado de ruedas para evitar la emisión de material particulado a la vía pública y al ambiente. El vehículo debe indicar en forma nítida y legible en su carrocería junto a las indicaciones de tara y carga, la capacidad de metros cúbicos, debiendo mantener cubierta su carga con una lona de protección de acuerdo a lo establecido en la Ley Sobre Tránsito y Transporte Público.

Se deberá mantener dentro del predio una romana en que todo camión que salga cargado deberá ser pesado para el cumplimiento de la norma de peso por ejes. Se deberá mantener un registro completo de todos los viajes realizados por cada camión, los dates del vehículo, su carga y el tipo de material transportado.

Artículo 36°

Los vehículos que transporten carga de materiales producto de pozos lastreros de propiedad particular, deberán circular o transitar por los lugares que se señalen expresamente para tal efecto por el Departamento de Tránsito Municipal. Dicho Departamento deberá establecer velocidades dentro de las calles de la comuna.

Artículo 37°

Los vehículos que transporten materiales integrales hacia la planta de procesamiento, desde el sector de explotación, deberán recubrir su tolva y compuerta por algún material absorbente de ruido, con el objetivo de disminuir los niveles de presión sonora hacia el ambiente producto de la operación de carga y descarga de éstos.

V.- DE LA RECUPERACIÓN

Artículo 38°

No podrá rellenarse con material de ningún tipo, ya sea proveniente de domicilios, industrias, o de la construcción; o de cualquier otra actividad. Sólo se podrá colocar al término de la faena extractiva la capa vegetal que inicialmente el suelo poseía.

Artículo 39°

Previo a la autorización para explotar un pozo lastre de propiedad particular, se deberá presentar un Plan de Abandono, el que deberá ser aprobado por la Ilustre Municipalidad de Buin. Este Plan de Abandono deberá considerar las mismas etapas del Plan de Explotación en cuanto a número y tiempos de éstas. Los usos que se permitirán para este plan serán los que expresamente indica el instrumento de planificación, en el caso de áreas urbanas. En el caso de zonas rurales sólo se permitirán los usos autorizados para dichas zonas. Cualquier proyecto de extracción de áridos de pozo lastrero deberá contar con su Plan de Abandono aprobado por el municipio para iniciar su ejecución.

El Plan de Abandono deberá ser parte del estudio o declaración de impacto ambiental según corresponda, y el municipio asumirá como las características finales del mismo aquellas que le fueron aprobadas inicialmente, más las que le sean impuestas como requisitos ambientales en la resolución de la Comisión Regional del Medio Ambiente.

Artículo 40°

La garantía por la realización y la buena ejecución del Plan de Abandono caucionará el costo total de dicho plan, con un mínimo de 306 UTM por hectárea a recuperar. Las hectáreas a recuperar se contabilizarán incluyendo pretilos y taludes. Dicha garantía deberá entregarse en forma de vale vista o boleta bancaria de garantía a nombre de la Ilustre Municipalidad de Buin y su monto deberá expresarse en UTM. Esta garantía se actualizará de acuerdo a las hectáreas por recuperar.

Artículo 41°

Las etapas del Plan de Abandono no podrán ser inferiores al 10% ni superiores al 15% del tiempo de eje-

cución de éste. Sin perjuicio de lo anterior la primera etapa del Plan de Abandono deberá comenzar a ser ejecutada en todo caso como máximo antes de 2 (dos) años, contados desde el inicio de la faena extractiva; de tal modo que las hectáreas explotadas en la primera etapa sean recuperadas a más tardar cuando la segunda etapa de explotación tenga un avance de 30%.

Artículo 42°

El no cumplimiento de los artículos 38, 39 y 41 de esta ordenanza o la incorrecta ejecución del Plan de Abandono faculta al municipio para hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 40, sin ulterior recurso para el otorgante. Dicha garantía será aplicada exclusivamente a la ejecución del Plan de Abandono o recuperación.

Artículo 43°

Si por cualquier razón, el Plan de Abandono no pudiese realizarse o se requiriera de plazos distintos a los iniciales, el interesado podrá hacerlo presente por escrito a la Ilustre Municipalidad de Buin, la cual dará respuesta afirmativa o negativa a la solicitud. En caso que la respuesta fuere positiva, dicha ampliación de plazo para cumplimiento de ejecución del Plan de Abandono no podrá exceder el 75% del plazo estipulado inicialmente para éste. Todos los antecedentes relativos a la ampliación de plazo para la ejecución del Plan de Abandono, serán puestos en conocimiento del Concejo Municipal, previo informe de la Dirección de Obras, que para este fin deberá considerar, entre otros, aspectos técnicos del proyecto en particular, aspectos técnicos de la evolución del mercado y la economía nacional o regional; y, modificaciones de tecnología o procedimientos que impliquen obsolescencia de los diseños y proyectos originales.

VI.- FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 44°

Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones a las instalaciones, estando obligados los propietarios a permitir el acceso para los efectos de asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 45°

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el municipio o al Juzgado de Policía Local, toda actividad que infrinja la presente ordenanza, sin perjuicio de la fiscalización de los inspectores municipales y Carabineros de Chile.

Artículo 46°

Las infracciones y contravenciones a la presente or-

denanza serán sancionadas con multa de hasta 5 U.T.M., correspondiendo su conocimiento y su aplicación al Juez de Policía Local, sin perjuicio de otras sanciones que determine el Código Sanitario y otros cuerpos legales.

Artículo 47°

La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada.

Artículo transitorio.

En caso de existir algún pozo de áridos de propiedad particular y que no se encuentre ajustado a las disposiciones contenidas en el articulado de la presente ordenanza, éste deberá adecuarse a lo dispuesto en ella, en el plazo no superior a un año contado a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

IV. NORMATIVA RELACIONADA CON AUTORIZACIONES VINCULADAS AL TRANSPORTE.

28. DFL N°850

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY 15.840, ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DE 1964 Y DEL DFL 206 DE 1960, TAMBIÉN DE OBRAS PÚBLICAS, SOBRE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS.

Diario Oficial de fecha 25 de febrero de 1998.

Artículo 30°

El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la concesión de permisos para ocuparlos con vías férreas y la plantación de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de 20 metros, pudiendo en casos calificados e indispensables, disponer la corta de aquellos árboles que perjudicaren la conservación o visibilidad de los caminos, aun cuando existieren desde una fecha anterior a la vigencia del Decreto de Fuerza de Ley N° 206, de 1960. La indemnización que en estos casos corresponda pagar al dueño de los árboles será determinada en la forma establecida en el Decreto Ley N° 2.188, de 1978, si no hubiere acuerdo con el propietario.

En la construcción de caminos nacionales o vías férreas, los cruces entre el camino y el ferrocarril serán a diferentes niveles y sus costos serán libres de cargo para la vía o camino ya existente.

Prohíbese la circulación por caminos públicos de vehículos de cualquier especie que sobrepasen los límites de peso máximo establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La responsabilidad civil que se derive de la contravención a lo dispuesto en el inciso anterior recaerá solidariamente sobre el conductor, el propietario y el que tenga el vehículo a su cargo al momento de la infracción, como arrendatario o a cualquier otro título.

En casos calificados, la Dirección de Vialidad podrá otorgar autorizaciones especiales a aquellas perso-

nas naturales o jurídicas que deban transportar o hacer transportar maquinarias u otros objetos indivisibles, que excedan de los pesos máximos permitidos, previo pago en la Tesorería Provincial respectiva y, donde ésta no exista, en la Tesorería Regional correspondiente, de los derechos que se determinen, todo ello en conformidad al Reglamento.

Artículo 53°

Las infracciones a las normas sobre peso máximo de vehículos y carga serán castigadas con multa que constituirá ingreso propio del Ministerio de Obras Públicas, que se impondrá atendiendo el carácter de las mismas, y su conocimiento corresponderá al Juez de Policía Local del lugar donde aquéllas se hubieren cometido.

Para este solo efecto, las infracciones a que se refiere este artículo se clasifican y sancionan en la siguiente forma:

- a) Leves: aquellas en que el o los excesos de peso por ejes, el exceso de peso bruto total del vehículo, o la suma de ambos excesos sea superior a 0,01 y hasta 1,00 tonelada con respecto a los máximos permitidos, las que serán castigadas con multa de 2,00 a 3,00 unidades tributarias mensuales;
- b) Menos graves: aquellas en que el o los excesos de peso por ejes, el exceso de peso bruto total del vehículo o la suma de ambos excesos sea superior a 1 y hasta 2,00 toneladas con respecto a los máximos permitidos, las que se castigarán con multa de 3,01 a 4,00 unidades tributarias mensuales;
- c) Graves: aquellas en que el o los excesos de peso por ejes, el exceso de peso bruto total del vehículo o la suma de ambos excesos sea superior a 2,00 y hasta 5,00 toneladas con respecto a los máximos permitidos, las que serán castigadas con multa de 4,01 a 8,00 unidades tributarias mensuales, y finalmente,
- d) Gravísimas: aquellas en que el o los excesos de peso por ejes, el exceso de peso bruto total del vehículo o la suma de ambos excesos sea superior a 5 toneladas con respecto a los máximos permitidos, las que se sancionarán con multa de 8,01 a 50,00 unidades tributarias mensuales. Se entenderán gravísimas, también, tanto la negativa del conductor, sin causa justificada, para que el

vehículo sea sometido a control de peso, como el estacionamiento de un vehículo cargado con o sin conductor, por tres o más horas en la plataforma vial, en el espacio anterior de tres kilómetros de una plaza de pesaje fija o móvil. Se entiende por plataforma vial la superficie correspondiente a la calzada y berma de un camino y a los espacios adyacentes que posibiliten el estacionamiento eventual de vehículos.

Serán obligados solidariamente al pago de la multa el conductor, el propietario del vehículo o el tenedor del mismo en su caso, y el despachador de la carga. Sin embargo, se exonerarán de responsabilidad el propietario del vehículo que pruebe que le fue tomado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita o que ha cedido la tenencia o posesión del mismo a otra persona en virtud de un contrato de arrendamiento o a cualquier otro título, y el despachador de la carga que acredite que se despachó sin sobrepeso.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el despachador de la carga no será obligado al pago de la multa cuando la infracción consista en la negativa del conductor, sin causa justificada, para que el vehículo sea sometido a control de peso.

Las empresas generadoras de carga, entendiendo por tales las que anualmente produzcan 60.000 toneladas o más en cada lugar de embarque o de recepción, deberán disponer de sistemas de pesaje de vehículos de carga, de acuerdo con las normas generales de carácter técnico que imparta el Ministerio de Obras Públicas mediante decreto supremo. Este Decreto señalará, a lo menos, los plazos dentro de los cuales las empresas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, la definición del despachador de carga y tipo de balanza, y las modalidades que las circunstancias aconsejen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 31, Carabineros de Chile, de oficio o a requerimiento de los funcionarios de Vialidad, denunciará las infracciones al Juzgado competente, retendrá la licencia de conducir del infractor y lo citará personalmente y por escrito para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. La licencia retenida y una copia de la citación que contendrá la individualización del propietario del vehículo o tenedor del mismo, en su caso y del despachador de la carga que ocupe totalmente el camión, remolque, o semiremolque, deberán acompa-

ñarse a la denuncia que será remitida al Juzgado de Policía Local correspondiente. Podrán también formular dichas denuncias los funcionarios públicos a quienes la Dirección de Vialidad hubiere otorgado la calidad de Inspectores. Estos últimos podrán también denunciar a los vehículos que no hubieren dado cumplimiento a las normas de control de pesaje, con los datos de sus respectivas placas patentes.

El proceso se sujetará a las reglas de los Títulos I y III de la Ley N°18.287, con las excepciones siguientes:

- A. No serán aplicables los incisos primero al quinto, del artículo 22, y el artículo 23 de esa ley:
- B. El propietario del vehículo, distinto del conductor, el tenedor en su caso y el despachador de la carga, para su debido emplazamiento, serán citados por el Tribunal a una audiencia mediante carta certificada dirigida al domicilio declarado al obtener el permiso de circulación, en el primer caso, y al domicilio que conste en las guías de despacho, en el segundo:
- C. Si no se pagare la multa dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, ésta servirá de título ejecutivo en contra del conductor, del propietario del vehículo y del despachador de la carga;
- D. Si se solicita el cumplimiento incidental de la sentencia que aplicó la multa, la ejecución se llevará a efecto aun después de transcurridos treinta días desde que haya quedado ejecutoriada; y
- E. En la ejecución sólo podrá oponerse la excepción de pago de la deuda. Además, podrán excepcionarse, el propietario, probando que el vehículo le fue tomado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita y el despachador de la carga, acreditando que ésta se despachó sin sobrepeso.

Establécese además una multa por reincidencia que oscilará entre 10 y 50 unidades tributarias mensuales, susceptibles de ser sustituida a petición del propietario por una suspensión de actividades del vehículo afectado por un lapso de entre tres y seis meses, que se aplicará al propietario del vehículo con que se hubieren cometido más de dos infracciones gravísimas, o más de tres infracciones graves, o más de cuatro infracciones menos graves, o más de cinco infracciones leves, de las que trata este artículo, en los últimos 24

meses. Se entiende que las infracciones de mayor gravedad se acumulan a las de menor gravedad para computar las penalidades indicadas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el juez comunicará de oficio al Registro Nacional de Vehículos Motorizados las sentencias condenatorias que dictare, para que éste las anote en la inscripción del respectivo vehículo.

El Directorio del Registro informará a petición del juez las anotaciones que tuvieren los vehículos que fueren operados por conductores infractores.

El vehículo no podrá circular si no cumple con las normas sobre peso máximo.

El Juzgado competente deberá comunicar al Servicio de Tesorerías las multas que hayan quedado impagas para los efectos de su cobro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, no obstante que constituyan ingresos propios del Ministerio de Obras Públicas o de la Municipalidad, según el caso.

El Ministerio de Obras Públicas podrá, en rutas de su competencia, autorizar a las Municipalidades para instalar plazas de pesaje, delegándoles las facultades que el respecto le otorga esta ley, debiendo éstas cumplir con las normas que al efecto se determinen en el respectivo decreto de autorización. El producto de las multas originadas en alguna infracción a las normas sobre peso máximo de vehículos y carga que fueren comprobadas en una plaza de pesaje, se destinarán a beneficio de la Municipalidad correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la autorización respectiva.

A falta de una plaza de pesaje para constatar el cumplimiento de las normas sobre pesos máximos, hará prueba del cumplimiento de dichas normas la documentación que acredita la carga que lleva el vehículo.

Para la medida de los pesos por ejes se establecerán tolerancias, las que se aprobarán por resolución de la Dirección de Vialidad y deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

29. DECRETO N°18

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.
APRUEBA REGLAMENTO DEL INCISO 5° DEL
ARTÍCULO 54° DEL DECRETO 294, (Hoy día
Art. 53, inciso 5° D.F.L. 850, M.O.P. 1997).
De fecha 18 de enero de 1993.
Diario Oficial de fecha 24 de abril de 1993.**

(Texto refundido –no oficial- con modificaciones introducidas por Decreto N°20 M.O.P. 1994 y Decreto N°474 M.O.P. 1994).

Artículo 1°

Las Empresas Generadoras de cargas referidas en el inciso 5° del artículo 54° del decreto M.O.P. N°294, de 1984, modificado por la ley 19.171, se regirán por las normas establecidas en este reglamento.

Artículo 2°

Para todos los efectos de este reglamento, las frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado:

- a) Empresa Generadora de Carga: es aquella que anualmente produce 60.000 toneladas o más en cada lugar de embarque o de recepción,
- b) Despachador de carga: es la persona natural o jurídica a quien, en vehículos propios o de terceros le incumbe ordenar el envío de la carga en un vehículo destinado a este efecto desde un lugar determinado a otro, utilizando para ellos los caminos públicos del país, y
- c) Sistema de pesaje de vehículos de carga: es el conjunto de implementos y procedimientos de propiedad o contratados por la Empresa Generadora de Carga, que se definen y caracterizan en el artículo siguiente y cuya aplicación permite realizar y certificar el control de peso de los vehículos de carga.

Artículo 3°

Los sistemas de pesaje e instalaciones propuestas por las Empresas Generadoras de Carga deberán cumplir con las siguientes características:

- I. El sistema de pesaje que instale el generador de carga deberá ser aprobado, previamente, por la Dirección Nacional de Vialidad, como asimismo, su emplazamiento.

A cada instalación el Departamento de Pesaje le asignará un número correlativo, con el cual se mantendrá un registro para los efectos de la fiscalización correspondiente.

- II. Tipo de balanza: deberá ser un sistema que entregue el peso por eje individualmente, por conjunto y total del vehículo.
- III. Tipo de pesaje:
 - a) A través de un sistema de pesaje dinámico y/o estático.
 - b) Para el caso de vehículos con estanques cerrados destinados a transportar líquidos o productos a granel, el Ministerio de Obras Públicas, en casos especialmente calificados, podrá permitir la verificación de que no exceden los pesos máximos por eje, por conjunto y los totales establecidos por la ley, por medio de un certificado emitido por un organismo autorizado por la Dirección Nacional de Vialidad.
- IV. Precisión: de acuerdo al tipo de sistema utilizado.
 - a) Pesaje estático: +/- 60 Kg. en el registro de cada eje.
 - b) Pesaje Dinámico: +/- 3% en el registro de cada eje y peso total, en el rango de 1 a 6 Km/hora.
 - c) Certificación: +/- 3% en el registro de cada eje y peso total, en condiciones de máxima carga tolerada por el estanque con líquido o producto a granel de mayor peso transportado.
- V. Los sistemas de pesaje deberán permitir el registro e impresión de la información en código, lenguaje y formato aprobado previamente por la Dirección Nacional de Vialidad, y cuyo contenido mínimo es el siguiente:
 - a) Descripción de la Empresa Generadora de Carga: razón social, rol único tributario, dirección, número de guía de despacho y fecha.
 - b) Características del vehículo y de la carga: tipo de camión según clasificación oficial del Ministerio; número de patente, peso por cada eje, peso de cada conjunto, peso total; pesos máximos permitidos por eje, por un conjunto y peso total estipulados en el decreto M.O.P. N°158, de 1980.

- c) Descripción del sistema de pesaje: número correlativo de la balanza, ubicación, fecha y hora de pesaje.
- d) El certificado deberá incluir una nota que indique lo siguiente: El presente certificado no podrá ser entregado a quien exceda los pesos permitidos que establece el decreto M.O.P. N°158, de 1980.

Artículo 4°

Los vehículos deben cumplir estrictamente con las normas de peso establecidas en el decreto M.O.P. N°158, de 1980, condición indispensable para autorizar el embarque o recibo de la carga de estos vehículos a la Empresa Generadora de Carga.

Artículo 5°

El sistema de pesaje de vehículos de carga debe estar en funcionamiento en los horarios de embarque de carga o de ingreso de los vehículos de carga a los caminos públicos del país, y en aptitud de realizar el control de peso correspondiente.

Si el peso del vehículo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4° de este decreto la Empresa Generadora de Carga o quien preste los servicios a su nombre, según el caso, certificará el hecho mediante documento que entregará al conductor del vehículo, y será obligación del despachador de carga, previa al inicio del desplazamiento del vehículo que la transporta, constatar la dación de dicho documento.

La dación incorrecta o inadecuada de dicho certificado comprometerá la responsabilidad de la Empresa Generadora de Carga aún cuando el servicio de pesaje lo realice un tercero a su nombre, correspondiéndole al conductor conservarlo durante todo el transcurso del viaje y exhibirlo a las autoridades pertinentes cuando sea requerido para ello. Dicho documento no eximirá de la fiscalización y de las eventuales sanciones que de ello se derive con arreglo a las normas legales que gobiernan la materia, que efectúe la Dirección Nacional de Vialidad.

El control de peso comprenderá la totalidad de la carga despachada por la Empresa Generadora de Carga desde el lugar de embarque y/o recepción. Con todo, cuando circunstancias especiales lo aconsejen y en su virtud las Empresas Generadoras de Carga precisen aplicar modalidades especiales para su normal funcionamiento, la Dirección Nacional de Vialidad, a petición de parte interesada, podrá autorizar la insta-

lación del sistema de pesaje en lugares relacionados con el de embarque y/o recepción.

El peticionario cuya solicitud sea rechazada por la Dirección de Vialidad, podrá solicitar la revisión de dicha medida al Director General de Obras Públicas dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución denegatoria.

Artículo 6°

Toda persona natural o jurídica que ofrezca el servicio de pesaje a una o más Empresas Generadoras de Carga deberá contar con un sistema de pesaje de vehículos de carga como el definido en este decreto y registrarse por las normas que contiene.

Artículo 7°

La Dirección Nacional de Vialidad velará que la o las personas que ejerzan la función específica de control de peso de la carga, tengan la idoneidad adecuada para realizar dicha función, para lo cual arbitrará las medidas de especialización.

Artículo 8°

Los sistemas de pesaje de vehículos de carga que instalen las Empresas Generadoras de Carga o quienes presten los servicios a éstas, como asimismo, las instalaciones, el registro de información y todo lo concerniente a la buena operatividad y uso de los sistemas de pesaje, será fiscalizado por el Departamento de Pesaje de la Dirección Nacional de Vialidad, o por un organismo fiscalizador oficial aprobado por ella que disponga de un camión con pesos patrones.

Artículo 9°

Las Empresas Generadoras de carga dispondrán del plazo máximo de un año, contado desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, para dar cumplimiento a la normativa dispuesta en este reglamento.

30. DECRETO N°75

**ESTABLECE CONDICIONES PARA EL
TRANSPORTE DE CARGAS QUE INDICA.
MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

De fecha 25 de mayo de 1987.

Diario Oficial de fecha 07 de julio 1987.

Artículo 2°

Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán contruidos en forma que ello no ocurra por causa alguna.

En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire.

V. **NORMATIVA RELACIONADA CON AUTORIZACIONES MUNICIPALES, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y OTRAS.**

31. **LEY N°18.695. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES. TEXTO REFUNDIDO EN DFL 2/19.602. Diario Oficial de fecha 11 de enero de 2000**

Artículo 5°

Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:

- c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del Consejo Económico y Social de la comuna, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración;
- d) Establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen;

Artículo 8°

Para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades podrán celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado en las condiciones que señale la ley respectiva, sin alterar las atribuciones y funciones que corresponden a los municipios.

Asimismo, a fin de atender las necesidades de la comunidad local, las municipalidades podrán celebrar contratos que impliquen la ejecución de acciones determinadas.

De igual modo, podrán otorgar concesiones para la prestación de determinados servicios municipales o para la administración de establecimientos o bienes específicos que posean o tengan a cualquier título.

La celebración de los contratos y el otorgamiento de las concesiones a que aluden los incisos precedentes se hará previa licitación pública, en el caso que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de doscientas unidades tributarias mensuales o, tratándose de concesiones, si el total de los derechos o prestaciones que deba pagar el concesionario sea superior a cien unidades tributarias mensuales. Si el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados o los derechos o prestaciones a pagarse por las concesiones son inferiores a los montos señalados en el inciso precedente, se podrá llamar a propuesta privada. Igual procedimiento se aplicará cuando, no obstante que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de los montos indicados en dicho inciso, concurran imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Si no se presentaren interesados o si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales, se podrá proceder mediante contratación directa.

El alcalde informará al concejo sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas, de las propuestas privadas, de las contrataciones directas de servicios para el municipio y de las contrataciones de personal, en la primera sesión ordinaria que celebre el concejo con posterioridad a dichas adjudicaciones o contrataciones, informando por escrito sobre las diferentes ofertas recibidas y su evaluación.

Con todo, lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable a los permisos municipales, los cuales se regirán por lo establecido en los artículos 36 y 63, letra g), de esta ley.

Artículo 12°

Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones. Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía lo-

cal correspondientes. Los reglamentos municipales serán normas generales obligatorias y permanentes, relativas a materias de orden interno de la municipalidad. Los decretos alcaldicios serán resoluciones que versen sobre casos particulares.

Las instrucciones serán directivas impartidas a los subalternos.

Artículo 13°

El patrimonio de las municipalidades estará constituido por:

d) Los derechos que cobren por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen;

Artículo 36°

Los bienes municipales o nacionales de uso público, incluido su subsuelo, que administre la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones y permisos.

Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización. Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido en las condiciones que fije la municipalidad. Sin embargo, ésta podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público. El concesionario tendrá derecho a indemnización en caso de término anticipado de la concesión, salvo que éste se haya producido por incumplimiento de las obligaciones de aquél.

Artículo 37°

Las concesiones para construir y explotar el subsuelo se otorgarán previa licitación pública y serán transferibles, asumiendo el adquirente todos los derechos y obligaciones que deriven del contrato de concesión. La transferencia deberá ser aprobada por la Municipalidad respectiva en los términos consignados en la letra i) del artículo 65 de esta ley, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Municipalidad se pronuncie, la transferencia se considerará aprobada, hecho que certificará el Secretario Municipal. El adquirente deberá reunir todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, circunstancia que será calificada por la Municipalidad al examinar la aprobación a que se refiere el inciso anterior. La Municipalidad sólo podrá rechazar la transferencia por no concurrir en el adquirente los citados requisi-

tos y condiciones. Las aguas, sustancias minerales, materiales u objetos que aparecieran como consecuencia de la ejecución de las obras, no se entenderán incluidos en la concesión, y su utilización por el concesionario se regirá por las normas que les sean aplicables. En forma previa a la iniciación de las obras el concesionario deberá someter el proyecto al sistema evaluación de impacto ambiental, regulado en la Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente. El concesionario podrá dar en garantía la concesión y sus bienes propios destinados a la explotación de ésta. Los Conservadores de Bienes Raíces llevarán un registro especial en que se inscribirán y anotarán estas concesiones, sus transferencias y las garantías a que se refiere el inciso anterior. La concesión sólo se extinguirá por las siguientes causales:

- 1.- Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
- 2.- Incumplimiento grave de las obligaciones impuestas al concesionario, y
- 3.- Mutuo acuerdo entre la Municipalidad y el concesionario.

Artículo 63°

El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:

- f) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley;
- g) Otorgar, renovar y poner término a permisos municipales;

Artículo 65°

El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para:

- i) Otorgar concesiones municipales, renovarlas y ponerles término. En todo caso, las renovaciones sólo podrán acordarse dentro de los seis meses que precedan a su expiración, aun cuando se trate de concesiones reguladas en leyes especiales;

Artículo 79°

Al concejo le corresponderá:

- b) Pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de esta ley;

Artículo 82°

El pronunciamiento del concejo sobre las materias

consignadas en la letra b) del artículo 79 se realizará de la siguiente manera:

- c) En las demás materias, el pronunciamiento del concejo deberá emitirse dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se dé cuenta del requerimiento formulado por el alcalde.

Si los pronunciamientos del concejo no se produjeren dentro de los términos legales señalados, regirá lo propuesto por el alcalde.

Artículo 140°

Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:

- a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna.

Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;

- b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;
- c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad;
- d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario muni-

cipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;

- e) La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente;
- f) La Corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil;
- g) Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación.

La vista de esta causa gozará de preferencia;

- h) La Corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al juez del crimen que corresponda, cuando la infracción fuere constitutiva de delito; e
- i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren y ante la justicia del crimen, las sanciones penales que correspondieren.

En ambos casos, no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

32. D.L. N°3.063

LEY DE RENTAS MUNICIPALES. TEXTO REFUNDIDO EN DECRETO SUPREMO 2.385, DE 30 DE MAYO DE 1996, INTERIOR, SUBSECRETARÍA DESARROLLO REGIONAL. Diario Oficial de fecha 30 de mayo de 1996.

Artículo 23°

El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.

El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo.

Artículo 24°

La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda.

El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a cuatro mil unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de este artículo se entenderá capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que

deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41 y siguientes de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Para lo anterior, los contribuyentes deberán entregar en la Municipalidad respectiva una declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior, presentado en el Servicio de Impuestos Internos, y en las fechas que como plazo fije esa repartición para cumplir con esta exigencia tributaria. En los casos en que el contribuyente no declare su capital propio en las fechas estipuladas, la Municipalidad hará la estimación respectiva.

En los casos de los contribuyentes que no estén legalmente obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general pagarán una patente por doce meses igual a una unidad tributaria mensual.

Para modificar la tasa de la patente vigente en la respectiva comuna, las Municipalidades deberán dictar una resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial con una anticipación, de a lo menos, seis meses al del inicio del año calendario en que debe entrar en vigencia la nueva tasa.

En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte de dicho capital que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante contabilidad fidedigna. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso.

Artículo 25°

En los casos de contribuyentes que tengan sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o importancia económica, el monto total de la patente que grava al contribuyente será pagado proporcionalmente por cada una de las unidades antedichas, considerando el número de trabajadores que laboran en cada una de ellas, cualquiera sea su condición o forma, pudiendo considerar, además, otros factores que aseguren una distribución equitativa, todo lo cual será determinado por el reglamento que al efecto se dicte.

Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, en la municipalidad en que se encuentra ubicada su casa matriz, tanto la declaración referida en el artículo precedente como otra declaración en que se señale el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales, oficinas, establecimientos, locales, u otras unidades de gestión empresarial.

Sobre la base de las declaraciones antes referidas y los criterios establecidos por el reglamento, la municipalidad receptora de ellas determinará la proporción que en el valor de la patente le corresponde pagar a cada unidad o establecimiento. Con el sólo mérito de dicha determinación el contribuyente requerirá el giro del monto proporcional que proceda como patente a las demás sucursales, establecimientos u oficinas en las que las municipalidades que corresponda.

Dicha determinación se remitirá a todos los municipios involucrados, los que tendrán derecho a objetarla ante la Contraloría General de la República, la que resolverá breve y sumariamente. Se entiende por casa matriz para los efectos de este artículo, la oficina, local, o establecimiento en que funciona la gerencia de la empresa o negocio o su dirección general.

El reglamento establecerá las modalidades para la aplicación de este artículo.

Artículo 26°

Toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente municipal presentará conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar en un local o lugar determinado, una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio, para los efectos del artículo 24.

Asimismo, en los casos que corresponda deberán efectuar la declaración indicada en el artículo anterior.

La Municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva, sin perjuicio de las limitaciones relativas a la zonificación comercial o industrial que contemplen las respectivas ordenanzas municipales y a las autorizaciones que previamente deben otorgar en ciertos casos las autoridades sanitarias u otras que contemplen las leyes.

Sin embargo, las Municipalidades podrán otorgar patentes provisorias, en cuyo caso los establecimientos podrán funcionar de inmediato. Estos contribuyentes tendrán el plazo de un año para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen. Si no lo hicieren, la Municipalidad podrá decretar la clausura del establecimiento. Para otorgar este tipo de patentes, se exigirá sólo la comprobación de requisitos de orden sanitario y de emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador.

Artículo 40°

Llámense derechos municipales las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de

derecho privado, que obtengan de la Administración Local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso.

Artículo 41°

Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:

- 1.- Los que se prestan u otorgan a través de la unidad a cargo de obras, relativos a urbanización y construcción y que se regulan, en cuanto a su naturaleza y monto de las prestaciones exigibles, por la ley general del ramo, su ordenanza general y las ordenanzas locales. Las tasas de los derechos establecidas en el primero de los textos citados son las máximas que pueden cobrarse pudiendo las municipalidades rebajarlas.
- 2.- Ocupaciones de la vía pública, con mantención de escombros, materiales de construcción, andamios y cierres, etc.
- 3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular.
- 4.- Instalaciones o construcciones varias en bienes nacionales de uso público.
- 5.- Derechos de propaganda que se realice en la vía pública o que sea oída y vista desde la misma.

El Alcalde decretará una vez al año los valores que regirán para el año siguiente.

Estos valores se pagarán en la misma época en que corresponde enterar las patentes del artículo 24, aplicándose las normas contenidas en el artículo 29.

En el caso de altoparlantes, las Municipalidades, estarán facultadas para negar o poner término discrecionalmente a los permisos que se otorguen para este medio de propaganda.

- 6.- Examen de conductores y otorgamiento de licencia de conducir:
 - a) De vehículos motorizados, setecientos pesos.
 - b) De otros vehículos, ciento veinte pesos.

- 7.- Transferencia de vehículos con permiso de circulación, 1% sobre el precio de venta.

Párrafos segundo y tercero. DEROGADOS.

- 8.- Comerciantes ambulantes.

Artículo 42°

Los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en el artículo anterior o relativos a nuevos servicios que se creen por las Municipalidades, se determinarán mediante ordenanzas locales.

Igual procedimiento se aplicará para la modificación o supresión de las tasas en los casos que proceda.

Las ordenanzas a que se refiere este artículo se publicarán en un diario regional de entre los tres de mayor circulación de la respectiva comuna, en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que comenzará a regir, salvo cuando se trate de servicios nuevos, caso en el cual se publicarán en cualquier época, comenzando a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación.

La facultad conferida en el inciso primero de este artículo, es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 y en el inciso antepenúltimo del artículo 12.

En todo caso, en el ejercicio de esa facultad, las Municipalidades deberán observar criterios de simplificación, tanto a favor del expedito cumplimiento por parte de los contribuyentes, concesionarios, usuarios o permisionarios, como en beneficio de una cómoda y económica recaudación y administración de los recursos.

33. DECRETO N°484.

MINISTERIO DEL INTERIOR. REGLAMENTO DE LA LEY DE RENTAS MUNICIPALES

De fecha 1° de agosto de 1980.

Diario Oficial de fecha 30 de abril de 1980.

Artículo 1°

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá sin necesidad de mención expresa, que la referencia a la Ley o a números de artículos, corresponde al DL. N° 3.063 de 1979, y a sus disposiciones permanentes o transitorias, según el caso.

Artículo 2°

Se entenderá por:

- a) Actividades Primarias: Todas aquellas actividades económicas que consisten en la extracción de productos naturales, tales como agricultura, pesca, caza, minería, etc. Este concepto incluye, entre actividades, la crianza o engorda de animales. El concepto de actividad primaria se extiende a las labores de limpieza, selección y embalaje y demás que sean previas a éste, que efectúe directamente el dueño de los productos provenientes de la explotación de una actividad primaria. Asimismo se comprenden en este concepto, los actos tendientes a la liquidación y venta de los productos provenientes de alguna actividad primaria, efectuados directamente por el productor, aún cuando sean realizadas en oficinas o locales situados fuera del lugar de extracción, ya sean urbanos o rurales
- b) Actividades Secundarias: Todas aquellas que consisten en la transformación de materias primas en artículos, elementos o productos manufacturados o semifabricados y en general todas aquellas en que interviene algún proceso de elaboración, tales como industrias, fábricas, refinerías, ejecución y reparación de obras materiales, instalaciones, etc.
- c) Actividades Terciarias: Son aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias, tales como comercio por mayor y menor, nacional o internacional, representacio-

nes, bodegajes, financieras, servicios públicos o privados estén o no regulados por leyes especiales, consultorías, servicios auxiliares de la administración de justicia, docencia, etc.

Artículo 3°

Son actividades primarias gravadas con patente municipal las que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos: a) Que en la explotación medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo predio rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, molindas o concentración de minerales y b) Que tales productos elaborados se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, quioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.

Artículo 4°

El valor de la patente municipal en los casos señalados en el artículo anterior de este Reglamento deberá calcularse sobre el capital propio destinado a la actividad gravada. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que se encuentren en la situación del inciso quinto del artículo 24° de la Ley, pagarán la patente mínima.

Artículo 13°

Recibida la solicitud, la Municipalidad otorgará patente definitiva en aquellos casos en que el solicitante cumpla con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el giro o actividad correspondiente. No obstante, podrá otorgar patente provisoria a nuevos establecimientos que cumplan con los requisitos de orden sanitario y de emplazamiento conforme a las normas sobre zonificación del Plan Regulador. En tal caso se otorgará dicha patente por un plazo que no podrá exceder de un año, contado desde la fecha de autorización y que no podrá ser renovado.

34. DFL N°850

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY 15.840, ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DE 1964 Y DEL DFL 206 DE 1960, TAMBIÉN DE OBRAS PÚBLICAS, SOBRE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS.

Diario Oficial de fecha 25 de febrero de 1998.

Artículo 14°

Al Director General de Obras Públicas corresponderá:

- l) El estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive de la presente ley y la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo Informe de la Dirección General de Obras Públicas.

Le corresponderá además, autorizar y vigilar las obras a que se refiere el inciso anterior cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.

Asimismo, le compete indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación por el Ministerio de Bienes Nacionales del decreto supremo correspondiente;

Artículo 91°

Las obras indicadas en el artículo 14°, letra l), serán ejecutadas a petición del o de los propietarios interesados o por iniciativa Fiscal. En el primer caso, los propietarios deberán suscribir una escritura pública o un acta ante Notario o el Oficial del Registro Civil correspondiente en las circunscripciones rurales en que se deje constancia de la aceptación de las disposiciones de la presente ley y de su reglamento.

Si la obra es de iniciativa fiscal la Dirección General de Obras Públicas cumplirá previamente con las exigencias establecidas en el artículo 93.

Artículo 92°

Cuando las obras comprenden trabajos que incluyan la reforestación de las hoyas, la Dirección General de Obras Públicas encomendará al Departamento de Bosques del Ministerio de Bienes Nacionales el estudio y ejecución de ellas, para lo cual pondrá a su disposición los fondos del caso. Estas obras y plantaciones podrán ser hechas por iniciativa particular o fiscal, especialmente en las partes altas de las hoyas. Los árboles plantados por el Fisco serán de propiedad del dueño del suelo, pero la explotación por parte de éste podrá efectuarla con la autorización del indicado departamento bajo el control de éste y sometido a las instrucciones de renovación que dicho departamento exija, todo en la forma determinada por la Ley de Bosques.

Los propietarios de los predios en los cuales el Fisco efectúe las aludidas reforestaciones, que no cumplan con las exigencias indicadas en el inciso que precede, serán responsables:

- a) Los que exploten los árboles sin la autorización de Departamento de Bosques del Ministerio de Bienes Nacionales quedarán afectos al pago de las indemnizaciones legales y pecuniarias por los daños causados.
- b) Los que no den cumplimiento a las instrucciones sobre renovación de los árboles, en la forma indicada por el Departamento de Bosques quedarán afectos al pago de las indemnizaciones legales por los daños causados y a la obligación de efectuar los trabajos de reposición.

Los propietarios de predios en los cuales el Fisco efectúe plantaciones, estarán obligados, en los casos en que dichas plantaciones se destruyan o deterioren por fuerza mayor, caso fortuito o robo, a dar aviso al Intendente o Gobernador que corresponda, y éste al Departamento de Bosques. La falta de aviso hará presumir que es responsable el propietario u ocupante de la propiedad riberana.

Artículo 93°

La solicitud acompañada de la escritura pública o del acta, a que se refiere el artículo 91°, deberá ser presentada a la Dirección General de Obras Públicas, la que, si juzga conveniente los trabajos, elaborará el proyecto y su presupuesto, que deberá ser debidamente notificado a los interesados en la forma que establez-

ca el reglamento, y aquéllos se considerarán aprobados cuando no sean rechazados por más del 50% de los interesados en la obra. En el caso que no sean rechazados el proyecto y su presupuesto, las obras obligarán a todos con los gravámenes consiguientes.

Artículo 94°

El valor de las obras será pagado en un 65% por el Fisco y en un 35% por los particulares beneficiados, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

La Dirección General de Obras Públicas, fijará en la forma que lo establezca el reglamento el prorrateo de las cuotas que, proporcionalmente a su beneficio correspondan pagar a cada interesado en el 35% antes indicado.

Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 14°, letra l), de esta ley, previa calificación por la Dirección General de Obras Públicas, las municipalidades para defender las ciudades o poblaciones.

En este caso la cuota fiscal a que se refiere esta disposición podrá elevarse hasta el 80% del valor de las obras.

Artículo 95°

El propietario que sea dueño de bienes raíces, cuyo avalúo fiscal en conjunto sea inferior a 15,592 ingresos mínimos, contribuirá en la proporción que determina el último inciso del artículo anterior.

Artículo 96°

La Dirección General de Obras Públicas, previo los estudios pertinentes y conocimiento de los interesados, podrá ordenar la modificación o destrucción total o parcial de las obras de defensa o cualesquiera otra existente en las riberas o cauces de las corrientes naturales, si pusiesen en peligro inminente poblaciones, otros predios u obras importantes o dificulten la regularización del curso de las aguas.

Si las obras realizadas por el Fisco se destruyen o inutilizan a causa de defectos de ejecución u ocasionan perjuicio a los ribereños, ellas deberán ser reconstruidas por el Fisco sin nuevo gravamen para los interesados.

En caso de fuerza mayor, la reconstrucción de las obras se efectuará en la forma establecida en el artículo 94.

Artículo 97°

Se prohíbe construir casas para viviendas y con mayor razón formar poblaciones en suelos periódicamente inundables, aún cuando la inundación se presente en período de hasta diez años.

Artículo 98°

No se cobrarán derechos municipales cuando la extracción de ripio o arena sea destinada a la ejecución de obras públicas.

Esta destinación se comprobará con la correspondiente certificación de la Dirección pertinente del Ministerio de Obras Públicas.

Asimismo, podrá extraerse ripio y arena de bienes nacionales de uso público para la construcción de caminos públicos o vecinales, debiendo los particulares dar las facilidades necesarias para la extracción. Los perjuicios serán evaluados en la forma establecida en el Decreto Ley N° 2.186, de 1978.

Artículo 99°

Los particulares y demás entidades que se acojan al procedimiento establecido en los artículos 91° al 101° de esta ley reembolsarán al Fisco las sumas que se les fije, sea de una sola vez o en un plazo que no exceda de diez años y que se fijará en el proyecto sometido a la aprobación de los interesados; el reembolso al contado se hará por la suma que se fije de acuerdo con esta ley; Pero, si se optare por el pago a plazo, el reembolso se hará con un interés del 5% anual y una amortización acumulativa que se calculará de acuerdo con el plazo de pago fijado a cada obra y computada semestralmente.

Artículo 100°

La parte del servicio que deben hacer los particulares afectará a los predios beneficiados y se cobrará conjuntamente y en la misma forma como se hace el cobro de las contribuciones a los bienes raíces, gozará de todos los privilegios y preferencias que garantizan el pago de éstas, incluso las disposiciones legales que rigen el procedimiento para el cobro judicial.

Artículo 101°

Establécense las servidumbre necesarias para la ejecución de los trabajos que se deriven de la aplicación del artículo 14°, letra I), de la presente ley, las que se pagarán a justa tasación de peritos cuando no hubiere convenio directo entre las parte.

Los propietarios de los predios afectados quedarán obligados a dar las facilidades necesarias para la vigilancia y mantención de las obras ejecutadas.

35. LEY N°11.402

SOBRE OBRAS DE DEFENSA Y REGULARIZACIÓN DE LAS RIBERAS Y CAUCES DE LOS RÍOS, LAGUNAS Y ESTEROS QUE SE REALICEN CON PARTICIPACIÓN FISCAL.

Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 1953.

(Actualmente esta Ley forma parte del D.F.L. N°850, de 1997, Texto refundido Ley 15.840, Orgánica M.O.P.)

Artículo 1°

Desde la fecha de vigencia de la presente ley, las obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros que se realicen con participación fiscal, solamente podrán ser ejecutadas y proyectadas por la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas y, si se efectúa por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, serán autorizadas y vigiladas por la misma repartición, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.

(Artículo 14, letra I) D.F.L. N°850)

Artículo 11°

La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso de las Municipalidades, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas. Las Municipalidades podrán cobrar los derechos o subsidios establecidos por las leyes.

La Dirección General de Obras Públicas determinará las zonas prohibidas para la extracción de ripio, arenas, piedras en los cauces antedichos y se fijarán a beneficio de la correspondiente Municipalidad, multas que fluctúan entre uno y cinco sueldos vitales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago, por cada infracción y que aplicará el Juzgado de Policía Local, previa denuncia de Inspectores Municipales o funcionarios de la Dirección General de Obras Públicas. En caso de reincidencia, la multa se duplicará por cada nueva infracción.

No se cobrarán estos derechos cuando la extracción de ripio o arena sea destinada a la ejecución de obras públicas.

Esta destinación se comprobará con la correspondiente certificación de la Dirección pertinente del Ministerio de Obras Públicas.

Asimismo, podrá extraerse ripio y arena de bienes nacionales de uso público para la construcción de caminos públicos o vecinales, debiendo los particulares dar las facilidades necesarias para la extracción. Los perjuicios serán evaluados en la forma establecida en la ley 3.313, de 29 de septiembre de 1917.

(Artículo 14 letra l) y 98 D.F.L. N°850).

36. D.S. N°609
MINISTERIO DE TIERRAS Y
COLONIZACIÓN.
FIJA NORMAS PARA ESTABLECER
DESLINDES DE PROPIETARIOS
RIBERANOS CON EL BIEN NACIONAL DE
USO PÚBLICO POR LAS RIBERAS DE LOS
RÍOS, LAGOS Y ESTEROS.
De fecha 31 de agosto de 1978.
Diario Oficial de fecha 24 de enero de 1979.

Artículo B:

1. Corresponderá al Ministerio de Tierras y Colonización, fijar los deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces de los ríos, lagos y esteros, conforme al procedimiento que se señala en los números siguientes.
2. Para la fijación de los deslindes indicados se oirá previamente al Departamento de Defensas Fluviales de la Dirección General de Obras Públicas quién informará sobre la materia y agregará a su informe técnico un plano de la zona del río, lago o estero cuyo deslinde se trata de fijar, indicando dicho deslinde.
3. El Ministerio de Tierras y Colonización fijará por un decreto supremo los deslindes de los cauces de los ríos, lagos y esteros, de oficio cuando las circunstancias así lo exigieren o a petición del propietario riberano cuando este lo solicite, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 842° del Código Civil.
4. Para los efectos de determinar cuales son los terrenos que constituyen cauces de ríos, lagos y esteros, los organismos que deberán actuar en estos casos, considerarán las normas siguientes, sin perjuicio de las demás de orden técnico que deban aplicarse:
 - a) Se considerará lecho o álveo de río, lago o estero, la porción de tierra por la que permanentemente corren las aguas.
 - b) Se considerará cauce de río, lago o estero la superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces periódicas ordinarias
 - c) Se considerarán creces extraordinarias,

- aquellas de rara ocurrencia y que se deban a causas no comunes, producidas sin regularidad, durante períodos, en general mayores de cinco años. Los terrenos ocupados y desocupados alternativamente en estas creces extraordinarias, no se considerarán cauce de ríos, lagos y esteros y, por tanto, pertenecen a los propietarios riberaños.
5. El decreto supremo que fije los deslindes de los cauces de ríos, lagos y esteros con el propietario riberaño, se publicará en el Diario Oficial. Los propietarios o cualquier otro interesado tendrán administrativamente, un plazo de 60 días contado desde la fecha de la publicación, para pedir la modificación del decreto, formulado el correspondiente reclamo a la Dirección de Tierra y Bienes Nacionales directamente o por medio de la Secretaría Regional Ministerial de Tierras y Colonización que corresponda.
- Durante la tramitación de estos reclamos, se mantendrá en vigor el deslinde fijado por el respectivo decreto supremo. Vencido el plazo de 60 días el propietario riberaño o los otros interesados sólo podrán reclamar judicialmente de la respectiva resolución administrativa.
6. Todo propietario riberaño tendrá, derecho a pedir que se fije administrativamente el deslinde de su predio con el bien nacional de uso público que constituye cauce del río, lago o estero, siempre que deposite en arcas fiscales la suma que el Departamento de Defensa Fluviales indique como correspondiente a la mitad del costo de la fijación de dicho deslinde y que se comprometa a contribuir con los fondos que sean necesarios para la construcción de las defensas que proyecte el Departamento de Defensa Fluviales para mantener el deslinde fijado.
 7. El Supremo Gobierno se reserva el derecho de declarar la caducidad del decreto si el interesado, en el plazo de 3 meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial, no hubiere depositado en arcas fiscales los fondos para la construcción de defensa a que se refiere el número anterior.
 8. Transcurrido los plazos señalados, o modificado el deslinde fijado por un nuevo decreto supremo o por sentencia judicial, no podrá variarse administrativamente dicho deslinde, si las riberas no han sufrido modificaciones apreciables a juicio del Departamento de Defensa Fluviales y por causas naturales.
 9. Cualquiera concesión para extraer arena o riopio del cauce de un río, lago o estero, deberá previamente ser informada el Departamento de Defensas Fluviales de la Dirección General de Obras Públicas.
 10. Al otorgarse las concesiones y permisos mencionados, deberán adoptarse todas aquellas medidas tendientes a evitar perjuicios a los propietarios riberaños, o a las obras de defensa que construyen particulares o el Fisco para impedir que se produzcan erosiones o aluviones en los terrenos riberaños, motivadas por el cambio de curso de las aguas.

37. RESOLUCIÓN DGOP N° 333

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

De fecha 31 de octubre de 2000.

DELEGACIÓN FUNCIONES EN DIRECCIÓN OBRAS HIDRÁULICAS.

1. DERÓGASE parcialmente la Resolución DGOP N°194, de 23 de junio de 2000, en lo que dice relación a la delegación de facultades efectuadas al Director de Obras Hidráulicas.
2. DELÉGASE en los Directores Regionales de Obras Hidráulicas las siguientes funciones y obligaciones:
 - a) El estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive del DFL MOP. N°850/97.
 - b) La supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos. En ejercicio de esta facultad, la Dirección de Obras Hidráulicas informará sobre la factibilidad de dicha extracción, a fin de que las Municipalidades competentes puedan decidir el otorgamiento de los permisos y concesiones de extracción correspondientes.
 - c) Autorizar y vigilar las obras a que se refieren las dos letras anteriores cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o particulares, con la finalidad de impedir perjuicios a terceros.
 - d) Indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación por el Ministerio de Bienes Nacionales del Decreto Supremo correspondiente.
 - e) Ordenar, previo los estudios pertinentes y conocimiento de los interesados, la modificación o destrucción total o parcial de las obras de defensa o cualquiera otra exis-

tente en las riberas o cauces de las corrientes naturales, si pusieren en peligro inminente poblaciones, otros predios u obras importantes o dificulten la regularización del curso de las aguas, todo ello sin perjuicio de las facultades que el competen a la Dirección General de Aguas.

3. EL DGOP ASUME, en mérito de lo previsto en la letra m) artículo 14 DFL. MOP N°850/97 las facultades contempladas en su artículo 18, en lo que dice relación a las funciones de defensa de caminos y puentes rurales y sus obras complementarias y de aprobación y fiscalización del estudio, proyección y construcción de puentes y badenes urbanos en los cauces de uso público, para los solos efectos que se indican en el número siguiente.
4. DISPÓNESE que la Dirección de Vialidad para intervenir o efectuar obras de defensa de caminos y puentes en cauces naturales, deberá contar, previamente, con la autorización formal de la Dirección de Obras Hidráulicas. Esta última Dirección supervigilará que la obra se efectúe de acuerdo al proyecto aprobado y formará parte de la comisión de recepción de esas obras. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia le corresponden a la Dirección General de Aguas.
5. EL DIRECTOR NACIONAL DE OBRAS HIDRÁULICAS coordinará y supervisará a los Directores Regionales, de su dependencia, respecto del ejercicio de las funciones y obligaciones señaladas en los números 2 y 4 anteriores, y dictará las instrucciones mediante las cuales actuarán los delegatarios.

38. ORDENANZA N°15
MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO.
ORDENANZA LOCAL SOBRE PERMISOS Y
CONCESIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE
ÁRIDOS EN EL RÍO MAIPO, COMUNA DE
SAN BERNARDO.
SAN BERNARDO, 27 de junio de 1994.

(Texto refundido no oficial, con modificaciones introducidas por D.A. Exento Nos 1.049 de 25.05.1996, 267 de 29.01.1997, 2.534 de 27.09.1999, 1.897 de 28.06.2000 y 175 de 10.01.2001 de la Municipalidad de San Bernardo).

VISTOS: Lo dispuesto en el Artículo 10 del texto refundido de la Ley 18.695, del 16 de junio de 1992, Orgánica Constitucional de Municipalidades y atendida las facultades que ella me otorga; como asimismo el acuerdo del Concejo Municipal en sesión del día 22 de junio de 1994;

APRUEBASE: la siguiente Ordenanza Local sobre «PERMISOS Y CONCESIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN EL RIO MAIPO, COMUNA DE SAN BERNARDO»

TITULO I
GENERALIDADES

Artículo 1°

La Municipalidad de San Bernardo administra el bien nacional de uso público correspondiente al Río Maipo entre el camino El Retiro y el Puente Lonquén, aproximadamente 11,5 km. aguas abajo del Puente Maipo. En dicho tramo se normará el otorgamiento de permisos y concesiones para la extracción de áridos a través de la presente ordenanza.

Esta Municipalidad administra hasta el eje del Río Maipo.

Artículo 2°

Se considera lecho o álveo del Río Maipo, la porción de tierra por la que permanentemente corren sus aguas.

Se considera cauce del Río Maipo, la superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus crecidas periódicas ordinarias.

Se considera caja de un curso natural de aguas, la porción de tierra que es ocupada por las aguas en crecidas máximas extraordinarias delineadas por las riberas. El concepto está asociado por la geomorfología y generalmente coincide con la llanura de inundación mayor.

Los terrenos ocupados y desocupados alternativamente en crecidas extraordinarias no se considerarán cauce del río, perteneciendo en consecuencia a los propietarios ribereños o al Estado, según sea el caso. En áreas ribereñas de evidente y/o potencial riesgo, el uso que se le podrá dar a esos terrenos lo determinará la Municipalidad, de acuerdo a Informe Técnico previo del Departamento de Obras Fluviales, de la Dirección de Vialidad Regional del Ministerio de Obras Públicas.

Corresponde de conformidad a la ley, al Ministerio de Bienes Nacionales fijar por Decreto Supremo los deslindes del cauce del río, de oficio, a petición del propietario ribereño o a petición de alguna autoridad competente. El estudio Técnico respectivo debe estar previamente aprobado por el Departamento de Obras Fluviales, de la Dirección Regional de Vialidad Metropolitana, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3°

Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por PERMISO, el acto unilateral en virtud del cual la Municipalidad autoriza a una persona natural o jurídica determinada para ocupar, a título precario, oneroso, en forma temporal y faena artesanal, parte del lecho o cauce del Río Maipo sin crear otros derechos en su favor.

Sin perjuicio de lo anterior, las autorizaciones que se otorguen para extraer áridos en el sector de reserva del Ministerio de Obras Públicas, constituirán permisos municipales para todos los efectos legales, debiendo establecerse, en el decreto alcaldicio que los otorgue, las condiciones por las cuales se registrarán.

Artículo 4°

Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por CONCESION, el acto administrativo unilateral en virtud del cual la Municipalidad confiere a una persona natural o jurídica, a título oneroso, la facultad para usar en forma preferente, temporal y en faena mecanizada, el bien nacional de uso público en referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente acto administrativo generará una relación contractual que comprenderá las prestaciones recíprocas, especialmente económicas, entre concedente y concesionario.

NOTA: Departamento de Obras Fluviales, de la Dirección Regional de Vialidad Metropolitana, del Ministerio de Obras Públicas en la presente Ordenanza se abreviará de la siguiente forma: D.O.F. de D.R.V.M.

TITULO II NORMAS ADMINISTRATIVAS.

II. A. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5°

Toda persona natural o jurídica que desee obtener una Concesión o Permiso para extraer materiales áridos en el Río Maipo deberá someterse a las reglas del presente reglamento.

Al otorgarse los permisos o concesiones para extraer materiales áridos mediante cualesquiera de los procedimientos comúnmente llevados a la práctica, los interesados deberán comprometerse a asumir todos los riesgos por daños a terceros y/o a la infraestructura existente tales como: puentes, caminos públicos, bocatomas, canales, obras sanitarias, defensas fluviales, etc., ya sea por negligencia, incumplimiento del proyecto o por errores en el manejo del cauce.

Asimismo se debe considerar el(los) permiso(s) de paso del(los) propietario(s) cuando se conceda a la zona de concesión a través de su(s) propiedad(es), y que pudiese(n) ser afectado(s) por el proceso de extracción de áridos, como por el transporte de los mismos.

Artículo 6°

Toda ocupación o uso del Río Maipo que implique obras y/o proyectos de ingeniería deberá someterse a la tramitación relativa a las concesiones, aún cuando solamente el interesado solicite extraer áridos por un plazo corto, como sucede en el caso del área de extracción de reserva del Ministerio de Obras Públicas.

II. B. DE LOS PERMISOS.

Artículo 7°

Los permisos serán otorgados, preferentemente, considerando razones de necesidad social a criterio del Alcalde, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Comportamiento social del interesado.
- b) Situación socio-económica del interesado.
- c) Condición de salud compatible, de acuerdo a la actividad.

Si el solicitante fuese una Corporación, Fundación, Sindicato u otra persona jurídica se tendrán en conside-

ración las labores sociales que desarrolla y su beneficio para los habitantes de la comuna de San Bernardo. La Municipalidad fijará el sector debiendo ser compatible con la actividad artesanal.

Artículo 8°

En el caso de extracción artesanal de áridos sólo se otorgarán autorizaciones en carácter de Permiso. Estos permisos serán intransferibles e intransmisibles y se otorgarán previa solicitud escrita fundamentada, en la que se indicará la actividad que se pretende desarrollar y el lugar preciso y espacio que se desea ocupar.

En la solicitud, el interesado deberá consignar los datos y documentos requeridos en la Ficha-Tipo para extracción artesanal, que se encontrará disponible en la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 9°

Presentada la solicitud de Permiso al Alcalde, la Dirección de Obras Municipales deberá informar sobre su procedencia respecto de la ubicación y tipo de actividad a desarrollar.

En caso, de existir disconformidad o información incompleta los antecedentes le serán devueltos al interesado, con las observaciones correspondientes. No existiendo observaciones desde el punto de vista técnico, los antecedentes serán remitidos en consulta al D.O.F. de D.R.V.M., por parte de la Dirección de Obras Municipales.

Dicho organismo, fijará las pautas y condiciones de operación mínimas de acuerdo al sistema de explotación, según las características propias de cada sector y en otros elementos que estime conveniente considerar. Las pautas y condiciones técnicas están definidas en la ficha que existe para tales efectos en el D.O.F. de D.R.V.M.

Artículo 10°

Una vez evacuado el informe favorable por el D.O.F. de D.R.V.M., la Dirección de Obras remitirá los antecedentes a la Alcaldía para su resolución. Antes de autorizar el Permiso el Alcalde podrá requerir informe a las Unidades del Municipio que estime necesario o conveniente.

Artículo 11°

Otorgada la autorización alcaldía y previo acuerdo del Concejo Municipal, se dictará un Decreto que contendrá los requisitos y condiciones fundamentales del Permiso.

No obstante ser los permisos de carácter precario, la resolución podrá fijarles plazo de vigencia.

Artículo 12°

Corresponderá a la Dirección de Obras enrolar a los titulares de los permisos.

Los permisionarios estarán enrolados en un registro especial denominado ARENEROS ARTESANALES.

Artículo 13°

El permisionario deberá pagar los derechos municipales que corresponde por Ocupación de Bien Nacional de Uso Público.

Si el Permiso es superior a un año, o bien, indefinido, el pago se efectuará en los períodos y bajo las formas señaladas en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Asimismo deberá cancelar un derecho por extracción de áridos cuyo valor, período y forma de pago será fijado en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Si el Permiso tiene por objeto el ejercicio de una actividad comercial, además, se deberá pagar la correspondiente patente comercial.

Artículo 14°

El ejercicio del Permiso faculta exclusivamente para ocupar la superficie autorizada y con los medios autorizados.

Artículo 15°

El permiso se extingue:

- a) Cuando la Municipalidad así lo determine por razones de interés público o municipal.
- b) Por término del plazo o cumplimiento de la condición, cuando corresponda.
- c) Por infracción a las disposiciones de la presente ordenanza, a las normas legales y reglamentarias en vigencia, y a las normas técnicas correspondientes.
- d) Por no ejercer el Permiso durante un tiempo superior a un año calendario.
- e) Por el no pago oportuno de los derechos municipales que corresponden.
- f) Por renuncia del permisionario.
- g) Por fallecimiento o incapacidad del permisionario, en su caso.

Artículo 16°

El permiso se declarará extinguido por Decreto Alcaldicio, previo informe de las Direcciones de Obras y/o Administración y Finanzas, en los casos que corresponda.

De este hecho se informará al D.O.F. de D.R.V.M.

Artículo 17°

Extinguido el Permiso, se restituirá en forma inmediata la parte ocupada, quedando facultado el Alcalde para hacer cumplir esta restitución con el auxilio de la fuerza pública.

II.C. DE LAS CONCESIONES.

Artículo 18°

Las concesiones se otorgarán por Licitación Pública y los antecedentes que los interesados deban presentar quedarán estipulados en las Bases Administrativas Especiales del llamado a propuesta. Entre los antecedentes solicitados se exigirá entre otros, certificados de capital de la empresa o persona natural, listado de maquinarias, anteproyecto o proyecto definitivo aprobado por el D.O.F. de D.R.V.M., etc. Si se tratara de personas jurídicas deberán acompañar a la solicitud respectiva, las copias autorizadas de la escritura de constitución de la Sociedad y de las modificaciones, si las hubiere, además deberá adjuntar la certificación de inscripción vigente en el Registro de Comercio.

Artículo 19°

Recibidas las ofertas en la fecha de apertura de la propuesta corresponderá a la Dirección de Obras el estudio de éstas y proponer la adjudicación. El tramo que se propondrá para cada oferente adjudicado considerará los siguientes aspectos:

- 1.- El tramo de concesión tendrá, como máximo, una longitud de 500 metros y el ancho dado por el cauce hasta el eje del Río Maipo, ribera norte.

Eventualmente, la concesión podrá otorgarse en un tramo superior a 500 m. cuando desde el punto de vista técnico sea beneficioso para el cauce, y no exista otra concesión solicitada aguas abajo. Esta situación será evaluada previamente por la D.O.F. de D.R.V.M.

- 2.- Los tramos se entregarán en forma consecutiva y de forma tal que no queden espacios intermedios, sin faena mecanizada, esto con el objeto de dar continuidad al proyecto técnico de explotación del Río Maipo.

- 3.- En caso especial, lo que será evaluado por la Municipalidad, se podrá otorgar una Concesión en tramos no consecutivos, para lo cual se considerará como aspecto relevante la tenencia a cualquier título de una propiedad ribereña al Río, en el tramo de concesión que se solicita.

Artículo 20°

Derogado. D.A. Exento N°1.049 de fecha 28 de mayo de 1996. Municipalidad de San Bernardo.

Artículo 21°

La Dirección de Obras enviará los antecedentes con el Informe Técnico al Sr. Alcalde, el que entregará su proposición de adjudicación al Concejo Municipal; con el acuerdo de este organismo se otorgará una concesión provisoria por un año, con el objeto de que el proponente adjudicado realice los trámites de aprobación del proyecto técnico correspondiente ante el D.O.F. de D.R.V.M. si al momento de la apertura sólo hubiese entregado un anteproyecto de explotación. En caso de presentar el proyecto definitivo, se otorgará la concesión por un plazo según lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ordenanza.

Artículo 22°

El adjudicado que presente anteproyecto, dispondrá de seis meses, para la elaboración e inicio de trámites de aprobación del proyecto de ingeniería de Explotación de Aridos ante el D.O.F., lo que deberá comprobar con la copia del ingreso por la Oficina de Partes de la D.R.V.M. Si transcurrido dicho plazo, no se hubiere efectuado trámite alguno, la Municipalidad queda facultada para caducar la concesión provisoria y proceder a la entrega a otro oferente sobre ese tramo del río o llamar a nueva propuesta.

Artículo 23°

El peticionario debidamente autorizado por la Municipalidad elaborará un proyecto de explotación de áridos, el cual será patrocinado y firmado por un Ingeniero Civil. Las condiciones y exigencias al proyecto serán fijadas por el D.O.F. de D.R.V.M. de acuerdo a solicitud tipo preparada para estos fines.

La aceptación, rechazo y/u observaciones al proyecto serán notificadas al Ingeniero y a la Municipalidad, el profesional será el responsable ante el D.O.F. de D.R.V.M. de los problemas técnicos que pueda presentar el proyecto.

En casos debidamente calificados por los organismos pertinentes se podrán dar autorizaciones provisorias, con acuerdo previo del Concejo Municipal.

Aprobado el proyecto, el D.O.F. de D.R.V.M. enviará a la Municipalidad junto con la autorización del proyecto, la copia de los planos, memorias y otros antecedentes del proyecto, debidamente certificados.

Artículo 24°

Una vez aprobado el proyecto por el D.O.F. de D.R.V.M. y con los antecedentes en la Municipalidad se tramitará la aprobación de la concesión, considerando el acuerdo anterior del Concejo Municipal.

La concesión se otorga mediante decreto alcaldicio. Dicho decreto individualizará al concesionario, al bien objeto de la concesión y expresará las condiciones de ésta. Asimismo se suscribirá un contrato en el que se consignarán los derechos y obligaciones de las partes.

Las concesiones se otorgarán por un plazo máximo de 10 años. En casos excepcionales, cuando las obras de ingeniería, inversiones, productividad y rentabilidad sean de gran envergadura, situación que calificará en definitiva el Alcalde, sobre la base de un informe técnico emitido por la Dirección de Obras Municipales y el acuerdo del Concejo Municipal, las concesiones podrán otorgarse por un plazo máximo de 20 años.

Podrán renovarse las concesiones otorgadas originalmente sólo por un período de 10 o más años, los que no podrán exceder de 20 años, siempre que se reúnan, por parte de la empresa concesionaria, los requisitos y condiciones establecidos para el otorgamiento de las concesiones por 20 años.

En caso de renovarse la concesión, la empresa concesionaria deberá cancelar al municipio una cifra similar a la ofrecida originalmente en el proceso de licitación, expresada en UF. En caso de no haberse cancelado cifra alguna, se procederá a cancelar, por parte de ella, la suma pagada al municipio por la última empresa que haya sido favorecida con una adjudicación, en forma proporcional en relación a los años de duración y superficie abarcada en la concesión.

Artículo 25°

La Concesión dará derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije la Municipalidad, la que sin embargo, podrá darle término o suspenderla, en cualquier momento cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común, cuando ocurran otras razones de interés público, o cuando por razones de la naturaleza misma del Río Maipo, sea perjudicial o peligroso para el ecosistema la mantención de la concesión. Estas últimas serán evaluadas por el D.O.F. de D.R.V.M..

El incumplimiento grave a las obligaciones impuestas en el contrato, especialmente a las normas técnicas, dará derecho a la Municipalidad, en forma unilateral, a poner término a la Concesión.

El decreto que ponga fin a la Concesión será fundado.

Artículo 26°

El concesionario, previo a la firma del contrato, deberá entregar una Boleta Bancaria de Garantía, a nombre de la I. Municipalidad de San Bernardo, por un monto de 2.000 UF. el primer año de concesión y 1.000 UF. los años siguientes de la misma, en resguardo del buen cumplimiento del contrato de concesión y de la buena ejecución del proyecto de explotación de áridos. Esta boleta tendrá vigencia de un año, y deberá ser renovada anualmente, en forma oportuna antes de su vencimiento.

En caso de que no se renueve oportunamente, la Municipalidad podrá hacer efectiva la Boleta Bancaria de Garantía. En tal caso, la Municipalidad quedará facultada para poner término al otorgamiento de la Concesión.

La Boleta de Garantía se mantendrá vigente mientras dure la Concesión. El Concesionario deberá considerar que la Boleta de Garantía que corresponde al último período de concesión, debe tener una vigencia superior en 90 días a la fecha de término de la concesión.

La última boleta será devuelta en forma conjunta con el Decreto que da término a la Concesión.

Artículo 27°

Al Departamento de Patentes le corresponderá clasificar la actividad económica que desempeña el concesionario, para los efectos del pago de patentes industrial o comercial, según sea el caso o corresponda.

Artículo 28°

El concesionario deberá pagar los siguientes derechos.

- a) Permiso de construcción, si corresponde.
- b) Pago anual de patente comercial o industrial, si corresponde.
- c) Pago anual de derechos por ocupación de bien nacional de uso público, los cuales serán fijados por la respectiva Ordenanza Municipal de Derechos, en cuanto al monto, período y forma de pago.

- d) Pago mensual de derechos por extracción de áridos, según lo estipulado en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Debe declarar y pagar a mes vencido, dentro de los primeros 10 días de cada mes.

- e) Pago por adjudicación de la concesión de acuerdo a oferta económica que formule el proponente.

Artículo 29°

Ningún concesionario podrá arrendar, transferir o ceder a cualquier título su derecho sobre la Concesión otorgada.

Artículo 30°

Los interesados que soliciten permiso municipal para extraer áridos en el sector de reserva del Ministerio de Obras Públicas, deberán adjuntar los siguientes antecedentes:

- a) Petición de la empresa y/o persona natural, para extraer, en forma temporal en un sector del río.
- b) Copia del contrato que acredite que el material extraído se destinará a la ejecución de una obra pública.
- c) Certificado extendido por el D.O.F. de D.R.V.M. respecto del tramo en el cual se ejecutará el proyecto.
- d) Copia del proyecto de ingeniería autorizado por el D.O.F. de D.R.V.M..
- e) Resolución ambiental favorable, en el evento de tratarse de un proyecto de explotación que contemple un volumen de extracción de áridos igual o superior a 400m³ o bien de 100.000m³ o más durante el total de la vida útil del proyecto, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- f) Otros documentos y/o antecedentes que la Dirección de Obras Municipales determine exigir atendida la magnitud del volumen que se solicita extraer.

Artículo 31°

Una vez presentada la solicitud y comprobado el cumplimiento de los requisitos que se exigen en la presente ordenanza, se procederá a dictar un decreto alcaldicio mediante el cual se otorgará el permiso municipal para extraer áridos

en forma mecanizada, en la zona de reserva del Ministerio de Obras Públicas, y que fijará los requisitos y condiciones a las cuales deberá someterse el permisionario.

Artículo 32°

A los titulares de permisos municipales en la zona de reserva del M.O.P., se les exigirá una boleta de garantía bancaria, a nombre de la I. Municipalidad de San Bernardo, por el equivalente a 100 U.T.M., por el término de un año, la que deberá ser renovada con 15 días de anticipación a la fecha de su vencimiento, en el evento que el permiso que estuviere vigente o no se hubiere devuelto el bien nacional de uso público, con el objeto de garantizar la correcta ejecución del proyecto y la adecuada restitución del bien nacional de uso público.

Si no se renueva la boleta de garantía, se caducará el permiso y se hará efectiva la caución.

La boleta bancaria será devuelta una vez que el D.O.F. de D.R.V.M. certifique la correcta ejecución del proyecto, y cuando se haya restituido sin observaciones el tramo para el cual se otorgó el permiso.

Los titulares de permisos para extraer áridos en la zona de reserva del M.O.P., no cancelarán derechos por la extracción de áridos.

Artículo 33°

Todo concesionario deberá cuidar el bien otorgado en concesión y restituirlo en buen estado al término de la misma.

Se levantará un Acta de Entrega al inicio y término de la Concesión, en este mismo acto el concesionario deberá entregar un set de fotos, mínimo 20, del sector entregado en concesión, al inicio y término de los trabajos propuestos.

En todo caso al término de la concesión, todas las obras erigidas por el concesionario y que no fueren retiradas por éste dentro de 90 días, a contar de la fecha de término de la concesión, quedarán a beneficio de la Municipalidad, sin derecho a indemnización en dinero para el concesionario.

Artículo 34°

Vencido el plazo de la concesión o extinguidos los derechos del concesionario, éste deberá restituir el bien otorgado, bajo apercibimiento de que el Alcalde ordene la restitución inmediata con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 35°

La Concesión se extingue:

- a) Por término del plazo o cumplimiento de la condición, cuando corresponda.
- b) Por no ejercer la explotación de la concesión durante el término de seis meses.

Para estos efectos se considerará que no se explota la concesión cuando el volumen promedio de extracción fuere inferior al 25% de aquel estimado en el proyecto de extracción de áridos aprobado por el D.O.F.
- c) Por el no pago oportuno de los derechos municipales que correspondan.
- d) Por renuncia del concesionario.
- e) Por fallecimiento o incapacidad del concesionario persona natural o jurídica, o bien por disolución de la Sociedad, en su caso.
- f) Por las condiciones establecidas en el decreto y/o contrato respectivo.
- g) Por arrendar, ceder, vender o transferir a cualquier título la concesión.
- h) Por otras causales establecidas en la presente ordenanza.

No obstante lo señalado precedentemente, la concesión podrá dejar de explotarse por el término de seis meses, renovable por una sola vez, siempre y cuando se invoque una causa justificada que obedezca a una razón de fuerza mayor o un caso fortuito que impida explotar la concesión. En tal evento el interesado deberá solicitar autorización al Municipio para suspender la explotación de la concesión, quien calificará a la situación y resolverá mediante la dictación de un Decreto Alcaldicio.

Al suspenderse la explotación de la concesión, subsistirá la obligación de cancelar todos los derechos que se señalan en el artículo 28 de esta Ordenanza. En cuanto a los derechos de extracción, se pagará lo que corresponda al 50% del promedio de los últimos seis meses de explotación.

La concesión se declarará extinguida por Decreto Alcaldicio, previo informe de las Direcciones de

Asesoría Jurídica, Administración y Finanzas (Patentes y Subsistencias), y/u Obras según corresponda, procediéndose a la devolución de la Boleta de Garantía, si correspondiere.

Artículo 36°

El concesionario al restituir el bien entregado en concesión deberá adjuntar Certificado del D.O.F. de D.R.V.M., en que se indique la correcta ejecución del proyecto y Certificado de la Inspección del Trabajo, que indique el cumplimiento de las leyes laborales.

Artículo 37°

Se aplicarán las siguientes multas, en caso de infracciones a obligaciones que no tengan penas específicas en la Ordenanza de Derechos Municipales o en la presente:

- 1) Por atraso en un mes, en el pago de derechos de concesión el equivalente a 2 U.T.M.
- 2) Por la no presencia del profesional, responsable en terreno de la explotación del proyecto, el equivalente a 1 U.T.M., por cada vez que no se le encuentre en terreno, sin razón justificada.
- 3) Por no entregar en forma oportuna el levantamiento, topográfico del sector en explotación, el equivalente a 5 U.T.M.
- 4) Por no acatar la exigencia de la Dirección de Obras Municipales o de la Dirección Regional de Vialidad Metropolitana, de proceder a mantener los caminos de acceso, el equivalente a 5 U.T.M.

TITULO III

NORMAS ESPECIALES PARA PERMISOS Y CONCESIONES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS.

III. A. GENERALIDADES.

Artículo 38°

Conforme a las leyes vigentes, todo Permiso o Concesión municipal para instalar faenas de explotación de materiales áridos en cauces naturales, deberá contar con informe previo y visto bueno del D.O.F. de D.R.V.M., en cuanto a condiciones, limitaciones, métodos, procedimientos y prohibiciones de carácter técnico. Asimismo todo lo referente a ampliaciones, modificaciones, traslados, etc., de las zonas de extracción deberá ser consultado a dicha repartición.

La Dirección Regional de Vialidad Metropolitana no someterá a revisión ningún proyecto de explotación si éste no cuenta con la autorización de la Municipalidad.

Artículo 39°

Todos los permisionarios y concesionarios se atenderán rigurosamente a las indicaciones del D.O.F. de D.R.V.M. El incumplimiento de esta condición, constituirá causal suficiente para que la Municipalidad declare la caducidad del Permiso o Concesión correspondiente, sin ulterior reclamo ni derecho a indemnización por parte de la Municipalidad.

Artículo 40°

Cuando el Estado considere necesario efectuar obras de defensa fluvial, encauzamiento, limpieza de cauce, caminos ribereños, puentes o cualquier otro tipo de obra civil en zonas dedicadas a la extracción de áridos, se suspenderán transitoriamente, por el tiempo estrictamente necesario y sin mayor trámite, todos los permisos y concesiones existentes allí, las cuales comprometan o entorpezcan la ejecución y/o posterior mantención de las obras realizadas.

Artículo 41°

No se permitirá a los permisionarios y/o concesionarios, realizar trabajos suplementarios a los ya autorizados, que fueren u obstruyan el normal escurrimiento de las aguas o que deterioren las riberas. En caso de ser forzosamente necesario para la permanencia de la fuente de extracción, el D.O.F. de D.R.V.M. podrá aprobar determinadas obras suplementarias de carácter transitorio y precario, siempre y cuando estas no ocasionen las alteraciones indicadas.

Artículo 42°

Si ante la ocurrencia de una crecida extraordinaria, las instalaciones dispuestas para la extracción, acopio o procesamiento de los áridos constituyen un obstáculo, deberán ser desmanteladas o demolidas según sea sus dimensiones y estructuras, por cuenta y a costa de sus propietarios.

Artículo 43°

Los lugares de acopio no podrán localizarse en sectores pertenecientes al lecho del río. Estos sólo podrán localizarse en sectores de la caja del río o llanura de inundación fuera del tramo central y previa aprobación de la Inspección Técnica del D.O.F. de D.R.V.M.

En los lugares aprobados sólo se podrá acopiar el material extraído del río, mediante los/ permisos o concesiones otorgadas y por otorgar de conformidad con la presente ordenanza, con excepción de los areneros artesanales quienes podrán comercializar en la misma faena.

Artículo 44°

En el Río Maipo se autorizarán dos clases de extracción:

- a) Procedimiento manual o artesanal, que consis-

te en la extracción ejecutada mediante simple excavación, a base de cuadrillas reducidas de 2 a 4 hombres, mediante palas y harneros, siendo muy baja la producción de áridos por hombre/día y reducido al efecto de excavación sobre el cauce natural.

- b) Procedimiento industrial o mecanizado, que consiste en la extracción mediante excavación de gran volumen, ejecutada a base de equipos mecanizados, como bulldozer, cargadores frontales, harneros vibratorios, etc. y con una alta producción de m³ áridos/día/mes/año y que origina un gran efecto de excavación o movimientos de materiales.

Artículo 45°

Por regla general en las islas de sedimentación o «calicheras», sólo se permitirá el procedimiento artesanal de extracción en tanto que en los bancos areneros o «sedimentadores gravitacionales» se permitirá por regla general solamente el procedimiento mecanizado.

Casos especiales serán analizados por los organismos técnicos competentes.

III.B. EXTRACCIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS EN ISLAS DE SEDIMENTACIÓN FLUVIAL O CALICHERAS.

Artículo 46°

Se considerarán islas o bancos de sedimentación fluvial, a las formaciones de material árido localizadas en el centro o en los bordes del lecho, producto de la decantación natural del arrastre sólido durante los períodos de bajas de aguas medias normales. Desde el punto de vista de la regularización fluvial, constituyen un obstáculo al normal escurrimiento de las aguas y son generadoras de corrientes laterales que ocasionan erosiones y socavaciones tanto en bordes de ribera como en obras civiles. Por lo tanto, las mencionadas islas son susceptibles de ser removidas, en cualquier momento, si el Ministerio de Obras Públicas lo estima pertinente.

Artículo 47°

Los áridos a extraer de estas islas o calicheras deberán ser excedentes del arrastre del río.

Artículo 48°

Por ningún motivo se permitirá que las excavaciones en las islas superen en profundidad las cotas normales del sello y de la pendiente del cauce, esto con el fin de evitar procesos de erosión o socavación.

Artículo 49°

La explotación en islas adyacentes a la ribera, se concentrará en sus centros y en los bordes próximos al eje del río. En ningún caso se extraerá material del borde ribereño pues contribuirá debilitar su compactación y su estabilidad.

Artículo 50°

Las excavaciones deberán efectuarse en franjas paralelas al eje del río y por ningún motivo se orientarán en dirección transversal a este.

Artículo 51°

Para la realización artesanal, no se exigirán estudios ni técnicas rigurosas, sino que se fijarán pautas y condiciones de operación mínimas, basadas en la presente ordenanza, en las características propias del sector a explotar y en otros elementos que el D.O.F. de D.R.V.M. estime conveniente considerar.

Artículo 52°

Los areneros artesanales deberán mantener despejado y en buen estado los caminos que sean utilizados para acceder a sus áreas de trabajo.

Artículo 53°

Todo el material no aprovechable para su uso o comercialización, deberá destinarse al reforzamiento de las riberas, acordonarse paralelamente a estas. La disposición de este material de rechazo deberá ser efectuado según las instrucciones del D.O.F. de D.R.V.M.

Artículo 54°

Queda prohibido a todos los permisionarios, crear embarcamientos artificiales tanto en el centro como en los bordes del lecho. Solamente se permitirá explotar las islas formadas en condiciones naturales.

Artículo 55°

Las faenas en islas de sedimentación o calicheras deberán localizarse en las zonas delimitadas en el artículo 64 para la explotación de áridos en faena artesanal.

Artículo 56°

El no cumplimiento de las pautas técnicas exigidas por el D.O.F. de D.R.V.M. será causal suficiente para la caducidad del Permiso por parte de la Municipalidad.

III. C. EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS MEDIANTE BANCOS DE SEDIMENTACIÓN ARTIFICIAL O SEDIMENTADORES GRAVITACIONALES.

Artículo 57°

Los interesados en construir un banco arenoso deberán, previa aprobación del lugar escogido para tal efecto, presentar un proyecto de ingeniería en los términos de los artículos 23, 59 y demás disposiciones de la presente ordenanza.

Dicho proyecto deberá elaborarse de acuerdo al formato tipo preparado por el D.O.F. de D.R.V.M.. Durante la revisión del proyecto, el organismo técnico se reserva el derecho de solicitar antecedentes técnicos adicionales, si el caso particular lo requiere.

Artículo 58°

Toda obra de mejoramiento, complementación, reforzamiento o ampliación de un banco decantador ya existente deberá sujetarse a las mismas tramitaciones exigidas para una obra nueva.

Artículo 59°

Las explotaciones mecanizadas consisten esencialmente en excavaciones del fondo del lecho o sobre islas de material excedente en grandes volúmenes. Estas deben procurar un adecuado equilibrio entre el volumen total de sólidos que se depositan en un determinado número de tiempo y los volúmenes de material a extraerse.

Con este propósito, el proyecto de explotación de áridos debe acompañarse de un estudio hidrológico fluvial y de las reservas y características del material sólido, además de un programa que demuestre una explotación equilibrada.

La solicitud tipo preparada por el D.O.F. de D.R.V.M. contiene todos los antecedentes y exigencias que debe incluir el proyecto.

Por otra parte las faenas mecanizadas suponen como objetivo técnico final el mejoramiento del estado del lecho del río en cuanto a su desembarque, ensanche o rectificación.

Artículo 60°

Todo proyecto de obra de un banco sedimentador debe cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) No debe reducir ni obstruir drásticamente la sección de escurrimiento del cauce.
- b) Debe prevenir y proteger la ribera de eventuales efectos de erosión o socavación.

- c) Debe poseer sistemas de compuertas fácilmente operables, para facilitar el flujo con ocasión de crecidas imprevistas de caudal contribuyendo a aumentar la sección del cauce en el sector.
- d) Las dimensiones máximas permitidas para estas instalaciones serán de 80 metros de longitud y 10 metros de ancho.
- e) Las aguas captadas por el banco para el proceso de decantación deberán ser vertidas una vez utilizadas, directamente al cauce principal siendo responsabilidad y costo de los concesionarios la ejecución de las obras necesarias para cumplir tal objetivo.

Artículo 61°

El concesionario de una faena mecanizada debe dar cumplimiento a las exigencias que se indican:

- 1.- La explotación de la concesión en terreno deberá estar a cargo de un profesional idóneo, que deberá tener el título Constructor Civil o Ingeniero Civil, para cuyo efecto en el plazo de un mes del inciso de la concesión se deberá enviar a la Municipalidad, los siguientes datos: nombre, profesión y currículum de la persona responsable en terreno de la explotación de áridos. Esta información deberá remitirla el Municipio al D.O.F. de D.R.V.M..
- 2.- Anualmente, y dentro del primer trimestre de cada año, el concesionario deberá hacer llegar a la Dirección del Obras Municipales, un levantamiento topográfico del sector en explotación con cotas, perfiles transversales y perfil longitudinal del sector en explotación. Se deberá utilizar el mismo P.R. del proyecto.

Este levantamiento será enviado por la Dirección de Obras Municipales al D.O.F. de D.R.V.M..
- 3.- Los caminos de acceso, ya sea el camino El Romeral, San León y otros, según corresponda, tanto como los caminos interiores de acceso a la explotación deberán ser mantenidos en perfectas condiciones por los concesionarios mecanizados.

Los concesionarios serán solidariamente responsables en el cumplimiento de esta obligación.

- 4.- Los concesionarios mecanizados existentes en la ribera norte del Río Maipo deberán mantener despejado y en buen estado ese camino, otorgando facilidades para el tránsito de vehículos de las concesiones más alejadas de allí, aguas abajo del kilómetro 2,5.

TITULO IV DE LA ZONIFICACIÓN DEL RÍO MAIPO

Artículo 62°

No se permitirá extracción de áridos a menos de 300 metros aguas arriba y/o aguas abajo del Puente Los Morros, Puente Río Maipo y Puente Lonquén.

Artículo 63°

Se considerarán los siguientes tramos como reserva para extracción de áridos para obras públicas del Ministerio de Obras Públicas.

- a) Entre 300 m. y 800 m. aguas abajo del Puente Los Morros.
- b) Entre 300 m. y 800 m. aguas arriba del Puente Los Morros.
- c) Entre 300 m. y 800 m. aguas abajo del Puente Río Maipo.
- d) Entre 300 m. y 800 m. aguas arriba del Puente Río Maipo.
- e) Entre 0,0 m. y 500 m. aguas arriba del Puente Lonquén.

Artículo 64°

Se considerarán los siguientes tramos para explotación de áridos en forma artesanal.

- a) Entre 800 m. y 3.300 m. aguas arriba del Puente Los Morros, dentro del límite comunal, a excepción del tramo correspondiente a la bocatoma de la Asociación de Canales o Canalistas del Maipo.
- b) Entre 800 m. y 2.300 m. aguas abajo del Puente Los Morros.
- c) Entre 3.800 m. y 7.000 m. aguas abajo del Puente Los Morros.
- d) Entre 800 m. y 2.500 m. aguas abajo del Puente Río Maipo.

Artículo 65°

Se considerarán los siguientes tramos para la explotación de áridos en faena mecanizada:

- a) Entre 2.300 m. y 3.800 m. aguas abajo del Puente Los Morros.
- b) Entre 2.500 m. y 11.500 m. aguas abajo del Puente Río Maipo, dentro del límite comunal.
- c) En los tramos mencionados en el Artículo 64°, se permitirá ocupar para fines de extracción mecanizada, hasta el 50% de éstos, siempre que sea realizada por sociedades o empresas formadas con participación de los sindicatos de areneros artesanales. Esta explotación mecanizada cumplirá con todo lo relativo a la explotación y no a una concesión. Dicho permiso de explotación será otorgado por el Alcalde. No se otorgarán permisos a empresas formadas por sindicatos de areneros artesanales para explotación mecanizada, si no se encuentran debidamente identificados sus integrantes, con inscripción en el Registro de Areneros Artesanales de la Dirección de Obras.

TITULO V DE LA FISCALIZACIÓN DE LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

Artículo 66°

Toda persona natural o jurídica, que posea un permiso o concesión para extraer áridos dentro de los límites de la Comuna de San Bernardo se encuentra obligado a pagar la totalidad de los Derechos Municipales relativos a extracción de áridos de Bienes Nacionales de Usos Público.

Artículo 67°

Tal como lo establece la Ordenanza Municipal respectiva sobre cobro de Derechos Municipales, éstos se pagan por mes vencido durante los cinco primeros días del mes siguiente, declarando en la Municipalidad el volumen extraído durante el mes anterior.

Artículo 68°

En el evento de comprobarse alguna diferencia entre lo declarado por el titular de un permiso o concesión y lo efectivamente extraído la Municipalidad cobrará y aplicará una multa de 5 U.T.M.

Si se reincide en dicha falta en un mismo año calendario y el total de las diferencias que se detectaran fueren iguales o superiores al 20%, se podrá poner término a la concesión.

Artículo 69°

Con el objeto de realizar una real y efectiva fiscalización de los áridos extraídos por los titulares de permisos y concesiones, éstos deberán entregar una copia de cada factura y/o guía de despacho de Impuestos Internos, con un resumen mensual de la venta, indicando el volumen de cada producto.

Artículo 70°

El titular del permiso o concesión deberá entregar una guía de despacho o factura de Servicio de Impuestos Internos a cada camión que se despache con áridos extraídos. Ningún camión podrá circular cargado de áridos dentro de la Comuna de San Bernardo, sin contar en dicho documento.

Artículo 71°

El dueño del camión que transporte áridos y el conductor del mismo serán solidariamente responsables de toda multa impuesta en caso de ser sorprendido un camión circulando por la Comuna cargado de áridos sin contar con su respectiva guía de despacho o factura de Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 72°

En el evento de que el titular de un permiso o concesión no entregue al momento de despachar un camión cargado la respectiva guía de despacho o factura de Servicio de Impuestos Internos a pesar de ser exigida ésta por el conductor, éste deberá denunciar el hecho de inmediato al Municipio o abstenerse de transportar la carga.

Artículo 73°

En caso de ser sorprendido un conductor circulando cargado de áridos sin contar con la respectiva guía de despacho o factura de Servicio de Impuestos Internos, se le podrá aplicar una multa de hasta 5 U.T.M.

Artículo 74°

En el evento de ser sorprendido un conductor por segunda o tercera vez dentro de un período de un mes circulando cargado con áridos, sin portar la respectiva guía de despacho o factura de Servicio de Impuestos Internos, se le aplicará una multa de 5 U.T.M.

En este caso el juzgado de Policía Local podrá decretar la confiscación del camión mientras no se pague la multa impuesta.

Artículo 75°

Habiéndose sorprendido un camión circulando, sin la guía de despacho o factura de Servicio de Impuestos Internos, el titular del permiso o concesión

será citado de inmediato al municipio para que acredite haber entregado la respectiva guía al conductor del camión sorprendido.

En caso de que no comparezca dentro de las 72 horas siguientes a la citación o si compareciendo se comprueba que éste no entregó la respectiva guía, se le aplicará una multa de hasta 5 U.T.M.

En caso de comprobarse que no existe denuncia en el Municipio del conductor del camión por no haber recibido la guía, este hecho constituirá un agravante para la aplicación de la multa de éste.

Artículo 76°

En el evento de que un titular de un permiso o concesión sea sorprendido por segunda vez dentro de un mes no habiendo entregado la guía de despacho o factura de Servicio de Impuestos Internos, el Alcalde podrá decretar de inmediato la cancelación del permiso o el término de la concesión, previo acuerdo de Concejo.

Artículo 77°

Cada vez que un conductor de un camión sea detenido por un Inspector Municipal, éste deberá exhibir de inmediato la guía de despacho o factura de Servicio de Impuestos Internos.

La negativa a exhibir la guía de despacho o factura de Servicio de Impuestos Internos hará presumir la inexistencia de la misma.

Artículo 78°

Asimismo el conductor de un camión cargado de áridos no podrá negarse a que el Inspector desprendo una de las colillas de la guía.

Artículo 79°

En caso de ser sorprendido un conductor circulando con una misma guía más de una vez, se presumirá de inmediato dolo en el conductor y se aplicará una multa de 3 hasta 5 U.T.M.

Artículo 80°

Los titulares de permisos que posea la calidad de artesanales deberán cumplir todas y cada una de las normas de esta Ordenanza aún cuando se encuentren exentos del pago de Derechos Municipales por extracción de áridos.

Artículo 81°

Los infractores a las normas de la presente Ordenanza, serán denunciados al Juzgado de Policía Local, el que aplica-

rá multas de una hasta cinco Unidades Tributarias Mensuales, salvo que la infracción tenga asignada una multa específica.

Artículo 82°

La fiscalización del cumplimiento de las normas de esta Ordenanza será ejercida por Carabineros e Inspectores Municipales, quienes denunciarán al Juzgado de Policía Local las infracciones correspondientes.

Artículo 83°

En caso de reincidencia por parte de un infractor, se le aplicará el máximo de la multa que permite esta Ordenanza.

TITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 84°

Los titulares de un permiso o de una concesión o los representantes de las personas jurídicas a las cuales se les hubiere entregado una concesión estará obligados a concurrir a las citaciones que les efectúe la Municipalidad a través de la Alcaldía o la Dirección de Obras.

Para tal efecto los citados podrán concurrir personalmente o por un mandatario con poder suficiente para obligar al mandante en la adopción de acuerdos que digan relación con el objeto de citación.

Artículo 85°

La inasistencia de la persona natural o jurídica a una citación será sancionada con una multa de una a cinco U.T.M. y con un máximo de la multa en caso de reincidencia.

Si a la tercera citación consecutiva no comparece la persona citada, la Municipalidad podrá poner término al permiso o la concesión.

Artículo 86°

La Municipalidad a través de sus Inspectores, velará permanentemente por el cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza, con el objeto de evitar una explotación indiscriminada de los recursos naturales del Río Maipo, procurando asimismo mantener el equilibrio ecológico del sector.

Artículo 87°

La presente Ordenanza regirá dentro de los 15 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial, plazo en el cual el Municipio deberá implementar el sistema de fiscalización del transporte de áridos.

Artículo 88°

Derógase la Ordenanza N° 10 de fecha 30 de abril de 1991.

Artículos Transitorios.

Eliminados. D.A. exento N° 267 de fecha 29 de enero de 1997.

39. ORDENANZA N°344
MUNICIPALIDAD DE BUIN.
APRUEBA ORDENANZA SOBRE PERMISOS Y
CONCESIONES PARA EXTRACCIÓN DE
ÁRIDOS EN EL RÍO MAIPO.
De fecha 19 de julio de 1993.
Diario Oficial de fecha 03 de agosto de 1993.

Considerando:

- 1.- La necesidad de regular la extracción de áridos en sus diversas modalidades en la ribera sur del Río Maipo es la jurisdicción de la Comuna de Buin.
- 2.- El acuerdo N°195 del Concejo Municipal adoptado en Sesión N°53 de fecha 30 de Junio de 1993.

Decreto:

Apruébase la Ordenanza sobre permisos y concesiones para la extracción de áridos en el Río Maipo, Comuna de Buin, que es del siguiente tenor:

ORDENANZA SOBRE PERMISOS Y CONCESIONES
 PARA LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN EL RÍO MAIPO

COMUNA DE BUIN

TITULO I
GENERALIDADES Y DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 1°

La Municipalidad de Buin administra el bien nacional de uso público correspondiente al Río Maipo en la parte que escurre dentro del límite comunal de Buin. En dicho tramo se normará el otorgamiento de permisos y concesiones para la extracción de áridos a través de la presente Ordenanza, de acuerdo al Acta de Zonificación (y las pautas técnicas que ésta incluye) firmada entre la Municipalidad, el Ministerio de Obras Públicas y los sindicatos de areneros de la ribera sur.

Esta Municipalidad administra la ribera sur del Río Maipo, hasta hoy su eje.

Artículo 2°

Se considera lecho del Río Maipo la porción de tierra por la que permanentemente corren sus aguas.

Se considera cauce del río, la superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente en crecidas periódicas ordinarias.

Se considera caja de un curso natural de aguas, la porción de tierra que es ocupada por las aguas en crecidas máximas extraordinarias delineadas por las riberas. El concepto está asociado a la geomorfología y generalmente coincide con la llanura de inundación mayor.

Los terrenos ocupados y desocupados alternativamente en crecidas extraordinarias no se considerarán cauce del río, perteneciendo en consecuencia a los propietarios ribereños o al Estado, según sea el caso.

En áreas ribereñas de evidente y/o potencial riesgo, el uso que se les podrá dar a esos terrenos lo determinará la Municipalidad de acuerdo a las pautas técnicas de la Zonificación.

Corresponde, de conformidad a la Ley, al Ministerio de Bienes Nacionales fijar por Decreto Supremo los deslindes del cauce del río, de oficio, a petición del propietario ribereño o a petición de alguna autoridad competente. El estudio técnico respectivo debe estar previamente aprobado por el Departamento de Obras Fluviales de la Dirección Regional de Vialidad Metropolitana del Ministerio de Obras Públicas, más adelante D.O.F.

Artículo 3°

Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por permiso el acto unilateral en virtud del cual la Municipalidad autoriza a una persona natural (que preferentemente integre los sindicatos) o jurídica determinada en faenas artesanales o mecanizadas, una parte del lecho o cauce del Río Maipo, sin crear otros derechos en su favor.

Artículo 4°

Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por concesión al acto administrativo unilateral en virtud del cual la Municipalidad confiere a una persona natural o jurídica, a título oneroso, la facultad para usar en forma preferente, temporal y en faena mecanizada, el bien nacional de uso público en referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente acto administrativo generará una relación contractual que comprenderá las prestaciones recíprocas, especialmente económicas, entre concedente y concesionario.

Artículo 5°

Para los efectos de la presente Ordenanza, y en cuanto correspondiera, regirán las funciones que están consignadas en el Código de Aguas y en el Código Civil, relativos a términos técnicos como lecho, cauce y caja del río u otros similares; y en general las demás definiciones que consagra la Ley en cuanto tuvieren aplicación para los mismos efectos.

En especial, las definiciones de permisos, concesiones y derechos tendrán el alcance que fija la Ley de Rentas Municipales.

Artículo 6°

Toda referencia que se haga en la presente Ordenanza al Ministerio de Obras Públicas, se entenderá vinculada con la D.O.F.

Artículo 7°

La extracción y explotación del Río Maipo sólo podrá efectuarse en forma artesanal o a través de un sistema mecanizado, o combinado.

El procedimiento artesanal consiste en la extracción ejecutada por una simple excavación a base de cuadrillas de trabajadores mediante palas y harneros de modo que genere una baja producción de áridos por hombre-día y no produzca efectos negativos sobre el cauce natural del río.

El procedimiento industrial o mecanizado consiste en la utilización de cargadores frontales, harneros vibratorios y con alta producción de metros cúbicos, áridos-día-mes-año y que origina un gran proyecto y movimiento de materiales.

Artículo 8°

Por regla general, en islas de sedimento o calicheras sólo se permitirá el procedimiento artesanal de extracción, en tanto que en los bancos areneros o sedimentadores gravitacionales se permitirá el procedimiento mecanizado.

Artículo 9°

La extracción y explotación de áridos en el río se hará previo permiso o concesión otorgada por la Municipalidad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y además conforme a las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 10°

La extracción y explotación de áridos, sólo podrá hacerse con los medios y en el lugar autorizado, sea en virtud del permiso o concesión otorgada.

Será responsabilidad exclusiva del permisionario o del concesionario en su caso, el incumplimiento de las condiciones y exigencias de su título, debiendo asumir los daños y perjuicios que con su explotación ocasione a terceros y/o a la infraestructura del río como: puentes, bocatomas, canales, obras de defensa y otras similares; y que tengan su origen en su negligencia o descuido, en errores en el manejo del cauce, y en general en el incumplimiento de aquellas condiciones y exigencias convenidas.

TITULO II DE LOS PERMISOS

Artículo 11°

Todos quienes deseen desarrollar actividades de extracción y explotación del Río Maipo deberán solicitar permiso a la Municipalidad, el que será otorgado por medio de un decreto del Alcalde en la forma y condiciones que la Ley y la presente Ordenanza establecen.

Artículo 12°

En las zonas de extracción artesanal los permisos serán otorgados preferentemente a los socios de los sindicatos, considerando razones de necesidad social.

Artículo 13°

Si el solicitante fuese una corporación, fundación, sindicato u otra persona jurídica, se tendrán en consideración las labores y objetivos sociales que desarrollen en beneficio de la comuna.

Artículo 14°

Las solicitudes de permiso se presentarán por el interesado en el formulario que con este propósito le entregará la Municipalidad, y a éste se deberá acompañar los antecedentes y documentos exigidos por los artículos siguientes.

En todo caso la solicitud deberá ser suscrita por el interesado.

Artículo 15°

Para obtener el permiso de extracción artesanal, el interesado deberá acompañar un certificado de afiliación a algún sindicato de areneros de la ribera sur del Río Maipo y una declaración expresa en el sentido que sus actividades las desarrollará en las zonas autorizadas con este objeto y respetando las normas técnicas mínimas y fijadas al efecto por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 16°

El permiso para la explotación artesanal se otorgará sin mayores trámites y el arenero que lo obtenga será enrolado en un registro especial que llevará la Municipalidad en forma correlativa.

Artículo 17°

Podrán pedir permiso en la zonificación artesanal sólo los socios de los sindicatos constituidos antes de la aprobación de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 13.

Artículo 18°

Cuando el permiso o concesión se otorgue para una explotación mecanizada, el permisionario deberá pagar los derechos de extracción de materiales del río, fijada en la Ordenanza respectiva, y además los derechos de ocupación temporal del bien nacional de uso público, si correspondiere, y sin perjuicio de la obligación de pagar las patentes municipales respectivas.

Artículo 19°

Los permisos de extracción serán personales y por tanto no podrán cederse, transmitirse ni transferirse. Ello, sin perjuicio de lo que la presente Ordenanza establece sobre la asociación entre un Sindicato de Areneros con otras personas naturales o jurídicas.

Artículo 20°

El permiso se extingue:

- a) Cuando la Municipalidad así lo determine por razones de interés público o Municipal.
- b) Por término del plazo o cumplimiento del permiso cuando corresponda.
- c) Por infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza, a las normas legales y reglamentarias en vigencia, a las pautas técnicas correspondientes, y al incumplimiento de las condiciones del contrato.
- d) Por no ejercer el permiso durante un tiempo prudencial, por un plazo de 3 meses consecutivos o de 6 meses alternativos, salvo en caso de fuerza mayor o caso fortuito que determinará la Dirección de Administración y Finanzas. En el caso de los Sindicatos, cuando éstos lo notifiquen por escrito al Municipio.
- e) Por el no pago de los derechos municipales.
- f) Por fallecimiento o incapacidad del permisionario, o la cancelación de la personalidad jurídica, en su caso.
- g) Por renuncia o cancelación de la calidad de socio del sindicato.
- h) Quiebra o insolvencia del permisionario tratándose de explotación mecanizada.

Artículo 21°

El permiso se declara extinguido por decreto alcaldicio, fundándose en cualquiera de las causales del artículo 20.

Artículo 22°

Extinguida o declarada la caducidad del permiso, el permisionario deberá restituir la parte del río ocupada por él para su explotación, pudiendo requerir la fuerza pública para obtener su cumplimiento si el interesado no lo hiciere.

TITULO III DE LAS CONCESIONES.

Artículo 23°

Podrán solicitar concesiones para operar en el Río Maipo, las personas naturales y/o jurídicas (o la asociación entre ellas), que deberán presentar una solicitud por escrito en la que se fundamentará la petición, y se indicará la actividad específica que se pretende realizar en el tramo de concesión solicitado.

Adjunta a la solicitud se deberán acompañar los antecedentes exigidos en la ficha tipo que se encontrará disponible en la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 24°

Las concesiones sólo podrán otorgarse en la zona donde se admite explotación y extracción mecanizada.

Artículo 25°

Aprobada la solicitud se otorgará una autorización municipal con el objeto que el peticionario de la concesión realice los trámites del proyecto técnico correspondiente ante el D.O.F.. En caso que se denegase la autorización se devolverán todos los antecedentes al solicitante sin posterior reclamo ni indemnización por parte de la Municipalidad.

Artículo 26°

El peticionario dispondrá de 6 meses para la elaboración e inicio de los trámites de aprobación del proyecto de ingeniería de explotación de áridos ante D.O.F.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiese efectuado trámite alguno, la Municipalidad queda facultada para denegar la autorización y proceder a tramitar la solicitud de una concesión de otro interesado sobre ese tramo del río.

Artículo 27°

El peticionario debidamente autorizado por la Municipalidad, elaborará un proyecto de explotación de áridos que deberá ser patrocinado y firmado por un ingeniero civil. Las condiciones y exigencias del proyecto serán fijadas por el D.O.F. de acuerdo a solicitud tipo preparada para estos fines.

La aceptación, rechazo y/u observaciones al proyecto serán notificadas al ingeniero y a la Municipalidad. El profesional será el responsable ante el D.O.F. de los problemas técnicos que pueda presentar el proyecto.

En casos debidamente calificados por los organismos pertinentes se podrán dar autorizaciones provisorias con acuerdo previo del Concejo Municipal.

Aprobado el proyecto, el D.O.F. enviará a la Municipalidad, junto con la autorización del proyecto, la copia de los planos, memoria y otros antecedentes debidamente certificados.

Artículo 28°

Una vez aprobado el proyecto por el D.O.F. se tramitará la aprobación definitiva de la concesión considerando el acuerdo previo del Concejo Municipal.

Artículo 29°

Las concesiones se otorgarán de conformidad con lo expuesto en el Art. 6° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El Concejo Municipal deberá aprobar las bases y especificaciones del contrato para resolver la propuesta pública, privada o contratación directa, según correspondiera.

Artículo 30°

La concesión se regirá por las bases y especificaciones de la propuesta, por el contrato respectivo, por las disposiciones de la presente Ordenanza, las pautas técnicas y las normas de la legislación vigente en cuanto le fueren aplicables.

Artículo 31°

Las concesiones se otorgarán por un plazo máximo de 4 años, renovables. Y en casos especiales, cuando las obras de ingeniería, inversiones, productividad y rentabilidad, sean de gran envergadura, situación que calificará el Concejo Municipal, las concesiones podrán otorgarse por un plazo máximo de 8 años.

No obstante, anualmente, las concesiones deberán someterse a una revisión por parte de la Municipalidad para velar por el cumplimiento del contrato y verificar, en consulta con el D.O.F., el cumplimiento de las pautas técnicas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad podrá poner término anticipado a la concesión cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso

común del lugar en explotación, por otras razones de interés público, o cuando por la naturaleza misma del río sea perjudicial o peligroso para el ecosistema la mantención de la concesión.

Artículo 32°

La concesión se otorgará mediante decreto alcaldicio, documento que individualizará al concesionario, al bien objeto de la concesión y expresará las condiciones de ésta.

Artículo 33°

El o los concesionarios beneficiados con la concesión deberán suscribir el contrato correspondiente, por escritura pública o instrumento privado, el que contendrá todas las estipulaciones que procedieren, debiendo en ese documento garantizar suficientemente las obligaciones que asumen, todo de acuerdo con las bases y especificaciones de la propuesta y a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 34°

El concesionario, previo a la firma del contrato, deberá entregar una boleta bancaria de garantía a nombre de la Ilustre Municipalidad de Buin por un monto de 30 U.T.M.. La boleta tendrá vigencia de un año y deberá ser renovada anualmente en forma oportuna antes de su vencimiento. En caso de no renovarse, la Municipalidad podrá hacer efectiva dicha boleta y quedará facultada para poner término o la concesión. En el último período de la concesión, la garantía deberá tener una vigencia superior de 90 días a la fecha de término del contrato. En caso de no presentarse inconvenientes, la última boleta será devuelta en forma conjunta con el decreto que da término a la concesión.

Artículo 35°

El concesionario deberá pagar los siguientes derechos:

- a) Permiso de construcción, si corresponde.
- b) Pago anual de patente comercial o industrial, si corresponde.
- c) Pago anual de derechos por ocupación del bien nacional de uso público, los cuales serán fijados por la respectiva Ordenanza de Derechos Municipales, en cuanto al monto, período y forma de pago.
- d) Pago mensual de derechos por extracción de áridos, cuyo valor lo estipula la Ordenanza de Derechos Municipales, sin perjuicio de aquellos que gravan las construcciones que ejecuten y de las patentes municipales por la actividad o giro que desarrollen.

Deberá declarar y pagar por mes vencido, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Este derecho será contemplado por la respectiva Ordenanza de Derechos y será fijado por metro cúbico de material extraído o vendido según lo fije el decreto de concesión. La Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Buin, podrá solicitar en cualquier momento la presentación de guías o facturas que correspondan.

Artículo 36°

Ningún concesionario podrá arrendar, transferir o ceder a cualquier título su derecho sobre la concesión otorgada, salvo autorización expresa y en forma especial del Concejo Municipal que tramitará y otorgará conforme a las normas establecidas en la presente Ordenanza.

En ningún caso, ello podrá significar la alteración de las condiciones originales de su otorgamiento. Salvo que las bases de la propuesta así lo permitan y en este caso deberá ajustarse al procedimiento fijado por ésta y requerirá la autorización del Concejo Municipal.

Artículo 37°

Vencido el plazo de la concesión o extinguidos los derechos del concesionario, éste deberá restituir el bien otorgado, bajo apercibimiento de que el Alcalde ordene la restitución inmediata con auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 38°

La concesión se extingue, o termina:

- a) Por término del plazo de la concesión.
- b) Por no ejercer la explotación de la concesión, por un período de tres meses consecutivos.
- c) Por el no pago oportuno de los derechos municipales que correspondan.
- d) Por renuncia del concesionario.
- e) Por fallecimiento o incapacidad del concesionario, persona natural, o bien por disolución de la Sociedad, en su caso.
- f) Por las condiciones establecidas en el decreto y/o contrato respectivo.

- g) Por otras causales establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 39°

La concesión se declarará extinguida por decreto alcaldicio, previo acuerdo del Concejo Municipal y de un informe de la Asesoría Jurídica y la Dirección de Administración y Finanzas a través del Departamento de Patentes y Dirección de Obras Municipales, según corresponda, procediéndose a la devolución de la Boleta de Garantía, si correspondiere.

Artículo 40°

El concesionario, al restituir el bien entregado en concesión, deberá adjuntar un certificado del D.O.F. en que se indique la correcta ejecución del proyecto y el certificado de Inspección del Trabajo que dé cuenta del cumplimiento de las leyes laborales.

Artículo 41°

El término anticipado de la concesión sólo podrá producirse por cualquiera de las causales anteriores y deberá ser acordado por el Consejo, mediante resolución fundada, debiendo hacerse efectiva la garantía entregada por el concesionario sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Artículo 42°

En las explotaciones mecanizadas, los tramos autorizados no podrán tener una longitud superior a 500 metros y un ancho que vaya más allá del eje del río medido desde la ribera sur. Los tramos se entregarán en forma consecutiva, de manera tal que no queden espacios intermedios sin este tipo de fachas.

Excepcionalmente el permiso podrá ser superior a 500 metros de longitud; cuando existan razones técnicas para ello y sea beneficioso para el cauce. En todo caso, requerirá informe favorable del Ministerio de Obras Públicas.

TITULO III**

NORMAS ESPECIALES PARA PERMISOS Y CONCESIONES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS.

III.A. GENERALIDADES.

Artículo 43°

Conforme a las leyes vigentes toda concesión municipal, para instalar faenas de explotación de materiales áridos en cauces naturales, deberá contar con un informe previo y visto bueno técnico del D.O.F. en

** Se ha mantenido la nomenclatura aparecida en el Diario Oficial de fecha 03 de agosto de 1993

cuanto a concesiones, limitaciones, métodos, procedimientos y prohibiciones de carácter técnico. Asimismo, todo lo referente a ampliaciones, modificaciones, traslados, etc. de las zonas de extracción deberá ser consultado a dicha repartición.

La Dirección Regional de Vialidad Metropolitana no someterá a revisión ningún proyecto de explotación si éste no cuenta con la autorización de la Municipalidad.

Artículo 44°

Todos los permisionarios y concesionarios se atenderán rigurosamente a las indicaciones del D.O.F. El incumplimiento de esta condición, constituirá causal suficiente para que el Concejo Municipal declare la caducidad del permiso o concesión correspondiente, sin ulterior reclamo ni derecho a indemnización por parte de la Municipalidad.

Artículo 45°

Cuando el Estado considere necesario efectuar obras de defensa fluvial, encauzamiento, limpieza de cauce, caminos ribereños, puentes o cualquier otro tipo de obras civiles en zonas dedicadas a la extracción de áridos, se suspenderán sin mayor trámite todos los permisos y concesiones existentes allí, las cuales comprometan o entorpezcan la ejecución y/o posterior mantenimiento de las obras realizadas.

Artículo 46°

No se permitirá a los permisionarios y/o concesionarios, realizar trabajos suplementarios a los ya autorizados, que fueren u obstruyan el normal escurrimiento de las aguas o que deterioren las riberas. En caso de ser forzoso y necesario para la permanencia de la fuente de extracción, el D.O.F. podrá aprobar determinadas obras suplementarias de carácter transitorio y precario, siempre y cuando éstas no ocasionen las alteraciones indicadas.

Artículo 47°

Si ante la ocurrencia de una crecida extraordinaria, las instalaciones dispuestas para la extracción, acopio o procesamiento de los áridos constituyeran un obstáculo, deberán ser desmanteladas o demolidas según sean sus dimensiones y estructuras por cuenta y a costa de sus propietarios.

Artículo 48°

Los lugares de acopio no podrán localizarse en sectores pertenecientes al lecho del río. Estos sólo podrán situarse en sectores de la caja o llanura de inundación fuera del tramo central y previa aprobación de la inspección técnica del D.O.F.

En los lugares aprobados sólo se podrá acopiar el material extraído del río, mediante los permisos o concesiones otorgadas de conformidad con la presente Ordenanza. No se permitirá su comercialización o su procesamiento en dicho lugar, salvo indicación expresa en el decreto de autorización. De esto se exceptúa el sindicato artesanal.

Artículo 49°

En el Río Maipo se autorizarán dos clases de explotación:

- a) Procedimiento manual o artesanal, que consiste en la extracción ejecutada mediante simple excavación a base de cuadrillas reducidas de trabajadores, mediante palas y harneros, siendo muy baja la producción de áridos por hombre-día y reducido el efecto de excavación sobre el cauce natural.
- b) Procedimiento industrial o mecanizado que consiste en la extracción mediante excavación de gran volumen, ejecutada a base de equipos mecanizados como bulldozer, cargadores frontales, harneros vibratorios, etc., y con una alta producción de metros cúbicos de áridos-díames-año y que origina un gran efecto de excavación o movimientos de materiales.

Artículo 50°

Por regla general, en las islas de sedimentos o «calicheras», sólo se permitirá el procedimiento artesanal de extracción en tanto que en los bancos arenosos o «sedimentadores gravitacionales» se permitirá por regla general solamente el procedimiento mecanizado.

Casos especiales serán analizados por los organismos técnicos competentes.

III.B. EXTRACCIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS EN ISLAS DE SEDIMENTACIÓN FLUVIAL O CALICHERA.

Artículo 51°

Se consideran islas o bancos de sedimentación fluvial, a las formaciones de material árido localizadas en el centro o en los bordes del lecho, producto de la decantación natural del arrastre sólido durante los períodos de altas de aguas medias normales o en crecidas. Desde el punto de vista de la regularización fluvial, constituyen un obstáculo al normal escurrimiento de las aguas y son generadoras de corrientes laterales que ocasionan erosiones y socavaciones, tanto en bordes de riberas como en

obras civiles. Por lo tanto, las islas son susceptibles de ser removidas, en cualquier momento, si el Ministerio de Obras Públicas lo estima pertinente.

Artículo 52°

Los áridos a extraer en estas islas o calicheras deberán ser excedentes del arrastre del río.

Artículo 53°

Por ningún motivo se permitirá que las excavaciones en las islas superen en profundidad las cotas normales del sello y de la pendiente del cauce, esto con el fin de evitar procesos de erosión o socavación.

Artículo 54°

La explotación en islas laterales adyacentes a la ribera, se concentrará en sus centros y los bordes próximos al eje del río. En ningún caso se extraerá material del borde ribereño, a no menos de 50 metros, pues contribuirá a debilitar su compactación y su estabilidad.

Artículo 55°

Las excavaciones deberán efectuarse en fajas paralelas al eje del río y por ningún motivo se orientarán en dirección transversal a éste.

Artículo 56°

Para la realización de la explotación artesanal, no se exigirán estudios ni técnicas rigurosas, sino que se fijarán pautas y condiciones de operación mínimas, basadas en la presente Ordenanza, en las características propias del sector a explotar y las pautas técnicas del D.O.F..

Artículo 57°

Los areneros artesanales deberán mantener despejado y en buen estado el camino existente por el lecho del río en la ribera sur del Río Maipo.

Artículo 58°

Todo el material no aprovechable para su uso o comercialización, deberá destinarse al reforzamiento de las riberas, acordonándose paralelamente a éstas. La disposición de este material de rechazo deberá ser efectuado según las instrucciones del D.O.F..

Artículo 59°

Queda prohibido a todos los permisionarios, crear embancamientos artificiales, tanto en el centro como en los bordes del lecho. Solamente se permitirá explotar las islas formadas en condiciones naturales.

Artículo 60°

Las faenas en islas de sedimentación o caliche-

ras deberán localizarse en las zonas delimitadas para la explotación de áridos en forma artesanal de la presente Ordenanza.

Artículo 61°

El no cumplimiento de las pautas técnicas exigidas por el D.O.F. será causal suficiente para la caducidad del permiso o concesión por parte de la Municipalidad.

Artículo 62°

Las explotaciones mecanizadas consisten esencialmente en excavaciones del fondo del lecho o sobre islas de material excedente en grandes volúmenes, éstas deben procurar un adecuado equilibrio entre el volumen total de sólidos que se depositen en un determinado período de tiempo y los volúmenes de material a extraerse.

Con este propósito el proyecto de explotación mecanizado de áridos, deberá acompañarse de un estudio hidrológico fluvial y de reservas y características del material sólido, además de un programa que demuestre una explotación equilibrada.

La solicitud tipo preparada por el D.O.F. contiene todos los antecedentes y exigencias que debe incluir el proyecto. Por otra parte, las faenas mecanizadas suponen como objetivo técnico final el mejoramiento del estado del lecho del río en cuanto a su desembanque, ensanche o rectificación.

III.C. EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS MEDIANTE BANCOS DE SEDIMENTACIÓN ARTIFICIAL O SEDIMENTADORES GRAVITACIONALES.

Artículo 63°

Los interesados en construir un banco arenoso deberán, previa aprobación del lugar escogido para tal efecto presentar un proyecto de ingeniería en los términos de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Dicho proyecto deberá elaborarse de acuerdo al formato tipo preparado por el D.O.F.. Durante la revisión del proyecto el organismo técnico se reservará el derecho de solicitar antecedentes técnicos adicionales, si el caso particular lo requiere.

Artículo 64°

Toda obra de mejoramiento, complementación, reforzamiento o ampliación de un banco decantador ya existente, deberá sujetarse a las mismas tramitaciones exigidas para una obra nueva.

Artículo 65°

Todo proyecto de obra de un banco sedimentador debe cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) No debe reducir ni obstruir drásticamente la sección de escurrimiento del cauce.
- b) Debe prevenir y proteger la ribera de eventuales efectos de erosión o socavación.
- c) Debe poseer sistema de compuertas fácilmente operables, para facilitar el flujo con ocasión de crecidas imprevistas del caudal, construyendo a aumentar la sección del cauce en el sector.
- d) Las dimensiones máximas permitidas para estas instalaciones, serán de 80 metros de longitud y 10 metros de ancho.
- e) Las aguas captadas por el banco para el proceso de decantación deberán ser vertidas una vez utilizadas, directamente al cauce principal siendo de responsabilidad y costo de los concesionarios la ejecución de las obras necesarias para cumplir tal objetivo.
- f) No se aprobará la ubicación del banco a distancias inferiores a 100 metros entre uno u otro extremo de banco a banco, en un mismo sector ribereño.
- g) Cada banco podrá disponer de una manga angosta forrada de material árido suelto, fácilmente removable. La longitud para esta manga no deberá exceder de 20 metros; no obstante, en casos muy especiales y si las condiciones hidrológicas locales permitieran una longitud mayor, la inspección técnica del D.O.F. podrá autorizar hasta 30 metros como máximo, siempre y cuando ello no implique compromisos a terceros o a otros bancos existentes.
- h) No se permitirá la ubicación de un banco a distancias inferiores a 150 metros de puentes carreteros; como tampoco, al pie de bocatomas o descargas de canales.

Artículo 66°

El concesionario de una faena mecanizada debe dar cumplimiento a las exigencias que se indican:

- 1) La explotación de la concesión en terreno deberá estar a cargo de un profesional q idóneo, constructor civil, ingeniero civil o téc-

nico en construcción, etc., para cuyo efecto en el plazo de un mes del inicio de la concesión se deberá enviar a la municipalidad, los siguientes datos: nombre, profesión y currículum de la persona responsable en terreno de las explotaciones de áridos. Esta información también deberá remitirla al D.O.F.

- 2) Anualmente, el concesionario deberá hacer llegar a la Dirección de Obras Municipales, un levantamiento topográfico del sector en explotación con cotas, perfiles transversales y perfil longitudinal del sector en explotación. Se deberá utilizar el mismo P.R. (punto de referencia) del proyecto.

Este levantamiento será enviado por la Dirección de Obras Municipales al D.O.F.

- 3) Los caminos de acceso, tanto como los caminos interiores de acceso a la explotación deberán ser mantenidos en perfectas condiciones por los concesionarios mecanizados, otorgando facilidades para el tránsito de vehículos de las concesiones más alejadas.
- 4) Los sindicatos de areneros también se comprometen a mantener expeditos y en buen estado los caminos interiores de la ribera que recorre el sector destinado a ellos.

TITULO IV DE LA ZONIFICACIÓN DEL RÍO MAIPO.

Artículo 67°

No se permitirá extracción de áridos a menos de 300 metros aguas arriba y/o aguas abajo del Puente Los Morros, Puente Río Maipo y Puente Lonquén.

Artículo 68°

Se consideran los siguientes tramos como reserva para extracción de áridos para obras públicas del Ministerio de Obras Públicas.

- a) Entre 300 y 800 metros aguas abajo del Puente Los Morros.
- b) Entre 300 y 800 metros aguas arriba del Puente Los Morros.
- c) Entre 300 y 800 metros aguas abajo del Puente Río Maipo.

- d) Entre 300 y 800 metros aguas arriba del Puente Río Maipo.
- e) Entre 300 y 800 metros aguas abajo del Puente Lonquén.
- f) Entre 300 y 800 metros aguas arriba del Puente Lonquén.

Artículo 69°

Se considerarán los siguientes tramos para explotación de áridos en forma artesanal, y del sindicato con asociación con terceros:

- a) Entre 800 y 3.300 metros aguas arriba del Puente Los Morros, dentro del límite comunal.
- b) Entre 800 y 5.300 metros aguas abajo del Puente Los Morros.
- c) Entre 800 y 2.500 metros aguas abajo del Puente Río Maipo.

Artículo 70°

Se considerará el siguiente tramo para la explotación de áridos en faena mecanizada por concesiones:

- a) Desde 2.500 metros aguas abajo del Puente Río Maipo, dentro del límite comunal.

Artículo 71°

Toda infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza y/o a lo dispuesto en el correspondiente contrato de concesión y permiso será multado a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Buin por un monto que fluctuara entre 1 y 30 U.T.M.

En el caso del artesanal primero se amonestará por escrito y se obligará al infractor a reparar la situación.

Será competente para aplicar estas sanciones el Juez de Policía Local.

Sin perjuicio de lo señalado respecto al momento de estas multas, la reiteración o incumplimiento de las resoluciones judiciales dará lugar al término de la concesión por parte del Municipio sin ulterior recurso.

Artículo 72°

Los Sindicatos tendrán dentro de la zonifica-

ción facultades que serán convenidas en conjunto con el Municipio.

- a) Control y cobro por el ingreso al río, solamente aquellos camiones que extraigan áridos del mismo.
- b) Cobro por botadura de escombros, en los lugares debidamente autorizados por la Ilustre Municipalidad.
- c) Crear en conjunto con la Ilustre Municipalidad, el Carnet de Arenero Profesional Artesanal.

Artículos Transitorios.

Artículo 1°

Derógase todo decreto alcaldicio que contenga autorizaciones de permiso o concesiones para la extracción, explotación y/o comercialización de áridos en cualquiera de sus formas dictado con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza.

Artículo 2°

La Municipalidad de Buin al aprobar esta Ordenanza, obliga a los actuales concesionarios o permisionarios a que se sometan a estas normas, bastando para ello la publicación y difusión de ésta y el envío de un oficio que los notifique de las resoluciones que se determinan.

Artículo 3°

Para cumplir todo lo señalado en esta Ordenanza, la Municipalidad otorgará de inmediato un permiso provisorio por dos años renovables para que los Sindicatos puedan asociarse con empresarios mecanizados y explotar el río. Esta franquicia dará lugar a que los Sindicatos capitalicen y constituyan empresas de carácter económico. Esta asociación queda facultada para operar en la zonificación artesanal.

Para cumplir con el espíritu de este artículo la Municipalidad otorgará una franquicia a la Asociación de un 50% menos por extracción de áridos por metro cúbico.

Artículo 4°

Derógase a contar de esta fecha el Decreto Alcaldicio N°296 de 21 de agosto de 1992.

Artículo 5°

La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de esta fecha.

**40. DECRETO N°110 PUENTE ALTO.
MUNICIPALIDADES DE PIRQUE Y PUENTE ALTO.
EXTRACTO DE ORDENANZA DE
ADMINISTRACIÓN CONJUNTA DE LOS
PERMISOS Y CONCESIONES PARA LA
EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DEL RÍO MAIPO.
Puente Alto, 25 de febrero de 1994.**

Considerando:

- 1) Que con fecha 27 de Enero de 1994, los Alcaldes de la I. Municipalidad de Pirque y Puente Alto suscribieron en la Secretaria Regional Metropolitana del Ministerio de Obras Públicas, la Ordenanza de Administración Conjunta, de los permisos y concesiones para la extracción de áridos del Río Maipo en las Comunas de Puente Alto y Pirque.
- 2) La aprobación de dicha Ordenanza por los respectivos Concejos Municipales.

APRUÉBASE LA ORDENANZA DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTA DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DEL RÍO MAIPO EN LAS COMUNAS DE PUENTA ALTO Y PIRQUE cuyas normas más importantes se extractan en la forma siguiente:

I GENERALIDADES

Las Municipalidades de Pirque y Puente Alto tendrán la administración en forma conjunta del bien nacional de uso público correspondiente al Río Maipo, desde el Puente San Ramón por el Oriente, hasta 300 metros aguas arriba de la Bocatoma de la Asociación de Canales del Maipo por el Poniente. En dicho tramo se normará el otorgamiento de permisos y concesiones para la extracción de áridos a través de la presente Ordenanza.

II DISPOSICIONES COMUNES

Toda persona natural o jurídica que desee extraer materiales áridos de la zona de administración conjunta del Río Maipo deberá solicitar y obtener el respectivo permiso o concesión en cualquiera de las Municipalidades de Pirque o Puente Alto, independiente del lugar donde pretenda desarrollar sus labores, los interesados deben comprometerse a asumir todos los riesgos por daños a bienes fiscales, municipales o a terceros, ya sea por negligencia, incumplimiento de proyecto o errores en el manejo del cauce.

Municipalidad que otorgó permiso o concesión deberá vigilar por el cumplimiento de esta Ordenanza.

Toda ocupación o uso del Río Maipo para la explotación de áridos que impliquen obras y/o proyectos de ingeniería, deberán someterse a una gestión técnico administrativa exigida para las concesiones, con la salvedad del DL 294 artículo 98 de texto refundido de la Ley 15.840 (Orgánica del MOP).

Para la actividad artesanal no se exigirán estudios ni técnicas rigurosas sino que se fijarán pautas y condiciones de operación mínima basadas en esta Ordenanza y en otros elementos que el Departamento de Obras Fluviales de la Dirección Regional de Vialidad Metropolitana considere.

El incumplimiento de las pautas técnicas exigidas por el DOF. de la D.R.V.M. será causal suficiente para la caducidad del permiso por parte de la Municipalidad.

El material no aprovechable para su uso o comercialización debe destinarse al reforzamiento de las riberas acordonándose paralelamente a éstas.

Queda prohibido a todos los permisionarios crear embancamientos tanto en el centro y en los bordes del lecho. Solamente se permitirá explotar islas formadas en condiciones naturales.

III PERMISOS

Los permisos serán otorgados por una Comisión Alcaldía, integrada por los Alcaldes de ambas Comunas o personas que los representen.

Para la extracción artesanal de áridos sólo se otorgarán permisos;

Estos serán intransferibles e intransmisibles. Se otorgan previa solicitud fundamentada, indicando la actividad a desarrollar y lugar y espacio que se desea ocupar.

Otorgada la autorización se dictará decreto con los requisitos y condiciones fundamentales del permiso.

Comisión Alcaldía dejará sin efecto el permiso otorgado para extracción artesanal de áridos si constata que la extracción se está efectuando mecanizadamente.

Cuando se conceda un permiso de extracción no artesanal de áridos, el titular deberá pagar los derechos municipales que correspondan por ocupación de un bien nacional de uso público.

Si el permiso tiene por objeto además el ejercicio de una actividad comercial, también se deberá pagar la correspondiente patente municipal.

Caducará el permiso si se contraviene la prohibición de uso de chancadoras en extracción de áridos y las normas de ingreso y salida.

El permiso se extingue cuando la Comisión Alcaldía lo determine por resolución o decreto dictado al efecto.

Extinguído el permiso, permisionario debe restituir inmediatamente la parte ocupada.

IV CONCESIONES

Podrán solicitar concesiones todas las personas naturales o jurídicas, presentando solicitud fundada, indicando actividad a realizar en tramo de concesión solicitando, medios técnicos que se emplearán y vías de acceso al lugar.

Comisión Alcaldía envía antecedentes a Comisión Técnica; con su informe favorable, Comisión Alcaldía aprobará o denegará solicitud sin expresión de causa. No cabrá reclamo ni indemnización alguna.

Aprobada solicitud se autorizará a peticionario para realización de trámites del proyecto técnico ante el DOF de la D.R.V.M. del MOP.

Aprobado técnicamente proyecto, el DOF envía a Comisión Alcaldía y se tramita la concesión; revisando ambos Concejos Municipales los antecedentes y éstos aprueban o rechazan la concesión.

Ambos Alcaldes dictarán decreto otorgando la Concesión. Se confeccionará un contrato con cláusulas indispensables. Incumplimiento grave a contrato dará derecho a que Comisión Alcaldía ponga término a la Concesión.

Concesionario, previo a firma del contrato, deberá entregar boleta de garantía del buen cumplimiento del contrato de concesión.

Concesionario según clasificación actividad Económica, paga patentes y derechos que corresponda.

La extinción de la concesión se declara por Decreto Alcaldicio fundado.

Procede aplicación de multas a infracciones sin pena específica.

V TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS POR COMUNAS DE PIRQUE, PUENTE ALTO.

Toda persona natural o jurídica que posea permiso o concesión para extraer áridos en zonas referidas en esta Ordenanza, está obligado a pagar la totalidad de los derechos municipales de extracción de áridos de Bienes Nacionales de uso público o pozos lastreros de propiedad particular.

Titulares de permisos y concesiones deberán confeccionar mensualmente una guía de transporte de áridos según formato entregado por Municipalidades, timbradas en Tesorería Municipal.

Titulares deberán entregar una guía a cada camión que se despache con áridos extraídos. Ningún camión cargado con áridos podrá circular por Comunas de Puente Alto y Pirque sin dicha guía.

Se establecen multas a los infractores.

VI NORMAS ESPECIALES

Todo permiso o concesión Municipal para instalar faenas de explotación de materiales áridos en cauces naturales deberá contar con informe previo y visto bueno del DOF de la D.R.V.M. del MOP.

Cuando el Estado realice obras de defensas fluviales, encauzamiento, limpieza de cauces, caminos ribereños, puentes, etc., en zonas dedicadas a extracción de áridos, se suspenderán sin más trámite y permisos y concesiones que entorpezcan dicha ejecución o mantención de obras realizadas.

Lugares de acopio no podrá localizarse en sectores pertenecientes al lecho del río.

En lugares aprobados sólo se podrán acopiar material extraído del río; no se permitirá su comercialización o procesamiento salvo indicación expresa del Decreto de permiso o concesión.

Se autorizará 2 clases de extracción: 1) Procesamiento Artesanal y 2) Mecanizado Industrial.

VII DISPOSICIONES VARIAS

La presente Ordenanza regirá de la fecha de publicación en un diario de circulación en las comunas de Puente Alto y Pirque.

Permisos y concesiones en isla de sedimentación vigentes a fecha de publicación de presente

Ordenanza, tendrá plazo de 60 días corridos para regularizar su situación.

La transformación de extracciones artesanales en mecanizadas no podrá entenderse por la simple cesión de derechos a terceros.

Manuel José Ossandón Irrázaval, Alcalde I. Municipalidad de Puente Alto; Carlos Enrique Moreno Agurto, Alcalde I. Municipalidad de Puente Alto.

Ejemplares del texto de esta Ordenanza se pueden solicitar en la Municipalidad de Puente Alto a contar de esta fecha. Conforme: Miguel Angel Román Azar, Secretario Municipal de Puente Alto.

41. ORDENANZA N°911

**MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA.
APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL DE
ADMINISTRACIÓN CONJUNTA DE
PERMISOS Y CONCESIONES PARA LA
EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DEL RÍO
CACHAPOAL EN LAS COMUNAS DE
RANCAGUA, EL OLIVAR, MACHALI Y
REQUÍNOA.**

Rancagua, 24 de mayo de 1995.

Diario Oficial 10 de julio de 1995.

Decreto:

- 1.- Apruébase la Ordenanza Municipal de Administración conjunta de permisos y concesiones para la extracción de áridos del Río Cachapoal en las comunas de Rancagua, El Olivar, Machalí y Requínoa.

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1°

Las Municipalidades de Rancagua, El Olivar, Machalí y Requínoa administran en forma conjunta el bien nacional de uso público correspondiente al río Cachapoal, en la parte que escurre dentro de sus límites comunales, conforme al plano de zonificación del río elaborado al efecto. En dicho tramo, se normará el otorgamiento de permisos y concesiones para la extracción de áridos, a través de la presente Ordenanza, la cual se aplicará indistintamente en las comunas de la administración conjunta.

Fuera de estos límites de zonificación, los permisos y concesiones que eventualmente se puedan otorgar, se regirán igualmente por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Todo lo que en esta Ordenanza se dice del río Cachapoal, será también aplicable al lecho, cauce, caja y áreas ribereñas de los esteros y quebrada existente en cada Comuna en que se extraigan áridos.

Artículo 2°

Se considera lecho o álveo del río Cachapoal, la porción de tierra por la que permanentemente corren sus aguas.

Se considera cauce del río Cachapoal, la superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces periódicas ordinarias.

Se considera caja de un curso natural de aguas, la porción de tierra que es ocupada por las aguas en crecidas máximas extraordinarias delineadas por las riberas. El concepto está asociado a la geomorfología y generalmente coincide con la llanura de inundación mayor. Los terrenos ocupados y desocupados alternativamente en crecidas extraordinarias no se considerarán cauce del río, perteneciendo en consecuencia a los propietarios ribereños o al Estado, según sea el caso. En áreas ribereñas de evidente y/o potencial riesgo, el uso que se le podrá dar a esos terrenos lo determinará cada Municipalidad, de acuerdo a Informe Técnico previo del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Vialidad Regional del Ministerio de Obras Públicas.

Corresponde de conformidad a la ley, al Ministerio de Bienes Nacionales fijar por Decreto Supremo los deslindes del cauce del río, de oficio, a petición del propietario ribereño o a petición de alguna autoridad competente. El Estudio Técnico respectivo debe estar previamente aprobado por el Departamento de Obras Fluviales de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3°

Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por permiso, el acto unilateral en virtud del cual la Municipalidad autoriza a una persona natural o jurídica determinada para ocupar, a título precario, oneroso, en forma temporal y faena artesanal, parte del lecho o cauce del Río Cachapoal sin crear otros derechos en su favor.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización de ninguna naturaleza.

Artículo 4°

Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por concesión, al acto administrativo unilateral en virtud del cual la Municipalidad confiere a una persona natural o jurídica, a título oneroso, la facultad para usar en forma preferente, temporal y en faena mecanizada, el bien nacional de uso público en referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente acto administrativo generará una relación contractual que comprenderá las prestaciones recíprocas, especialmente económicas, entre concedente y concesionario.

TITULO II NORMAS ADMINISTRATIVAS

II. A. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5°

Toda persona natural o jurídica que desee ocupar el río Cachapoal, en la zona de administración conjunta de los municipios, ya sea para extraer materiales áridos o que pretenda usar el mencionado bien nacional, para fines turísticos, deportivos o de otra naturaleza estará obligado a pedir permisos o concesión a cualquiera de las Municipalidades involucradas, independientemente del lugar en que pretendan desarrollar sus actividades y deberán someterse a las reglas de la presente Ordenanza.

Al otorgarse los permisos o concesiones para extraer materiales áridos mediante cualesquiera de los procedimientos comúnmente llevados a la práctica, los interesados deberán comprometerse a asumir todos los riesgos por daños a terceros y/o a la infraestructura existente tales como: puentes, caminos públicos, bocatomas, canales, obras sanitarias, defensas fluviales, etc., ya sea por negligencia, incumplimiento del proyecto o por errores en el manejo del cauce.

Asimismo, deberán considerar los permisos de los propietarios ribereños o no, que pudiesen ser afectados por el proceso de extracción de áridos, como por el transporte de los mismos.

Artículo 6°

Toda ocupación o uso del Río Cachapoal que implique obras y/o proyectos de ingeniería deberá someterse a una gestión técnico-administrativa exigidas para las concesiones, aun cuando solamente el interesado solicite un permiso, salvo lo indicado en el artículo 98° del DL No. 294, texto refundido y sistematizado de la Ley No. 15.840, Orgánica del M.O.P., referido a la exclusión del pago de derechos municipales por la extracción de áridos destinados a la construcción de obras públicas.

Artículo 7°

Se prohíbe botar basuras, desechos, escombros y en general cualquier producto ajeno a la naturaleza del Río Cachapoal en todo el territorio que comprenda la administración conjunta. Salvo casos excepcionales con autorización de la Municipalidad correspondiente, mediante decreto fundado, se podrá autorizar botar escombros en lugares predeterminados, estableciéndose las condiciones en que se permita depositar tales productos.-

II. B. DE LOS PERMISOS

Artículo 8°

Los permisos serán otorgados, por una Comisión Municipal, exclusivamente en los tramos determinados en el Plano de Zonificación, la cual estará integrada por los funcionarios que al efecto designen los Alcaldes de las comunas de la administración conjunta, y para su otorgamiento se considerarán, preferentemente, los siguientes aspectos:

- a) Certificado de Residencia.
- b) Situación socio - económica del interesado.
- c) Condiciones sociales y de salud compatible, de acuerdo a la actividad.
- d) Acreditar capacitación o preparación técnica para el manejo de áridos, mediante certificado del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección Regional de Vialidad del MOP.

Artículo 9°

En el caso de extracción artesanal de áridos sólo se otorgarán autorizaciones en carácter de permiso. El permiso será anual, pagadero en dos cuotas dentro de los meses de enero y julio de cada año, renovable previo informe favorable del D.O.F. de la D.V. del MOP.

Estos permisos serán personales, intransferibles e intransmisibles y se otorgarán previa solicitud escrita fundamentada, en la que se indicará la actividad que se pretende desarrollar y el lugar preciso y espacio que se desea ocupar.

En la solicitud, el interesado deberá consignar los datos y documentos requeridos en la ficha - tipo para extracción artesanal, que se encontrará disponible en la Dirección de Obras Municipales de cada una de las comunas.

En el evento de otorgarse un permiso municipal para extracción artesanal de áridos y constatarse posteriormente que las extracciones se están realizando mediante procedimientos mecanizados, la Comisión Municipal dejará de inmediato el permiso sin efecto.

Artículo 10°

Presentada la solicitud de permiso al Municipio correspondiente, la Dirección de Obras Municipales deberá informar sobre su procedencia respecto de la ubicación y tipo de actividad a desarrollar. En caso de existir disconformidad o información incompleta, los antecedentes le serán devueltos al interesado, con las observaciones correspondientes.

No existiendo observaciones desde el punto de vista técnico, los antecedentes serán remitidos en consulta al D.O.F. de D.R.V., por parte de la Dirección de Obras Municipales.

La D.O.F. de la D.R.V., fijará las pautas y condiciones de operación mínima de acuerdo al sistema de explotación, según las características propias de cada sector y en otros elementos que estime conveniente considerar. Las pautas y condiciones técnicas están definidas en la ficha que existe para tales efectos en el organismo antes indicado.

Artículo 11°

Una vez evacuado el informe favorable por el D.O.F. de D.R.V., la Dirección de Obras remitirá los antecedentes a la Comisión Municipal para su revisión y posterior envío a la Alcaldía para su resolución.

Artículo 12°

Otorgada la autorización Alcaldicia se dictará un decreto que contendrá los requisitos y condiciones fundamentales del permiso, en especial la caución que el permisionario deberá rendir para cumplir el plan de manejo del río y las condiciones del permiso.

No obstante ser los permisos de carácter precario, la resolución podrá fijarles plazo de vigencia, renovable previa evaluación técnica del D.O.F. de la D.R.V. y de la Comisión Municipal respectiva. Este plazo en todo caso será referencial y no crea derecho alguno en favor del permisionario.

Artículo 13°

Corresponderá al Departamento de Rentas Municipales de Rancagua o de Machalí, en su caso, enrolar a los titulares de los permisos en un registro especial denominado Areneros Artesanales.

La Municipalidad de El Olivar o de Requínoa, en su caso, podrá designar a un representante para que examine, en la periodicidad que determine, el registro antes indicado. En todo caso, el Departamento antes indicado deberá enviar a la Municipalidad de El Olivar, o de Requínoa, en su caso, semestralmente, una copia actualizada del registro.

Artículo 14°

El permisionario deberá pagar los derechos municipales que corresponde por el ejercicio de actividad artesanal de extracción de áridos, valor que será establecido en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Este permiso deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal de Rancagua, o de Machalí, en su

caso, previo giro de la Orden de Pago del Departamento de Rentas Municipales, antes de iniciar la explotación del permiso y renovarse dentro de los meses de Enero y Julio de cada año. El pago fuera de plazo del permiso, dará origen además, al pago de intereses y reajustes legales.

No podrá ejercerse actividad alguna en el Río Cachapoal sin contar con el correspondiente permiso, como tampoco, con el permiso atrasado.

Artículo 15°

El otorgamiento del permiso faculta exclusivamente al beneficiario para ocupar la superficie autorizada, realizar la explotación por los medios autorizados, utilizar las vías de ingreso y salidas especificadas y por el tiempo establecido.

La contravención a estas normas hará caducar de pleno derecho el permiso, situación que será declarada por la Comisión Municipal.

Artículo 16°

El permiso se extingue cuando la Comisión Municipal así lo determine por resolución alcaldía dictada al efecto, la que podrá ser fundada, sin que esta enumeración sea taxativa:

- a) Cuando la Municipalidad así lo determine por razones de interés público o municipal.
- b) Por término del plazo o cumplimiento de la condición, cuando corresponda.
- c) Por infracción a las disposiciones a la presente Ordenanza, a las normas legales y reglamentarias en vigencia, y a las normas técnicas correspondientes.
- d) Por no ejercer el permiso durante un tiempo superior a seis (6) meses, dentro de un año calendario.
- e) Por el no pago oportuno de los derechos municipales que correspondan, dentro de los plazos legales establecidos.
- f) Por renuncia del permisionario.
- g) Por fallecimiento o incapacidad del permisionario.
- h) Por informe técnico negativo o instrucción del D.O.F. de la D.R.V.

Artículo 17°

El permiso se declarará extinguido por Decreto Alcaldicio, previo informe de la Dirección de Obras y la Comisión Municipal, en los casos que corresponda. De este hecho se informará al D.O.F. de la D.V.

Artículo 18°

Extinguido el permiso, se restituirá en forma inmediata la parte ocupada, quedando facultado el Alcalde para hacer cumplir esta restitución con auxilio de la fuerza pública.

II. C. DE LAS CONCESIONES

Artículo 19°

Las Municipalidades a cargo de la administración conjunta del Río Cachapoal, de conformidad a la normativa legal vigente, podrán otorgar concesiones para operar en el Río Cachapoal a personas naturales o jurídicas, exclusivamente para operar en forma mecanizada.

El otorgamiento de las concesiones se hará previa licitación pública, estableciéndose las características y condiciones de las mismas en las Bases Administrativas y Bases Técnicas que se aprueben para tales efectos.

Si no se presentaren interesados o cuando concurren circunstancias debidamente calificadas por el Concejo de ambas Municipalidades, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, se podrá llamar a propuesta privada o proceder mediante contratación directa.

Artículo 20°

El tramo que se proponga para la concesión considerará necesariamente los siguientes aspectos:

- 1.- El tramo de concesión tendrá, como máximo, una longitud de 500 metros y el ancho está dado por ambas riberas del Río Cachapoal; no obstante, la extracción de áridos se realizará en torno al eje proyectado en el Plano de Zonificación, en un ancho de 100 metros a ambos lados del eje o según se indique en el proyecto aprobado. Eventualmente, la concesión podrá otorgarse en un tramo superior a 500 metros cuando desde el punto de vista técnico sea beneficioso para el cauce, y no exista otra concesión solicitada continua, situación que será evaluada previamente por el D.O.F. de la D.R.V. y la Comisión Municipal.

- 2.- Los tramos se licitarán en forma consecutiva y se adjudicarán según lo determine las Municipalidades y el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 21°

La Comisión Municipal encargada de las evaluaciones de las propuestas estará formada por los Directores o Jefes de Departamentos de las unidades de: Asesoría Jurídica, Obras Municipales, Administración y Finanzas, Rentas Municipales y Secplac, de las Municipalidades encargadas de la administración conjunta.

Esta Comisión estudiará los antecedentes y podrá requerir información adicional del postulante a la concesión, o de quien estime pertinente, y emitirá el informe correspondiente para conocimiento y resolución de los señores Alcaldes y Concejo de los municipios encargados de la administración conjunta.

Artículo 22°

Aprobada la solicitud por los Alcaldes, y con acuerdo previo de los Concejos, se otorgará una autorización alcaldicia, con el objeto que el peticionario de la concesión realice los trámites del proyecto técnico correspondiente ante el D.O.F. de D.R.V. En caso de que se denegase la autorización se devolverán todos los antecedentes al solicitante, sin posterior reclamo, ni indemnización por parte de la Municipalidad.

Artículo 23°

El peticionario dispondrá de treinta (30) días, para la elaboración e inicio de trámites de aprobación del proyecto de ingeniería de explotación de áridos ante el D.O.F. de D.R.V.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiere efectuado trámite alguno, la Municipalidad queda facultada para anular la concesión y para hacer efectiva la boleta de garantía correspondiente, y para proceder a la entrega de la concesión sobre ese tramo del río a través del procedimiento establecido en el artículo 19° de esta Ordenanza.

Artículo 24°

El peticionario debidamente autorizado por las Municipalidades, elaborará un proyecto de explotación de áridos, el cual será patrocinado y firmado por un profesional competente. Las condiciones y exigencias al proyecto serán revisadas y aprobadas por el D.O.F. de D.R.V., de acuerdo a solicitud tipo preparada para estos fines.

La aceptación, rechazo y/u observaciones al proyecto serán notificadas al profesional designado en la con-

cesión y a la Municipalidad; el concesionario, a través del profesional, será el responsable ante el D.O.F. de D.R.V. de subsanar los problemas técnicos que pueda presentar el proyecto.

En casos debidamente calificados por los organismos pertinentes podrán otorgarse autorizaciones provisorias, con acuerdo previo de los Concejos.

Aprobado el proyecto, el D.O.F. de D.R.V. enviará a la Municipalidad junto con la autorización del proyecto, la copia de los planos, memoria y otros antecedentes del proyecto, debidamente certificados.

Artículo 25°

Una vez aprobado el proyecto por el D.O.F. de D.R.V. y con los antecedentes en las Municipalidades, se tramitará la aprobación definitiva de la concesión.

La concesión se otorgará mediante Decreto Alcaldicio. Dicho decreto individualizará al concesionario, al bien objeto de la concesión y expresará las condiciones de éstas.

Asimismo se confeccionará un contrato que contendrá las cláusulas indispensables para resguardar los intereses municipales y en el que se insertará el Decreto respectivo.

Este contrato se traducirá a escritura pública siendo de costo del concesionario su protocolización.

Anualmente, las concesiones deberán someterse a una revisión en forma conjunta entre las Municipalidades y el D.O.F. de D.R.V. para verificar eventuales alteraciones a las condiciones otorgadas.

Artículo 26°

La concesión dará derecho a uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije la Municipalidad, la que sin embargo podrá darle término o suspenderla en cualquier momento cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común, cuando ocurran otras razones de interés público, o cuando por razones de la naturaleza misma del río Cachapoal, sea perjudicial o peligroso para el ecosistema, la mantención de la concesión.

Estas últimas situaciones serán evaluadas por el D.O.F. de D.R.V.

El incumplimiento grave a las obligaciones impuestas en el contrato, especialmente a las normas técnicas, dará derecho a la Municipalidad, en forma unilateral, a poner término a la concesión.

Artículo 27°

El concesionario, previo a la firma del contrato, deberá entregar una Boleta Bancaria de Garantía, cuya cuantía y demás condiciones serán establecidas en las Bases Administrativas de la licitación, ello con el objeto de resguardar el buen cumplimiento del contrato de concesión y de la buena ejecución del proyecto de extracción de áridos.

Esta boleta de garantía deberá mantenerse vigente mientras dure la concesión y renovarse en su oportunidad. Si no se renovase oportunamente, las Municipalidades quedarán facultadas para poner término a la concesión.

La última Boleta será devuelta en forma conjunta con el decreto que da término a la concesión, previo informe técnico favorable de la Comisión Municipal y el D.O.F. de la D.V.

En el caso que el concesionario, producto de sus labores, ocasione perjuicios en el bien nacional de uso público dado en concesión o que su accionar pueda afectar la responsabilidad civil, penal o administrativa de cualquiera de los municipios, la Comisión Municipal podrá hacer efectiva la boleta de garantía para hacer frente a los daños o perjuicios derivados de la concesión, haciendo exigible de inmediato una nueva boleta por igual monto, bajo apercibimiento de pena de término de la concesión.

Artículo 28°

Al Departamento o a la Unidad encargada de Rentas Municipales de cada Municipalidad, les corresponderá clasificar la actividad económica que desempeñará el concesionario, para los efectos de pago de patente industrial o comercial, según sea el caso o corresponda. La contribución de patente deberá ser pagada en la comuna en cuyo territorio se encuentre instalada la faena, obra o lugar de la concesión.

Artículo 29°

El concesionario deberá pagar los siguientes derechos:

- a) Permiso de construcción, si corresponde.
- b) Pago anual de patente comercial o industrial.
- c) Pago anual de derechos por ocupación de bien nacional de uso público, los cuales serán fijados por la respectiva Ordenanza Municipal de Derechos Municipales.
- d) Pago de derechos por extracción de áridos, según lo estipulado en la Ordenanza de Derechos Municipales.

El monto, períodos y forma de pago de los derechos municipales señalados en las letras c) y d) precedentes, se establecerá en los respectivos Decretos y Contratos de Concesión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Rentas Municipales de Rancagua, o de Machalí, en su caso, podrá solicitar al concesionario en cualquier momento la presentación de Guías o Facturas que correspondan.

En todo caso, los pagos de los derechos municipales por ocupación de bienes nacionales de uso público y de extracción de áridos, se efectuará en la Tesorería Municipal de Rancagua, o de Machalí, en su caso, previo giro, de la Orden de Pago por parte del Departamento de Rentas. La Tesorería deberá remitir a la Municipalidad de El Olivar, o de Requínoa, en su caso, el 50% de lo recaudado, en su oportunidad, adjuntando un informe detallado de estos ingresos.

Artículo 30°

Ningún concesionario podrá arrendar, subarrendar, transferir o ceder a cualquier título su derecho sobre la concesión otorgada, salvo autorización expresa y en forma especial por los Alcaldes de los Municipios encargados de la administración conjunta, previo acuerdo de los Concejos respectivos, la cual se otorgará y tramitará conforme a las normas establecidas en la presente Ordenanza. En ningún caso, esto podrá significar la alteración de las condiciones originales del otorgamiento de la concesión.

Artículo 31°

Todo concesionario deberá cuidar el bien otorgado en concesión y restituirlo en buen estado al término de la misma. Se levantará un acta de entrega al inicio y término de la concesión, en este mismo acto el concesionario deberá entregar un set de fotos, mínimo 20, del sector entregado en concesión, al inicio y término de los trabajos propuestos.

En todo caso, al término de la concesión todas las obras erigidas por el concesionario y que no fueren retiradas por éste, dentro de un plazo de 90 días corridos, a contar de la fecha de término de la concesión, quedarán en beneficio de las Municipalidades, sin derecho a indemnización en dinero o de otra especie para el concesionario.

Artículo 32°

Vencido el plazo de la concesión o extinguidos los derechos del concesionario, éste deberá restituir el bien otorgado, bajo apercibimiento de que los Alcaldes ordenen la restitución inmediata, con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 33°

La concesión se extingue:

- a) Por término del plazo o cumplimiento de la concesión, cuando corresponda.
- b) Por no ejercer la explotación de la concesión por un período igual a seis (6) meses dentro de un año.
- c) Por el no pago oportuno de los derechos municipales que correspondan.
- d) Por renuncia del concesionario.
- e) Por fallecimiento o incapacidad del concesionario persona natural, o bien por disolución de la sociedad, en su caso.
- f) Por las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- g) Por otras causales establecidas en la presente Ordenanza.
- h) Por causales establecidas en los respectivos contratos de concesión.

La Concesión se declarará extinguida por Decreto Alcaldicio, previo informe de la Comisión Municipal, procediéndose a la devolución de la Boleta de Garantía, si correspondiere.

Artículo 34°

El concesionario al restituir el bien entregado en concesión deberá adjuntar Certificado del D.O.F. de D.R.V., en que se indique la correcta ejecución del proyecto y Certificado de Inspección del Trabajo, que indique el cumplimiento de las leyes laborales.

Artículo 35°

Sin perjuicio de las multas que se determinen en las Bases Administrativas y Técnicas de las Propuestas y en los contratos de concesión, se aplicarán las siguientes multas, en caso de infracciones a obligaciones que no tengan penas especificadas en las Ordenanzas Municipales o en la presente Ordenanza:

- 1) Por atraso en un trimestre, en el pago de derechos de concesión, el equivalente a 2 UTM
- 2) Por la no presencia del profesional, responsable en el terreno de la explotación del proyecto, el

equivalente a 1 UTM, por cada vez que no se le encuentre en terreno, sin razón justificada.

- 3) Por no entregar en forma oportuna el levantamiento topográfico del sector en explotación, el equivalente a 10 UTM
- 4) Por no acatar la exigencia de la Dirección de Obras Municipales o del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección Regional de Vialidad, de proceder a mantener los caminos de acceso, el equivalente a 10 UTM

II. D. EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS EN EL SECTOR DE RESERVA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Artículo 36°

Las Municipalidades encargadas de la administración conjunta, podrán otorgar permisos para la explotación de áridos en el Río Cachapoal, en el sector de reserva del Ministerio de Obras Públicas determinados en el Plano de Zonificación y para cuyos efectos, las personas naturales o jurídicas deberán presentar los siguientes antecedentes:

- a) Solicitud de permiso por escrito, en forma temporal de un sector de los contemplados en el plano respectivo.
- b) Copia del contrato de adjudicación de la obra por parte del Ministerio de Obras Públicas.
- c) Certificado emitido por el D.O.F de la D.V. respecto al tramo de explotación en que se realizará el proyecto.

Artículo 37°

Una vez aprobado el proyecto de ingeniería de explotación de áridos por el D.O.F. de la D.V., se dictará un Decreto Alcaldicio autorizando el permiso, indicando el período y el lugar de explotación.

Artículo 38°

Para el otorgamiento de permisos en la zona de reserva del MOP, se exigirá una Boleta Bancaria de Garantía, extendida a nombre de la I. Municipalidad de Rancagua, o de Machalí, en su caso, por un monto de 50 UTM, que cubra todo el período del permiso más 60 días, ello a fin de garantizar la correcta ejecución del proyecto y la adecuada restitución del bien nacional. La garantía será devuelta una vez que el D.O.F. de la D.V. certifique el adecuado trabajo realizado en el sector materia del permiso.

TITULO III NORMAS ESPECIALES PARA PERMISOS Y CONCESIONES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS

III.A GENERALIDADES

Artículo 39°

Conforme a las leyes vigentes, todo permiso o concesión Municipal para instalar faenas de explotación de materiales áridos en cauces naturales, deberá contar con un informe previo y visto bueno técnico del D.O.F. de D.R.V., en cuanto a concesiones, limitaciones, métodos, procedimientos y prohibiciones de carácter técnico. Asimismo todo lo referente a ampliaciones, modificaciones, traslados, etc. de las zonas de extracción deberá ser consultado a dicha repartición.

El D.O.F. de la D.V. no someterá a revisión ningún proyecto de explotación si ésta no cuenta con la autorización de las Municipalidades encargadas de la administración conjunta del río.

Artículo 40°

El permisionario y concesionario se atenderán rigurosamente a las indicaciones del D.O.F. de D.R.V. El incumplimiento de esta condición, constituirá causal suficiente para que la Municipalidad declare la caducidad del Permiso o Concesión correspondiente, sin ulterior reclamo ni derecho a indemnización por parte de la Municipalidad.

Artículo 41°

Cuando el Estado considere necesario efectuar obras de defensa fluvial, encauzamiento, limpieza de cauce, caminos ribereños, puentes o cualquier otro tipo de obras civiles en zonas dedicadas a la extracción de áridos, se suspenderán, sin mayor trámite, todos los permisos y concesiones existentes allí, que comprometan o entorpezcan la ejecución y/o posterior mantención de las obras realizadas.

Artículo 42°

No se permitirá al permisionario o concesionario realizar trabajos suplementarios a los ya autorizados, que fueren u obstruyan el normal escurrimiento de las aguas o que deterioren las riberas. En caso de ser forzoso y necesario para la permanencia de las fuentes de extracción, el D.O.F. de D.R.V., podrá aprobar determinadas obras suplementarias de carácter transitorio y precario, siempre y cuando éstas no ocasionen las alteraciones indicadas.

Artículo 43°

Si ante la ocurrencia de una crecida extraordinaria,

las instalaciones dispuestas para la extracción, acopio o procesamiento de los áridos constituyeran un obstáculo, deberán ser desmanteladas o demolidas según sean sus dimensiones y estructuras, por cuenta y a costa de sus propietarios. Los concesionarios y permisionarios deberán concurrir, gratuitamente, con sus maquinarias para hacer frente a la emergencia, bastando para ello sólo el requerimiento de la Municipalidad.

Artículo 44°

Los lugares de acopio no podrán localizarse en sectores pertenecientes al lecho del río. Estos sólo podrán localizarse en sectores de la caja del río o llanura de inundación fuera del tramo central y previa aprobación de la Inspección Técnica del D.O.F. de D.R.V.

En los lugares aprobados sólo se podrá acopiar el material extraído del río, mediante los permisos o concesiones otorgadas de conformidad con la presente Ordenanza. No se permitirá su comercialización o su procesamiento en dicho lugar, salvo indicación expresa en el Decreto de Permiso o Concesión.

Artículo 45°

En el río Cachapoal se autorizarán dos clases de explotación:

- a) Procedimiento manual o artesanal que consiste en la extracción ejecutada mediante simple excavación, a base de cuadrillas reducidas hasta 6 personas mediante palas y harneros, siendo muy baja la producción de áridos por hombre/día y reducido al efecto de excavación sobre el cauce natural.
- b) Procedimiento industrial o mecanizado, que consiste en la extracción mediante excavación de gran volumen, ejecutada a base de equipos mecanizados, como bulldozer, cargadores frontales, areneros vibratorios, etc. y con una alta producción de m³ áridos/día/mes/año y que origine un gran efecto de excavación o movimientos de materiales.

Artículo 46°

Por regla general la extracción se realizará en torno al eje proyectado, señalado en el Plano de Zonificación, en un ancho que determine en Informe Técnico el D.O.F. de la D.R.V.

Casos especiales serán analizados por los organismos técnicos competentes.

III. B. EXTRACCIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS EN ISLAS DE SEDIMENTACIÓN FLUVIAL O CALICHERA

Artículo 47°

Se consideran islas o bancos de sedimentación fluvial, a las formaciones de material árido localizadas en el centro o en los bordes del lecho, producto de la decantación natural del arrastre sólido durante los períodos de bajas de aguas medias normales. Desde el punto de vista de la regularización fluvial, constituyen un obstáculo al normal escurrimiento de las aguas y son generadoras de corrientes laterales que ocasionan erosiones y socavaciones tanto en bordes de riberas como en obras civiles. Por lo tanto, las mencionadas islas son susceptibles de ser removidas, en cualquier momento, si el Ministerio de Obras Públicas lo estima pertinente.

Artículo 48°

Los áridos a extraer en estas islas o calicheras deberán ser excedentes del arrastre del río.

Artículo 49°

Por ningún motivo se permitirá que las excavaciones en las islas superen en profundidad las cotas normales del sello y de las pendientes del cauce, esto con el fin de evitar procesos de erosión o socavación.

Artículo 50°

La explotación en islas laterales adyacentes a la ribera, se concentrará en sus centros y los bordes próximos al eje del río. En ningún caso se extraerá material del borde ribereño pues contribuirá a debilitar su compactación y su estabilidad.

Artículo 51°

Las excavaciones deberán efectuarse en fajas paralelas al eje del río y por ningún motivo se orientarán en dirección transversal a éste.

Artículo 52°

Para la realización de la explotación artesanal, no se exigirán estudios ni técnicas rigurosas, sino que se fijarán pautas y condiciones de operación mínimas, basadas en la presente Ordenanza, en las características propias del sector a explotar y otros elementos que el D.O.F. de D.R.V. estime conveniente considerar.

Artículo 53°

Los areneros artesanales deberán mantener despe-

jado y en buen estado el camino existente por el lecho del río en la ribera norte y sur del río Cachapoal.

Artículo 54°

Todo el material no aprovechado para su uso o comercialización, deberá destinarse al reforzamiento de las riberas, acordonándose paralelamente a éstas. La disposición de este material de rechazo deberá ser efectuado según las instrucciones del D.O.F. de D.R.V.

Artículo 55°

Queda prohibido al permisionario o concesionario, crear embancamientos artificiales tanto en el centro como en los bordes del lecho, solamente se permitirá explotar las islas formadas en condiciones naturales.

Artículo 56°

Las faenas en islas de sedimentación o calicheras deberán localizarse en las zonas que a este efecto delimite el Ministerio de Obras Públicas para la explotación de áridos en forma artesanal.

Artículo 57°

El no cumplimiento de las pautas técnicas exigidas por el D.O.F. de D.R.V. será causal suficiente para la caducidad del permiso o concesión, por parte de las Municipalidades.

III. C. EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS MEDIANTE BANCOS DE SEDIMENTOS ARTIFICIAL O SEDIMENTADORES GRAVITACIONALES

Artículo 58°

Los interesados en construir un banco arenoso deberán previa aprobación del lugar escogido para tal efecto, presentar un proyecto de ingeniería en los términos señalados en las disposiciones de la presente Ordenanza.

Dicho proyecto deberá elaborarse de acuerdo al formato tipo preparado por el D.O.F. de D.R.V.

Durante la revisión del proyecto, el organismo técnico se reservará el derecho de solicitar antecedentes técnicos adicionales, si el caso particular así lo requiere.

Artículo 59°

Toda obra de mejoramiento, complementación, reforzamiento o ampliación de un banco decantador ya existente deberá sujetarse a las mismas tramitaciones exigidas para una obra nueva.

Artículo 60°

Las explotaciones mecanizadas consisten esen-

cialmente en excavaciones del fondo del lecho o sobre islas de material excedente en grandes volúmenes, éstas deben procurar un adecuado equilibrio entre el volumen total de sólidos que se depositen en un determinado período de tiempo y los volúmenes de material a extraerse.

Con este propósito el proyecto de explotación de áridos deberá acompañarse de un estudio hidrológico fluvial y de las reservas y características del material sólido, además de un programa que demuestre una explotación equilibrada.

La solicitud tipo preparada por el D.O.F. de D.R.V. contendrá todos los antecedentes y exigencias que debe incluir el proyecto.

Por otra parte, las faenas mecanizadas suponen como objetivo técnico final el mejoramiento del estado del lecho del río en cuanto a su desembanque, ensanche o rectificación.

Artículo 61°

Todo proyecto de obra de un banco sedimentador debe cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) No debe reducir ni obstruir drásticamente la sección de escurrimiento del cauce.
- b) Debe prevenir y proteger la ribera de eventuales efectos de erosión o socavación.
- c) Debe poseer sistema de compuertas fácilmente operables, para facilitar el flujo con ocasión de crecidas imprevistas del caudal contribuyendo a aumentar la sección del cauce en el sector.
- d) Las dimensiones máximas permitidas para estas instalaciones serán de 80 m. de longitud y 10 m. de ancho.
- e) Las aguas captadas por el banco para el proceso de decantación deberán ser vertidas una vez utilizadas, directamente al cauce principal siendo de responsabilidad y costo de los concesionarios la ejecución de las obras necesarias para cumplir tal objetivo.
- f) No se aprobará la ubicación de bancos a distancias inferiores a 100 m. entre uno y otro extremo de banco a banco, en un mismo sector ribereño.

- g) Cada banco podrá disponer de una manga angosta formada de material árido suelto, fácilmente removible. La longitud para esta manga no deberá exceder de 20 m.; no obstante, en casos muy especiales y si las condiciones hidrológicas locales permitieran una longitud mayor, la inspección técnica de obras fluviales podrá autorizar hasta 30 m. como máximo, siempre y cuando ello no implique compromisos a terceros o a otros bancos existentes.
- h) No se permitirá la ubicación de un banco a distancias inferiores a 150 m. de puentes carreteros; como tampoco, al pie del bocatomas o descargas de canales.

Artículo 62°

El concesionario de una faena mecanizada debe dar cumplimiento a las exigencias que se indican:

1. La explotación de la concesión en terreno deberá estar a cargo de un profesionalidóneo sobre la materia, para cuyo efecto en el plazo de un mes del inicio de la concesión se deberá enviar a la Municipalidad, los datos: nombre, profesión y currículum de la persona responsable en terreno de las explotaciones de áridos. Esta información también deberá remitirla al D.O.F de D.R.V.
2. Anualmente, el concesionario deberá hacer llegar a la Comisión Municipal, un levantamiento topográfico del sector en explotación con cotas, perfiles transversales y perfil longitudinal del sector en explotación. Se deberá utilizar el P.R. (punto de referencia) del proyecto.

Este levantamiento será enviado por la Comisión Municipal al D.O.F. de D.R.V.
3. Los caminos de acceso, así como los caminos interiores de acceso a la explotación deberán ser mantenidos en perfectas condiciones por los concesionarios mecanizados, otorgando facilidades para el tránsito de vehículos de las concesiones más alejadas. En todo caso, estos últimos deberán concurrir a la mantención del buen estado de los caminos.

Artículo 63°

Toda infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza y/o a lo dispuesto en el correspondiente Contrato

de Concesión será multado a beneficio de las Municipalidades de la administración conjunta, cuyos montos máximos serán de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales.

Las denuncias serán formuladas por Inspectores Municipales de los Municipios encargados de la administración conjunta y serán competentes para aplicar las sanciones el Juez de Policía Local de las Comunas de Rancagua, de El Olivar, de Machalí y de Requínoa, respectivamente.

Sin perjuicio de lo señalado respecto al monto de estas multas, la reiteración o incumplimiento de las determinaciones judiciales dará lugar al término de la concesión por parte de los Municipios, sin ulterior recurso.

Artículos transitorios.

Artículo 1º

Derógase todo Decreto Alcaldicio que contenga autorizaciones de permisos o concesiones para la extracción, explotación y/o comercialización de áridos en cualquiera de sus formas, dictado en las comunas de Rancagua, El Olivar, de Machalí y Requínoa, con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ordenanza.

Artículo 2º

Las Municipalidades, encargadas de la administración conjunta del río Cachapoal, fijarán los plazos y condiciones para que los actuales concesionarios y permisionarios se sometan a las normas de la presente Ordenanza, bastando para ello la remisión de un oficio que los notifique de las resoluciones que al respecto se determinen.

Artículo 3º

En el caso de los areneros artesanales que actualmente se encuentran desarrollando actividades en el río Cachapoal, afiliados o no a un Sindicato, tendrán un plazo de 60 días corridos, a contar de la publicación de esta Ordenanza, para proceder a obtener el permiso municipal, conforme a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 4º

Todas las comisiones municipales creadas por la presente Ordenanza deberán ser formalizadas a través de una resolución de los Alcaldes y deberán redactar dentro de un plazo no superior a 60 días desde que inicien su funcionamiento, un reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 5º

Para la aplicación de la presente Ordenanza consti-

tuye un instrumento fundamental de apoyo, la Zonificación para la Extracción de Aridos desde el río Cachapoal, elaborada por el D.O.F. de la D.R. de V.

- 2.- La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la República.

42. ORDENANZA N° 6/82
MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN.
ORDENANZA SOBRE EXTRACCIÓN DE
ÁRIDOS Y CORTA DE ÁRBOLES EN LA
COMUNA DE CONCEPCIÓN.
Concepción, 21 de septiembre de 1982.

LA ALCALDÍA HA DICTADO HOY LA SIGUIENTE
RESOLUCIÓN EN EL CARACTER DE ORDENANZA:

ORDENANZA SOBRE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y
CORTA DE ARBOLES EN LA COMUNA DE CONCEPCIÓN.

Artículo 1°

Se prohíbe en los predios ubicados dentro de los límites de la Comuna de Concepción, todo trabajo de desmonte, movimientos de tierra, extracción de arena, maicillo u otros materiales y la corta de árboles, calles o vías públicas, sin el permiso otorgado por el Departamento de Urbanización y Construcción de esta Municipalidad o de la autorización que deba otorgar otro Organismo si ello procediere en conformidad a la Ley.

El Departamento de Urbanización y Construcción al otorgar dicha autorización, deberá adoptar los resguardos tendientes a precaver los posibles daños, molestias o entorpecimientos, pudiendo solicitar los estudios técnicos de protección ecológica.

Artículo 2°

Los movimientos de tierra que se efectúen como consecuencia de obras de urbanización, autorizados por el Departamento de Urbanismo y Construcción, deberán cumplir estrictamente con las exigencias que en tales casos, dicha Dirección determine, de acuerdo a los estudios solicitados con el fin de precaver cualquier entorpecimiento, molestia o daño que se pudiere causar en las vías públicas o en bienes de terceros.

Artículo 3°

Serán solidariamente responsables de las transgresiones a la presente Ordenanza, los dueños de los predios, arrendatarios y ocupantes a cualquier título de los mismos, como asimismo, el que esté a cargo de la respectiva obra.

Artículo 4°

La infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, se sancionará con multas de 1 a 3 U.T.M., diarias, mientras el propietario del terreno o responsable de la infracción o el causante de los perjuicios no proceda a reparar el daño en la forma que disponga la Dirección de

Urbanismo y Construcción en cada caso. En ningún caso la multa podrá exceder de las 10 U.T.M. en total.

Artículo 5°

La vigencia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, queda encomendada a Carabineros de Chile e Inspectores Municipales, que deberán denunciar ante el Juzgado de Policía Local respectivo, las infracciones correspondientes.

Artículo 6°

Se concede acción pública para denunciar ante esta Alcaldía o ante el Juzgado de Policía Local de turno, las infracciones a la presente Ordenanza.

Artículo transitorio.

Lo dispuesto en la presente Ordenanza, tendrá aplicación a las obras de urbanización que se estén realizando, debiendo los interesados dentro de un plazo de 30 días tomar las providencias necesarias para evitar cualquiera de los deterioros a que se refiere la presente Resolución.

43. DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 340.

MINISTERIO DE DEFENSA. SEÑALA NORMAS SOBRE CONCESIONES MARÍTIMAS.

Diario Oficial de fecha 06 de abril de 1960.

Artículo 1º

Al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de cien toneladas.

Artículo 2º

Es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de playa fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral; como asimismo la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y, también, las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de cien toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales ribe-ranos hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.

Artículo 3º

Son concesiones marítimas las que se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, cualquiera que sea el uso a que se destine la concesión y el lugar en que se encuentren ubicados los bienes.

Son permisos o autorizaciones aquellas concesiones marítimas de escasa importancia y de carácter transitorio y que sólo son otorgadas hasta por el plazo de un año.

Las autorizaciones o permisos serán otorgadas directamente por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante. Las demás concesiones se otorgarán por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

Unas y otros, se regirán por las disposiciones de este decreto con fuerza de ley y su reglamento, por las normas que se establezcan en el decreto de concesión y, en subsidio, por las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley 336, de 1953.

Artículo 4º

Todo concesionario pagará por semestres o anualidades anticipadas una renta mínima de un 16% anual sobre el valor de tasación de los terrenos, practicadas en cada caso por la Inspección de Impuestos Internos correspondiente. En ningún caso esta renta podrá ser inferior a la suma de E° 5,00 (cinco escudos) anuales, con excepción de la provincia de Chiloé.

Las concesiones para las Municipalidades, instituciones de beneficencia, de asistencia social, de carácter religioso, instrucción gratuita, de deportes, casas del pueblo, etc., podrán ser gratuitas, pero si se destinan a fines de lucro o se ceden o traspasan a particulares, deberán pagar con efecto retroactivo las rentas mínimas señaladas en el inciso precedente.

Las concesiones de muelles, malecones, atracaderos, chazas y construcciones menores, astilleros, varaderos, ocupación de porciones de mar, ríos y lagos, dársenas, hangares para embarcaciones, viveros para moluscos, instalaciones para la pesca o industrias derivadas de ésta y cualquiera otra concesión que por su objeto, fines o forma no les sea aplicable la renta señalada en el inciso 1º de este artículo, pagará una tarifa anual que determinará el reglamento.

Lo mismo se observará respecto a las tarifas que deben pagar las autorizaciones o permisos que concede la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.

Artículo 5º

Toda concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros a cualquier título legítimo.

Artículo 6º

Ninguna concesión podrá ser modificada, prorrogada o renovada sino en virtud de decreto previo otorgado por la autoridad correspondiente.

No tendrá valor alguno la cesión, traspaso o arriendo que efectúe el concesionario, si no ha sido previamente autorizado por decreto dictado por la misma autoridad.

Artículo 7º

Son causales de caducidad de la concesión, las siguientes:

- a) El atraso en el pago de la renta de concesión correspondiente a un período anual o a dos períodos semestrales;

- b) La infracción de cualquiera disposición del presente decreto con fuerza de ley o del Reglamento, y
- c) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el decreto de concesión.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando a juicio de la autoridad marítima la infracción no fuere grave, ésta podrá requerir al concesionario, amonestarlo, concederle un plazo de gracia, imponerle multas o disponer las demás medidas que el caso aconsejare a fin de que corrija la infracción, antes de solicitar la declaración de caducidad.

Antes de decretarse la caducidad, se comprobará fehacientemente la infracción que la motiva.

Toda sanción impuesta por la autoridad marítima podrá ser apelada, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha de su notificación, ante el Ministerio de Defensa Nacional, quien fallará en conciencia, sin forma de juicio y su resolución no será objeto de recurso alguno.

Dentro del mismo plazo el concesionario podrá solicitar reconsideración del decreto que dicte el Ministerio de Defensa Nacional declarando caducada la concesión.

Artículo 8°

Son causales de terminación de las concesiones o permisos las siguientes:

- a) La muerte del concesionario;
- b) El vencimiento del plazo;
- c) El término del objetivo para el cual se otorgó;
- d) La destrucción de las mejoras fiscales entregadas en concesión o permiso;
- e) El traspaso o cesión efectuado con consentimiento del Estado;
- f) Por acuerdo mutuo del Estado y del concesionario;
- g) Por desahucio dado por el Estado al concesionario, y
- h) Por la terminación de la concesión o permiso decretada por el Estado.

Artículo 9°

El Estado se reserva el derecho de poner término a cualquiera concesión o permiso sin responsabilidad para él. En este caso otorgará un plazo de gracia mínimo equivalente a la décima parte del plazo por el cual se otorgó la concesión y comenzará a contarse desde la fecha en que se transcriba al concesionario el correspondiente decreto supremo en que se adopte tal resolución.

Artículo 10°

Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, el Estado se reserva, además, el derecho de poner término a cualquiera concesión o permiso, sin necesidad de expresar causa alguna y sin estar obligado a otorgar plazo alguno de gracia. Estas resoluciones se adoptarán por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

En este caso, los particulares afectados tendrán derecho a la indemnización de perjuicios correspondientes.

Artículo 11°

En el caso de ocupación ilegal de alguno de los bienes a que se refiere el artículo 2°, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión, o por cualquiera otra causa, la Autoridad Marítima requerirá del respectivo Intendente o Gobernador el auxilio de la fuerza pública, a fin de que se proceda, sin más trámite, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio de que se persiga judicialmente el pago de las indemnizaciones que correspondan, por todo el tiempo de esa ocupación ilegal.

Artículo 12°

Los Notarios, Archiveros, Conservadores de Bienes Raíces, Oficiales Civiles y cualquier otro funcionario que tenga a su cargo un protocolo o ejerza funciones de ministro de fe, como asimismo todos los funcionarios pertenecientes a la Administración Pública, estarán obligados a proporcionar gratuitamente al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, o a la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, los datos e informes y las copias autorizadas de escrituras públicas, inscripciones u otros documentos que soliciten esas entidades con el fin de aclarar o precisar los derechos del Fisco sobre los bienes a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 13°

Las prescripciones de este decreto con fuerza de ley no regirán para los bienes situados en las provincias de Aysén y Magallanes.

Artículo 14°

El presente decreto con fuerza de ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el «Diario Oficial».

44. DECRETO N°660

**MINISTERIO DE DEFENSA.
SUBSECRETARÍA DE MARINA.
APRUEBA NUEVO REGLAMENTO SOBRE
CONCESIONES MARÍTIMAS; DEROGA EL
DECRETO 223, DE 11 DE MARZO DE 1968,
DE MARINA.**

Diario Oficial de fecha 28 de noviembre de 1988.

Artículo 2°

Al Ministerio corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República, y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas; esta función la ejercerá especialmente a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Artículo 3°

Es facultad privativa del Ministerio conceder el uso particular, en cualquiera forma de las playas, terrenos de playa, fondos de mar, porciones de agua y rocas, dentro y fuera de las bahías.

Artículo 4°

Dentro de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, corresponderá la de autorizar la extracción de ripio, arena, piedras, conchuelas, carbón caído al mar en proceso o faenas como las de carga o descarga, y cualesquiera otras especies o materiales que se encuentren en las áreas sujetas a su tuición, como asimismo, autorizar en esos lugares la instalación de carpas u otras construcciones desarmables durante las temporadas veraniegas, de botadero de materiales y de avisos de propaganda.

Artículo 5°

Son concesiones marítimas las que de conformidad con los artículos procedentes, se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o de bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio, cualquiera sea el uso a que se destine la concesión y el lugar en que se encuentren ubicados los bienes. Serán otorgadas mediante decreto supremo emanado del mismo Ministerio, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Aquellas concesiones marítimas de escasa importancia o de carácter transitorio y cuyo plazo no exceda de un año, se denominarán permisos o autorizaciones y serán otorgadas directamente por resolución del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Se considerarán de escasa importancia los permisos o autorizaciones que recaigan sobre las materias señaladas en el artículo 4° salvo que el Director estime que ellas deban ser concedidas, en casos especiales, por el Ministerio. El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, excepcionalmente podrá otorgar permiso transitorio, mediante resolución fundada, autorizando la ocupación anticipada de sectores solicitados en concesión marítima para efectuar estudios relacionados con el destino que se pretende darles, en tanto se tramita el correspondiente decreto.

En estos casos, el beneficiario de este permiso asumirá la total responsabilidad por los trabajos que se realicen, incluso respecto de eventuales daños o perjuicios que ello pudiera irrogar a terceros, quedando liberado el Fisco de cualquiera responsabilidad. En todo caso, la ocupación anticipada que se autorice, no comprometerá la decisión del Estado para otorgar o denegar la solicitud de concesión, sin ulterior responsabilidad para éste.

El Director podrá delegar en las autoridades marítimas la facultad de otorgar permisos o autorizaciones cuando se trate de la instalación de carpas u otras construcciones desarmables, extracción de arena, ripio, piedras, conchuelas, carbón caído al mar, de botadero de materiales y de avisos de propaganda.

45 . DL N°1.939

ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Diario Oficial de fecha 5 de octubre de 1977.

Artículo 1°

Las facultades de adquisición, administración y disposición sobre bienes del Estado o fiscales que corresponden al Presidente de la República, las ejercerá por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, sin perjuicio de las excepciones legales.

Asimismo, el Ministerio ejercerá las atribuciones que esta ley le confiere respecto de los bienes nacionales de uso público, sobre los cuales tendrá, además, un control superior, sin perjuicio de la competencia que en la materia le asignan leyes especiales a otras entidades.

Las dudas que se originen respecto de la competencia en la administración de un bien nacional serán resueltas por el Ministerio de Tierras y Colonización, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contraloría General de la República.

Artículo 15°

Las reservas forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente.

Artículo 55°

En relación con su administración, los bienes del Estado podrán ser objeto de destinaciones, concesiones de uso, afectaciones y arrendamientos.

Artículo 56°

Mediante la destinación se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del Estado a la institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios. Las destinaciones sólo se dispondrán a favor de los servicios y entidades que conforman la Administración del Estado, el Poder Judicial, los servicios dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República. Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación, ejecución de obras y pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad, teléfono, gas, contribuciones y otros a que estén afectos los bienes destinados, serán de cargo exclusivo de los destinatarios. Los bienes destinados deberán ser em-

pleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron. Si por cualquier motivo dejaren de utilizarse en dicho objeto, deberán ser puestos de inmediato a disposición del Ministerio de Bienes Nacionales para su debida administración. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación cada vez que las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 57°

Conforme a las disposiciones de este párrafo, el Ministerio podrá otorgar concesiones sobre bienes fiscales, con un fin preestablecido y en las condiciones que para cada caso se determine a personas jurídicas de nacionalidad chilena. En ningún caso el Ministerio podrá adjudicar en concesión bienes cuya administración esté entregada a la competencia de otro Ministerio, servicio público, municipio o empresa pública u otro organismo integrante de la administración del Estado.

Artículo 64°

Por decreto dictado a través del Ministerio podrán afectarse bienes inmuebles fiscales al uso público. Asimismo, por razones fundadas podrán desafectarse de su calidad de uso público determinados inmuebles. En estos casos, el decreto deberá ser firmado, además por el Ministro de la Vivienda y Urbanismo o por el Ministro de Obras Públicas, según corresponda.

Artículo 66°

El uso y goce de bienes del Estado sólo se concederá a particulares mediante los respectivos contratos de arrendamiento, salvo las excepciones legales. Estos contratos se regirán especialmente por lo dispuesto en esta ley.

Artículo 71°

Toda mejora introducida por el arrendatario en la propiedad y que no deba quedar a beneficio del Fisco según las estipulaciones del contrato, responderá preferentemente al pago de las rentas de arrendamiento insolutas y demás prestaciones a que pueda estar obligado el arrendatario.

Artículo 78°

No podrán cederse o transferirse a título alguno los contratos de arrendamiento de bienes fiscales ni introducirse mejoras, ni transferirse las mismas sin autorización previa de la Dirección.

Artículo 81°

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 71 y 73, terminado el arrendamiento y no existiendo prestaciones a cargo del arrendatario, éste podrá llevarse

los materiales concernientes a las mejoras que realizó, siempre que pueda separarlos sin detrimento del bien raíz materia del arrendamiento y que lo haga dentro del plazo que se le fije.

VI. JURISPRUDENCIA Y DICTÁMENES.

1. SENTENCIAS JUDICIALES.

1. **Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de octubre de 1989. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXVI, Segunda Parte, Sección 5º, Págs. 199 a 206.**

MATERIAS: **Reclamo ilegalidad municipal. - Extracción de puzolana** - Reclamación en contra de actos administrativos municipales (Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades: Art. 82). Ley de Rentas Municipales (D.L. N°3.063, de 1979, Art. 42 N°3). Faenas extractivas - Puzolana (naturaleza) - Pozos lastreros (noción) - Sustancia minera (sujeta al régimen del derecho minero). Sustancia concesible - Patentes mineras - Autoridades municipales (incompetencia) - Doble contribución (pago contrario a la equidad).

DOCTRINA: - Al señalar la Ley de Rentas Municipales (D.L. N°3.063, de 1979) en su artículo 42 N°3, que las Municipalidades están facultadas para cobrar derechos por la «extracción de arena, ripio u otros materiales» de lugares que indica, debe entenderse que la expresión «u otros materiales» denota la idea de equivalencia, significando «o sea otras materias similares o análogas a la arena y ripio».

Siendo la puzolana un material silíceo aluminoso de origen volcánico, se trata de una sustancia minera no metálica, por lo cual no es procedente catalogarla de material similar o análogo a la arena o ripio y, en consecuencia, no es susceptible de ser gravada por la Ley de Rentas Municipales

Las sustancias mineras no metálicas se encuentran sujetas al régimen establecido en el Código de Minería y siendo la puzolana una sustancia concesible procede que se constituya a su respecto propiedad minera con pertenencias inscritas en el Conservador de Minas respectivo.

Una sustancia minera sujeta al régimen de las sustancias concesibles ha de cumplir con el pago de la llamada «patente minera» (Art. 142 del Código de Minería) que ampara la apropiación y la explotación del material. Por ello no corresponde que se le grave con derechos muni-

cipales como el del artículo 42 N°3 del D.L. 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, ya que sería imponer al recurrente una doble tributación por la misma causa y el mismo objeto, lo que atentaría en contra de los principios de equidad y justicia tributaria.

2. **Corte Suprema, 28 de diciembre de 1989, confirma sentencia Corte de Apelaciones de San Miguel, 30 de noviembre de 1989. Fallos del Mes, N°373, diciembre de 1989, Págs. 755 a 760.**

MATERIAS: **Recurso de Protección. Arenas y rí-
pios, extracción de, por el propietario del terreno.**
Constitución Política Art. 19 Nos 21 y 24. - D.L. 3.063.
- leyes 17.288, 18.575 y 18.695.

DOCTRINA: La alcaldesa recurrida de protección,
para justificar la dictación de determinado decreto or-
denando la suspensión o paralización de la labor de ex-
tracción de arenas o rípios en la propiedad del recurrente,
invoca las atribuciones que le otorgarían las leyes
17.288, 18.575 y 18.695 y el D. L. 3.063 de 1979.

Ninguno de los textos legales aludidos otorgan a
los alcaldes facultades suficientes para que puedan or-
denar una suspensión o paralización de las referidas
labores, cuando dicha actividad, como ocurre en la es-
pecie, es ejercida por el propio dueño del terreno, pa-
gando la correspondiente patente municipal y los dere-
chos de extracción que impone el D.L. 3.063 de 19-XII-
79, sobre rentas municipales.

Corresponde al dueño del terreno la facultad de
gozar y disponer arbitrariamente de todas las arcillas su-
perficiales, arenas, rocas y demás materiales aplicables
a la construcción, ya que tales elementos se rigen por
las reglas de derecho común y no por las normas del
Código de Minería.

El fallo llega a la conclusión de que se ha realiza-
do un acto administrativo que excede las atribuciones
legales de la alcaldesa y que en consecuencia vulnera a
las garantías que los N°s 21 y 24 de la Constitución
Política otorgan al recurrente.

3. **Corte Suprema, 20 de agosto de 1991, confirma sustituyendo un fundamento sentencia de Corte de Apelaciones de Chillán, 8 de julio de 1991. Revista de Derecho de Minas y Aguas, Volumen II, Año 1991, Págs. 304 a 307.**

MATERIAS: Recurso de Protección. Extracción de
áridos; álveos o cauces naturales; Concesiones Municipa-
les; Alcalde; Manifestación minera; Sustancias minerales
(arcillas, arenas y rocas-vigencia del Código de Minería)

DOCTRINA: No es ilegal ni arbitraria la extracción de
áridos en un río, si se cuenta con la autorización de la
autoridad municipal.

Si antes de presentarse e inscribirse la manifestación
minera, se están efectuando faenas de extracción de
áridos en el cauce de un río, con las debidas autorizacio-
nes, en ningún caso tales faenas constituyen actos ile-
gales o perturbatorios o de privación del dominio que se
tiene sobre una manifestación inscrita que recae sobre los
mismos terrenos cubiertos por el álveo.

4. Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de agosto de 1991. Revista de Derecho de Minas y Aguas, Volumen II, año 1991, Págs. 385 a 387.

MATERIAS: **Recurso de Protección. Trabajos de defensa destinados a evitar inundaciones** (ausencia de proyecto previo). Actuaciones de la autoridad (amenaza).

DOCTRINA: Sin permiso de la autoridad competente no podrán hacerse obras o labores en los álveos, sin distinguir que se trate de corrientes de aguas fluviales discontinuas o no, y los proyectos de construcción de las modificaciones de los cauces naturales o artificiales deben contar con la aprobación de la Dirección General de Aguas, y cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, deben contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales.

El Código de Aguas no establece ninguna excepción respecto de la autorización exigida para construir las obras antes referidas, cuando se trata de cauces de corrientes de aguas fluviales discontinuas. Si bien el cauce natural de las corrientes de aguas fluviales discontinuas es de propiedad del dueño del suelo, a diferencia de los restantes que son de dominio público, esto no involucra una excepción a la obligación de que toda obra que se haga en un cauce natural deba contar con los permisos y autorizaciones del caso, pues el código del ramo alude, en general, a «cauces naturales» o «artificiales», sin otras especificaciones.

El Código de Aguas faculta expresamente a la Dirección General de Aguas para apercibir al infractor de tales normas para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen un peligro para la vida o salud de los habitantes. Todo lo cual lleva a concluir que si se solicita a la Sociedad recurrente que informe si cuenta con la autorización respectiva en relación a las obras realizadas en el cauce natural y se le apercibe con la aplicación de la normativa establecida por el Código de Aguas, no puede calificarse como un acto ilegal o arbitrario, menos aún que vulnere el derecho a la de propiedad que esa sociedad tiene sobre la parcela de su dominio.

5. Corte Suprema, 9 de noviembre de 1992, confirma sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de julio de 1992. Revista de Derecho de Minas y Aguas, Volumen III, Año 1992, Págs. 371 a 375.

MATERIAS: **Recurso de Protección. Cauce natural (modificación - extracción de áridos).** Extracción de áridos (cauce de un río - daños a fundo ribereño). Artículos 19 N°24 inciso 1° y final de la Constitución; 5° letra c) y 30 de la Ley N°18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 30, 32, 41 y 299 letra c) del Código de Aguas; y, 3 y 13 de la Ley N°15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto Supremo N°294, de Obras Públicas, de 1985.

DOCTRINA: No procede acoger un recurso de protección interpuesto por el propietario de un fundo ribereño cuando las labores de extracción de áridos y cambio de curso de las aguas, que fueron expresamente autorizadas por la autoridad competente, se han efectuado dentro del perímetro de una hoya hidrográfica formada inmemorialmente por la fuerza mecánica de las aguas en sus periódicos y discontinuos cambios de curso. Además, el álveo o cauce natural de una corriente de uso público es de dominio público y no accede mientras tanto, a las heredades contiguas, no obstante el derecho de los propietarios ribereños para aprovechar o cultivar, en su caso, ese suelo.

6. Corte Suprema, 27 de abril de 1993, confirma sentencia Corte de Apelaciones de Copiapó, 6 de abril de 1993. Revista de Derecho de Minas, volumen IV, 1993, páginas. 237 a 243.

MATERIAS: **Recurso de Protección** (derecho de propiedad). Derecho Municipal (concesión administrativa - **explotación de arena y rípios - cauce de un río**). Concesión municipal (necesidad - paralización de obras). Bienes nacionales de uso público (cauce de un río - extracción de arenas y rípios). Dirección de Vialidad (facultades). Servicio Agrícola y Ganadero (facultades). Artículo 19 N°24 de la Constitución Política; artículo 5, 32 y 53 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; 42 N° 3 del Decreto Ley N°3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales; 13 del Código de Minería; 30, 31, 32 y 33 del Código de Aguas; 13 letra l), 17 y 98 del Decreto N° 294, de 1984, de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 (Orgánica del Ministerio de Obras Públicas) y del Decreto con Fuerza de Ley N° 206, de 1960 (que, a su vez, refundió y uniformó las leyes sobre construcción y conservación de caminos); 55 y 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; Decreto N° 609, de 1978, de Tierras y Colonización, que fija normas para establecer los deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces, de los ríos, lagos y esteros; y el Decreto N°104, de 1979, de Obras Públicas, que crea un Departamento de Obras Fluviales en la Dirección de Vialidad, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas.

DOCTRINA: En cumplimiento de la legislación vigente, la Dirección de Vialidad puede determinar la zona para la extracción de áridos en el río Copiapó, que corresponde a una franja de 60 metros de ancho, y aprobar la faja del proyecto de extracción presentada por una empresa particular, si ésta coincide con la zona determinada anteriormente.

Es legítima la actuación municipal cuando ha ordenado la paralización de labores de extracción de áridos, cuando la empresa respectiva no ha dado cumplimiento a los requisitos para obtener la concesión municipal respectiva, pues la Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículo 146 en relación al artículo 55, establece que el Director de Obras Municipales, mediante resolución fundada, podrá ordenar la paralización de cualquier obra en los casos en que hubiere lugar a ello. En efecto, comprobando que una obra

se estuviere ejecutando sin el permiso correspondiente o en disconformidad con él, o con ausencia de supervisión técnica, o que ello implique un riesgo no cubierto, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, ordenará de inmediato su paralización, fijando un plazo prudencial para que se proceda a subsanar las observaciones que se formulen.

No procede acoger un recurso de protección si de los antecedentes aparece que las autoridades recurridas no han otorgado autorización para la extracción de rípios y arenas del fundo del recurrente.

7. Corte Suprema, 30 de noviembre de 1993, confirma sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de agosto de 1993. Revista de Derecho de Minas, volumen IV, 1993, páginas. 254 a 260.

MATERIAS: **Recurso de protección** (derecho de propiedad amenaza). **Concesión municipal** (inexistencia). **Cauce de un río** (ducto para transporte de minerales - servidumbre de ocupación). Derechos municipales (improcedencia). Artículo 19 N°20, 60, N° 10, 62 inciso 4° N° 1, 82 N° 1, 83 y 107 a 111 de la Constitución; 5 letras c) y e), 10, 30, 53 letra f), 55 letras c) e i) y 78 letras c) e i) de la Ley N° 18.695, de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 41 y 43 del Decreto Ley N°3.063, de 1979, que establece normas sobre Rentas Municipales (cuya modificación se encuentra en trámite parlamentario a esta fecha); 589; 598; 602 y 820 y siguientes del Código Civil; y 30, 32 y 33 del Código de Aguas.

DOCTRINA: Si existe controversia en cuanto a si unas tuberías (mineroducto) ocupan un bien nacional de uso público, como lo es el lecho del un río; o si, por el contrario, tal mineroducto ocupa un costado de la ribera de tal río, y que se trataría de un bien fiscal destinado por la autoridad competente al Ministerio de Defensa Nacional, sobre el cual el fisco habría, constituido una servidumbre para emplazar tal mineroducto; tal controversia no puede dilucidarse en sede de protección, porque ello involucra la determinación física del terreno y de sus deslindes, con intervención de la autoridad administrativa en informes técnicos competentes; y, además, implica decidir sobre la validez de tal título de servidumbre, todo lo cual es, sin dudas, materia de conocimiento lato.

Carece de sustentación legal el cobro de derechos municipales por la simple ocupación de un bien nacional de uso público, pues éste pertenece en dominio a la nación toda, cuyo uso es de todos los habitantes; uso éste que sólo puede ser objeto de carga pecuniaria cuando expresamente la ley lo autorice, ya que el uso común es por regla general gratuito, y una Ordenanza Municipal no puede por si sola justificar ese cobro, ya que su fuente se encuentra en los artículos 5° letra e) y 30 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Que la letra e) del artículo 5° de tal Ley Orgánica Constitucional autoriza a los municipios para «establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen», y el artículo 30, por su parte, dispone que «los bienes municipales o nacionales de uso público que administren las municipalidades podrán ser objeto de concesiones y permisos»; y aunque el

artículo 43 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979 sobre Rentas Municipales, permite que por los servicios, permisos y concesiones puedan fijarse derechos mediante Ordenanzas cuando no estén determinados por la ley o considerados en el artículo 42 de ese cuerpo legal, ello sólo puede ocurrir si la ocupación deriva de una concesión o un permiso, únicos títulos que la Ley Orgánica Constitucional autoriza para que el uso común pueda ser restringido por un uso privativo.

La concesión es un acto administrativo o declaración de voluntad del órgano competente de la Administración, el que debe ser emitido formalmente y en conformidad a la ley; y no habiendo mediado concesión respecto de la ocupación de un bien que por ser calificado de nacional de uso público ha provocado un cobro municipal, debe concluirse que este cobro es ilegal y agravia el derecho que sobre tal propiedad o sobre las servidumbres constituidas ostenta el recurrente.

8. **Corte Suprema, 3 de enero de 1995, confirma modificando fundamentos sentencia Corte de Apelaciones de La Serena, 7 de noviembre de 1994. Revista de Derecho de Minas, volumen V, págs. 243 a 299, 1994.**

MATERIA: **Recurso de protección** (derecho a desarrollar actividad económica - libertad para adquirir el dominio - derecho de propiedad - concesiones municipales para extraer áridos). **Concesiones municipales (extracción de áridos del cauce de un río)**. Áridos (extracción desde el cauce de un río - conflicto con los propietarios ribereños). Cauce de un río (extracción de áridos - delimitación del cauce). Artículo 5° letra c) y 30 de la Ley N° 18.695, de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 30, 32 y 33 del Código de Aguas; 3 letra d), 13 letra l) y 91 a 101 del Decreto Supremo N° 294, de 1984, de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del Decreto con Fuerza de Ley N° 206, de 1960 que, a su vez, refundió y uniformó las sobre construcción y conservación del caminos; y Decreto N°609, de 1978, de Tierras y Colonización (Ley Bienes Nacionales), que fija normas para establecer los deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces de los ríos, lagos y esteros.

DOCTRINA: En un recurso de protección que enfrenta a un concesionario de áridos en contra de los propietarios ribereños del cauce de un río, no corresponde ventilar la legalidad del procedimiento de concesión.

No procede acoger el recurso de protección (que interpone un concesionario de áridos en contra de los propietarios ribereños al cauce de un río) si los elementos de juicio que obran en autos son insuficientes para acreditar que los propietarios ribereños hayan incurrido en las actuaciones antijurídicas que se les imputa y que implican la modificación del facto de los límites de sus dominios, que se traduciría en la ocupación de parte del área entregada en concesión.

9. **Corte Suprema, 29 de enero de 1996. Revoca sentencia Corte de Apelaciones San Miguel, 16 de junio de 1995. Revista de Derecho de Minas, volumen VII, 1996. Páginas. 269 a 278.**

MATERIA: **Amparo Económico. Arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción (explotación de «pozos lastreros - derecho común). Patente Municipal** (explotación de «pozos lastreros» - procedencia). Concesiones del propietario del suelo sobre rocas, arenas, demás materiales aplicables directamente a la construcción (caducidad de pleno derecho). Artículo 3° inciso final, 19 y 3° transitorio de la Ley N° 18.097, de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; 13 del Código de Minería; 23 de Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales (modificado por la Ley N° 19.388 de 1995).

DOCTRINA: Que conforme lo disponen los artículos 3° inciso final y 19 de la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, actualmente «no se considerarán sustancias minerales las arcillas superficiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, todas las cuales se rigen por el derecho común o por las normas especiales que a su respecto dicte el Código de Minería», idea que se repite en forma idéntica en el artículo 13 del nuevo Código de Minería el que, por lo demás, no contiene normas especiales respecto de las arenas, rocas y demás materiales arriba señalados. Que para regular la situación de aquellas personas que, conforme a las normas del Código de Minería de 1932, tenían constituidas pertenencias mineras sobre dichas sustancias, la referida Ley N°18.097 estableció en su artículo 3° transitorio que los titulares de pertenencias sobre rocas, arenas y demás materias aplicables directamente a la construcción constituidas para otra determinada aplicación industrial o de ornamentación, vigentes a la fecha de publicación del nuevo Código de Minería, continuarán en posesión de sus derechos en calidad de concesionarios de explotación bajo las reglas y condiciones que respecto de estas concesiones mineras señala esta ley y el nuevo código. Caducada o extinguida la concesión, estas sustancias volverán a ser del dueño del suelo. Si tales pertenencias fueren del dueño del suelo, caducarán de inmediato por el solo ministerio de la ley. Que de acuerdo con las normas expresadas y por ser el recurrente un minero dueño del terreno en que se encuentran sus pertenencias, por expreso mandato legal caducaron sus concesiones en lo que a las arenas y rocas se refiere, sustancias ahora consideradas como no concesibles y que se rigen, por tanto, por la legislación común.

Que entre las normas de derecho común que resultan aplicables en la especie, está el artículo 23 del D.L. N°3.063, el que dispone que quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotación en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de madera, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales. Que, la actividad extractiva se encuentra efectivamente gravada con el pago de la patente municipal, razón por la cual frente a su no pago, la municipalidad respectiva está legalmente facultada para disponer la clausura de las labores que se califican como «pozos lastreros».

10. Corte Suprema, 16 de septiembre de 1996. Confirma sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel, 29 de mayo de 1996. Revista de Derecho de Minas, volumen VII, 1996, páginas. 301 a 306.

MATERIAS: Recurso de Protección. Atribuciones legales de las municipalidades para cobrar derechos de extracción de áridos. Inconstitucionalidad del D.L. N°3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales - Trabajos necesarios para reconocer la mina y constituir la pertenencia no incluyen la explotación de la misma. Artículo 19 N° 21 y 24, artículo 20 de la Constitución Política, artículo 10 y 11 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, artículos 13, 53, y 142 del Código de Minería, artículos 42 N°3 y 23 del D.L. sobre Rentas Municipales y artículo 122 de la Ley N° 18.695.

DOCTRINA: La acción cautelar deducida a través del Recurso de Protección resulta improcedente desde el momento que por su intermedio se procura integrar a la esfera de protección jurídica, situaciones de hecho representativas de determinados derechos, que se hayan o han sido puestos dentro de la órbita de protección que otorgan el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, si el mecanismo jurídico idóneo y específicamente consagrado por el legislador para restablecer el orden jurídico supuestamente quebrantado ya está operando ante el órgano jurisdiccional competente, procede rechazar el Recurso de Protección motivado por dichos hechos.

Tratándose de vicios de ilegalidad que puedan afectar las decisiones de un Alcalde y lesionar interés de terceros, la ley ha previsto una vía de impugnación propia y específica, diseñada precisamente para amparar a los ciudadanos frente a conductas ilegítimas o abusivas de la autoridad municipal.

La acción de protección constitucional es improcedente cuando existen recursos específicos, para reclamar contra el acto impugnado, en el caso de la sentencia analizada, la ley ha establecido el reclamo de ilegalidad para atacar resoluciones de los alcaldes.

Las faenas extractivas de áridos en terrenos privados se encuentran efectivamente gravadas con el pago de patente municipal.

11. Corte Suprema, 11 de marzo de 1998, confirma sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel, 5 de noviembre de 1997. Causa Rol Corte Suprema 4059-971.⁽¹⁾

MATERIAS: Recurso de Protección. Restricciones Plan Regulador Metropolitano, arrendamiento y subarrendamiento, patente municipal por explotación áridos.

DOCTRINA: Contratos de arrendamiento y subarrendamiento suscritos con anterioridad al 4 de noviembre de 1994, fecha de publicación del Plan Regulador Metropolitano, produjeron plenamente sus efectos, por lo que debe concluirse que las disposiciones de dicho Plan Regulador, ni pudieron tener efecto retroactivo ni alterar las obligaciones que para las partes han emanado de dichos pactos, por no existir razones legales que así lo permitan.

Que las labores extractivas de áridos que a la fecha de publicación y entrada en vigencia del Plan Regulador se encontraban activas pueden mantenerse en esa condición siempre que cumplan el resto de los requisitos que la ley les impone, no pudiendo aplicárseles las

restricciones que contiene dicho Plan, las que sólo son exigibles a las actividades que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Que, de acuerdo con el texto del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, son las actividades primarias las que quedan gravadas con tributación municipal y la actividad de extracción de áridos que se desarrolla en el lugar a que se refiere la sentencia se encuentra gravada con el pago de la patente municipal respectiva, la que es pagada por el dueño del predio, cumpliéndose, de esta forma, con las cargas que le establece la legislación vigente.

Que, consecuentemente, nos encontramos frente a un contrato legalmente celebrado entre las partes -arrendamiento - subarrendamiento- y en relación con el cual no existe causa legal que permita introducirle modificaciones o dejarlo sin efecto y a una obligación legal de pagar un tributo municipal, el que no puede pagarse por quien ejerce la actividad, dado que no se le concede o no hay pronunciamiento respecto de su solicitud, pero que se cumple por quien originariamente cuenta con la autorización respectiva.

El fallo estima procedente acoger el recurso de protección, teniendo presente que la argumentación de la parte recurrida radica en el hecho que la recurrente no cuenta con patente municipal, siendo su silencio en el pro-

nunciamiento sobre la solicitud de patente efectuada por la recurrente el que perturba y amenaza el derecho que esta última tiene sobre su derecho a gozar el terreno subarrendado y explotar la actividad de extracción de áridos que tiene vigencia desde tiempos anteriores a la dictación de disposiciones legales que limitan su ejercicio.

12. **Corte Suprema, 16 de febrero de 1999. Corte de Apelaciones de San Miguel, 14 de enero de 1999. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCVI, N° 1: Enero -Abril, año 1999, 2° parte, sección 7°, págs. 29 a 38.**

MATERIAS: **Recurso de Protección. Explotación de áridos - Patente municipal** - Patente provisoria - Decreto alcaldicio - Clausura de establecimiento - Acto ilegal.

DOCTRINA: Corte de Apelaciones:

1. La comunicación y decisión de las autoridades deben estar dotadas de una seguridad mínima, que ha de consistir en que no obrará en el sentido contrario al de una comunicación o decisión, sin que se produzcan hechos nuevos que lo ameriten, ni sin aviso a quien ha actuado apoyado en tales comunicaciones o decisiones, de las variaciones en las circunstancias o del cambio de opinión, todo con el plazo razonable para que el afectado pueda adoptar las medidas necesarias para evitar o atenuar los inconvenientes que la modificación puede acarrearle.

Lo anterior es en razón al principio establecido en el artículo 2° de la ley número 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, dado que si la misma municipalidad permite el pago de una patente provisoria, no puede exigir una patente definitiva si es que no se producen hechos nuevos.

2. No se puede clausurar un establecimiento de explotación de áridos si los eventuales peligros que se alegan, no fueron tenidos en cuenta en el certificado de aprobación de construcción de la planta procesadora de áridos de la Dirección de Obras de la respectiva municipalidad.

Corte Suprema: Una empresa de extracción de áridos para obtener una patente provisoria sólo puede realizar labores de extracción. Si realiza labores de procesamiento con transformación, distribución o venta debe pagar la patente municipal.

Si una empresa obligada al pago de la patente municipal, no lo hace, el artículo 58, inciso 7° del Decreto Supremo número 2.385, faculta a la municipalidad para decretar la clausura del establecimiento.

13. **Corte Suprema, 6 de abril de 1999. Corte de Apelaciones de San Miguel, 11 de marzo de 1998. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCVI, N° 1: Enero -Abril, año 1999, 2° parte, sección 7°, págs. 76 a 79.**

MATERIA: **Recurso de Amparo Económico. Explotación de áridos - Patente municipal** - Derecho a realizar cualquier actividad económica - Clausura de establecimiento - Decreto Alcaldicio - Actividades primarias.

DOCTRINA:

1. Una concesión minera no faculta la extracción y explotación de las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, por que en virtud del artículo 13 del Código de Minería no son considerados sustancias minerales. Si en el desarrollo de una faena minera se obtiene alguno de los materiales singularizados en el citado artículo, como producto secundario, no quedan comprendidos dentro de la actividad minera la obtención, tratamiento y comercialización de dichos materiales.
2. Si el recurrente de amparo económico argumenta que el árido extraído es un producto secundario de una actividad minera debe probar dicha actividad a través de la existencia en el predio de socavones, plantas de tratamiento, canchas de depósito y señalar cuál es el proceso físico o químico que realiza para obtener los minerales que dice explotar.
3. La selección, elaboración primaria de los áridos extraídos y su posterior comercialización se encuentran gravadas por el pago de una patente municipal en virtud del artículo 23 del Decreto Ley N°3.063, sobre Rentas Municipales y su modificación introducida por la Ley 19.388.

14. Corte Suprema, 2 de junio de 1999, revoca sentencia de mayoría de Corte de Apelaciones de La Serena, 14 de abril de 1999, acogiendo fundamentos voto de minoría. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCVI, N°2: mayo - agosto, año 1999, 2° parte, sección 7°, págs. 120 a 126.

MATERIA: **Recurso de protección.** (derecho de propiedad - derecho a desarrollar libremente una actividad económica). **Explotación de áridos obtenidos en pozo lastrero de propiedad particular - Patente municipal para la extracción mecanizada de áridos** (requisitos).

DOCTRINA:

1. Corte de Apelaciones: Son requisitos previos para otorgar la patente municipal para la extracción, procesamiento y distribución de áridos de un pozo de lastre ubicado en propiedad de un particular, no sólo la autorización municipal para realizar tales actividades, sino que también, además, el informe técnico favorable del Departamento de Defensas Fluviales dependientes del Ministerio de Obras Públicas.
2. Corte Suprema (que hace suyo el voto de minoría de la Corte de Apelaciones): En virtud del Decreto N°104, del Ministerio de Obras Públicas, de 22 de enero de 1979 y del D.F.L. N°850, de fecha 12 de septiembre de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840, el informe previo, ya sea del Director Regional de Vialidad o del Jefe del Departamento de Obras Fluviales, es exigencia ineludible tratándose de extracción de áridos en zonas prohibidas o desde cauces naturales que sean bienes nacionales de uso público, pero no en el caso de pozos lastreros en terrenos particulares.

2. DICTÁMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

1. Dictamen Contraloría General de la República, N°8.220, 28 marzo 1984.

MATERIA: **Dictamen C.G.R. Extracción áridos bien nacional de uso público; Patente Municipal;** Informe M.O.P. dl 3063/79 art/23 inc/1, dto 484/80 inter art/2 lt/a; dl 3063/79 tit/iv, dl 1289/75 art/46; dl 3063/79 art/41, dl 3063/79 art/42; ley 11402 art /11 inc/1, ley 16.640 art/316; dl 3063/79 art/23 inc/2, cci art/589.

DOCTRINA: Autorización para extraer áridos de bienes nacionales de uso público, debe otorgarse previo informe favorable del Servicio Nacional Obras Sanitarias, originándose entonces para el beneficiario la obligación de pagar el correspondiente derecho municipal. Ejecución labores extractivas no está afecta, por regla general, al pago de patente municipal, ya que las actividades primarias sólo están gravadas con patente cuando media un proceso de elaboración o manufactura de productos, y cuando el producto de dichas actividades se vende directamente al público. Corresponde solicitar patente municipal a quien efectivamente ejerce una actividad gravada. Por lo tanto, constituida una sociedad para la explotación y comercialización de áridos, corresponderá otorgar la respectiva patente, si se cumplen los requisitos para que sea procedente, a la sociedad constituida con tal objeto, o a aquella de las partes que lo solicite, ya que municipalidad no puede negarse a concederla si se cumple con las exigencias legales, a menos que se trate de un giro limitado o prohibido, y siempre que no se oponga a la seguridad y salubridad pública o a las buenas costumbres.

2. Dictamen Contraloría General de la República, N°11.192, 14 mayo 1986.

MATERIA: **Dictamen C.G.R. Extracción de áridos en terreno particular.** Patente o permiso municipal. Ordenanza del Plan Intercomunal Santiago. Uso no agrícola dto 484/80 inter art/3; dl 1289/75 art/46 inc/2: csa art/83, dfl 725/67 salud; dfl 458/75 vivie art/57, dto 458/75 vivie art/57; dto 420/79 vivie; dto 2387/69 moopp tit/v; dl 2763/79 art/16, dfl 294/60.

DOCTRINA: Sociedad particular que pretende realizar faenas de extracción de áridos en terreno que arrienda, material que será procesado en planta que le pertenece, no está afecta al pago de patente municipal por tratarse de una actividad primaria o meramente extractiva de las referidas en dl 3063/79 art/23 inc/2 y dto 484/80 inter art/2 lt/a, pero conforme dl 3063/79 art/42 num/3, que autoriza a municipios para cobrar derechos por extracción de arena, ripio u otros materiales desde pozos lastreros, entendiéndose como tal todo hoyo en que se contengan tales elementos, debe requerir y pagar ese permiso, para lo cual, la entidad edilicia, debe solicitar del servicio de salud competente, informe en los términos exigidos por Código Sanitario art/83 y Ordenanza del Plan Intercomunal de Santiago, dto 2387/60 moopp tit/iv, antes de autorizar instalación de industria extractiva en terreno de propiedad particular, como ocurre en este caso. Como textos citados no definen el término «industria», este debe entenderse en un sentido amplio, como todo esfuerzo destinado a satisfacer necesidades humanas, al cual las distintas disposiciones se refieren con diversas clasificaciones. Además de lo anterior, conforme ley 16.640 art/166, compete al Ministerio de Agricultura informar sobre declaración de uso no agrícola del predio.

3. Dictamen Contraloría General de la República, N°22.828, de 23 agosto 1989.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Extracción arena desde estero. Concesiones o permisos. Derechos Municipales.

DOCTRINA: Municipalidad puede otorgar concesiones o permisos, en las condiciones que señala la ley, para la extracción de arena desde lecho de estero Lampa, debiendo cobrarse el derecho que procede, conforme dl 3063/79 art/42 num/3, en relación con las tasas determinadas en la ordenanza local correspondiente. Ello, no obstante la modificación que pueda hacerle a dichas tasas acorde procedimiento de art/43 del mismo decreto ley, en relación con Ley 18.695 art/53 lt/i, art/55 lt/c y art/78 lt/c. Ello, porque Ley 18.695 art/5 lt/c dispone que para el cumplimiento de sus funciones, los municipios tienen la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo, que por su naturaleza o fines, la administración de los últimos corresponda a otros órganos estatales. Además, art/30 de Ley 18.695 establece que los bienes municipales o nacionales de uso público que administre la municipalidad, pueden ser objeto de concesiones o permisos. Por otra parte, conforme Código de Aguas art/30, el álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, suelo que es de dominio público, de modo que ellos tienen carácter de bienes nacionales de uso público. Además, art/32 del mismo Código, restringe la utilización particular del suelo indicado a los casos en que existe previamente una autorización especialmente concedida para tal fin, siendo, por ende, la regla general, el libre acceso de todos los habitantes.

Asimismo, según Ley 18.695 art/53 lt/f y lt/g, los alcaldes pueden, con autorización del Consejo de Desarrollo Comunal, otorgar permisos y concesiones respecto del lecho de esteros ubicados en la comuna, en virtud de que ellos son públicos. Autorizada la extracción de áridos por parte de la municipalidad, el beneficiario está obligado a pagar los derechos municipales por el permiso o concesión otorgada según citado dl 3063/79 art/42 num/3, precepto que establece que entre otros servicios, concesiones o permisos por los que municipios pueden cobrar derechos se contempla, sin distinguir si las faenas se hacen por medios artesanales o mecánicos, el que corresponde a la extracción de arena, ripio u otros materiales de bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreiros de propiedad particular, valores que se han establecido en Ordenanza local pertinente.

4. Dictamen Contraloría General de la República, N°29.943, 8 noviembre 1989.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Extracción de árido en calle. Plan Intercomunal Santiago. Servicio de Salud del Ambiente. Industria inofensiva. dfl 458/75 vivie art/34, ley 18.695, ley 18.122; dfl 725/67 salud, dl 2763/79 art/16, csa art/83 dfl 458/75 vivie art/35, dfl 458/75 vivie art/57 sgte dfl 458/75 vivie art/37, dto 2387/60 moopp tit/iv.

DOCTRINA: Procede que determinadas empresas realicen tareas de extracción de áridos en calle Elisa Correa de Puente Alto - la que acorde Plan Intercomunal de Santiago está inserta en el subsector geográfico num/17, conurbación La Florida Puente Alto, que permite como usos del suelo el residencial, equipamiento industria inofensiva, recreacional deportivo, turístico y área verde, excluyéndose los usos industrial molesto e industrial peligroso - ello, porque corresponde al Servicio de Salud del ambiente de la Región Metropolitana emitir los informes que definan el carácter inofensivo o molesto que pueda tener una actividad industrial y determinar la posibilidad de que se autorice su funcionamiento en un lugar determinado, según el uso del suelo indicado en el respectivo plan regulador, por cuanto acorde Ley General de Urbanismo y Construcciones, el título/iv de la Ordenanza del Plan Intercomunal de Santiago y sus modificaciones, en relación con Código Sanitario art/83, reemplazado por Ley 18.796 art/10 lt/h, se entrega al Servicio de Salud competente la clasificación de las industrias en molestas o inofensivas, y en este caso, el aludido Servicio de Salud del Ambiente ha señalado que las empresas referidas ubicadas en la calle indicada, realizan sus actividades dentro de los márgenes que la legislación sanitaria permite, debiendo considerarse, desde el punto de vista de las molestias evaluadas, como inofensivas.

5. Dictamen Contraloría General de la República, N°2.875, 29 noviembre 1991.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Extracción áridos, Derechos municipales, Ordenanza Local, exención obras públicas. dl 3063/79 art/41, dl 3063/79 art/42 num/3, dl 3063/79 art/43 ley 18248, ley 18.695 art/5 lt/e, ley 18.695 art/55 lt/c ley 18.695 art/78 lt/c, cmi art/22, cmi art/26, ley 15.840 dto 294/84 moopp.

DOCTRINA: La procedencia de cobrar derechos municipales por extracción de áridos desde bienes nacionales de uso público o de pozos lastreros de propiedad particular, no está condicionada a la circunstancia de que dicha labor extractiva se ejecute en bienes en los que se hubiere constituido pertenencia minera, en el evento que ello procediera según Código de Minería y Ley 18.097, de modo que tales gravámenes se devengan incluso en el caso de que la arena, ripio, rocas u otros elementos sean extraídos de pozos respecto de los cuales se ha constituido tal propiedad minera. Sólo se exceptúan de tal cobro, los materiales aludidos que se hubieren destinado a la ejecución de obras públicas, conforme lo señala Ley 11.402 art/11 inc/3, lo que debe acreditarse ante la municipalidad. Conforme artículos 5 lt/e, 55 lt/c y 78 lt/c de Ley 18.695, los municipios están facultados para fijar o modificar los derechos cuyas tasas no han sido establecidas expresamente en la ley, para lo cual el alcalde, con consenso del Consejo de Desarrollo Comunal, debe dictar una Ordenanza local que así lo disponga, la que debe ser publicada en enero en el Diario Oficial, lo que ha acontecido en este caso, puesto que la tasa de los derechos municipales por extracción de áridos desde los bienes y pozos lastreos referidos, no se contiene en dl 3063/79. Por ende, siendo una atribución esencial de los municipios establecer derechos por los permisos que otorgan según Ley 18.695 y citado dl 3063, no corresponde a Contraloría disponer la rebaja de las tasas fijadas en una Ordenanza local que ha cumplido cabalmente con los requisitos legales fijados en esta materia.

6. Dictamen Contraloría General de la República, N°12.740, 27 mayo 1992.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Extracción áridos en propiedad particular, área de protección precordillerana. Autorización SAG. dl 3063/79 art/42 num/3, dfl 458/75 vie art/55 dto 82/74 agric, ley 18.695 art/55 lt/k, ley 18.755.

DOCTRINA: Dueño de predio ubicado dentro del área de protección de precordillera y cordillera andina, debe contar, acorde dto 82/74 agricultura, con autorización del Servicio Agrícola y Ganadero para obtener permiso municipal a fin de realizar labor de extracción de áridos de un pozo lastrero que está dentro de aquel, porque dicha extracción implica la corta y arranque de especies nativas. Pero no requiere informe favorable de Secretaría Regional Ministerial de Vivienda que la municipalidad le exige basada en art/55 del dfl 458/75 de vivienda, pues referida labor de extracción de áridos constituye una actividad primaria o meramente extractiva en la que no media un proceso de elaboración de productos y respecto de la cual no se ha procedido al levantamiento de construcciones industriales, supuesto que mencionado artículo exige para requerir informe indicado.

7. Dictamen Contraloría General de la República, N°17.555, 16 de julio 1992.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Exención derechos municipales, por extracción de arena para obras públicas. dl 3063/79 art/41, dl 3063/79 art/42 num/3, cci art/589 dto 294/84 moopp art/98, ley 15.840 art/98, dfl 206/60 ley 18695.

DOCTRINA: Municipalidad deberá otorgar a empresa constructora recurrente permiso para extraer, desde un pozo lastrero de propiedad particular, árido denominado «pumicita», el cual está destinado exclusivamente, según certificación de dicha sociedad, a obra pública «mejoramiento Avenida Américo Vespucio sector Independencia Panamericana Norte», porque se encuentra protegida por exención de Ley 11.402 art/11 inc/3, que establece que no se cobraran derechos municipales cuando extracción de ripio o arena sea destinada a obras públicas. Esto, por cuanto aludida exención alcanza tanto a actividad extractiva que se realiza en bienes nacionales de uso público como en terrenos particulares, pues, en primer caso, tiene por objeto que obra pública que se construye no resulte gravada con ese derecho municipal, ya que costo de aquella será soportado por el Fisco, y en el segundo, además de dicha razón, existe la circunstancia de que no se producirá una sustracción de parte de un bien nacional, sino de uno de particulares. Enseguida, para que opere mencionada exención se requiere como únicos requisitos que materiales extraídos se destinen a ejecución de una obra pública y que ese hecho sea debidamente certificado, siendo improcedente que por la vía de la interpretación se practiquen distinciones respecto del carácter público o privado que revistan las personas o entidades a quienes favorece.

Finalmente, referida exención se encuentra plenamente vigente, no estando afectada por derogación del dl 3063/79 art/65.

8. Dictamen Contraloría General de la República, N°15.022, 27 abril 1994.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Extracción áridos en bien nacional uso público. Facultades Alcalde. Ley 18.695 art/56 lt/f, dto 662/92 inter ley 18695 art/6 inc/3, ley 18.695 art/61 ley 18.695 art/6 inc/4, ley 18.695 art/69 lt/b.

DOCTRINA: Acorde Ley 18.695 art/49 y art/56 lt/f, en armonía con art/6 inc/3 de la misma, la decisión de entregar un bien municipal o un bien nacional de uso público en concesión, como aquella necesaria para la explotación de áridos, es una facultad exclusiva del alcalde en su carácter de administrador del municipio. Así, aunque un particular reúna los requisitos para obtener una concesión, no puede exigir su otorgamiento, porque siendo una facultad privativa del alcalde, corresponde a éste determinar, ponderar y en definitiva resolver sobre la conveniencia y oportunidad de adoptar esa medida. Por otra parte, acorde citado art/6 de Ley 18.695, la celebración de los contratos y el otorgamiento de concesiones municipales, debe hacerse previa licitación pública, o sólo puede llamarse a propuesta privada o recurrir a la contratación directa si se dan los supuestos establecidos en inc/5 e inc/6 de ese precepto, respectivamente. De la misma norma aparece que, considerando el resguardo de los intereses municipales y la transparencia en su quehacer de servicio público, la ley ha señalado ciertos parámetros relativos al monto de los derechos o prestaciones a pagar por las concesiones, estableciendo condiciones mínimas a las que deben sujetarse las municipalidades al entregar los bienes que poseen, cualquiera sea su título, en concesión. Pero ello no obsta a que si así lo estima pertinente, el alcalde pueda exigir otras condiciones de las mínimas legales. Por ende, aún en los casos en que no se requiere llamado a propuesta pública, pueden los alcaldes recurrir a ésta, como a otros sistemas idóneos si lo estiman pertinente para resguardar los intereses municipales. Trátándose de concesiones municipales, lo que está sujeto a la aprobación del Concejo es la adjudicación misma, pero no la decisión de entregar un servicio o bien municipal en concesión, puesto que ello, como se ha señalado, es una atribución exclusiva del alcalde en su calidad de administrador del municipio.

9. Dictamen Contraloría General de la República, N°15.953, 4 mayo 1994.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Explotación áridos. Autorizaciones. Ley 19.175 art/61, dfl 291/93 inter, ley 18.755 dfl 458/75 vivie art/55, dl 3516/80 art/3 inc/2 dl 3516/80 art/4

DOCTRINA: Autorización de cambio de uso de suelo otorgada a sociedad anónima por el Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Agricultura para proyecto de explotación de áridos, se ha otorgado por dicha autoridad en uso de sus facultades ponderando razones de mérito, oportunidad o conveniencia que escapan a la competencia de Contraloría. Ello, ya que la mencionada Secretaría Regional recabó informes del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda, conforme dl 3516/80 y Ley General de Urbanismo y Construcciones que resguardan el impacto espacial y ambiental.

10. Dictamen Contraloría General de la República, N°21.723, 22 junio 1994.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Explotación áridos en cauces naturales, lagos y esteros. Delimitación propietarios ribereños. Requisitos concesión. dto 662/92 inter, ley 15.231, dto 307/78 justí ley 15.840 art/17, dto 294/84 moopp, ley 18.755 Ordenanza Municipal 23/86 Municipalidad Lampa exe art/7 cci art/589 inc/2, dl 3274/80, dl 3063/79 art/42 num/3 dto 609/78 binac.

DOCTRINA: En materia de demarcación de la propiedad privada ribereña con los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces naturales de ríos, lagos y esteros, deben intervenir tanto la Dirección de Vialidad por delegación de facultades en la realización de estudios técnicos e indicar el deslinde, conforme dto 609/78 Bienes Nacionales, y el Ministerio de Bienes Nacionales, a cuyo cargo está el procedimiento administrativo, o sea, la dictación del respectivo Decreto Supremo, recepción de reclamos y otros, conforme dl 1939/77. Por tanto, respecto de la delimitación de las propiedades privadas ribereñas al Estero Lampa, los propios interesados son los que deben recurrir a los organismos mencionados, considerando que según lo informado por el Servicio Agrícola y Ganadero y el Ministerio de Obras Públicas, en concesión para la explotación de áridos del indicado estero, entregada por la Municipalidad a la Asociación Gremial de Areneros de Chile, no se están cumpliendo las normas que rigen tal explotación, dicho municipio deberá hacer cumplir íntegramente la ordenanza local pertinente efectuando las denuncias correspondientes al Juzgado de Policía Local, o caducar inmediatamente la concesión, haciendo efectiva la facultad que al respecto le otorga ley 18.695 art/32.

11. Dictamen Contraloría General de la República, N°25.724, 22 julio 1994.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Extracción áridos y planta procesadora. Patente municipal. Autorizaciones. dl 3063/79 art/42 num/3, ley 18.755, dfl 294/60 dto 484/80 inter art/2 lt/a, dto 484/80 inter art/3 lt/a dto 484/80 inter art/3 lt/b, dto 484/80 inter art/13 csa art/83, ley 18796, dto 67/82 agric art/1 num/8 ley 16.640 art/166, ley 18.695 art/58 lt/c, dto 662/92 inter dfl 725/67 salud.

DOCTRINA: Está afecta a patente municipal, que pagó hasta el 31/12/93, Sociedad Agrícola y Minera, propietaria de parcela ubicada en sector rural, en la que junto con extraerse el árido existente, hay una planta procesadora de chancado que transforma aquel en base estabilizado y botones, arneros para arena - ripio y botones, oficina, galpones, casa cuidador, etc., y también se vende directamente el producto obtenido. Ello, porque, acorde dl 3063/79 art/23 y artículos 2 lt/a y 3 lt/a y lt/b del dto 484/80 interior, las actividades primarias o extractivas están gravadas con dicho impuesto cuando media algún proceso de elaboración de la materia, esto es, se efectúan labores diversas de las propiamente extractivas, por ejemplo de fabricación, refinación, ejecución, reparación u otras similares, pues la actividad primaria comprende toda manipulación que no signifique transformar la materia prima en productos manufacturados o semi-manufacturados. Además, dichas actividades están afectas al referido gravamen cuando se expenden directamente al público el producto de aquellas, sea en el mismo lugar donde se obtiene o en otro diverso. No obstante, municipalidad no pudo otorgar en 1992 patente a dicha empresa, por cuanto conforme art/13 del dto 484/80, interior, en relación con dl 3063/79 art/26, el solicitante de patente industrial definitiva debe cumplir los requisitos establecidos para el giro o actividad, entre otros, un informe de la autoridad sanitaria sobre los efectos que la instalación, ampliación o traslado de industrias puede ocasionar en el ambiente, y un documento similar relativo al uso del suelo del Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, cuando se declaran zonas urbanas o de uso no agrícola o su ampliación, exigencias que en el caso en estudio no se cumplieron.

Esto, ya que sólo el 10/5/94 el Servicio de Salud del Ambiente respectivo informó favorablemente las condiciones de higiene y seguridad de la instalación, y con fecha 17/5/94 el SEREMI de Agricultura señaló a la municipalidad, que aún no recibía el proyecto en que se describe el proceso de extracción de áridos y el correspondiente plan de manejo que ordene la recuperación del sitio como el uso posterior, entendiéndose que éste sigue

siendo agrícola, y que el interesado debía presentar al Servicio Agrícola y Ganadero atendido que tal actividad altera o sencillamente destruye la capa arable del suelo según la forma que se proceda, antecedentes indispensables para emitir el reseñado informe. No altera lo anterior, circunstancia que de la indicada parcela, beneficiada por ley 18.450, lo que impide su transferencia con una finalidad diversa de la agrícola, se hubiera vendido su nuda propiedad a la Municipalidad, (hecho que no consta en el Conservador de Bienes Raíces respectivo), con la condición de que se otorgara a la vendedora la patente y permiso municipal definitivo para la extracción de áridos, ello, porque las Municipalidades deben actuar ajustándose irrestrictamente a las leyes, pues como corporaciones autónomas de derecho público, son servicios públicos descentralizados que integran la administración del Estado. Finalmente, municipio no ha cobrado a la sociedad los derechos que proceden por extracción de áridos desde pozos lastreiros de propiedad particular, por no haberse dictado la ordenanza que fije las tasas no establecidas por la ley, lo cual corresponde al Alcalde con acuerdo del Concejo.

12. Dictamen Contraloría General de la República, N°27.103, 4 agosto 1994.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Extracción de áridos. Patente municipal. Informes Código Sanitario. Ley 10.336 art/132, ley 10.336 art/133, dto 662/92 inter ley 18.695 art/49, ley 18.695 art/58 lt/c, dl 3063/79 art/23 ley 18.883 art/1, ley 18.883 art/118, dl 3063/79 art/42 num/3 csa art/83, dfl 725/67 salud, cci art/1793 dl 3063/79 art/43, ley 16.640 art/166.

DOCTRINA: Informa a Alcalde que patente industrial con giro de extracción de áridos, otorgado a sociedad que señala, para operar en parcela que indica, no se ajustó a derecho, porque se concedió sin contar, previamente, con los informes favorables a que aluden el Código Sanitario y Ley 16.640. Además, no se cobró derechos por dicha extracción, ni se dictó la Ordenanza local que fija los montos de tales tributos. Finalmente, contrato de compraventa, mediante el cual municipalidad adquirió la referida parcela, contravino la legislación vigente pues en él se estipuló como condición esencial para su suscripción que la primera otorgara a la vendedora, patente y permiso definitivo para extraer áridos de ese bien raíz, en circunstancias que municipios no pueden obligarse incondicionalmente a conceder esa clase de autorizaciones, ya que deben someterse en su accionar estrictamente a las leyes, al constituir estas mandatos imperativos para la autoridad administrativa, que no pueden eludirse ni aún a pretexto de razones de conveniencia. Tales irregularidades, que podrían afectar la responsabilidad de esa autoridad edilicia se ponen en su conocimiento a fin de que se formulen las observaciones que procedan, para lo cual se encuentra a disposición del interesado en Contraloría el expediente de la investigación respectiva.

13. Dictamen Contraloría General de la República, N°3.812, 1° febrero 1995.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Extracción de áridos. Concesión municipal. Facultades Alcalde y Concejo Municipal. Ley 18.695 art/32, Ley 18.695 art/56 lt/f, Ley 18.695 art/71 Ley 18.695 art/58 lt/i, ley 18695 art/69 lt/b dto 662/92 inter, cci art/589 inc/2.

DOCTRINA: Para otorgar concesión de extracción de áridos en forma mecanizada a sociedad anónima, ha bastado el acuerdo previo del Concejo Municipal, siendo innecesario otro pronunciamiento de dicho órgano colegiado para materializar el respectivo acto administrativo alcaldicio a través del cual se otorgó propiamente tal dicha concesión. Ello, porque de artículos 32, 56 letra f), 58 letra i) relacionado con art/69 letra b) y art/71 de Ley 18.695, aparece que a quien corresponde la administración y, consecuentemente, el otorgamiento de concesiones que recaigan sobre bienes municipales o nacionales de uso público, es en definitiva al alcalde, por cuanto el concejo sólo tiene una intervención previa al otorgamiento de una concesión, cual es la de prestar su acuerdo para el otorgamiento, pero no así intervenir en la materialización del acto que la concede.

14. Dictamen Contraloría General de la República, N°4.596, 7 febrero 1995.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Extracción de áridos. Zonificación. Uso de suelos. Patentes municipales. dl 3063/79 art/23, Ley 18.695 art/3 lt/c, dto 662/92 inter Ley 18.695 art/5 lt/h

DOCTRINA: En propiedad de la que es dueña sociedad minera dedicada a la extracción de minerales, no puede realizarse la extracción de áridos, ello, porque la zonificación sobre usos del suelo donde se encuentra emplazado ese inmueble excluye especialmente la extracción de estos últimos materiales, y acorde dfl 458/75 vivie art/58, el otorgamiento de patentes municipales debe ser concordante con actividades propias definidas para cada zona en el respectivo plan regulador, de modo que sólo podrá desarrollarse en aquellas, las actividades comerciales o industriales compatibles con objetivos o metas de la planificación comunal, de modo que en este caso, no es posible otorgarla para la extracción de áridos señalada.

15. Dictamen Contraloría General de la República, N°19.482, 27 junio 1995.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Extracción áridos en parque nacional turismo y reserva forestal. Facultades CONAF. dto 4363/31 binac art/10 inc/1 dto 4363/31 binac art/10 inc/2, dl 1939/77 art/21 cci lib/i tit/xxxiii, dto 148/66 agric, dto 781/83 binac dto 384/78 agric, dl 2565/79, Ley 9.618.

DOCTRINA: Corporación Nacional Forestal estuvo facultada para celebrar convenios con Dirección Nacional de Aeropuertos y Empresa Nacional del Petróleo mediante los cuales permitió al primer organismo extraer áridos y al segundo construir un oleoducto y gaseoducto en terrenos del Parque Nacional de Turismo Rapa Nui y de Reserva Forestal Nuble. Ello, porque dto 148/66 y dto 384/78, ambos de agricultura, que crearon respectivamente los últimos lugares, entregaron su tuición y administración a CONAF, y conforme art/10 inc/2 de Ley de Bosques, agregado por ley 17.286 y modificado por ley 18.768 y dl 1939/77 art/15 y art/21, las medidas relacionadas con parques nacionales y reservas forestales debe adoptarlas la entidad a la que el ordenamiento jurídico entregó su cuidado, tuición o administración, actualmente la citada Corporación, la que puede suscribir contratos y ejecutar actos que tengan por objeto un mejor aprovechamiento de aquellos, (apreciación que corresponde a CONAF) con la sola limitación que se contemplan en dichos instrumentos medidas destinadas a la conservación y protección del medio ambiente, requisito este que los convenios en análisis cumplen, pues contienen cláusulas que persiguen, precisamente, llevar a cabo acciones encaminadas a reducir las posibles consecuencias que sobre el medio ambiente y el patrimonio cultural y nacional pudiesen tener las obras de construcción y de extracción indicadas.

16. Dictamen Contraloría General de la República, N°2.448, 22 enero 1996.

MATERIA: **Dictamen C.G.R. Ordenanzas locales. Extracción áridos. Derechos municipales.** dl 3063/79 art/43, dl 2760/79, ley 18.695, dto 662/92 inter.

DOCTRINA: Fundamento legal que poseen municipalidades del país para cobrar derechos por extracción de arena, ripio u otros materiales de los bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular se encuentra en dl 3063/79 art/42 num/3. Tales derechos, según señala art/43 del mismo texto legal, deberán ser determinados por los municipios mediante ordenanzas locales que se dicten con ese fin. Municipalidad que estableció los derechos por extracción de áridos, fijación que fue objeto de un reclamo ante la Fiscalía Nacional Económica, debe informar a este último organismo acerca de los antecedentes y razones que consideró al dictar el correspondiente decreto alcaldicio.

17. Dictamen Contraloría General de la República, N°18.827, 16 junio 1997.

MATERIA: **Dictamen C.G.R. Patente municipal. Actividades extractivas. Ley de Rentas Municipales.** dl 3063/79 art/23 inc/1, dl 3063/79 art/23 inc/2 ley 18.695, dto 662/92 inter.

DOCTRINA: Norma del inciso/1 del art/23 del dl 3063/79, al señalar las actividades gravadas con patente municipal, razona sobre la base de aquellas que tengan el carácter de secundarias o terciarias, enumerando algunas sólo a modo ejemplar, de lo que se colige que, por regla general, las actividades gravadas con dicho tributo son las que revisten esa naturaleza, quedando excluidas, por ende, las actividades primarias, no obstante, el inciso segundo indica que también quedarán gravadas con esa tributación las actividades primarias o extractivas, lo que constituye una excepción al principio contemplado en el inciso primero, que la establece sólo respecto de las actividades secundarias y terciarias. Así, el tributo a las actividades extractivas se vincula con el cumplimiento copulativo de los requisitos que esa misma disposición indica, esto es, en primer término, que se trate de explotaciones en las que medie algún proceso de elaboración de productos aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, entre los que menciona algunos por vía ilustrativa y, en segundo lugar, que la producción extractiva se comercialice, sea mediante venta directa al público o a cualquier comprador en general, texto que al emplear la conjunción «y», y la expresión «esta clase de actividades primarias», se refiere claramente a las actividades de esa naturaleza que involucran algún proceso de elaboración del producto de que se trate. Consecuentemente, dado que el art/23 analizado establece excepcionalmente los casos en que las actividades primarias estarían afectas al pago de patente municipal, los supuestos necesarios para que estas queden gravadas son que en ellas medie algún proceso de elaboración de los productos, y que estos cumplan, además, el requisito de ser comercializados, ya que la venta no se aplica como supuesto de gravamen a toda clase de actividades primarias, sino sólo a aquellas en que exista elaboración, en los términos que el mismo precepto contempla, debiendo considerarse, para estos fines, ambos requisitos en forma copulativa, o sea, esas situaciones deben darse simultáneamente y no por separado.

Lo anterior concuerda con el espíritu de la ley al proponer la modificación de ese precepto, aprobado por Ley 19.388, según se constata de antecedentes proporcionados por el Senado y de informe de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del

Interior, invalida toda jurisprudencia en contrario, lo que determina que aquellos contribuyentes a quienes se les giró la contribución de patente municipal, podrán solicitar se deje sin efecto dicho giro o, la devolución de lo pagado si así lo hubieren hecho.

18. Dictamen Contraloría General de la República, N°11.603, 31 marzo 1998.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Exención derechos municipales por extracción de áridos y transporte para obras públicas. dfl 850/97 moopp art/98, dto 294/84 moopp art/98 dto 2385/96 inter, ley 15.840

DOCTRINA: Exención de derechos municipales establecida en el art/98 del dfl 850/97 Obras Públicas, y en ley 11.402 art/11, se aplica tanto a la extracción de áridos propiamente tal como a la ocupación del bien nacional de uso público del que se sacan y al transporte del material extraído hasta la construcción de la obra pública en que están comprometidas dichas actividades. Ello, porque efectivamente, acorde dl 3063/79 art/41, las municipalidades se encuentran facultadas para cobrar derechos por el permiso de extracción de arena, ripio u otros materiales, desde bienes nacionales de uso público o pozos lasteros de propiedad particular. No obstante, el cobro de esos gravámenes no rige cuando los aludidos elementos están destinados a la ejecución de obras públicas. Esto, por cuanto las disposiciones ya citadas del texto refundido de la Ley Orgánica del señalado Ministerio y ley 11.402, establecen al respecto una exención de tales derechos, debiendo acreditarse la efectividad del destino de los materiales con la correspondiente certificación de la Dirección pertinente de la señalada Secretaria de Estado. Enseguida, al encontrarse exenta de pago la extracción propiamente tal, igual suerte debe seguir la ocupación del bien nacional de uso público en que se realizan aquellas faenas, la que aparece como un elemento accesorio y necesario para efectuar esta última. Lo anterior, ya que ese uso especial del bien es consustancial a la referida labor de extracción de áridos, pues resulta materialmente imposible el ejercicio de la misma sin su concurrencia. A su vez, el transporte de los indicados elementos también esta amparado por la exención del derecho en comento.

Lo expuesto, toda vez que lo que la determina, según los artículos 98 y 11 ya citados, es la circunstancia de que los materiales de que se trata se destinen a la ejecución de obras públicas y para que aquellos puedan cumplir esa finalidad tienen necesariamente que llevarse al lugar en que las obras se realizan. Así, el transporte se convierte en un elemento accesorio y complementario de la labor extractiva y en tal virtud directamente vinculado a ella. Finalmente, la exención estatuida por el legislador, tiene por objeto liberar al fisco del costo que significan los gravámenes municipales que puedan afectar la obtención de los materiales áridos requeridos para la ejecución de una obra pública, puesto que de lo contrario, el encarecimiento de la misma, precisamente por

encontrarse de algún modo gravadas las actividades encaminadas a conseguir los insumos referidos, desvirtuaría la finalidad perseguida por la franquicia.

19. Dictamen Contraloría General de la República, N°20.126, 5 junio 2000.

MATERIA: Dictamen C.G.R. Extracción áridos bien nacional uso público. Exención pago derechos municipales obras públicas. dfl 850/97 moopp art/98 inc/3, pol art/19 num/26, pol art/7 pol art/107 inc/5, dl 3464/80, ley 11.402 art/11, pol art/6 dfl2/19602/99 inter art/5 lt/c, dfl 2/99 inter art/5 lt/c dfl 2/19602/99 desar art/5 lt/c, dfl 2/99 desar art/5 lt/c dfl 2/19602/99 inter art/5 lt/e, dfl 2/99 inter art/5 lt/e dfl2/19602/99 desar art/5 lt/e, dfl 2/99 desar art/5 lt/e ley 18.695 art/5 lt/c, ley 18.695 art/5 lt/e, dto 2385/96 inter dl 3063/79 art/40, dl 3063/79 art/41 num/3, dto 2385/96 desar cci art/4, cci art/13, dl 3063/79 art/42, ley 18575 art/1 inc/2 ley 18.575 art/5 inc/2, pol art/5 tran, cci art/650 inc/2 cag art/30, dfl 1122/81 justi dfl 2/19602/99 inter art/9 inc/l, dfl 2/99 inter art/9 inc/1 dfl 2/19602/99 desar art/9 inc/l, dfl 2/99 desar art/9 inc/1.

DOCTRINA: Municipalidades de Rancagua, Machalí, Requinoa y el Olivar carecen de facultades para cobrar derechos municipales por la extracción de áridos del bien nacional de uso público Río Cachapoal destinados a la construcción de un camino público, conforme art/98 del dfl 850/97 Obras Públicas, no pudiendo la referida extracción ser limitada a determinadas zonas del bien nacional de uso público. Ello, porque ese art/98 exceptúa de ese cobro cuando la extracción de ripio o arena se destina a la ejecución de obras públicas. El dfl 2/19602/99 Interior, texto refundido de Ley 18.695, establece, entre las atribuciones esenciales de los municipios, el administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que en atención a su naturaleza o fines y conforme a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la administración del estado (art/5 lt/c) y cobrar derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen (art/5 lt/e). El art/40 del dl 3063/79 indica que son derechos municipales las prestaciones que deben pagar a las municipalidades quienes obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso, y el art/41 num/3 del mismo decreto ley, expresa que deben pagarse derechos al municipio por la extracción de arena, ripio u otros materiales de bienes nacionales de uso público. La exención contemplada en un texto legal expreso exigida por el art/40, se contiene en el art/98 del dfl 850, el que constituye una norma especial que prevalece frente a la regla general del dl 3063, debiendo considerarse que si el legislador dicta una ley sobre determinadas materias, expresa su deseo de exceptuarla de la

regulación de la ley general, siendo absurdo, entonces, hacer prevalecer ésta sobre aquella. Una ley particular supone un estudio expreso en cuanto a la materia a la que viene a regir, resultando lógica también la primacía que se le acuerda, lo que reconoce el Código Civil en sus artículos 4 y 13.

Además, la Ordenanza Municipal de Administración Conjunta de Permisos y Concesiones para la Extracción de Áridos del Río Cachapoal, en las comunas de Rancagua, Machali, Requinoa y el Olivar, aprobada por dfo 911/95, reconoce en su art/6 la plena vigencia del art/98, y en este caso, se ha cumplido la exigencia de certificación de tratarse de una obra pública que establece este último precepto, con el oficio del Director Regional de Vialidad pertinente, que otorga la factibilidad técnica al proyecto de extracción de áridos, señala los tramos de extracción, aprueba el proyecto completo e indicando que cómo los áridos están destinados a una obra pública, la empresa queda exenta del pago de impuesto por metro cúbico extraído. No es aceptable argumento que el art/11 de Ley 11.402, norma refundida en el art/98 del dfl 850, sólo pudo mantenerse vigente al amparo del art/5 transitorio de la Constitución hasta la fecha de entrada en vigencia de Ley 18.695, porque ese precepto constitucional alude a las leyes actualmente en vigor sobre materia que conforme a esa carta superior deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales, y el cobro de derechos municipales y la exención analizada no son materia propia de una ley orgánica constitucional sino de ley común como lo son, respectivamente, el dl 3063/79 y la Ley 15.840. Tampoco existe derogación tácita del art/98 por Ley 18.695, pues no se trata del caso en que la ley nueva sea incompatible con la antigua, sino que existen dos leyes perfectamente compatibles, que son la norma general del art/42 del dl 3063 que permite cobrar derechos en determinados casos, en una enumeración que no es taxativa, y el art/98 del dfl 850, que establece una excepción a esa disposición.

Asimismo, no se ajusta a derecho el que sólo una ley orgánica constitucional podría establecer exenciones a la facultad de las municipalidades para establecer derecho por los permisos y concesiones que otorguen que está establecida en una ley de esa índole, porque los ingresos o rentas municipales se regulan por una ley ordinaria como lo es el dl 3063/79. Las atribuciones de los alcaldes en cuanto a velar por una efectiva recaudación de ingresos municipales, están sujetas a la ley que, en este caso no les permite establecer el cobro de derechos municipales por la extracción de áridos ya que están destinados a una obra pública y esa finalidad se ha certifica-

do por la autoridad competente como lo exige la preceptiva vigente, y actuar de un modo distinto vulneraría los artículos 6 y 7 de la Constitución. Disposición de la citada ordenanza municipal que segmenta y radica el derecho a extraer áridos del Río Cachapoal, incluso para la construcción de caminos públicos a pequeñas zonas determinadas, carece de fundamento, porque el art/98 inc/3 del dfl 850/97 obras públicas, indica que podrá extraerse ripio y arena de bienes nacionales de uso público para la construcción de caminos públicos o vecinales, debiendo los particulares dar las facilidades necesarias para la extracción, esto es, existe una autorización legal para que, en el caso de los caminos públicos, se pueda extraer áridos de un bien nacional de uso público sin restricción ni limitación alguna. Las arenas, rípios y áridos del álveo de los ríos constituyen parte del cauce natural, que se define como el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas conforme al art/650 inc/2 del Código Civil y art/30 del Código de Aguas. El cauce natural del río es de dominio público y constituye un bien nacional de uso público que no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero, conforme a la ley, los propietarios riberaños podrán aprovechar y cultivar ese suelo en épocas en que no estuviera ocupado por las aguas. Así, no es lógica aseveración de municipio en el sentido que los áridos extraídos del cauce del río mencionado no son bienes nacionales de uso público puesto que si así fuera, no podría existir el derecho de cobrar derechos municipales por su extracción. La autonomía municipal está limitada por los mencionados artículos 6 y 7 de la ley fundamental y según Ley 18.695 art/9 inc/1 los municipios deben actuar en todo caso, dentro del marco de los planes nacionales y regionales que regulen la respectiva actividad. Asimismo, según art/1 inc/2 de Ley 18.575, los municipios están insertos dentro de la administración del Estado, la que constituye un todo armónico que siempre debe propender a la unidad de acción y la coordinación con otros servicios acorde art/5 inc/2 de esa ley.

Edición:
Luis Ebensperger M.

Diseño y Producción:
DISEÑO TRES LTDA.

Imprenta:
Ponce de León & Escobar Ltda.